



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 039/2025 Ciudad de México, miércoles 12 de febrero de 2025

CONTENIDO

Secretaría de Economía

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Procuraduría Agraria

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Avisos

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. 4

SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGIA E INNOVACION

Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., para el año 2025 y enero de 2026. 45

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nota Aclaratoria al Acuerdo por el que se designa a los representantes de los trabajadores y patrones ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, publicado el 31 de diciembre de 2024. 46

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Acuerdo por el que se abrogan los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 47

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Calendario del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025 por Programa Presupuestario. 48

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos, requisitos y criterios que deben observar los servidores públicos de la Procuraduría Agraria en materia de atención, asesoría y participación en asambleas de formalidades especiales en materia de ordenamiento y regulación de la propiedad rural. 49

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 244/2023, así como los Votos Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y Particular y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. 54

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 133

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 134

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 134

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)	134
Circular que contiene el extracto de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual, la persona titular de la Gerencia de Control Normativo del Banco de México resolvió imponer a la persona moral Fellc Ingeniería, S.A. de C.V., la sanción administrativa consistente en multa e inhabilitación temporal para participar de manera directa, individual o conjunta, incluso con otras personas físicas o morales, o por interpósita persona, en los procedimientos de contratación pública o celebrar contratos ante este Instituto Central, en términos de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	135
<u>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</u>	
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para los Procesos Electorales Extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiuhtetelco, en el Estado de Puebla, y se modifican los similares INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.	136
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.	165
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo.	166
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo.	168
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	170
<u>AVISOS</u>	
Judiciales y generales.	189
Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.	205

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C.Rev. 22/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación *antidumping*

1. El 7 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por tonelada métrica a las importaciones de tubería de acero sin costura, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2” (60.3 mm) y menor o igual a 4” (114.3 mm), originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

B. Examen de vigencia previo

2. El 13 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica, señalada en el punto anterior de la presente Resolución, contados a partir del 8 de enero de 2019.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia. El listado incluyó la tubería de acero sin costura originaria de China, objeto del presente procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 8 de enero de 2024.

D. Manifestación de interés

4. El 7 de noviembre de 2023, Tubos de Acero de México, S.A., en adelante TAMSA, manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originaria de China. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

5. El 22 de diciembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución de Inicio, por medio de la cual se fijó como periodo de examen y de la revisión el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2023.

F. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

6. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es la tubería de acero sin costura, con excepción de la tubería mecánica o inoxidable, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión, tubería de línea y tubería estructural. En Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, se conoce como *seamless standard pipe*, *seamless pressure pipe*, *seamless line pipe* y *seamless structural pipe*, respectivamente.

2. Características

7. La tubería objeto de examen y de la revisión de oficio se fabrica comúnmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- a. El grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según la especificación 5L del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute), en adelante API 5L y las normas A53/A53M-07, A106/A106M-06a y A501-99 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) en adelante ASTM. Las tuberías que cumplen con dos o tres normas (que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto del presente procedimiento) se identifican como B/X42.
- b. Diámetro exterior nominal en un rango de 2" a 4", que son equivalentes a 60.3 mm y 114.3 mm de diámetro exterior real.
- c. Espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 mm, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente.
- d. Contenido máximo de carbono 0.30%, silicio 0.40%, manganeso 1.06%, fósforo 0.035%, azufre 0.045%, vanadio 0.08%, niobio 0.05% y titanio 0.04%.

3. Tratamiento arancelario

8. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse "TIGIE" se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado.

9. Actualmente, el producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 73.04	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero. -Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
Subpartida 7304.19	--Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alejar.
NICO 04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm de acero aleado.

Fracción 7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
NICO 01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.
NICO 91	Los demás de acero sin alear.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
NICO 01	De acero sin alear.
NICO 91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
Fracción 7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
NICO 01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
NICO 01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.31.99	Los demás
NICO 09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
Fracción 7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.

NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
NICO 00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
Fracción 7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
NICO 00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.
NICO 01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, y sus modificaciones.

10. El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior" y el 25 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

11. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.39.01, 7304.39.10 y 7304.39.11 se encuentran sujetas a un arancel de 5%, a partir del 12 de diciembre de 2022 y las fracciones arancelarias 7304.19.99, 7304.31.99, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 se encuentran exentas.

12. El 22 de abril de 2024, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", el cual establece temporalmente los aranceles de 25% a las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99 y 7304.39.10, y de 35% a las fracciones arancelarias 7304.19.04, 7304.39.01, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99, a partir del 23 de abril de 2024, con vigencia de dos años. De acuerdo con información de la página de Internet <https://ventanillaunica.gob.mx/vucem/Clasificador.html> de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

13. La unidad de medida para la tubería de acero sin costura que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

14. El proceso productivo de la tubería de acero sin costura inicia con la obtención del acero líquido. Este material se obtiene mediante dos procesos distintos: uno de ellos es la fundición mediante altos hornos (BF, por las siglas en inglés de *Blast Furnace*) en adelante BF y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno (BOF, por las siglas en inglés de *Basic Oxygen Furnace*), en adelante BOF; el otro, es la fundición en hornos de arco eléctrico (EAF, por las siglas en inglés de *Electric Arc Furnace*), en adelante EAF.

15. En el primero de estos procesos, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque, fundentes y mineral de hierro se funden en el BF para obtener el arrabio o hierro de primera fusión; luego de transportar este material en carros termos se carga al horno BOF, que consiste en una olla llamada convertidor (cargada previamente con chatarra) y se inyecta oxígeno a alta presión para acelerar la reacción química que permite reducir el contenido de carbono en el arrabio líquido hasta los niveles que requiere el acero que se programó producir, así como para separar las impurezas como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el proceso EAF se mezcla chatarra, briquetas y ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante el calor que suministra la energía eléctrica en forma de arco a partir de electrodos de grafito.

16. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos de fundición se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero (*lingote o billet*) con un diámetro que dependerá de la tubería que se requiera fabricar; luego se corta y enfria.

17. El proceso para fabricar la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. La barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento).
- b. Las barras calientes pasan por el “laminador a mandril retenido”, donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2” a 4” de diámetro).
- c. El tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfria y se inspecciona para detectar posibles defectos.
- d. De acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones.
- e. Finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

18. Además de la materia prima para obtener el acero líquido, otros insumos que se emplean en la producción de la tubería de acero sin costura son electrodos. Si el proceso para obtener el acero es mediante EAF se utilizan ferroaleaciones, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

5. Normas

19. La tubería objeto de examen y de la revisión de oficio se fabrica con especificaciones de las siguientes normas: la tubería para conducción, conforme a las normas A53/A 53M-07 de la ASTM y la especificación API 5L; la tubería de presión, bajo la norma A106/A 106M-06a de la ASTM; la tubería de línea, de acuerdo con la especificación API 5L, y la tubería estructural, conforme a la norma A501-99 de la ASTM. Asimismo, la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio puede fabricarse mediante “normas propietarias”, las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

20. La tubería de acero sin costura normalmente se produce conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas, de modo que una tubería puede cumplir las normas A53/A 53M-07 y A106/A 106M-06a y, por tanto, denominarse “binorma”, que podría considerarse “trinorma” si, además, cumple con los requisitos de la especificación API 5L. Una tubería “trinorma” puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea. Una tubería “trinorma” comúnmente se utiliza como tubería estructural, cuando se destina a instalaciones petroleras o en la construcción de puentes y estructuras arquitectónicas complejas.

6. Usos y funciones

21. La función principal de la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio es la conducción de agua, vapor, gas, aire, hidrocarburos, fluidos químicos, así como soporte en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

G. Convocatoria y notificaciones

22. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

23. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio al productor nacional y al gobierno de China.

H. Partes interesadas comparecientes

24. La parte interesada que compareció en tiempo y forma al procedimiento es la siguiente:

1. Productor nacional

Tubos de Acero de México, S.A.
Comercio y Administración no. 16
Col. Copilco Universidad
C.P. 04360, Ciudad de México

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

25. A solicitud de TAMSA, la Secretaría otorgó una prórroga de tres días hábiles para que presentara su respuesta a los formularios de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 16 de febrero de 2024.

26. El 16 de febrero de 2024, TAMSA presentó su respuesta a los formularios de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

J. Rélicas

27. Debido a que no comparecieron contrapartes de TAMSA no hubo lugar a la presentación de rélicas.

K. Requerimientos de información

28. El 4 de marzo de 2024, la Secretaría notificó requerimientos de información a TAMSA y a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO. El plazo venció el 19 de marzo de 2024.

29. El 5 de marzo de 2024, la Secretaría solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT.

1. Productora nacional**a. TAMSA**

30. El 19 de marzo de 2024, TAMSA respondió al requerimiento de información referido en el punto 28 de la presente Resolución para que, entre otros, explicara la metodología de cálculo del ajuste por flete marítimo, la selección de las transacciones consideradas, y por qué es válido tomar un flete marítimo de dos toneladas de mercancía para aplicarlo a la totalidad de las operaciones; indicara a qué se refiere el concepto "cargo de inspección por parte de terceros" y si es un requisito para realizar las ventas de exportación; expusiera los términos de negociación para el pago del flete, y realizara un ajuste por crédito; en relación con el documento "USDOC (2016), Caso anti subsidios en Tubería sin costura de China" del estudio "La industria de tubería de China bajo examen opera en una economía que no es de mercado" presentara un examen quinquenal posterior a 2016, o bien alguna disputa en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, o indicara si simplemente se eliminaron las medidas antisubsidios que en dichos documentos se señalan; demostrara que Estados Unidos cumple con los criterios mencionados en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, para considerarlo como país con economía de mercado; presentara el estudio "Iron & Steel Works of the World Directory 2020", publicado por Fastmarkets MB en 2020, e identificara los procesos de producción de los tubos de acero sin costura; demostrara que la empresa Olympic Steel, Inc., en adelante Olympic Steel, es una de las compañías distribuidoras de aceros planos y tubería más importantes de Estados Unidos; en relación con el ajuste por flete terrestre desde las instalaciones del fabricante en Lorain, Ohio, a la Ciudad de Houston demostrará que en Lorain, Ohio se ubica la planta de uno de los mayores productores de tubería sin costura en Estados Unidos; acreditará que tiene una participación de 71.8% en la producción nacional; proporcionará soporte documental para los tipos de cambio que reportó; de acuerdo con las proyecciones, presentará sus estimaciones donde el precio de importación de China refleje el comportamiento registrado en el período analizado y, de ser el caso, modificará las proyecciones financieras del resultado operativo, tanto para el mercado interno como para el mercado de exportación, durante los períodos proyectados comprendidos de octubre 2023 a septiembre de 2024 y octubre 2024 a septiembre de 2025, e indicará si el argumento de que China es el principal productor mundial de tubería de acero sin costura corresponde a la tubería de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique o también aplica para la tubería de acero sin costura en general.

2. No partes

31. El 4 de marzo de 2024, la Secretaría requirió a la CANACERO para que proporcionara el volumen de producción nacional de la tubería similar a la que es objeto de examen y de la revisión de oficio, durante el periodo de examen y de la revisión, así como de análisis; desagregara el volumen de producción nacional para cada empresa productora afiliada y no afiliada indicando el carácter de cada una de ellas y explicara las diferencias en volumen de la mercancía importada desde China en sus bases de datos para el periodo de examen y de la revisión. La CANACERO presentó su respuesta el 20 de marzo de 2024.

32. El 5 de marzo de 2024, la Secretaría solicitó al SAT que proporcionara las facturas correspondientes y los documentos anexos de diversos pedimentos de importación. El SAT presentó su respuesta el 26 de marzo de 2024.

3. Otras comparecencias

33. El 14 de febrero de 2024, la CANACERO presentó la información estadística de importación que obtuvo del SAT y la metodología utilizada para la depuración e identificación de las operaciones de importación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

L. Resolución Preliminar de la revisión de oficio

34. El 27 de mayo de 2024, la Secretaría publicó en el DOF la "Resolución preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual determinó continuar con el procedimiento administrativo de revisión sin modificar la cuota compensatoria vigente señalada en los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

35. Mediante la publicación referida en el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a TAMSA, y la convocó para que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes. El plazo venció el 24 de junio de 2024.

M. Reuniones técnicas de información

36. El 3 de junio de 2024, TAMSA solicitó una reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para determinar el margen de discriminación de precios en la Resolución Preliminar. El 5 de junio de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA la celebración de la reunión técnica solicitada. La reunión se llevó a cabo el 7 de junio de 2024. La Secretaría levantó el reporte de la reunión, el cual consta en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

N. Argumentos y pruebas complementarias

37. El 29 de mayo de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas correspondiente al procedimiento de examen de vigencia y la convocó para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinente. El plazo venció el 8 de julio de 2024.

38. El 24 de junio de 2024, TAMSA presentó sus argumentos y pruebas complementarias correspondientes al procedimiento de revisión de oficio y el 8 de julio de 2024, los correspondientes al examen.

O. Requerimiento de información

39. El 17 de julio de 2024, la Secretaría notificó un requerimiento de información a TAMSA. El plazo venció el 31 de julio de 2024.

1. Productora nacional**a. TAMSA**

40. El 31 de julio de 2024, TAMSA respondió al requerimiento de información referido en el punto anterior para que, entre otros, explicara con qué criterio del artículo 48 del RLCE se relacionan sus argumentos con China como economía de no mercado; explicara por qué considera que los gastos de administración presentados en el estado de costos, ventas y utilidades orientado en el mercado interno, crecerán en el periodo proyectado, si el volumen de venta proyectado será decreciente para los periodos proyectados; señalara por qué para la proyección de los costos de producción de materia prima, mano de obra y los gastos de fábrica utiliza el volumen de ventas al mercado interno, en lugar del volumen de producción estimado orientado al mercado interno, y manifestara por qué para la proyección de los gastos de fábrica fijos y los gastos de venta y administración (tanto fijos como variables), utiliza tasas de inflación de 5.11% y 4.06% para los periodos proyectados, cuando utilizó tasas de inflación esperadas por el Banco de México, diferentes a los porcentajes señalados, para otros elementos del costo de producción.

P. Hechos esenciales

41. El 13 de agosto de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA los hechos esenciales del procedimiento los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*. El 27 de agosto de 2024, TAMSA, presentó argumentos a los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

Q. Audiencia pública

42. El 6 de agosto de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA la celebración de la audiencia pública del procedimiento.

43. El 20 de agosto de 2024, se celebró la audiencia pública del presente procedimiento, la cual contó con la participación de TAMSA, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

R. Alegatos

44. El 27 de agosto de 2024, TAMSA presentó sus alegatos los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

45. Con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Décima Sesión Extraordinaria del 18 de diciembre de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

46. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción VII, 59, fracción I, 67, 68, 70, 70-B y 89 F, fracción IV, de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

47. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA; los tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

48. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

49. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

50. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa productora de China, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio. TAMSA compareció por parte de la producción nacional. La Secretaría realizó el examen de vigencia y la revisión de oficio de la cuota compensatoria con base en la información y pruebas aportadas, así como los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, y 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE.

51. En relación con los aspectos de continuación o repetición del *dumping*, TAMSA manifestó que las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio de China se encuentran sujetas a medidas de defensa comercial en otros países, como la República Federativa de Brasil, en adelante Brasil, Canadá, República de Colombia, en adelante Colombia, Estados Unidos, República de la India, en adelante India, la Unión Europea y la República de Turquía, en adelante Turquía. Para sustentar lo anterior, presentó hojas de trabajo, documentos y publicaciones que obtuvo de las páginas de Internet del Diario Oficial de la Unión de Brasil; de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá; del Ministerio de Industria y Comercio de Colombia; para el caso de Estados Unidos, del Federal Register y del Departamento de Comercio de Estados Unidos; la Gaceta de la India; del Diario Oficial de la Unión Europea; y del Periódico Oficial de Turquía.

1. Cambio de circunstancias

52. TAMSA indicó que el mero transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria. En consecuencia, señaló que se justifica el inicio del procedimiento de revisión tal y como lo señaló la Secretaría en el punto 30 de la Resolución de Inicio.

53. En la etapa final del procedimiento, TAMSA argumentó que coincidía con la Secretaría en cuanto a que la práctica de discriminación de precios involucra una conducta dinámica en los precios por lo que el comportamiento del mercado, de los productores y exportadores se ha modificado. Indicó que, como resultado de estos cambios es posible que el margen de discriminación de precios se modifique y, en consecuencia, la cuota compensatoria deba ser modificada, de conformidad con el artículo 106 del RLCE.

2. Precio de exportación

a. TAMSA

54. Para el cálculo del precio de exportación TAMSA solicitó a la CANACERO las estadísticas de las importaciones de la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio.

55. CANACERO aportó una base de importaciones que obtuvo del SAT, con las importaciones efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.19.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 02 y 04; 7304.19.04 NICO 01, 91 y 99; 7304.19.99 NICO 01, 91 y 99; 7304.31.01 NICO 01 y 99; 7304.31.10 NICO 01 y 99; 7304.31.99 NICO 09 y 99; 7304.39.01 NICO 01 y 99; 7304.39.10 NICO 00; 7304.39.11 NICO 00; 7304.39.91 NICO 00; 7304.39.92 NICO 00 y 7304.39.99 NICO 01, 91, 92 y 99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE. De igual manera, presentó una base de datos con los avisos automáticos que obtuvo del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, en adelante SNICE.

56. La CANACERO indicó que para conocer el volumen, valor y precio de la tubería con diámetros nominales de 2" a 4" realizó la siguiente metodología:

- a. Identificó las operaciones originarias de China, del resto del mundo y las realizadas por TAMSA o Tenaris, S.A., en adelante Tenaris. Para las importaciones de China, identificó aquellas importaciones que incluían sus avisos automáticos, mediante los cuales constató dimensiones, usos y normas. En el caso de TAMSA, la CANACERO trabajó en conjunto con la empresa para que le indicara las operaciones de importación que correspondían a la gama utilizada y cuáles no.
- b. La correlación de los avisos automáticos con las correspondientes operaciones de importación consistió en dos etapas. En la primera se elaboró un registro concatenado en ambas bases de datos de conformidad con los campos idénticos de cada base, tales como razón social, país de origen, fracción arancelaria y cantidad o volumen del aviso automático. Con esta información validó que la fecha de vigencia del aviso fuera previa o igual a la fecha de la importación y que estuviese dentro de los 120 días de vigencia del aviso automático, así como que dichos avisos no se asignaran de forma repetida a otra importación.
- c. En los casos en donde la cantidad declarada en el aviso automático no fuera la misma que la de la importación, la CANACERO realizó una búsqueda manual en donde identificó que el aviso tuviera un valor idéntico o similar al declarado en la importación, derivado de redondeos en las cifras. Adicionalmente, empleó otras cifras para corroborar que el aviso correspondía a la operación de importación, tales como el valor de la mercancía.
- d. En la segunda etapa realizó una búsqueda manual en aquellos casos donde no se dio la coincidencia del código de concatenación y que no tenían cantidades idénticas o similares, a través de la identificación de las importaciones con volúmenes relevantes mayores a 20 toneladas. Con lo anterior, detectó que un aviso automático correspondía a varias operaciones de importación. Finalmente, se detectaron casos en donde la coincidencia de información era prácticamente nula; sin embargo, consideró los avisos que por su fecha podrían haber sido los utilizados para la importación debido a que no existía otra posibilidad.

- e. Con la finalidad de obtener el diámetro y norma indicados en los avisos automáticos, realizó la extracción de palabras clave de la base de datos de los avisos automáticos y los llamó criterios auxiliares. Aclaró que en los casos que existían dos diámetros, estratificó de manera individual.
- f. Argumentó que los criterios seguidos para depurar los productos analizados en la base de datos de las importaciones fueron variados, pero buscó que cumplieran con los usos, normas, y que el diámetro estuviera comprendido entre 2" y 4". Para aquellos productos que no cumplían con estos criterios, consideró que no formaban parte de la gama analizada "tubería semielaborada o semiterminada"; "tubería para la fabricación de componentes automotrices"; "tubos mecánicos"; "tubería con recubrimiento plástico (epóxico FBE), metálico, teflón o galvanizada"; "tubería menor a 2" (60.3 mm) o mayor a 4" (114.3 mm); "tubos para calderas o altas temperaturas"; "tubería mecánica y barra hueca"; "tubería aleada"; "tubo de perforación o guía"; "tubería que no pagó cuota compensatoria"; "conexiones, ensambles, accesorios, tubos bridados o partes para turbina"; "tubos roscados"; "tubo para cilindro, bruñido u honeado" y "tubería de acero inoxidable".
- g. Con base en los criterios anteriores, la CANACERO clasificó la mercancía en grupos con base en los avisos automáticos: i) aquellas operaciones que pagaron cuota compensatoria; ii) identificadas por la descripción de la base de datos de importación; iii) por descripción de la fracción arancelaria; iv) por giro comercial de la empresa que realizó la importación, y v) aquellas importaciones cuyo volumen es inferior al que tendría el tubo más delgado de 2" de acuerdo con la norma ASME B36. 10m-2018.
- h. En los casos en que no fue posible identificar la tubería importada, la denominó como "posible gama". Estimó por fracción arancelaria el porcentaje que representaba el volumen de la mercancía en el total del volumen que sí fue identificado, que a su vez fue multiplicado por el volumen y valor reportados en la base de datos de importación para así obtener una estimación de lo que podría ser el producto objeto de examen y de la revisión de oficio dentro de las importaciones "posible gama".

57. Con base en la depuración de la base de datos de las importaciones realizada por la CANACERO, antes señalada, TAMSA estimó el precio de exportación de China con las importaciones originarias de ese país.

58. La Secretaría consideró razonable la metodología elaborada por la CANACERO para identificar el volumen y valor de la tubería de acero sin costura objeto de examen y de la revisión de oficio, derivado de que tal metodología resulta de criterios adecuados, tales como i) la información que la misma TAMSA proporcionó a CANACERO sobre sus importaciones; ii) la descripción de las operaciones en la base de datos de importación; iii) las operaciones originarias de China que pagaron cuota compensatoria; iv) la identificación de la mercancía mediante la consulta de sus avisos automáticos, y v) el giro comercial de las empresas importadoras en el sentido de que no realizaban importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

59. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, efectuadas durante el periodo analizado, para las fracciones arancelarias mencionadas en el punto 55 de la presente Resolución, y las comparó con la base de datos proporcionada por la CANACERO, observando diferencias en el valor y volumen reportados. También se allegó de la base de avisos automáticos de importación que descargó de la página de Internet del SNICE https://www.snice.gob.mx/AdminSNICE/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/paginasPublicas/publicHome.jspx?_adf.ctrl-state=9lla9amk8_4&_afrLoop=72621667399638&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#%40%3F_afrWindwld%3Dnull%26_afrLoop%3D72621667399638%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D12b5u2rns6_23.

60. Con base en lo anterior, la Secretaría identificó la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio a partir de las estadísticas del SIC-M para realizar el cálculo del precio de exportación, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Destaca que dicho listado de operaciones de importación, además del volumen y valor, incluye, entre otros elementos, la descripción del producto importado en cada operación.

i. Ajustes al precio de exportación

61. TAMSA propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo, al señalar que el precio de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio se encuentra a nivel costo y flete, en adelante CFR por las siglas en inglés de Cost and Freight, por lo que es necesario deducir dicho flete.

1) Flete marítimo

62. Para ajustar el precio de exportación ajustado, TAMSA solicitó a la CANACERO que determinara cuál era el flete promedio de las importaciones, por lo que respondió que, debido a que el 95% de las importaciones ingresaron por Manzanillo, esa ruta sería considerada el flete a estimar para el cálculo del precio de exportación. La metodología empleada consiste en separar aquellas operaciones que al tener el mismo precio de factura y de aduana, correspondían a ventas a nivel CFR. Posteriormente, segregó aquellas que no hubiesen ingresado por la aduana de Manzanillo, México y finalmente separó las que ingresaron por dicha aduana, pero cuyo país vendedor no era China.

63. En respuesta al requerimiento de información señalado en los puntos 28 y 30 de la presente Resolución, TAMSA señaló que solicitó a la CANACERO una versión pública de los cálculos efectuados, y con base en esto explicó la metodología de cálculo del flete marítimo:

- a. Separó las operaciones de importación considerando su condición de embarque, esta identificación se realizó comparando el valor en aduana y el valor comercial; en caso de existir diferencia, indicaría que la operación cuenta con un flete marítimo.
- b. En dichas operaciones se separaron las que no eran importadas por la aduana de Manzanillo y las que no tenían como origen China.
- c. El flete se integró por el promedio ponderado de aquellas importaciones que presentaron diferencias entre el valor en aduana y el valor comercial, que hubieran ingresado por el puerto de Manzanillo y que su origen fuera China.

64. Respecto de la validez de tomar un flete marítimo de una selección de operaciones para aplicarla a la totalidad, TAMSA indicó que no es válido cuando involucra un falso flete, es decir, cuando viajan en un contenedor semivació, ya que implicaría que el costo total del transporte del contenedor se tendría que dividir solo entre un volumen bajo, distorsionando la realidad que ocurre en los despachos de tubería desde China, donde los contenedores viajan llenos.

65. La Secretaría constató como válida la información y metodología propuestas por TAMSA y la CANACERO, debido a que emplearon las operaciones de importación originarias de China que ingresaron a México por el puerto de Manzanillo para estimar el flete marítimo. Asimismo, la Secretaría constató las diferencias entre el valor en aduana y valor comercial de dichas operaciones.

ii. Determinación

66. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo para la tubería de acero sin costura originaria de China, considerando el diámetro. Asimismo, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo.

3. Valor normal**a. TAMSA****i. China como economía de no mercado**

67. TAMSA presentó el estudio “La industria de tubería de China bajo examen opera en una economía que no es de mercado”, en adelante Estudio, elaborado por el despacho White & Case, en el que se manifiesta que la información disponible y su análisis integral permiten concluir que China y, en particular, su sector productor de tubería de acero sin costura no opera conforme a principios de mercado, por lo que se justifica el uso del valor normal de un país sustituto, de conformidad con los artículos 33 de la LCE, y 48 del RLCE.

68. El Estudio desarrolla cada uno de los criterios señalados en el artículo 48 del RLCE, e incluyó algunas determinaciones de la Secretaría relativas al sector siderúrgico y algunas otras de otros sectores; asimismo, identificó en qué nivel deben considerarse esas determinaciones de la Secretaría, es decir, si corresponden a nivel macroeconómico o microeconómico. El Estudio proporciona los siguientes argumentos y pruebas:

1) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

69. El Estudio señala que de acuerdo con el Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions 2022, del Fondo Monetario Internacional, en adelante FMI, dicho organismo identifica once restricciones cambiarias en la cuenta de capital y que China mantiene trabas en todas ellas, por lo que califica el régimen cambiario de China como un esquema en el que las autoridades fijan y ajustan el tipo de cambio y no el libre mercado.

70. Que la conversión de la moneda china a divisas internacionales existe, pero es parcial porque se determina centralmente. De hecho, la convertibilidad de la moneda se sujeta a un mecanismo de control dual que se maneja en dos mercados separados: *onshore* y *offshore*. El yuan *onshore* es denominado CNY mientras que al yuan *offshore* se le denomina CNH. Las casas de cambio que operan una oferta limitada de moneda china publican los tipos de cambio de acuerdo con la modalidad CNH, pues la otra modalidad se encuentra fuera de sus alcances. Con este mecanismo dual, las autoridades de China “vacunan” a su moneda local en contra de la volatilidad cambiaria en su mercado interno, mientras que permiten mayor movimiento de divisas, pero solo en su mercado orientado al exterior, de acuerdo con lo que señala el documento “Chinese currency explained—The difference between onshore and offshore Yuan Renminbi”, de Gustav Christopher Wagner (2023).

71. Agregó que desde 2016, el FMI incorporó el yuan como parte de la canasta de divisas internacionales que conforman el instrumento financiero Derecho Especial de Giro, en adelante DEG. A partir de ese año, la moneda china junto con el dólar, el euro, la libra esterlina y el yen, quedan dentro de la canasta de monedas que maneja el FMI como DEG. Explicó que esto no significa que la moneda china sea libremente convertible en los mercados internacionales de divisas. Precisó que el DEG, del que ahora forma parte el yuan, no constituye una moneda real, ni se trata de instrumentos que las empresas, ni individuos particulares puedan canjear por moneda en curso, ni en bancos, ni en casas de cambio. Más bien se trata de una moneda artificial que solo existe como referencia en el manejo de la contabilidad nacional de los países miembros del FMI, que ha apuntado que las reformas monetarias de China han sido insuficientes y ha reiterado la necesidad de que transite a un sistema flexible en materia cambiaria, lo cual fue reiterado en la transcripción de la rueda de prensa de ese organismo del 11 de enero de 2024.

72. El Estudio señala que las reformas económicas que agencias internacionales reconocen y alientan, incluyendo la participación del yuan en la canasta que define una parte marginal de las reservas internacionales de divisas, no han cambiado el hecho de que esta moneda carece en la práctica de convertibilidad generalizada. El tipo de cambio se encuentra controlado por el Estado, mediante un mecanismo cambiario dual y la fijación centralizada de bandas de flotación de la moneda, con un intercambio efectivo de divisas solo a través y en la medida fijada por la banca oficial. La convertibilidad de la moneda enfrenta prácticamente todas las formas de restricción en la cuenta de capital identificadas por el FMI. En consecuencia, la convertibilidad de la moneda se encuentra distorsionada por la intervención de las autoridades centrales, por lo que el yuan no es canjeable de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

2) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

73. El Estudio detalla que el funcionamiento de los sindicatos está limitado por un sistema corporativo; de hecho, la Ley Sindical y Negociación Colectiva de China prevé la afiliación forzosa al partido único gobernante y evita mencionar el derecho de huelga, el cual fue suprimido de la Constitución de China en 1982. La legislación laboral establece procedimientos para la resolución de conflictos, los cuales devienen en mecanismos coercitivos al haberse limitado la posibilidad de declarar la huelga. Adicionalmente, se ha documentado la existencia de campos de trabajo forzoso, lo cual repercute en la obtención de productos en condiciones de servidumbre laboral.

74. De igual forma, el Estudio detalla el funcionamiento de un sistema de control de movimiento poblacional interno llamado *hukou*, el cual es un mecanismo de control poblacional impuesto en la época de la política industrializadora del “Gran Salto Adelante” desde los años cincuenta por el Partido Comunista Chino, en adelante PCC, liderado por Mao Zedong y que persiste a la fecha. Cada ciudadano chino debe poseer un documento llamado *hukou* (físicamente parecido a un pasaporte) para tener acceso a diferentes servicios públicos como salud, educación, vivienda. Hay dos tipos de *hukou*: agrícola (*nongye*) y no agrícola, considerado como urbano (*fei nongye*). Un residente es clasificado de acuerdo con la localidad en la que las autoridades lo han registrado, por lo que un buscador de trabajo que no ostente el *hukou* apropiado es apreciado como un migrante ilegal y se encuentra sujeto a deportación, denegación de servicios y discriminación social. Así, un trabajador rural requiere un permiso de trabajo (una especie de visa) para laborar fuera de la jurisdicción de su *hukou*, pero no tiene la libertad de migrar con su familia, pues ello está sujeto a controles migratorios adicionales. Aunque los migrantes estén debidamente documentados y tengan su permiso de trabajo urbano en regla no gozan del otorgamiento de una pensión urbana, de tal manera que siguen atados a su medio rural para no perder sus derechos de tierra en su edad de retiro laboral. Es decir, un trabajador que migra a la ciudad es para efectos prácticos un extranjero en su propio país.

75. El Estudio señala que de acuerdo con estadísticas oficiales obtenidas de la página de Internet del China Statistical Yearbook 2023, <https://www.stats.gov.cn/sj/ndsj/2023/indexeh.htm>, China registró en 2022 una población total de 1,412 millones de habitantes; de los cuales el 65.2% fueron residentes urbanos y el 34.78 % residentes rurales, mientras que la población de trabajadores migrantes rurales rondó los 295.62

millones, lo cual conforme a la página de Internet <https://clb.org.hk/en/content/migrant-workers-and-their-children>, señalada en el Estudio, representa más de un tercio de toda la población activa. Los trabajadores migrantes han sido el motor del significativo crecimiento económico de China durante las últimas tres décadas, pero siguen marginados y sujetos a una discriminación institucionalizada. Asimismo, el creciente número de trabajadores indocumentados muestra las limitaciones de las expectativas oficiales de liberalización de la mano de obra, pero con independencia de ello, la decisión del lugar de residencia y de trabajo, sigue estando centralizada. Es decir, las reformas siguen dejando en manos de las autoridades centrales el flujo de mano de obra en el mercado de trabajo.

3) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

76. El Estudio afirma que existe una significativa interferencia del Estado sobre los precios, costos y abastecimiento de los insumos pues, tal como se desprende de los documentos WT/TPR/S/375/Rev.1 y WT/TPR/S/415/Rev.1 "Examen de las Políticas Comerciales", emitidos el 14 de septiembre de 2018 y el 9 de marzo de 2022, respectivamente, por la Secretaría de la OMC, en donde se indica que el Estado chino sigue controlando las variables macroeconómicas que determinan los precios y costos en el sector siderúrgico.

77. En el informe de 2018, la Secretaría de la OMC señaló que pese a las reformas que ha impulsado el gobierno de China, la participación del Estado en la economía sigue siendo considerable: conserva una participación mayoritaria en 99 de las 100 compañías más grandes que cotizan en Bolsa y, si bien el sector privado predomina en las industrias del vestido, comida y ensamblaje para la exportación, el Estado continúa controlando los sectores estratégicos de energía, transporte y finanzas, entre otros, de acuerdo con los puntos 24 y 3.18 del documento WT/TPR/S/375/Rev. 1. En el informe de 2022, la Secretaría de la OMC observó que la propiedad estatal sigue siendo muy importante en la economía china y las empresas públicas aún cuentan con una participación considerable en el mercado, de acuerdo con el punto 27 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 "Examen de las Políticas Comerciales", emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC.

78. El Estudio indica que el Capítulo 19 del 14º Plan Quinquenal 2021-2025 para el Desarrollo Económico y Social Nacional y Visión 2035 de la República Popular China, publicado por el gobierno de China en 2021, reafirma el rol estratégico de las empresas estatales al señalar que se les brindará todo el apoyo para que puedan centrarse más en ayudar a garantizar la seguridad estratégica, promover el liderazgo industrial, impulsar la economía nacional, elevar el nivel de vida de las personas, mejorar los servicios públicos y otras funciones. Todo ello bajo el liderazgo del PCC sobre las empresas estatales, de acuerdo con lo observado en la página de Internet <https://en.ndrc.gov.cn/policies/202208/P020220831702595098184.pdf>, señalada en el Estudio.

79. El Estudio agrega que en el punto 3.203 del documento WT/TPR/S/415/Rev. 1, disponible en la siguiente página de Internet <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=/WT/TPR/S415R1.pdf&Open=True>, la Secretaría de la OMC advirtió que las empresas públicas en China presentan diversas formas jurídicas, desde las entidades de propiedad íntegramente estatal hasta las sociedades anónimas que tienen como accionista dominante al Estado o a un organismo estatal. Por lo tanto, grandes empresas formalmente privadas tienen al Estado como accionista importante o mayoritario, en virtud de la titularidad directa de participaciones o mediante instrumentos de inversión estatal.

80. Las empresas más estratégicas están supervisadas por la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales, en adelante SASAC, dependiente del Consejo de Estado, la cual les aporta capital y nombra a sus altos directivos. Según el punto 3.202 del documento WT/TPR/S/415/Rev. 1 "Examen de las Políticas Comerciales" emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC, la SASAC tenía a su cargo 97 empresas públicas en enero de 2021. Según este mismo documento la política de control de precios de China subsiste sin cambios sustanciales. El artículo 18 de la Ley de Precios faculta a las autoridades competentes para controlar, cuando sea necesario, los precios de: i) los productos que tienen una importancia significativa para la economía nacional y para los medios de subsistencia de la población; ii) una serie limitada de productos raros; iii) los productos sujetos a monopolios naturales; iv) los servicios de utilidad pública "clave", y v) los servicios públicos clave. Además, las leyes y reglamentos sobre sectores específicos de la industria o los servicios pueden incluir disposiciones acerca de la administración de los precios que reiteren que las correspondientes empresas y proveedores de servicios deben seguir los principios y normas establecidos en la Ley de Precios, de acuerdo con el punto 3.190 del mismo documento.

81. En un análisis a nivel microeconómico, en el Estudio se señala que de acuerdo con el último reporte de la Comisión Europea, en adelante CE, On Significant Distortions In The Economy Of The People's Republic Of China For The Purposes Of Trade Defence Investigations, de diciembre de 2017, se confirma que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central; la CE estima que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa (51% privadas y 49% estatales al medir la producción y 44% estatales y 56% privadas al medir capacidad); y que cinco productores de acero chinos (cuatro de las cuales son empresas de propiedad estatal) se clasifican entre los 10 principales productores de acero más grandes del mundo.

82. La CE considera que lo anterior demuestra que el mercado siderúrgico chino se caracteriza por la presencia significativa de grandes empresas estatales. Además, el gobierno de China participa como socio accionario en las empresas privadas, y tiene un estricto control como regulador y proveedor de insumos básicos y servicios. Además, de que hay una presencia significativa de empresas estatales en la industria minera, proveedora de materia prima para la producción de acero; por ejemplo, grandes empresas de producción de acero como Anshan Iron & Steel Corporation, Panzhihua Iron & Steel Corporation y Benxi Steel, las cuales son empresas del sector acerero y también poseen minas de hierro.

83. El gobierno de China ejerce control del sector acerero a través de las empresas estatales, en adelante SOEs por las siglas en inglés de State-Owned Enterprises. De acuerdo con el mismo reporte de la CE, estas empresas desempeñan un papel de liderazgo en el sector acerero, de tal manera que las empresas privadas no pueden operar bajo condiciones de mercado. Para ilustrar lo anterior, la CE toma como ejemplo el "Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2013 del Consejo, de 11 de marzo de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica originarios de la República Popular China", en el cual las autoridades encontraron que la predominancia de las SOEs en ese mercado es tan considerable que los productores privados no tienen otra alternativa que alinear sus precios con el de las SOEs, debido a la severa competencia que las empresas privadas enfrentan, de tal manera que se han allanado completamente y han declarado expresamente que plantean seguir conscientemente la política fijada por el Estado, concerniente al desarrollo de la industria del acero.

84. El Estudio agrega que, en la estructura del sector, se indicó la presencia decisiva del Estado, y que se observa que su evolución es indicativa de ello. De acuerdo con el documento Examen de las Políticas Comerciales de la OMC, publicado el 14 de septiembre de 2018, las autoridades chinas reconocen que su sector siderúrgico está caracterizado por un exceso de capacidad instalada y han hecho planes para reducirla, lo cual revela que el sector opera bajo un esquema de control centralmente planificado.

85. En relación con la información a nivel industria, el Estudio contiene un recuento de investigaciones por subvenciones al sector siderúrgico de China, entre las que destaca una investigación realizada por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, en adelante USDOC, por las siglas en inglés de United States Department of Commerce, publicada el 25 de abril de 2016, sobre la tubería de acero sin costura, cuya cobertura incluye la totalidad del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y en la que se establecieron medidas compensatorias que continúan vigentes hoy en día. En dicha investigación, se observó que el gobierno de China proporciona una remuneración inferior a la adecuada en insumos como barras de acero y palanquilla y el suministro de electricidad, todo ello confirma que los costos y precios de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio se determinan no por las condiciones de mercado, sino gracias a la intervención por parte del Estado.

86. En vista de que la última revisión sobre el caso antisubvenciones de tubería de acero sin costura referida en el Estudio es de 2016, la Secretaría requirió a TAMSA para que proporcionara información sobre el estatus actual del caso. En respuesta, TAMSA proporcionó información en la que se observa que en 2021 se realizó el más reciente examen, en el cual se confirmó la continuación de las medidas compensatorias, por lo que se corrobora que su aplicación se encuentra vigente.

87. En el Estudio se señala que uno de los elementos que establece el artículo 48 del RLCE, es analizar si las decisiones del sector o industria del producto objeto de examen y de la revisión de oficio se adoptan en respuesta a las señales de mercado sin interferencias significativas del Estado y que los elementos probatorios muestran que, en el caso que nos ocupa, existen precisamente las distorsiones que menciona explícitamente el artículo de referencia; esto es, las decisiones del sector en lo tocante al suministro y adquisición de insumos para producir tubería de acero sin costura, no se dan como respuesta a las señales del mercado, sino que reflejan significativas interferencias del Estado.

4) Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

88. En el Estudio se indicó que, de acuerdo con datos del United States Trade Representative de 2015, mencionados en la “Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster fibra corta originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el DOF el 6 de febrero de 2018, se observa que las autoridades chinas llegan a pedir a la compañía inversora que “transfiera su tecnología, realice investigación y desarrollo en China o satisfaga requisitos de desempeño relacionados con la exportación o el uso de contenido... aun cuando ninguno de estos requisitos se encuentre establecido en la legislación”.

89. El punto 27 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 “Examen de las Políticas Comerciales”, emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC (<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/TPR/S415R1.pdf&Open=True>) señala que esta situación persiste sin cambios sustanciales, toda vez que las empresas comerciales del Estado tienen el derecho exclusivo de importar o exportar productos estratégicos que incluyen, entre otros, petróleo crudo y elaborado, y carbón refinado. Tan es así que, en cuanto a los regímenes de comercio e inversión, el punto 2.1 del mismo documento indica que el marco jurídico e institucional general de China apenas ha cambiado.

90. El Estudio da cuenta de algunas normas relevantes que permiten restringir la inversión extranjera en China tales como: la Ley de Seguridad Nacional, revisada el 1 de julio de 2015, y las Medidas para la Revisión de la Seguridad Nacional de la Inversión Extranjera de 2020, vigentes desde el 18 de enero de 2021. Dichas Medidas señalan en su artículo 4.2, que el proceso de Revisión de Seguridad Nacional tiene como objetivo identificar y mitigar riesgos potenciales asociados con inversiones extranjeras que podrían afectar la defensa y la seguridad nacional, productos agrícolas, energía y recursos, infraestructura crítica, fabricación de equipos, servicios de transporte, productos y servicios culturales, servicios financieros, tecnologías clave y, en general, cualquier sector o empresa considerado sensible por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, en adelante NDRC, por las siglas en inglés de National Development & Reform Commission. También se aplica a las inversiones extranjeras que están o pueden estar en un área que rodea cualquier instalación militar o industria de armas china. En tal caso, al inversor extranjero simplemente se le negaría el proyecto o se le invitaría a cambiar de ubicación.

91. El principal organismo encargado de adoptar políticas relacionadas con las inversiones extranjeras y de realizar exámenes en materia de seguridad nacional es la NDRC, encargada de implementar las políticas del PCC y dirigir el desarrollo económico general. En la práctica, los inversores extranjeros deberán registrar sus inversiones en la Administración Estatal de Regulación del Mercado, en adelante SAMR, por las siglas en inglés de State Administration for Market Regulation, y en el Ministerio de Comercio, en adelante MOFCOM, que son responsables de aprobar o registrar todas las transacciones de las empresas en China. Si una incorporación o transacción cae dentro del alcance de la Lista Negativa o de Revisión de Seguridad Nacional, entonces, la oficina local de la SAMR consultará al MOFCOM y a la NDRC para obtener más instrucciones antes de aprobar la inversión.

92. La nueva Ley de Inversión Extranjera de China, que entró en vigor el 1 de enero de 2020, estableció por primera vez en el artículo 4 el principio de trato nacional entre empresas nacionales e inversores extranjeros. Sin embargo, esta Ley también establece una lista detallada de industrias que están limitadas o restringidas a inversiones extranjeras y a un sistema de revisión de seguridad nacional de inversiones extranjeras que se aplica a inversiones extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional o el interés público. En principio, únicamente un proyecto de inversión extranjera que no entre en una de las categorías descritas en las Listas Negativas recibirá trato nacional, de acuerdo con la Ley de Inversión Extranjera; es decir, trato igual al de una empresa nacional china, pero siempre con la restricción de que la transacción cumpla con los criterios para la Revisión de Seguridad Nacional separada.

93. La inversión extranjera por sectores/actividad se rige mediante listas que son publicadas conjuntamente por la NDRC y el MOFCOM, las cuales se actualizan periódicamente. Los inversores extranjeros en China deben revisar primero las Listas Negativas nacionales de inversión extranjera y de zonas francas (conocidas como Lista Negativa de Acceso al Mercado) para determinar si el sector está abierto a cualquier inversión privada, ya sea nacional o extranjera. Luego, los inversores extranjeros deben revisar la Lista Negativa para la Inversión Extranjera para determinar si el sector está abierto a la inversión extranjera o tiene restricciones adicionales. Finalmente, los inversores deben revisar el Catálogo de inversión extranjera fomentada que identifica los sectores y ubicaciones, a menudo regiones menos desarrolladas, en las que el gobierno fomenta la inversión.

94. En industrias restringidas, los inversores extranjeros enfrentan límites de capital o requisitos de una *Joint Venture*, para garantizar el control por parte de un nacional y una empresa china. Debido a estos requisitos, los inversores extranjeros que deseen participar en el mercado chino deben asociarse, lo que a veces requiere transferencia de tecnología. Incluso en sectores abiertos, una variedad de factores, incluida la capacidad de acceder a funcionarios y preferencias del gobierno local, una mayor capacidad para impactar las reglas y estándares locales, la percepción de una mejor comprensión del mercado de China y el acceso a oportunidades de adquisiciones, llevaron a muchas empresas extranjeras a depender de la estructura de una *Joint Venture* para operar en el mercado de China. Este país también sigue vinculando el acceso al mercado a los requisitos de deslocalización y existen muchos obstáculos discriminatorios para impedir que las empresas extranjeras obtengan licencias.

95. Los sectores que permanecen cerrados a la inversión extranjera incluyen las tierras raras, la producción y distribución de películas y los productos del tabaco. Sin embargo, el gobierno de China continúa limitando a los inversores extranjeros de muchas maneras, más allá de los límites a la propiedad. Por ejemplo, en el sector farmacéutico, si bien los requisitos de las *Joint Venture* se eliminaron en la década de 1990, las empresas extranjeras deben asociarse con instituciones locales de China para realizar ensayos clínicos.

96. A nivel del sector o industria, en el Estudio se señala que la política de manejo de la inversión extranjera también afecta al sector acerero vía su impacto en las empresas que le proveen de materia prima, insumos y servicios. En el punto 27 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 “Examen de las Políticas Comerciales”, emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC se indica que la importación y exportación de petróleo está en manos del Estado. Asimismo, el punto 4.68 del documento WT/TPR/S/375/Rev.1 “Examen de las Políticas Comerciales”, emitido el 14 de septiembre de 2018 por la Secretaría de la OMC señala que se alienta la inversión extranjera en la exploración y desarrollo del petróleo, pero la participación se limita a empresas conjuntas de capital y cooperación chino-extranjeras u otras formas de cooperación, incluidos los Contratos de Participación en la Producción, que son un instrumento legal que le permite a China conservar los derechos de exploración y donde las partes extranjeras solo pueden gestionar la exploración, desarrollo y producción como socios. Consecuentemente, el punto 4.69 del documento WT/TPR/S/375/Rev.1, antes señalado, explica que un puñado de empresas estatales dominan el mercado de petróleo y gas, y que el capital extranjero solo puede participar en la cadena productiva hacia adelante mediante los mencionados contratos; en este esquema, solamente las empresas China National Petroleum Corporation, en adelante CNPC, China Petrochemical Corporation, en adelante SINOPEC, y China National Offshore Oil Corporation están autorizadas para cooperar con inversionistas extranjeros en la explotación de yacimientos petrolíferos marítimos y terrestres.

97. Agrega que el gas es uno de los insumos básicos del sector acerero y se encuentra en manos del Estado; de acuerdo con el reporte de la OMC, la distribución del gas natural está controlada principalmente por las mencionadas empresas estatales CNPC y SINOPEC, mientras que las empresas privadas desempeñan un papel más importante solo en sectores minoristas de gas (punto 4.78 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 “Examen de las Políticas Comerciales”, emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC).

98. La electricidad es otro de los insumos básicos del sector, también controlado por el Estado. El régimen de inversión extranjera en el sector eléctrico está regulado por el “Catálogo de inversión extranjera fomentada”, que estipula que la construcción y operación de las redes (lo que incluye transmisión y distribución de electricidad) se encuentra dentro de la categoría restringida y debe ser controlada por el gobierno chino. Los inversionistas extranjeros pueden participar en la construcción y operación de redes a través de sociedades con empresas chinas, pero las redes deben ser controladas por el gobierno chino (punto 4.89 del documento WT/TPR/S/375/Rev.1 “Examen de las Políticas Comerciales”, emitido el 14 de septiembre de 2018 por la Secretaría de la OMC). Son las autoridades quienes definen las tarifas de transmisión y distribución en forma oficial (punto 4.80 del documento WT/TPR/S/375/Rev.1, antes señalado, lo que naturalmente coadyuva a restringir el flujo de inversión a este sector energético).

5) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

99. El Estudio señala que según el reporte de la firma especializada Dezan Shira & Associates “China’s Accounting Standards”, publicado en la página de Internet <https://www.china-briefing.com/doing-business-guide/china/accounting-and-operations/accounting-standards>, así como el documento “An Introduction to Doing Business in China 2024” (pp. 62-72), el cual puede ser consultado en la página de Internet <https://www.china-briefing.com/news/an-introduction-to-doing-business-in-china-2024-changing-business-landscape/>, existen dos sistemas de normas contables en China que se aplican a las empresas comerciales y que son elaborados por el Ministerio de Finanzas.

100. Un primer conjunto de normas son las Normas de Contabilidad de China, en adelante CAS, por las siglas en inglés de China Accounting Standards, también conocidas como Principios de Contabilidad Chinos Generalmente Aceptados, en adelante Chinese GAAP, por las siglas en inglés de Chinese Generally Accepted Accounting Principles, que entraron en vigor en enero de 2007. Estas normas se subdividen en las Normas de Contabilidad para Empresas Comerciales, en adelante ASBE, por las siglas en inglés de Accounting Standards for Business Enterprises, y las Normas de Contabilidad para Pequeñas Empresas Comerciales, en adelante ASSBE, por las siglas en inglés de Accounting Standards for Small Business Enterprises.

101. Las normas ASBE son obligatorias para las empresas chinas que cotizan en Bolsa y las empresas aseguradoras, la mayoría de las empresas con inversión extranjera eligen este sistema. Las normas ASSBE se basan en las normas ASBE. Sin embargo, son más similares a las leyes tributarias en términos de sus métodos de cálculo de impuestos, lo que simplifica el proceso de realizar ajustes entre las normas contables y las reglas tributarias.

102. Un segundo conjunto de normas está dado por el Sistema Contable de Empresas Comerciales, vigente desde el año 2000. Se aplican a todo tipo de empresas, excepto las empresas que cotizan en Bolsa y las empresas aseguradoras. Si bien este sistema es específicamente chino y más fácil de implementar, las empresas pueden usar voluntariamente las normas CAS.

103. Las normas ASBE consisten en un estándar básico, 38 estándares específicos y varias normas interpretativas. Estas normas convergen con las Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante IFRS, por las siglas en inglés de International Financing Reporting Standards, pero existen ciertas excepciones. Una diferencia sustancial reside en materia de valuación de activos. De acuerdo con las normas ASBE, las empresas solo pueden utilizar el método del costo histórico para evaluar los activos fijos e intangibles, mientras que las IFRS permiten el uso tanto del método del costo histórico como la revaluación de activos. El costo histórico no considera la depreciación de ciertos activos a largo plazo. También existen diferencias respecto del año fiscal (en China es calendario; en las IFRS queda a elección de cada empresa, en la medida que sean 12 meses consecutivos); uso obligatorio del renminbi y las transacciones internacionales deben convertirse según la cotización oficial; períodos de declaración de impuestos (en China, mensuales; en las IFRS pueden ser bimestrales o trimestrales); clasificación de gastos/diagrama de cuentas (en las normas chinas se realiza por función; en las IFRS por función o naturaleza); medición del valor razonable; identificación de partes relacionadas; notificación al Ministerio de Finanzas de la identidad de los socios, y otras diferencias que reflejan el entorno y las circunstancias propias de China.

104. En relación con el sector siderúrgico, el Estudio menciona el Reporte Anual del Grupo Valin de 2017, que integra empresas productoras de tubería de acero sin costura, y que el Informe financiero anual de 2017 de la compañía ha sido auditado por Contadores Públicos Certificados de Tianjian (Sociedad General Especial); señala que durante el periodo del Informe, la empresa de contabilidad emitió un informe de auditoría estándar no calificado a la empresa, y aclara que ha implementado las Normas de contabilidad para empresas comerciales No. 42 formuladas por el Ministerio de Finanzas desde el 28 de mayo de 2017. Asimismo, en su informe anual de 2019, Grupo Valin repite exactamente las mismas salvedades, ya que su informe financiero de auditoría es un informe de auditoría estándar no calificado, que sigue las regulaciones relevantes del Ministerio de Finanzas. Es decir, que aun cuando se trata de una empresa principal de la industria que cotiza en la Bolsa local, se informa que los contadores certificados por la autoridad que hicieron el reporte no aplican las CAS y, más bien, aplican las que formula centralmente la autoridad financiera de ese país.

105. Por último, el Estudio menciona que, a raíz de la situación financiera que derivó en la exclusión de la empresa china Luckin Coffee del Nasdaq, en junio de 2020, por haber hecho fraude contable, el gobierno de Estados Unidos comenzó a supervisar de manera más estricta a las empresas chinas que cotizan en las bolsas de su país, debido a sospechas de que la contabilidad que llevan no se ajusta a los estándares internacionales y a fallas graves de las empresas contables externas que las auditán, de acuerdo con lo observado en la página de Internet <https://equalocean.com/analysis/2021062216383>, señalada en el Estudio. Como consecuencia de este escándalo, el Congreso de Estados Unidos sancionó ese año la Ley de Responsabilidad de las Empresas Extranjeras, que obliga, entre otras cosas, a la Comisión de Valores de Estados Unidos a identificar las empresas que cotizan en bolsas de ese país que son auditadas por empresas que tengan una sucursal u oficina: 1) ubicada en una jurisdicción extranjera, y 2) que no pueda ser inspeccionada o investigada por la Junta de Supervisión de Contabilidad de Empresas Públicas, debido a que el gobierno de esa jurisdicción lo impide.

106. Derivado de lo anterior, el 20 de febrero de 2023, el Ministerio de Finanzas publicó las Medidas para la Administración de la Selección y Contratación de Empresas Contables por parte de Empresas Estatales y Empresas que Cotizan en Bolsa. Entre otras medidas, establece que una empresa de propiedad estatal no podrá contratar a la misma empresa contable de forma continua durante más de ocho años. También obliga a

las empresas a reforzar las cláusulas de confidencialidad de la información que brindan a las empresas contables. Por último, dispone que las empresas contables cumplirán con las obligaciones de protección de la seguridad de la información y estandarizarán las actividades de procesamiento de datos de acuerdo con las leyes chinas, de acuerdo con la página de Internet <https://www.chinajusticeobserver.com/a/china-issues-new-rule-for-state-owned-enterprises-and-listedcompanies-to-select-accounting-firms>. Estas medidas, si bien ponen de manifiesto algunos esfuerzos por instrumentar un sistema contable más confiable y estandarizado, también revela el reconocimiento de los rezagos que en esta materia persisten en el mercado chino.

6) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

107. La Secretaría de la OMC señaló que los bancos de propiedad estatal figuran entre los principales agentes del sector financiero de China. Los grandes bancos del sistema (por ejemplo, los seis bancos comerciales de propiedad estatal y los tres bancos estatales especializados) y la mayoría de las demás instituciones financieras como las cooperativas de crédito, las empresas financieras no bancarias y las compañías de seguros son directamente de propiedad estatal o son propiedad de otras empresas de propiedad estatal. En un informe presentado al Congreso Nacional del Pueblo, el Consejo de Estado indicó que a finales de 2017 los activos totales de las instituciones financieras de propiedad estatal ascendían a CNY 241 billones, lo que representaba el 88% del total (punto 4.136 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 "Examen de las Políticas Comerciales, emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC). Cuatro de los seis bancos más importantes del sistema nacional –el Banco Industrial y Comercial de China, el Banco Agrícola de China, el Banco de China y el Banco de la Construcción de China– han sido designados bancos de importancia sistemática mundial por el Comité de Estabilidad y Desarrollo Financieros del gobierno chino (punto 4.137 del documento WT/TPR/S/415/Rev.1 "Examen de las Políticas Comerciales, emitido el 9 de marzo de 2022 por la Secretaría de la OMC).

108. El Estudio señala que el documento de la CE On Significant Distortions in the Economy of the People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations, de diciembre de 2017, refiere que los bancos son mecanismos para instrumentar la política económica de China, pues el artículo 1 de la Ley Bancaria estipula que deben promover el desarrollo de la economía de mercado socialista y el artículo 34 establece que los bancos comerciales deben realizar sus negocios de conformidad con las necesidades de desarrollo económico y social nacional, así como bajo la guía de las políticas industriales del Estado.

109. La CE agrega que, en el caso de las instituciones financieras, solo la autoridad reguladora o supervisora financiera relevante puede hacer una declaración de bancarrota; en particular, si una institución financiera se considera insolvente, es el propio Consejo de Estado quien puede formular las medidas para llevar a cabo la liquidación. El manejo de bancarrota sigue lineamientos centrales. De acuerdo con la CE, una opinión judicial clave del Tribunal Popular Supremo alienta a los tribunales chinos a cooperar con los gobiernos locales para resolver los problemas que surgen en los casos de quiebra, pues dicho Tribunal llama a adherirse a la guía de los comités de partido locales y a esforzarse por garantizar estabilidad en la acción empresarial de bancarrota en coordinación con acciones gubernamentales. Como resultado, los tribunales son reacios a aceptar solicitudes de quiebra o insolvencia de las SOEs.

110. La CE concluye que en el aspecto financiero se observa una situación distorsionada que no es comparable de facto con lo que sucede con otras economías, basadas en el mercado. A pesar de las transformaciones a lo largo de casi tres décadas, el sistema financiero chino actual aún se caracteriza por una fuerte presencia de bancos estatales y una influencia generalizada del Estado, que impone al sistema financiero una gran cantidad de objetivos políticos para la implementación de su sofisticado sistema de planificación económica.

111. Respecto de este criterio, TAMSA explicó que se refiere a un nivel micro, por lo que el Estudio resalta que ha detallado cómo el USDOC encontró que empresas productoras de tubería de acero sin costura en China, que cubren en su totalidad el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, reciben un gran número de subsidios en sus compras de palanquillas de acero redondas, adquisición de electricidad y otros insumos a precios distorsionados. Además de esos apoyos, menciona que se han identificado las siguientes subvenciones en materia financiera: i) Préstamos bancarios subsidiados. El gobierno de China tiene una política industrial para alentar el desarrollo de la producción de la tubería acero sin costura a través de préstamos preferenciales; para ello, respalda los préstamos que otorga la Banca china, de conformidad con el diseño de planes quinquenales nacionales y provinciales, así como de planes industriales para el sector del acero, los catálogos de industrias y otras leyes y regulaciones gubernamentales, y ii) Condonación de la deuda. El gobierno de China ha condonado deuda a empresas del sector, proporcionando una contribución financiera en la forma de una transferencia directa de fondos, entre otras.

112. El Estudio señala que la evaluación de estos préstamos subsidiados y transferencias de fondos es un elemento corroborativo que no debe considerarse aisladamente, sino en el contexto del resto de los criterios que marca el artículo 48 del RLCE. Asimismo, que aunque tanto estos subsidios, como el resto de los que se han descrito, son recurribles al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, su identificación es pertinente para dilucidar las hipótesis exigidas por la legislación mexicana, pues indican que ni los costos, ni el abastecimiento del sector e industria del producto objeto de examen y de la revisión de oficio se adoptan en condiciones de mercado, sino que se fijan a través de interferencias significativas del Estado, que es el aspecto que debe analizarse a la luz del citado artículo 48 del RLCE.

113. Finalmente, el Estudio señala que las distorsiones existentes en cada etapa de la cadena de valor del producto objeto de examen y de la revisión de oficio hasta llegar al precio final en el mercado interno de China, permiten que los productores en ese país enfrenten costos menores a los de sus competidores internacionales debido a las distorsiones de la economía en China, lo que les permite llegar a un precio final igualmente distorsionado a la baja.

114. En la etapa final del procedimiento, TAMSA proporcionó el documento On Significant Distortions in The Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations, del 10 de abril de 2024, obtenido de la página de Internet [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD\(2024\)91&lang=en](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD(2024)91&lang=en), de la CE. Indicó que dicha autoridad concluyó que las distorsiones en la economía de China persisten, por lo que confirma que este país (incluyendo el sector que se analiza) funciona bajo "el control general del gobierno, lo que impide que prevalezcan las fuerzas del libre mercado en el sector siderúrgico de China".

115. La Secretaría requirió a TAMSA que explicara cada uno de sus argumentos respecto de que China es una economía de no mercado y que indicara a qué criterio del artículo 48 del RLCE se refieren, como se señala en el punto 40 de la presente Resolución. Asimismo, que considerara que su respuesta debería corresponder a la industria y al producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

116. En repuesta, TAMSA señaló que los principios que definen a una economía de mercado se establecen mediante los seis criterios en el artículo 48 del RLCE. Afirmó que en el expediente administrativo se encuentran los argumentos y pruebas que analizan dichos criterios, que concluyen que los mismos no se cumplen en China ni en la industria del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. No obstante, aportó su respuesta conforme a los criterios del artículo citado, la cual se señala a continuación:

1) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

117. El FMI reconoció que el yuan carece en la práctica de convertibilidad generalizada y el tipo de cambio se encuentra controlado por el Estado, mediante un mecanismo cambiario dual y la fijación centralizada de bandas de flotación de la moneda, con un intercambio efectivo de divisas solo a través y en la medida fijada por la banca oficial. TAMSA agregó que estos mecanismos distorsionan el funcionamiento de la industria productora de tubería, pues si la moneda local está subvaluada, esto dará como resultado una ventaja competitiva, debido a que los precios de la tubería, al ser convertidos a dólares, serán artificialmente bajos en el mercado de exportación, mientras que los precios de sus competidores al ser convertidos a yuanes serán artificialmente altos en su mercado doméstico. A la inversa, una moneda sobrevaluada, también otorgará ventajas competitivas a esta industria acerera, sobre todo a las empresas integradas.

2) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

118. En China prevalece un sistema de control laboral que fija salarios, regula centralmente el flujo de la mano de obra mediante el *hukou* y la fuerza de trabajo bajo estricto control del gobierno. De igual manera, China no ha ratificado convenios básicos de la Organización Internacional del Trabajo, como el establecimiento de la libertad sindical y la prohibición del trabajo forzado. TAMSA manifestó que la estructura laboral china se traduce en diferencias salariales que afectan a la industria manufacturera y a la del objeto de examen y de la revisión de oficio, dado que se ha acreditado que los productores de tubería se encuentran en áreas urbanas y zonas económicas orientadas a la exportación en donde los trabajadores están sujetos al control migratorio. En consecuencia, los salarios de la industria del producto objeto de examen y de la revisión de oficio quedan impactados por el control del flujo migratorio interno y por el carácter corporativo de sus estructuras sindicales.

3) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

119. El gobierno de China tiene control directo a través de la regulación o propiedad directa de las principales empresas del sector acerero. A este sector se le otorgan subsidios dada la ubicación de sus empresas en zonas estratégicas, por lo que la industria acerera china, incluyendo la de tubería, se le favorece con incentivos fiscales a la exportación y con el suministro de materia prima e insumos a precios preferenciales, como los minerales e insumos energéticos. TAMSA aseguró que las empresas productoras de la tubería han enfrentado globalmente sendas medidas remediales por su comercio desleal. Indicó que reciben subsidios recurribles en el suministro de *billets*, coque, electricidad y gas.

120. Las empresas del sector objeto de examen y de la revisión de oficio reciben préstamos preferenciales, a tasas de interés que no reflejan su desempeño económico, además, gozan de quitas y exenciones fiscales, entre otros programas. TAMSA añadió que acreditó que los precios de los insumos, fabricados por empresas acereras estatales, se apartan significativamente de los precios internacionales, lo que permite el precio del producto final se ubique persistentemente por debajo de los del mercado global.

4) Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

121. China ha controlado el flujo de inversión mediante la publicación de listados que prohíben, excluyen o restringen la inversión privada extranjera e incluso la nacional. Añadió que la OMC observó que continúan restricciones en esta materia pues el flujo de inversión se encuentra sujeto a un listado definido centralmente. Indicó que las autoridades chinas siguen dejando áreas estratégicas fuera de alcance, mediante el manejo de listados o catálogos.

122. Las recientes disposiciones en esta materia permiten a las autoridades chinas establecer mecanismos de control a la inversión que consideren necesarias por razones "de seguridad nacional". En la industria de la tubería, las empresas predominantes son estatales (lo que impone una severa barrera de entrada dada la escala de operación) y los inversionistas extranjeros en la práctica participan como socios minoritarios. Asimismo, la restricción de la inversión extranjera también afecta a la industria de tubería sin costura vía las empresas que le suministran insumos y servicios, o vía las empresas que son sus consumidores industriales.

5) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

123. La contabilidad en China no sigue los estándares internacionales. TAMSA manifestó que se han realizado reformas con el propósito de que su sistema contable, denominado "China Accounting Standards (CAS)", se acerque a principios internacionales (IFRS o GAAP). No obstante, en realidad se observa que su sistema tiene diferencias respecto de las normas internacionales, elementos como la depreciación de activos, los costos por inventarios, costos de desarrollo, intereses y dividendos, así como la valoración de activos, entre otros. Afirmó que los especialistas en el tema indican que hay regulaciones contables diferenciadas, por empresas y por sectores. En los mercados financieros globales, las empresas chinas han sido sancionadas por apartarse de normas contables generalmente aceptadas y varias de ellas han decidido migrar a bolsas de valores locales.

6) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

124. Las empresas del sector acerero han recibido préstamos subsidiados para su operación en general, en aspectos concretos como el arrendamiento e incluso condonación de deudas y tratamientos fiscales preferentes (como exenciones de impuestos), los que impactan favorablemente en su desempeño financiero. Las tasas de interés que maneja la Banca Estatal en China (que es la que ha soportado financieramente al sector acerero), no sigue los movimientos del mercado internacional y sus niveles, como muestran los Estados Financieros de las empresas exportadoras del sector (como el Grupo Valin). Por el contrario, las tasas de interés permanecen consistentemente a la baja a pesar de que la empresa receptora del préstamo gubernamental en cuestión enfrenta márgenes de ganancia prácticamente nulos o incluso negativos.

125. Finalmente, aseguró haber aportado los argumentos y pruebas que permiten confirmar a la Autoridad que la industria de tubería de acero sin costura de China no opera bajo principios de mercado por lo que es procedente recurrir a un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

126. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos, información y pruebas aportados que obran en el expediente administrativo. En principio, observa que, de conformidad con el inciso d) de la disposición general 15, del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en adelante Protocolo de Adhesión, únicamente expiró la romanita ii) del inciso a) en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China, de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

127. Efectivamente, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos *antidumping* en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión, mismo que no ha expirado, al igual que la romanita i). En este sentido, de conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores chinos investigados en China, o bien, la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China.

128. En este sentido, es importante destacar que en este procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio no comparecieron productores-exportadores chinos, importadores, ni el gobierno de China. Consecuentemente, el sustento de que en China y, en específico, en la industria productora de tubería de acero sin costura prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, se encuentra sujeto al análisis de los argumentos y pruebas que proporcionó TAMSA.

129. Por lo anterior, la Secretaría determina que existe una base legal para evaluar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de tubería de acero sin costura, así como analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto.

130. En este caso, TAMSA presentó el Estudio donde se hace referencia a diferentes determinaciones que la Secretaría ha emitido al respecto. No obstante, es conveniente resaltar que estas únicamente sirven como contexto y preámbulo de las condiciones y distorsiones en China, toda vez que dichas determinaciones por sí mismas no pueden ser consideradas como medio de prueba idóneo y pertinente para que una parte pueda sustentar el análisis integral referente a la condición de las estructuras de costos y precios en China, específicamente para la tubería de acero sin costura, objeto de este procedimiento y deducir si son, o no, de mercado.

131. Considerando lo anterior, la Secretaría subraya que cada procedimiento de investigación es independiente, por lo que en cada uno de ellos se realizan determinaciones con base en la información, argumentos y pruebas que las partes aportan, por lo que, si bien existen procedimientos que pueden estar vinculados por cuanto hace al producto y el país objeto de investigación, la Secretaría aclara que ninguna determinación previa sobre algún sector o industria en particular podrá ser vinculante en cualquier otro caso. Por lo tanto, para efectos de este procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio, la Secretaría realizó el análisis de cada uno de los criterios señalados en el artículo 48 RLCE como se indica a continuación:

- a. A partir de los elementos y pruebas expuestos para el tipo de cambio, se identifica que la conversión de moneda china a divisas internacionales existe, pero es parcial pues se determina centralmente. De hecho, la convertibilidad de la moneda china se sujeta a un mecanismo de control dual que se maneja en dos mercados separados: *onshore* y *offshore*; asimismo, existen restricciones cambiarias, lo que hace que el régimen cambiario de China sea controlado por las autoridades y no el libre mercado.
- b. Respecto de la libre negociación entre trabajadores y patrones, se observaron controles por parte del gobierno chino conforme a la lista de convenios y protocolos actualizados no ratificados por China, emitidos por la Organización Internacional del Trabajo y la Ley Sindical y Negociación Colectiva de China, pues se identificó que no existe el derecho a la libertad sindical, sindicalización y negociación colectiva; asimismo, la mano de obra, al estar sujeta a controles de residencia por parte del gobierno chino, no permite que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones. Lo anterior, conforme a las notas presentadas respecto del sistema *hukou* y los datos de migración de trabajadores, señaladas en los puntos 74 y 75 de la presente Resolución.
- c. Sobre las distorsiones en los precios y los costos de producción de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio, por la intervención y participación del gobierno, tal como lo advierte el documento de trabajo de la CE, señalado en el punto 81 de la presente Resolución, en el que confirmó que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central, la Secretaría identificó que las empresas de propiedad estatal se utilizan como vehículos para perseguir las políticas económicas del gobierno y que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa.
- d. También se observó la existencia de subvenciones en cuanto a la materia prima para el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, por ejemplo, en el gas, electricidad y hierro donde China dirige a los gobiernos locales a aplicar créditos preferenciales, exenciones fiscales, condonación de deudas, entre otros beneficios; elementos que, dentro del análisis integral que realiza la Secretaría, le permiten presumir que los precios de los insumos, así como los costos y abastecimiento del sector, y, en este caso, a nivel de la industria objeto de examen y de la revisión de oficio, no se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sino que se fijan a través de interferencias del Estado.

- e. La Secretaría advierte que otro aspecto relevante es la restricción que existe sobre la inversión extranjera directa, toda vez que China sigue mostrando niveles restrictivos, situación que se traduce en la exigencia sobre el cumplimiento de requisitos difíciles de cumplir para las empresas extranjeras que desean invertir en el sector del acero de China.
- f. Del análisis realizado a los estados financieros de 2017 de Grupo Valin, que integra empresas productoras de tubería de acero sin costura, se indica que es una empresa estatal, la que debe implementar las directrices del Comité Central del PCC, del Consejo de Estado, del comité del partido provincial y del gobierno provincial; asimismo, en dicho documento se observó que fue auditado por contadores certificados de China, pero que se refiere a una auditoría estándar no calificada. Lo anterior permite presumir que no aplican las normas CAS y ASSBE y, más bien, aplican las que formula centralmente la autoridad financiera de China; de igual forma, TAMSA mencionó que en los estados financieros de Grupo Valin para 2019 se observa la reiteración de los criterios mencionados.
- g. La Secretaría observó que de acuerdo con el reporte On Significant Distortions In The Economy Of The People's Republic Of China For The Purposes Of Trade Defence Investigations de diciembre de 2017, de la CE, solo la autoridad reguladora o supervisora financiera relevante puede hacer una declaración de bancarrota; en particular, si una institución financiera se considera insolvente es el propio Consejo de Estado quien puede formular las medidas para llevar a cabo la liquidación; por lo que el manejo de bancarrota sigue lineamientos centrales.
- h. Lo anterior demuestra que la intervención activa por parte del gobierno de China provoca distorsiones que proceden de políticas gubernamentales, disposiciones regulatorias o intervención directa, que discriminan selectivamente entre empresas de su propiedad o por participación de capital, por región o por tipo de producto, que repercuten en la formación de precios y costos de los factores de la producción en que es intensiva la fabricación de tubería de acero sin costura, ya sea mediante la represión de los costos del capital y de la energía, y las restricciones a la movilidad laboral.

132. La Secretaría analizó la actualización del documento de la CE On Significant Distortions in The Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations, del 10 de abril de 2024, que TAMSA proporcionó.

133. Al respecto, advirtió que el Plan Quinquenal adoptado para 2020-2022 menciona incentivos en la Provincia de Hebei, para lograr la construcción de un lote de altos hornos y convertidores de demostración con un tamaño de planta de 3,000 m³ y una capacidad de producción de 200 toneladas o más para finales de 2022; y acelerar el proceso de fusiones y reestructuraciones para construir un gran conglomerado de clase mundial, con la perspectiva de que los 10 principales productores alcancen el 65% de la producción total a finales de 2022 y esfuerzos para crear uno o dos grandes grupos de clase mundial, de tres a cinco grupos regionales poderosos y de ocho a 10 grupos empresariales especializados de alto nivel, por citar algunos de los principales objetivos de dicho plan.

134. Las medidas para lograr los objetivos de dicho Plan Quinquenal incluyen políticas fiscales preferenciales, deducciones antes de impuestos de los costos, provisión activa de apoyo crediticio, ajuste del uso del suelo y planificación urbana y rural para la reubicación, transformación y desarrollo de empresas urbanas, mejora y supervisión de los mecanismos de incentivos para la promoción de precios diferenciados de la electricidad y el agua, políticas de interrupción y limitación de la producción para alentar a las empresas a avanzar hacia una producción verde, inteligente y de alta gama, así como apoyos para el uso de la chatarra, insumo clave para la industria siderúrgica.

135. En efecto, con base en la publicación "Iron & Steel Works of the World Directory 2020" de Fastmarkets MB que TAMSA aportó en su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 30 de la presente Resolución, la Secretaría advirtió que empresas productoras de tubería de acero sin costura tales como Hebei Puyang Iron and Steel, Co. Ltd., Hengshui Jinghua Pipe, Co. Ltd., Hengyang Valin Steel Tube, Co. Ltd., se encuentran ubicadas en la provincia de Hebei, China. Por lo anterior, y con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría considera que se tienen elementos suficientes que le permiten presumir que en las empresas productoras de tubería de acero sin costura de China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a condiciones de una economía de mercado.

ii. Determinación

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE, y 48 del RLCE, así como el inciso a) romanita (i) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría determinó analizar la propuesta de Estados Unidos como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

iii. Estados Unidos como país sustituto

137. TAMSA propuso a Estados Unidos como país sustituto de China y manifestó que ese país fue utilizado en la investigación *antidumping* ordinaria y en otros procedimientos de tubería de acero. Por su parte, la Secretaría se percató que TAMSA no aportó pruebas para acreditar que dicho país opera como economía de mercado. En este sentido, y a fin de constatar que se trata de una economía de mercado, la Secretaría requirió que presentara información y pruebas para sustentar cada uno de los criterios del artículo 48 del RLCE.

138. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 30 de la presente Resolución, y para sustentar que en Estados Unidos existen condiciones de mercado, TAMSA consideró los criterios señalados en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, como se describen a continuación:

1) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

139. El dólar es una divisa internacional que sirve de referencia cambiaria en todo el sistema monetario global. Las casas de cambio que operan en todas las economías abiertas convierten a pedido de sus clientes dólares a moneda local, de acuerdo con los tipos de cambio vigentes en cada país. Es la moneda de mayor convertibilidad a nivel internacional y, de hecho, es común que, en países como México, la Banca Central mantenga sus reservas monetarias en dólares. De acuerdo con el Banco de México, “[...]a importancia de la economía y el sistema financiero de Estados Unidos, así como su robustez institucional y su sólido marco macrofinanciero hacen que el dólar y los bonos del Tesoro estadounidense sean la moneda y el activo de referencia mundial”, según se señala en el “Reporte de Estabilidad Financiera-Segundo Semestre 2020”, emitido por la institución mencionada en diciembre de 2020.

2) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

140. En Estados Unidos opera la oferta y demanda en el mercado laboral; por ejemplo, Banco de México en su reporte “Informe Trimestral Julio – Septiembre 2023”, publicado en noviembre de 2023, observó que en ese país “durante el periodo de recuperación de la pandemia se ha observado un crecimiento sostenido de la fuerza laboral, el aumento de la demanda de trabajo fue más acelerado, lo que contribuyó a generar un importante desequilibrio entre oferta y demanda en el mercado laboral... Gradualmente, este desequilibrio se ha ido moderando desde mediados de 2022, tanto por la recuperación de la oferta, como la mitigación en la demanda”.

141. El mercado laboral de Estados Unidos se caracteriza por que los salarios resultan de la forma en que interactúan la oferta y la demanda de la fuerza de trabajo. Los salarios mínimos se fijan con leyes federales, pero es muy común que cada Estado tenga disposiciones propias de acuerdo con el sistema de gobierno en Estados Unidos, mismo que otorga facultades legislativas en materia laboral a los Congresos locales. Así, por ejemplo, mientras que el salario mínimo en Columbia es de 16 dólares por hora, en otros estados es alrededor de siete dólares por hora, de acuerdo con la página de Internet del portal de noticias iProfesional <https://www.iprofesional.com/management/375836-cuanto-es-el-salario-minimo-en-estados-unidos>.

142. De esta manera, trabajadores y empleadores pueden pactar salarios de acuerdo con sus estrategias y su poder de negociación, siempre que lo pactado se ubique por arriba de ese mínimo. La afiliación a un eventual sindicato es voluntaria; la membresía y capacidad de negociación de estos han variado con el tiempo debido a múltiples factores económicos y políticos, si bien algunos observadores apuntan que el crecimiento del sindicalismo en algunos sectores ha sido notorio en meses recientes, conforme a la nota “Por qué EE.UU. vive el mayor auge de huelgas y sindicalismo en 50 años y qué consecuencias económicas tiene”, publicada en la página de Internet de la British Broadcasting Corporation <https://www.bbc.com/mundo/articles/cw5r9e730v0o>, el 17 de agosto de 2023.

143. Las disputas y litigios laborales normalmente se dirimen en primera instancia en dependencias del Ejecutivo (el Departamento del Trabajo, por ejemplo), quienes pueden auxiliar a manera de procuraduría o arbitraje, de manera previa a que, si lo deciden, las partes acudan formalmente a un juicio con el Tribunal judicial correspondiente, lo anterior, de conformidad con la nota “¿Cómo es el proceso de una demanda laboral en Estados Unidos?” publicada en la página de Internet de Conexión Legal <https://conexionlegal.com/blog/como-es-el-proceso-de-una-demanda-laboral-en-estados-unidos/>, el 17 de abril de 2023.

3) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

144. Las empresas productoras de tubería de acero sin costura en Estados Unidos son empresas que operan en una gran variedad de países en el mercado global, incluyendo el mercado interno. El gobierno de Estados Unidos no tiene participación accionaria en ninguna de estas empresas porque son privadas y la mayoría cotiza en Bolsa, por lo que su información financiera consolidada es pública. De acuerdo con la Comisión Internacional de Comercio, en adelante USITC, por las siglas en inglés de United States

International Trade Commission, existe en el mercado estadounidense de tubería de acero sin costura una creciente presencia de importaciones con una gran diversidad de orígenes y los productores domésticos amplían o ajustan sus operaciones, de acuerdo con el comportamiento del mercado, como se indicó en la Investigación No. 731-TA-709, Fifth Review, Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Germany, publicada en agosto 2023.

145. Dicho comportamiento también es observado por los calificadores financieros del sector siderúrgico estadounidense quienes lo califican como sólido, sustentado en la consolidación industrial y con inversiones estratégicas de las compañías privadas que operan en el sector. Estos observadores apuntan que los márgenes de ganancia esperados están en línea con los precios del acero y son afectados por factores de mercado como las tasas de interés, la inflación, los restos en las cadenas de suministro y un dólar más fuerte, conforme lo señalado en la nota “Perspectivas del acero de América del Norte para 2024” publicada en la página de Internet de Fitch Rating Inc., <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/north-american-steel-outlook-2024-29-11-2023>, el 29 de noviembre de 2023.

4) Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

146. Estados Unidos constituye el principal destino de la inversión extranjera a nivel mundial. De acuerdo con el documento “Inversión Extranjera Directa en EE. UU. y su Inversión Bilateral con España (2023)”, publicado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington, D.C., disponible en la página de Internet [https://www.icex.es/es/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/estudios-de-mercados-y-otros-documentos-de-comercio-exterior/detalle-documentos.inversi%C3%B3n-extranjera-directa-en-ee--uu--y-su-inversi%C3%B3n-bilateral-con-espa%C3%A1a-\(2023\).doc130202308](https://www.icex.es/es/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/estudios-de-mercados-y-otros-documentos-de-comercio-exterior/detalle-documentos.inversi%C3%B3n-extranjera-directa-en-ee--uu--y-su-inversi%C3%B3n-bilateral-con-espa%C3%A1a-(2023).doc130202308), “Estados Unidos es el principal inversor, y principal destino de inversión extranjera directa... del mundo”; en este sentido, este país “ha apoyado un entorno de inversión abierto y basado en normas a nivel nacional e internacional para promover su crecimiento económico y otros objetivos políticos, como garantizar que esta economía siga siendo un destino de primer orden para la inversión extranjera directa y garantizar la competitividad de las empresas estadounidenses en el extranjero”. Así, Estados Unidos es el principal destino para la inversión extranjera directa a nivel mundial, con una inversión acumulada en 2022 de 11 billones de dólares. Asimismo, es el primer inversor del mundo con una posición inversora de salida de ocho billones de dólares.

147. De acuerdo con información del USITC, las empresas productoras de tubería de acero sin costura en Estados Unidos captan inversión a través de operaciones abiertas en la Bolsa de Valores e invierten en una gran variedad de países, incluyendo el mercado nacional. TAMSA cita como ejemplo emblemático de la atracción de inversión al sector de interés, el caso de la empresa U.S. Steel fundada desde 1901 en Pittsburgh, Pennsylvania, como una empresa siderúrgica líder que, en su momento, fue la firma acerera de mayor alcance a nivel global; en 2023, entró en negociaciones con la empresa japonesa Nippon Steel para fusionarse y convertirse en su subsidiaria, pendiente de la aprobación de las autoridades de competencia estadounidense, conforme la nota “Nippon Steel confía en completar la adquisición de US Steel”, publicada en la página de Internet de Reuters News Agency, <https://www.reuters.com/markets/deals/nippon-steel-confident-completing-us-steel-acquisition-2024-01-05/>, el 5 de enero de 2024.

5) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

148. En Estados Unidos los contadores aplican los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en adelante PCGA, que son emitidos y revisados por entidades independientes, en particular, la Fundación de Contabilidad Financiera, en adelante FAF, supervisa y controla a su vez a los organismos que establecen las normas para el sector privado y para el gobierno. Estas normas son de uso generalizado y son aceptadas por las empresas y por organismos públicos. Particularmente, deben aplicar dichas normas en una contabilidad que esté sujeta a auditoría. TAMSA presentó el documento “Contabilidad US GAAP: Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP), en los Estados Unidos de América, y cómo cumplir con los principios de contabilidad de EE. UU.” de The Accounting Journal, para mostrar los requerimientos de la contabilidad en ese país.

149. TAMSA agregó que, como dato histórico, el concepto de PCGA surgió en el mercado financiero estadounidense pues, como una reacción a la debacle financiera de los años 20 a 30, la Bolsa de Valores neoyorquina pidió la colaboración del Instituto de Contadores para corregir prácticas contables que pudieran haber contribuido a la crisis; así, el comité especial creado para ese fin acuñó el concepto de PCGA al listar su propuesta de principios generales de contabilidad. Los principios de materialidad o divulgación completa, así como de coherencia, transparencia y regularidad que fijan los PCGA naturalmente excluyen la duplicidad de libros en un sistema contable, por lo que estos deben ser únicos.

6) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

150. TAMSA señaló que las empresas del sector que nos ocupa en Estados Unidos son altamente consolidadas, operan en el mercado mundial y sus estados financieros son auditados y están públicamente disponibles, pues varias de las empresas cotizan en Bolsa. Se aprecia en los informes anuales de estas empresas que su financiamiento se hace a través de emisiones de instrumentos financieros; por ejemplo, acciones o bonos que se negocian en los mercados bursátiles y que están sujetos a monitoreo por autoridades financieras en diversas jurisdicciones.

151. El financiamiento bancario se obtiene a través de instituciones privadas, pues la Banca Central –la Reserva Federal– en Estados Unidos no opera como prestamista de empresas, sino que concentra sus funciones en la supervisión de bancos y en operaciones de mercado abierto a través de la emisión y/o recepción de bonos de gobierno, con objeto de influir en la tasa de interés vigente en el mercado.

152. Los costos de producción se derivan de operaciones de compraventa en los mercados de los insumos, pues compiten en Estados Unidos no solamente empresas domésticas, sino un gran número de oferentes de diversos países a través de la gran presencia de las importaciones. Así, en el sector de interés, no existen empresas estatales que suministren el insumo principal, que pudiera ser el lingote o el mineral de hierro, para las empresas integradas. Por el contrario, estos insumos los proveen industrias privadas o bien, se adquieren a través de importaciones.

153. Con base en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE, TAMSA presentó un cuadro con el análisis comparativo de similitud de la industria de la tubería de acero sin costura producida en Estados Unidos y en China. Manifestó que realizó el análisis de semejanza en términos de la demanda y la oferta, como se describe a continuación:

- a. En relación con los procesos productivos, afirmó que existe similitud para fabricar el producto objeto de examen y de la revisión de oficio tanto en Estados Unidos como en China. Para sustentarlo, presentó un cuadro comparativo de los procesos de producción de los tubos de acero sin costura, que realizó con base en el Iron Steel Works of the World Directory 2020. Además, mencionó que, en las investigaciones de la USITC, se constató la similitud de los procesos productivos de ambos países. Lo anterior conforme a las investigaciones 701-TA-469 y 731-TA-1168 Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from China y 731-TA-709 Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Germany, publicadas en las páginas de Internet <https://www.usitc.gov/publications/safeguards/pub4595.pdf> y https://www.usitc.gov/publications/701_731/pub4760.pdf, en febrero de 2016 y 2018, las cuales fueron consultadas y validadas por la Secretaría.
- b. Respecto de las características físicas y la composición química de la tubería de acero sin costura fabricada tanto en Estados Unidos como en China, indicó que el producto objeto de examen y de la revisión de oficio se fabrica con las especificaciones de las mismas normas. En el caso de la tubería para conducción afirmó que se fabrica bajo la norma A53/A 53M-07 de la ASTM y la especificación API 5L. La tubería de presión, se fabrica bajo la norma A106/A 106M-06a de la ASTM. La tubería de línea, bajo la especificación API 5L; mientras que la tubería estructural, conforme a la norma A501- 99 de la ASTM. Aseguró que las características físicas y químicas son idénticas debido a que se producen mediante las mismas normas técnicas.
- c. Indicó que los principales insumos en la fabricación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio para los productores no integrados son las barras de acero y para los productores integrados es el mineral de hierro. Aportó cuadros comparativos que ilustran la disponibilidad de dichos insumos en los territorios de ambos países con datos sobre producción y comercio de mineral de hierro, comercio de chatarra y producción de energía, obtenidos de los documentos "Steel Statistical Yearbook 2023" y "Worldsteel 2024", publicados por la World Steel Association, y en el caso de las cifras sobre producción de energía, obtenidas a partir de la página de Internet del Banco Mundial <http://wdi.worldbank.org/table/3.6>.
- d. Aseguró que China es el mayor productor, mientras que Estados Unidos es el tercero, de la tubería de acero sin costura en el mundo. Para acreditar su afirmación, aportó un cuadro comparativo de producción de tubos sin costura en toneladas métricas que realizó a partir de la información del Steel Statistical Yearbook 2023.
- e. Respecto del número de productores en cada uno de los países, aportó un cuadro que concluye que China es el principal productor y Estados Unidos es el tercer país con el mayor número de productores. Indicó que la información la obtuvo del documento Iron & Steel Works of the World Directory 2020 de Fastmarkets MB.

f. En cuanto a la demanda, señaló que tanto Estados Unidos como China reportan un consumo similar. Realizó una estimación del Consumo Nacional Aparente con la cual concluyó que China es el principal consumidor y en tercer lugar se encuentra Estados Unidos. Para sustentarlo, aportó un cuadro comparativo del consumo de tubería de acero sin costura de línea y conducción en 2022, que realizó con base en la información obtenida de la página de Internet de la Administración de Información Energética de Estados Unidos <https://www.eia.gov/international/rankings/world?pa=170&u=0&f=A&v=none&y=01%2F01%2F2022&e=v=false>, proveniente de la United Nations Commodity Trade Statistics Database, que es una base de datos que procede del Comtrade de las Naciones Unidas y el Steel Statistical Yearbook 2023.

154. Por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Además, la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 48 del RLCE.

155. Al respecto, la Secretaría realizó un análisis integral de la información y pruebas proporcionadas por TAMSA para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría se basó fundamentalmente en información específica para la industria siderúrgica y, en particular, para el sector de la tubería de acero sin costura.

156. En este sentido, la Secretaría observó que ambos países son importantes productores mundiales del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Existe similitud en los procesos productivos de los Estados Unidos y China; cuentan con similitud en las características físicas y químicas; producen los principales insumos como lo son el acero crudo y la electricidad; son los principales productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura; cuentan con el mayor número de productores del producto objeto de examen y de la revisión de oficio a nivel mundial, y reportan el mayor consumo a nivel nacional.

iv. Determinación

157. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó utilizar a Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

v. Precios internos en Estados Unidos

158. Para acreditar el valor normal, TAMSA proporcionó información sobre los precios de tubería de acero sin costura para el consumo en el mercado interno de Estados Unidos. Los precios los obtuvo de las publicaciones de Pipe Logix, LLC., en adelante Pipe Logix, los cuales abarcan el periodo de examen y de la revisión. Adicionalmente, aportó un memorándum realizado por el despacho White & Case que aborda las características, representatividad, nivel comercial, confiabilidad y la validez de dichos precios. Aseguró que los precios de la consultora Pipe Logix constituyen una fuente representativa y confiable para la determinación de los precios en el mercado de Estados Unidos.

159. Indicó que el producto utilizado para calcular el valor normal en Estados Unidos es idéntico en características físicas y químicas debido a que se producen mediante las mismas normas técnicas, como son A53, A106, API 5L y A501. Los precios refieren a tubería de acero sin costura, corresponden a precio distribuidor para usuario final, se encuentran expresados en dólares por tonelada corta, a nivel Libre a Bordo, FOB, por las siglas en inglés de *Free on Board*, Houston, Texas, y se encuentran netos de descuentos y bonificaciones.

160. Debido a que los precios se encuentran en dólares por tonelada corta, TAMSA aportó el factor de conversión para llevar los precios a dólares por tonelada métrica, conforme a la información publicada en la página de Internet de Metric Conversions <https://www.metric-conversions.org/es/peso/toneladas-cortas-estadounidenses-a-toneladas-metricas.htm> y los cálculos de las conversiones.

161. La Secretaría observó que las referencias de precios reportadas por la consultora Pipe Logix son precios clasificados por las normas A53, A106, API 5L y A501 y las características dimensionales de la tubería de acero sin costura objeto de examen y de la revisión de oficio, por lo que la Secretaría calculó un precio promedio de las referencias de precios en el país sustituto.

162. La Secretaría aceptó la información proporcionada por TAMSA para calcular el precio al que se vende la tubería de acero sin costura para el consumo en el mercado interno en Estados Unidos, debido a que se corroboró que Pipe Logix es una fuente de datos e información sobre tuberías.

vi. Ajustes al valor normal

163. TAMSA propuso ajustar el valor normal por los conceptos de margen de comercialización y flete terrestre.

1) Margen de comercialización

164. TAMSA afirmó que, para efectos de realizar una comparación equitativa al mismo nivel comercial, propuso ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización. Indicó que el margen corresponde al porcentaje bajo el cual opera una de las compañías distribuidoras de aceros planos y tubería más importante de Estados Unidos. Aportó los estados financieros para el periodo enero a septiembre de 2023, que cubre el año fiscal más reciente reportado por esa empresa, cuyos meses cubren el periodo de examen y de la revisión. Indicó que consideró el margen operativo como margen de comercialización, al tomar en cuenta que normalmente en los Estados de Resultados, los gastos de flete, administrativos y de venta quedan debidamente deducidos al descontar ese margen de ganancia, lo que permite obtener una estimación del precio del producto al que el comercializador adquiere la mercancía para su reventa.

165. Mediante el requerimiento de información señalado en el punto 30 de la presente Resolución, la Secretaría requirió a TAMSA que presentara el soporte documental que sustentara su argumento de que el margen de comercialización corresponde a una de las compañías distribuidoras de aceros planos y tubería más importante de Estados Unidos. En respuesta, TAMSA proporcionó un extracto del informe "Form 10-K" que la empresa Olympic Steel, reportó para 2022 a la Comisión de Bolsa y de Valores de Estados Unidos. Al respecto, argumentó que en dicho documento se define a la empresa como un "centro líder de servicios de metales que opera en tres segmentos reportables: productos planos de metales especiales, productos planos de carbono y productos tubulares y de tubería". Presentó un extracto de la página de Internet de Olympic Steel para sustentar que se describe a sí misma como "líder distribuidor de tubos de acero".

2) Flete terrestre

166. De acuerdo con lo señalado en el punto 159 de la presente Resolución, los precios reportados refieren a mercancía entregada en Houston, Texas, Estados Unidos. TAMSA afirmó que para llevar los precios a nivel Ex fábrica aplicó un ajuste por flete terrestre, el cual corresponde al flete terrestre por transportar la tubería desde las instalaciones del fabricante en Lorain, Ohio, a la ciudad de Houston, Texas, ambas en Estados Unidos. Utilizó una cotización de una empresa transportista para un contenedor de 20 pies y calculó un precio en dólares por tonelada.

167. Debido a que la cotización se encontraba fuera del periodo, TAMSA la llevó al periodo objeto de examen y de la revisión con base en un factor de inflación del sector de transporte, obtenido de la página de Internet del Federal Reserve Economic Data / Federal Reserve Bank of St. Louis, <https://fred.stlouisfed.org>, que es una página de investigación económica del Banco de la Reserva Federal de Saint Louis.

168. Durante la etapa preliminar, la Secretaría requirió a TAMSA que presentara la prueba documental que respaldara su afirmación en torno a que, en Lorain, Ohio se encuentra la planta de uno de los mayores productores de tubería sin costura en Estados Unidos, como se señala en el punto 30 de la presente Resolución. TAMSA presentó una nota titulada "Seamless Steel Pipes Market Analysis 2023-2030" publicada por la empresa de investigación Precision Reports y disponible en la página de Internet <https://www.linkedin.com/pulse/seamless-steel-pipes-market-analysis-2023-2030/>. En dicha nota sobresale la empresa estadounidense U.S. Steel, como uno de los principales fabricantes de tubería de acero sin costura en todo el mundo, la cual es propietaria de la fábrica que se encuentra en Lorain, Ohio.

169. La Secretaría consideró razonable la información que TAMSA proporcionó para sustentar el ajuste por concepto de margen de comercialización, debido a que consultó la página de Internet de Olympic Steel <https://www.olysteel.com/corporate-responsibility> y corroboró que la empresa es un centro de servicios líder en Estados Unidos fundado en 1954, en cuyo catálogo de servicios señala la distribución de tubería de acero. Para el ajuste por flete interno, la Secretaría también aceptó la información aportada por TAMSA, debido a que la cotización corresponde al transporte de tubería de acero desde una empresa productora de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio en Estados Unidos a uno de los principales puertos marítimos de dicho país.

vii. Determinación

170. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 31 de la LCE, y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio de la tubería de acero sin costura en dólares por kilogramo, en función del diámetro. Asimismo, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de margen de comercialización y flete interno.

4. Margen de discriminación de precios

171. Con base en los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*; 30, 31, 54, 64, último párrafo y 68 de la LCE, y 38, 99 y 100 del RLCE, la Secretaría examinó la necesidad de mantener la cuota compensatoria, para lo cual, como se explicó en el punto 30 de la Resolución de Inicio, llevó a cabo la presente revisión de oficio. En ese contexto, analizó el precio de exportación y lo comparó con el valor normal, constatando la existencia de un margen de *dumping* en las importaciones de tubería de acero sin costura, por lo que se determinó que sí hubo un cambio en las circunstancias en relación con la discriminación de precios,

en términos del artículo 99 fracción II del RLCE. No obstante, la Secretaría considera que no reúne los requisitos suficientes para modificar la cuota compensatoria, debido a que el volumen de importación fue significativamente bajo en relación con el volumen total importado que ingresó por las fracciones arancelarias señaladas en el punto 55 de la presente Resolución. En consecuencia, la Secretaría no contó con elementos suficientes para concluir que el margen de *dumping* referido refleja adecuadamente el comportamiento del precio de las operaciones comerciales habituales correspondientes al mercado de la tubería objeto de la revisión de oficio. Por lo anterior, dado que se acreditó la existencia de un margen de *dumping*, con ello, se justifica la necesidad de mantener la cuota compensatoria, en los términos establecidos en los párrafos 1 y 2 de la presente Resolución.

172. Por otra parte, dado que, como se expuso en el punto anterior, se acreditó la existencia de un margen de *dumping* y con ello, la necesidad de mantener la cuota compensatoria, la Secretaría concluye que en caso de eliminarse la cuota referida, la práctica de discriminación de precios en las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, continuaría o se repetiría, en términos de los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 89 F de la LCE.

F. Aspectos sobre la continuación o repetición del daño

173. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de dicho producto.

174. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que aportó TAMSA, ya que conforme a lo descrito en el punto 181 de la presente Resolución es representativa de la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen y de la revisión de oficio.

175. Para evaluar los elementos que sustentan que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto del presente procedimiento, la Secretaría consideró la información de los siguientes períodos:

Periodo analizado					Periodos proyectados	
octubre de 2018 – septiembre de 2023						
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo de examen y de la revisión	Periodo proyectado 1	Periodo proyectado 2
octubre de 2018 – septiembre de 2019	octubre de 2019 – septiembre de 2020	octubre de 2020 – septiembre de 2021	octubre de 2021 – septiembre de 2022	octubre de 2022 – septiembre de 2023	octubre de 2023 – septiembre de 2024	octubre de 2024 – septiembre de 2025

176. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

177. TAMSA manifestó que su actividad principal es la fabricación de tubos de acero sin costura y conexiones soldables para la industria energética y automotriz y para diversas aplicaciones industriales. Agregó que está afiliada a la CANACERO, y presentó una carta emitida por dicha Cámara, del 4 de octubre de 2023, en la que confirma que TAMSA es productor de tubería de acero sin costura.

178. TAMSA señaló que existe una empresa en Jalisco, con razón social Precitubo, S.A. de C.V., en adelante Precitubo, que se dedica a la manufactura de la tubería analizada, mediante el proceso de estirado en frío. Con base en su conocimiento de mercado, TAMSA indicó que Precitubo tiene una participación en la producción nacional minoritaria.

179. La Secretaría solicitó información a la CANACERO sobre la producción nacional de tubería de acero sin costura similar, así como de cada una de las empresas de las que tiene conocimiento, para el periodo analizado. De la respuesta de la CANACERO, la Secretaría confirmó que TAMSA es la principal empresa productora de tubería de acero sin costura en el periodo analizado.

180. Con base en el listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE del que se allegó la Secretaría, observó que en el periodo analizado TAMSA no realizó importaciones de la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio.

181. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría determinó que TAMSA constituye la rama de producción nacional al registrar una participación mayor al 80% de la producción nacional de tubería de acero sin costura similar en el periodo analizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado nacional

182. TAMSA señaló que es el principal productor de la tubería de acero sin costura en México, y que se encuentra ubicada en el puerto de Veracruz, por lo que tiene acceso a los principales consumidores del país, ubicados en las zonas donde se ejecuta la perforación de pozos petroleros, o bien próximos a las principales refinerías. Las zonas con mayor consumo de tubería son las regiones norte, centro, sur y marina; cada una tiene su sede en Ciudad Reynosa, Veracruz, Poza Rica, Villahermosa y Ciudad del Carmen. Otros consumidores importantes de tubería son las ciudades más industrializadas del país como Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Puebla, en donde tienen su sede los principales distribuidores.

183. Durante el periodo analizado, la oferta del mercado nacional de tubería de acero sin costura se complementó con las importaciones originarias de 26 países, los cinco principales proveedores fueron España, Reino de Tailandia, Estados Unidos, China y República Checa.

184. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de tubería de acero sin costura con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la información de la producción nacional y las exportaciones que TAMSA proporcionó, así como con las cifras de importaciones del listado de operaciones de importación del SIC-M, obtenidas conforme se indica en el punto 190 de la presente Resolución, para el periodo comprendido de octubre de 2018 a septiembre de 2023.

185. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero sin costura, medido a través del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, registró un incremento de 16% durante el periodo analizado; cayó 26% en el periodo 2, aumentó 80% en el periodo 3, disminuyó 17% en el periodo 4, y creció 5% en el periodo de examen y de la revisión.

3. Análisis real y potencial de las importaciones

186. TAMSA señaló que las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio se han reducido de manera importante como resultado de la cuota compensatoria, la cual ha logrado contener las importaciones de la tubería objeto del presente procedimiento. Dicho efecto significó una reducción de las exportaciones de China a México 99.9%, al pasar de 8,746 toneladas en 2011 a 11 toneladas al principio del periodo analizado, y estas se incrementaron a 170 toneladas en el periodo de examen y de la revisión. Añadió que la continua presencia de importaciones de mercancía distinta a la que es objeto de examen y de la revisión de oficio, demuestra que México es un destino atractivo para los exportadores y productores chinos, quienes solamente pueden competir en el mercado mexicano incurriendo en prácticas desleales de comercio.

187. TAMSA indicó que las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresaron al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE. Asimismo, manifestó que por dichas fracciones puede ingresar producto que no es objeto del presente procedimiento. Con el fin de obtener dichas importaciones, TAMSA presentó las cifras de importación a partir de la información y metodología que proporcionó la CANACERO.

188. La CANACERO presentó información de importaciones que obtuvo de la base de la información estadística de importaciones que le proporcionó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante SHCP, correspondiente a las fracciones arancelarias señaladas en el punto 187 de la presente Resolución, realizadas durante el periodo comprendido de octubre de 2018 a septiembre de 2023, así como la metodología que utilizó para calcular los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, originarias tanto de China como del resto de los países.

189. De acuerdo con lo descrito en el punto 56 de la presente Resolución, la Secretaría consideró razonable la metodología que la CANACERO empleó para estimar los volúmenes y valores de las importaciones de la tubería de acero sin costura objeto del presente procedimiento, lo anterior, en razón de que considera criterios pertinentes para la identificación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio para todos los orígenes del periodo analizado.

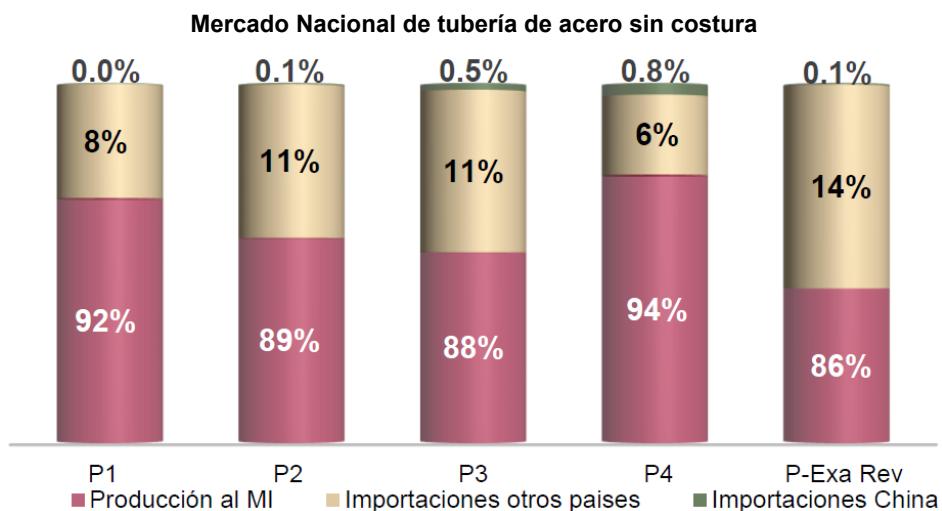
190. Por su parte, la Secretaría se allegó de la base de importaciones del SIC-M, correspondientes al periodo analizado, así como a las fracciones arancelarias de la TIGIE a que hace referencia el punto 187 de la presente Resolución. La Secretaría consideró la información en comento para calcular los volúmenes y los valores de las importaciones la tubería de acero sin costura objeto del presente procedimiento de China y de los demás orígenes, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales por una parte, y la autoridad aduanera por la otra; asimismo, contienen información más completa y, por tanto, se considera como la mejor fuente de información disponible.

191. De acuerdo con la información descrita en los puntos 187 a 190 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales se mantuvieron constantes en el periodo 2, crecieron 97% en el periodo 3, disminuyeron 55% en el periodo 4 y aumentaron 135% en el periodo de examen y de la revisión y 107% en el periodo analizado. Dicho comportamiento se explica principalmente por las importaciones originarias del resto de los países, debido a que estos tuvieron una participación promedio de 97% en el periodo analizado, mientras que las originarias de China representaron el restante 3%. En cuanto a la composición de la oferta del producto importado, este mostró el siguiente comportamiento:

- a. Las importaciones originarias de China aumentaron 162% en el periodo analizado: crecieron 52% en el periodo 2, 847% en el periodo 3 y 42% en el periodo 4 y disminuyeron 87% en el periodo de examen y de la revisión.
- b. Las importaciones de otros orígenes se mantuvieron constantes en el periodo 2, aumentaron 91% en el periodo 3, disminuyeron 59% en el periodo 4, crecieron 168% en el periodo de examen y de la revisión y 106% en el periodo analizado.

192. En relación con el mercado nacional, las importaciones totales incrementaron su participación en el CNA en 6.27 puntos porcentuales en el periodo analizado, pasaron de 7.97% en el periodo 1 a 14.23% en el periodo de examen y de la revisión. La participación de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio en el CNA pasó de 0.04% en el periodo 1 a 0.1% en el periodo de examen y de la revisión. Las importaciones de otros orígenes aumentaron 6.21 puntos porcentuales su participación en el CNA, al pasar de 7.92% en el periodo 1 a 14.13% en el periodo de examen y de la revisión.

193. La producción nacional orientada al mercado interno, en adelante PNOMI, participó con 92% del CNA en el periodo 1 y 86% en el periodo de examen y de la revisión, reportando una disminución de seis puntos porcentuales en el periodo analizado, como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia con información del SIC-M y TAMSA.

194. TAMSA manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la práctica desleal, toda vez que China continúa incurriendo en dicha práctica. Las importaciones de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio disminuyeron de forma importante a partir de la imposición de la cuota compensatoria, al pasar de 8,746 toneladas en 2011 a 11 toneladas al principio del periodo analizado.

195. TAMSA presentó proyecciones de las importaciones originarias de China y los demás orígenes para dos periodos proyectados posteriores al periodo de examen y de la revisión, en el supuesto donde la cuota compensatoria sería derogada, en dos escenarios: a) afectación vía volumen y b) afectación vía volumen y precio, e indicó que el primer escenario es el que debe ser considerado, debido a que el segundo es solo para valorar los efectos complementarios. Al respecto, la Secretaría aceptó la propuesta de TAMSA de considerar el primer escenario por considerar que muestra un comportamiento conservador de lo que podría ocurrir si la cuota compensatoria fuera eliminada.

196. Para estimar las importaciones, TAMSA consideró lo siguiente:

- a. Al CNA del periodo de examen y de la revisión, le aplicó el promedio de las tasas de crecimiento esperado del sector acero y del producto interno bruto en México que reportan el FMI y el Banco de México para los periodos proyectados 1 y 2.

b. Consideró que, en la investigación primigenia, las importaciones originarias de China, registraron una participación de 30% a 40% del mercado nacional con un margen de subvaloración en el periodo investigado de 54% a 25%. Utilizó los mínimos de estos porcentajes en sus estimaciones y determinó que por cada punto de subvaloración en ausencia de cuotas, las importaciones originarias de China ganarían alrededor de un punto porcentual de participación de mercado.

197. Conforme lo descrito en el párrafo anterior, la Secretaría consideró razonable la estimación propuesta por TAMSA, ya que se basa en el comportamiento registrado en ausencia de la cuota compensatoria que ya se observó en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria. La Secretaría replicó la metodología a partir de las cifras de importaciones que calculó con el SIC-M y observó que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China incrementarían su presencia en los periodos proyectados 1 y 2. El volumen de importaciones estimado pasaría de representar el 0.1% en el periodo de examen y de la revisión a 58% del CNA en los periodos proyectados 1 y 2.

198. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que la aplicación de la cuota compensatoria ha inhibido la introducción al mercado mexicano de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China en el periodo analizado. Por lo que, existen elementos suficientes para sustentar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China en condiciones de *dumping*, conforme lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, incrementarían como sucedió en la investigación ordinaria, en detrimento de la rama de producción nacional de tubería de acero sin costura.

4. Efectos reales y potenciales sobre los precios

199. TAMSA argumentó que el precio de las exportaciones de China a México y a otros países demuestra la práctica de precios a los que China exporta su mercancía, lo que pone de manifiesto los precios tan bajos a los que potencialmente podría ingresar el producto objeto del presente procedimiento a México.

200. TAMSA manifestó que, la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la práctica desleal toda vez que, los precios de China a México y a otros países demuestran que China exporta su mercancía a precios discriminados. La tubería objeto de examen y de la revisión de oficio se encuentra sujeta a diversas medidas de defensa comercial en Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, India, la Unión Europea y Turquía. Adicionalmente, México y la Unión Europea han impuesto medidas a la tubería similar, pero de diámetros mayores; algunos países también han impuesto medidas a la tubería OCTG (artículos tubulares para campos petrolíferos), tubos de entubación y de producción, tubos cortos y tubería aleada al cromo sin costura. Esto permite concluir de manera objetiva que dicho país suele incurrir en políticas de precios discriminados en diversos mercados, tanto en relación con la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio como respecto de otros tipos de tubería de acero.

201. TAMSA manifestó que los precios de exportación de China a México han sido similares al precio promedio al que ingresa la mercancía a uno de sus principales destinos de exportación, los Emiratos Árabes Unidos. Indicó que, en el periodo de octubre de 2020 a septiembre de 2021, el precio al que China exportó la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio a México fue de 1,177 dólares por tonelada, mientras que el precio promedio a los Emiratos Árabes Unidos fue de 884 dólares por tonelada.

202. TAMSA señaló que, si bien la participación en el mercado de las importaciones investigadas se ha mantenido en niveles bajos, esta participación está asociada a niveles de precios excesivamente bajos.

203. Para analizar el comportamiento de los precios de las importaciones originarias de China y de los demás orígenes de la tubería de acero sin costura durante el periodo analizado, así como de los precios nacionales, la Secretaría consideró la información relativa a los valores y volúmenes de las importaciones obtenidos conforme a lo descrito en el punto 190 de la presente Resolución, así como el valor y volumen de las ventas al mercado interno realizadas por la rama de producción nacional que proporcionó TAMSA, contenidas en el expediente administrativo del presente procedimiento.

204. A partir de la información descrita, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios promedio implícitos con los siguientes resultados:

- a. El precio de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio decreció 5% en el periodo analizado: disminuyó 47% en el periodo 2, aumentó 100% en el periodo 3, cayó 9% en el periodo 4 y decreció 2% en el periodo de examen y de la revisión.
- b. El precio de las importaciones originarias de otros países aumentó 67% en el periodo analizado: incrementó 7% en el periodo 2, creció 21% en el periodo 3, acrecentó 50% en el periodo 4 y disminuyó 14% en el periodo de examen y de la revisión.

- c. El precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, aumentó 40% en el periodo analizado: disminuyó 10% en el periodo 2, creció 13% en el periodo 3, incrementó 40% en el periodo 4 y disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión.

205. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración en el periodo analizado, la Secretaría comparó el precio nacional de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio promedio de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio en el mismo nivel comercial comparable, para lo cual, a este último precio agregó el arancel correspondiente y el derecho de trámite aduanero. Como resultado, la Secretaría observó que el precio de las importaciones originarias de China registró márgenes de subvaloración de 19% a 32% en el periodo analizado.

206. TAMSA argumentó que los precios a los que China exportó la mercancía a otros países durante el periodo analizado demuestran que en México podrían registrarse precios más bajos, y que China ha ido ganando mercados con sus políticas de precios bajos. Argumentó que esta conducta hace evidente la tendencia de subvaluación en que incurren las exportaciones chinas al ser destinadas a otros mercados, así como los precios discriminados a los que potencialmente podría ingresar la mercancía a México en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

207. TAMSA indicó que los precios de los oferentes de China han resultado tan bajos que, de eliminarse la cuota y debido a la práctica del *dumping*, se ubicarían alrededor de 60% por debajo de los precios nacionales, y si la producción nacional igualara a estos niveles sus precios domésticos, perdería toda viabilidad financiera dados los enormes márgenes negativos de beneficio que ello acarrearía.

208. Para sustentar sus señalamientos, presentó estimaciones del comportamiento que tendrían los precios en el mercado interno del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, así como del precio de la rama de producción nacional para los periodos proyectados, en el escenario en el que se eliminarían las cuotas compensatorias, conforme a lo siguiente:

- a. Al precio de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China que reportó en el periodo de examen y de la revisión aplicó la inflación esperada de Commodity Industrial Inputs Price Index, según el FMI, para los periodos proyectados.
- b. Para el precio nacional, correspondiente al periodo de examen y de la revisión, aplicó los pronósticos de inflación en México, del Banco de México, para los periodos proyectados.

209. Respecto de la estimación del precio de las importaciones originarias de China para los periodos proyectados, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado del periodo analizado, de acuerdo con la información a la que hacen referencia los puntos 190 y 197 de la presente Resolución, incluido el arancel y el derecho de trámite aduanero, a este aplicó la inflación esperada de Commodity Industrial Inputs Price Index según el FMI, correspondiente a cada uno de los periodos proyectados.

210. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría consideró que la estimación de precios es razonable al estar basada en el comportamiento observado en el periodo analizado y en información sustentada en fuentes oficiales. Al replicar las estimaciones a partir de las cifras de importaciones que calculó con el SIC-M, observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, los precios de la tubería de acero sin costura registrarían el siguiente comportamiento:

- a. El precio de venta al mercado interno de la rama de la producción nacional disminuiría 13% en el periodo proyectado 1, respecto del periodo de examen y de la revisión y decrecería 10%, en el periodo proyectado 2 respecto del periodo examen y de la revisión.
- b. El precio de importación de China disminuiría 2% en el periodo proyectado 1, respecto del periodo de examen y de la revisión y decrecería 3%, en el periodo proyectado 2 respecto del periodo examen y de la revisión.
- c. El precio de las importaciones originarias de China sería menor al precio nacional de 9% en el periodo proyectado 1 y 13% en el periodo proyectado 2.

211. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China concurrirán al mercado nacional a niveles de precios tales que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, pues podrían alcanzar niveles de subvaloración derivados de la práctica de *dumping* en que incurrirían, de acuerdo con los resultados del punto 171 de la presente Resolución, que incrementarían la demanda por nuevas importaciones, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y utilidades de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

212. TAMSA indicó que las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China en condiciones de discriminación de precios, pueden absorber una parte significativa del mercado nacional, lo que afectaría en forma negativa los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, tales como producción, ventas, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, utilidad y margen operativo, entre otros indicadores, que en conjunto llevarían a la repetición del daño a la industria nacional y ocasionaría un desplazamiento en el mercado interno afectando los indicadores de la rama de producción nacional.

213. TAMSA consideró que la cuota compensatoria contuvo el daño a la rama de producción nacional, puesto que las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China reportaron una reducción de 99.9%.

214. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros proporcionados por TAMSA para el periodo analizado. Asimismo, consideró las estimaciones que aportó esta empresa sobre el comportamiento que tendrían sus indicadores en los periodos proyectados 1 y 2, bajo el escenario de eliminación de las cuotas compensatorias.

215. La información que obra en el expediente administrativo indica que el mercado nacional de tubería de acero sin costura creció 16% en el periodo analizado: disminuyó 26% en el periodo 2, aumentó 80% en el periodo 3, cayó 17% en el periodo 4 y creció 5% el periodo de examen y de la revisión.

216. El volumen de la producción nacional de la rama aumentó 34% en el periodo analizado: disminuyó 21% en el periodo 2, creció 48% en el periodo 3, aumentó 39% en el periodo 4, y disminuyó 18% en el periodo de examen y de la revisión. La PNOMI incrementó 9% en el periodo analizado y disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión.

217. En relación con el CNA, la PNOMI participó con 63% en el periodo 1, 59% en el periodo 2, 64% en el periodo 3, 63% en el periodo 4 y 60% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó una caída de 3 puntos porcentuales en la participación de la PNOMI en el CNA.

218. Las ventas totales de la rama de producción nacional crecieron 25% en el periodo analizado, disminuyeron 16% en el periodo 2, aumentaron 22% en el periodo 3, incrementaron 62% en el periodo 4, y cayeron 25% en el periodo de examen y de la revisión. En particular:

- a. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 24% en el periodo 2, crecieron 44% en el periodo 3, aumentaron 2% en el periodo 4, cayeron 5% en el periodo de examen y de la revisión, y aumentaron 5% en el periodo analizado.
- b. En lo que se refiere a las exportaciones de la rama de producción nacional, disminuyeron 4% en el periodo 2, cayeron 5% en el periodo 3, crecieron 178% en el periodo 4, decrecieron 38% en el periodo de examen y de la revisión, y aumentaron 56% en el periodo analizado.

219. Los inventarios de la rama de producción nacional crecieron 8% en el periodo analizado: disminuyeron 54% en el periodo 2, aumentaron 215% en el periodo 3, decrecieron 22% en el periodo 4 y cayeron 5% en el periodo de examen y de la revisión.

220. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, disminuyó 29% en el periodo 2, aumentó 44% en el periodo 3, creció 39% en el periodo 4, decreció 8% en el periodo de examen y de la revisión, y creció 31% en el periodo analizado.

221. La utilización de la capacidad instalada creció 1.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 68.6% en el periodo 1 a 70.2% en el periodo de examen y de la revisión, en tanto en el periodo 2 la utilización de la capacidad instalada registró 76.4%, 78.7% en el periodo 3, y 78.9 en el periodo 4.

222. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 10% en el periodo 2, aumentó 25% en el periodo 3, incrementó 35% en el periodo 4, creció 44% en el periodo de examen y de la revisión, y creció 119% en el periodo analizado.

223. La masa salarial, creció 180% en el periodo analizado: cayó 3% en el periodo 2, aumentó 36% en el periodo 3, subió 43% en el periodo 4 y acrecentó 50% en el periodo de examen y de la revisión.

224. La productividad de la rama de producción nacional medida como el cociente de la producción y el empleo disminuyó 39% en el periodo analizado: cayó 12% en el periodo 2, creció 18% en el periodo 3, aumentó 3% en el periodo 4 y se contrajo 43% en el periodo de examen y de la revisión.

225. Para el análisis de los resultados operativos de la productora nacional, la Secretaría utilizó los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional destinada al mercado interno y al de exportación para los períodos a que hace referencia el punto 175 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría evaluó el comportamiento de los costos y gastos de carácter unitario en relación con el precio de venta de la mercancía similar utilizando el estado de costos y gastos unitarios, en pesos por tonelada, sobre la producción y venta de tubería de acero destinada al mercado interno para los períodos antes referidos.

226. La Secretaría actualizó la información financiera histórica presentada por TAMSA, para los años y períodos que integran al periodo analizado, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice nacional de precios al consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

227. La Secretaría analizó el desempeño del precio y los volúmenes de venta y su efecto en el comportamiento de los ingresos por venta de tubería de acero sin costura, utilizando el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la que es objeto de examen y de la revisión de oficio destinada al mercado interno de la productora nacional, y observó que los ingresos por venta disminuyeron 28% en el periodo 2, incrementaron 46% en el periodo 3 y 32% en el periodo 4, pero registraron una caída de 20% en el periodo de examen y de la revisión, dando lugar a un crecimiento de 11% de punta a punta durante el periodo analizado.

228. Los costos de operación u operativos —entendidos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación—, disminuyeron 25% en el periodo 2, incrementaron 39% en el periodo 3 y 14% en el periodo 4, pero disminuyeron 11% en el periodo de examen y de la revisión, lo que dio como resultado un crecimiento de 7% de punta a punta durante el periodo analizado.

229. Las utilidades operativas en el mercado interno disminuyeron 40% en el periodo 2, incrementaron 78% y 95% en los períodos 3 y 4, respectivamente; no obstante, reportaron una disminución de 39% en el periodo de examen y de la revisión, dando lugar a un incremento del beneficio operativo de 26% de punta a punta durante el periodo analizado.

230. En lo que respecta a los márgenes operativos, la Secretaría observó una baja de cuatro puntos porcentuales en el periodo 2, así como crecimiento de cuatro puntos porcentuales en el periodo 3 y de 11 puntos porcentuales en el periodo 4; mientras que en el periodo de examen y de la revisión se registró una disminución de ocho puntos porcentuales, lo que reflejó un incremento de tres puntos porcentuales de punta a punta durante el periodo analizado, al pasar de un margen operativo de 22% en el periodo 1 a 25% en el periodo de examen y de la revisión.

231. La Secretaría también evaluó el comportamiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional correspondientes al mercado de exportación, toda vez que, en los períodos de examen y de la revisión, así como en el analizado, el volumen de ventas dirigidas a dicho mercado contabilizó 45% y 44% del volumen de producción total, respectivamente. Al respecto, la autoridad investigadora observó que los ingresos por ventas de exportación disminuyeron 5% en el periodo 2 y 23% en el periodo 3, aumentaron 340% en el periodo 4, pero registraron una reducción de 30% en el periodo de examen y de la revisión, reflejando un crecimiento de 124% de punta a punta durante el periodo analizado.

232. Los costos de operación del mercado de exportación disminuyeron 0.4% en el periodo 2 y 11% en el periodo 3, crecieron 225% en el periodo 4, pero cayeron 40% en el periodo de examen y de la revisión, dando como resultado un crecimiento de 71% de punta a punta durante el periodo analizado.

233. Los resultados operativos en el mercado externo disminuyeron 36% en el periodo 2 y 141% en el periodo 3, pero incrementaron 2,151% en el periodo 4 y 4% en el periodo de examen y de la revisión, lo que reflejó un incremento de punta a punta en la utilidad operativa de 453% durante el periodo analizado.

234. En cuanto a los márgenes operativos en el mercado de exportación, la Secretaría observó disminuciones de cinco puntos porcentuales en el periodo 2 y de 14 puntos porcentuales en el periodo 3 y crecimientos de 28 puntos porcentuales en el periodo 4 y de 11 puntos porcentuales en el periodo de examen y de la revisión, lo que dio lugar a un crecimiento de 20 puntos porcentuales de punta a punta durante el periodo analizado, al pasar de un margen operativo de 14% en el periodo 1 a 34% en el periodo de examen y de la revisión.

235. TAMSA señaló que de eliminarse las cuotas compensatorias vigentes, el productor nacional enfrentaría una reducción significativa de volúmenes de ventas nacionales, si sus precios no se ajustan con oportunidad a la baja debido a la presencia del producto importado a precios subvaluados, o bien una reducción en los precios con impactos amortiguados en sus volúmenes de venta, pero no en los valores y que, en cualquier caso, conllevarían a la productora nacional a obtener resultados negativos en términos de rentabilidad.

236. En relación con lo anterior, TAMSA presentó estados de costos y gastos unitarios promedio, en pesos por tonelada producida y vendida de tubería de acero en el mercado interno, separando la parte fija de la variable de dichos conceptos para el periodo analizado. La Secretaría analizó la información financiera presentada y observó lo siguiente:

- a. Los costos unitarios totales de la rama de producción nacional de tubería de acero, expresados en términos reales, es decir incluyendo los efectos de la inflación, tuvieron un comportamiento mixto, esto es; aumentaron 6% en el periodo 2, disminuyeron 23% en el periodo 3, crecieron 39% en el periodo 4, pero disminuyeron 10% en el periodo de examen y de la revisión, dando como resultado un aumento de 3% de punta a punta durante el periodo analizado.
- b. Por su parte, el precio nacional promedio de tubería de acero destinado al mercado interno, expresado en términos reales en pesos por tonelada (es decir, incluyendo la inflación), disminuyó 6% en el periodo 2, aumento 2% en el periodo 3 y 30% en el periodo 4, pero disminuyó 15% en el periodo de examen y de la revisión, lo que reflejó un aumento de 5% de punta a punta durante el periodo analizado.
- c. La relación costo-precio unitario de la mercancía similar vendida en el mercado interno durante el periodo analizado representó lo siguiente: 0.69 veces en el periodo 1, 0.78 veces en el periodo 2, 0.59 veces en el periodo 3, 0.64 veces en el periodo 4 y 0.68 veces en el periodo de examen y de la revisión.

237. Respecto del rendimiento sobre la inversión de la productora nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó resultados positivos durante 2018 a 2022, incluso para los periodos de enero a septiembre de 2022 y de 2023, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	Enero a septiembre 2022	Enero a septiembre 2023
Rendimiento sobre la inversión	8.4%	7.6%	6.6%	9.9%	22.5%	14.8%	15.5%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de TAMSA.

238. A partir del estado de flujo de efectivo de TAMSA, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento mixto durante los años que integran el periodo analizado tal como sigue: disminuyó 80% de 2018 a 2019, incrementó 1,570% de 2019 a 2020, disminuyó 103% de 2020 a 2021 e incrementó 1,774% de 2021 a 2022, de manera que reflejó un aumento de 65% de 2018 a 2022; finalmente, en el periodo de enero a septiembre de 2023, se observó una caída de 35% en el flujo de caja respecto de su periodo similar del 2022.

239. La capacidad de reunir capital se mide a través de los niveles de solvencia a corto y largo plazo; la de corto plazo incluye los índices del circulante y liquidez inmediata o prueba de ácido, es decir, los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación con los pasivos de corto plazo, mientras que la solvencia de largo plazo incluye los índices de apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice (en veces)	2018	2019	2020	2021	2022	Enero a septiembre 2022	Enero a septiembre 2023
Razón de circulante	1.17	1.25	2.37	2.19	2.43	2.24	3.04
Prueba de ácido	0.63	0.73	1.54	1.34	1.68	1.49	2.07
Apalancamiento	0.70	0.69	0.50	0.50	0.43	0.46	0.32
Deuda	0.41	0.41	0.34	0.33	0.30	0.32	0.24

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de TAMSA.

240. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de uno a uno o superior. Al respecto, la Secretaría observó que los niveles de circulante son superiores a la unidad en todos los años, en tanto, los niveles de liquidez solo fueron insuficientes en 2018 y 2019.

241. En cuanto a la solvencia a largo plazo, el índice de apalancamiento mostró niveles adecuados. Normalmente se considera que una proporción del pasivo total con respecto del capital contable inferior al 100% es manejable. En tanto, al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantiene en niveles aceptables inferiores a la unidad en todos los años y periodos señalados.

242. Con base en el análisis efectuado de los indicadores de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que, si bien la cuota compensatoria contuvo las importaciones de origen chino, al considerar el periodo de examen y de la revisión, algunos de los indicadores económicos muestran signos negativos, tales como, precio nacional, producción, PNOMI, ventas al mercado interno, capacidad instalada, utilización de la capacidad instalada y productividad. En consecuencia, la Secretaría consideró que el estado que guarda la rama de la producción nacional en el periodo de examen y de la revisión es vulnerable ante la eliminación de la cuota compensatoria.

243. TAMSA argumentó que el consumo de la tubería resulta ser inherente a la producción de petróleo, por ende, los países productores de petróleo más importantes evidencian un mayor consumo de tubería, no obstante, otros países no petroleros poseen industrias que también consumen el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, y concluye que su demanda se determina por el comportamiento de la economía en su conjunto y particularmente por el comportamiento del sector petrolero.

244. TAMSA señaló que la eliminación de la cuota compensatoria sobre la mercancía objeto de examen daría lugar a la repetición de daño a la rama de producción nacional. Para demostrar la probabilidad de la repetición de daño, dado que el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, no exige una nueva determinación, consideró que la determinación de recurrencia de daño debe estar asociada a una eventual eliminación de las cuotas compensatorias.

245. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al ingreso de las importaciones de tubería de acero sin costura en condiciones de discriminación de precios, TAMSA presentó dos escenarios para proyectar el efecto sobre los indicadores económicos y financieros de la rama para los periodos proyectados 1 y 2, bajo el supuesto donde la cuota compensatoria sería derogada, conforme se describe en los puntos 195 y 196 de la presente Resolución.

246. Para los periodos proyectados 1 y 2, TAMSA señaló que el personal empleado directamente en la producción nacional de tubería de acero, las ventas de exportación, el autoconsumo y la capacidad instalada permanecerían en el mismo nivel que reportaron en el periodo de examen y de la revisión.

247. Para estimar el efecto sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, TAMSA proyectó conforme a lo siguiente:

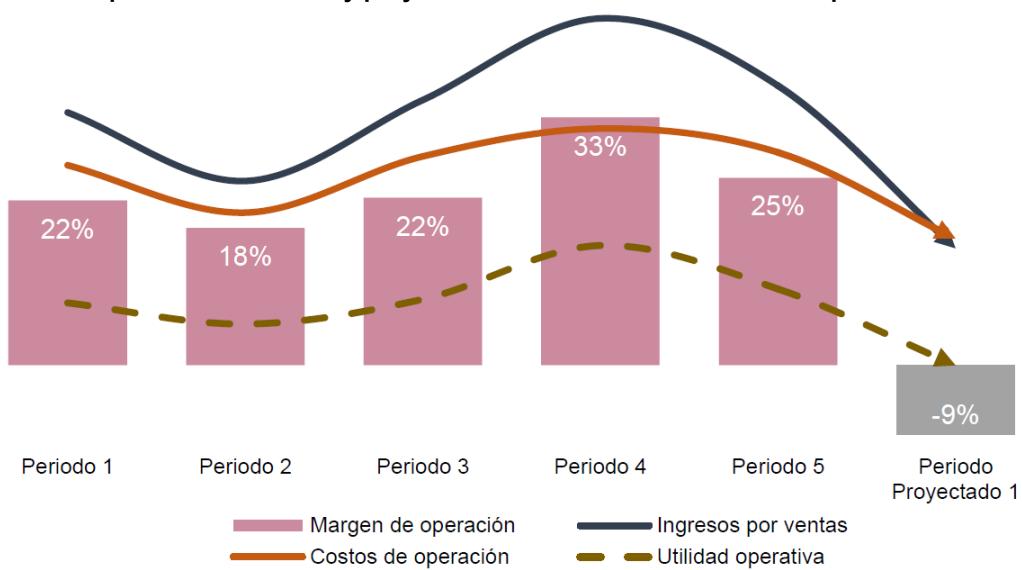
- a. Para la producción al mercado interno, y el consumo nacional aparente proyectado aplicó la participación de la producción nacional.
- b. La producción nacional la estimó a partir de la suma del volumen de producción al mercado interno más las exportaciones y el autoconsumo proyectadas.
- c. Las ventas al mercado interno las estimó a partir del cociente de las ventas internas y de la producción al mercado interno del periodo de examen y de la revisión, por la producción al mercado interno proyectada.
- d. Estimó los inventarios a partir del cociente de este indicador y de la producción nacional del periodo de examen y de la revisión, por la producción nacional proyectada.
- e. Los salarios los estimó a partir del nivel que mostraron en el periodo de examen y de la revisión, aplicó el pronóstico de inflación de México del Banco de México.
- f. Consideró que el personal empleado directamente en la producción nacional de tubería de acero, las ventas de exportación, el autoconsumo y la capacidad instalada permanecerían en el mismo nivel que reportaron en el periodo de examen y de la revisión.
- g. Para los ingresos por ventas utilizó los volúmenes de ventas al mercado interno y los precios nacionales estimados.
- h. Para los costos de producción y gastos operativos (gastos de venta y administración) separó la parte fija de la variable de cada rubro. A la parte fija de la mano de obra, gastos de fábrica y gastos operativos les aplicó la inflación estimada a los valores del periodo de examen y de la revisión, mientras que, para la parte variable de estos conceptos y la materia prima en su totalidad, utilizó valores unitarios para cada rubro del periodo de examen y de la revisión aplicándoles la inflación estimada; el resultado obtenido lo multiplicó por el volumen de producción orientada al mercado interno proyectado.
- i. Utilizó el efecto de los inventarios de materia prima, mercancía en proceso y producto terminado para la obtención del costo de ventas respectivo.

248. La Secretaría analizó la metodología de las proyecciones propuestas por TAMSA para sus indicadores y determinó que son razonables, toda vez que se basan en la información real de los indicadores de la rama de producción nacional observada en el periodo de examen y de la revisión y en el comportamiento que existió en ausencia de la cuota compensatoria. Así como en supuestos y parámetros económicamente viables e información publicada por instituciones oficiales tales como el Banco de México y el FMI.

249. Con base en lo anterior, la Secretaría replicó la metodología expuesta y observó que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un incremento significativo de las importaciones objeto de examen y de la revisión de oficio a precios por debajo de la producción nacional, lo que ocasionaría una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional. En particular, en el periodo proyectado 1 respecto de los niveles que registraron en el periodo de examen y de la revisión, las principales afectaciones se observarían conforme a lo siguiente:

- a. Disminución en el volumen de producción 26%, en la PNOMI 54%, en las ventas totales 28%, en las ventas al mercado interno 54%, en la utilización de la capacidad instalada 18.4 puntos porcentuales, en la productividad 26.3%, los precios internos caerían 13% y la participación de la PNOMI en el mercado interno disminuiría 47 puntos porcentuales.
- b. Respecto del comportamiento de los resultados operativos proyectados del mercado interno, la Secretaría observa que los ingresos por ventas disminuirían 60%, mientras que los costos de operación disminuirían 42%, dando como resultado una baja de 115%, al grado que se reflejaría una pérdida operativa; lo que daría lugar a una disminución del margen de operación de 34 puntos porcentuales, al pasar de un margen de 25% en el periodo de examen y de la revisión a 9% negativo en el periodo proyectado.

Resultados operativos históricos y proyectados en el mercado interno de la productora nacional



Fuente: Elaborado por la Secretaría con información financiera proporcionada por TAMSA.

- c. En relación con lo descrito en el punto 236 de la presente Resolución, para el periodo proyectado, se observa que los costos incrementarían 25%, mientras los precios nacionales disminuirían 13%, lo que daría como resultado que la relación costo-precio unitario represente 0.97 veces.

250. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que la rama de producción nacional alcanzó a cubrir sus costos unitarios de producción y venta durante el periodo analizado e incluso para el periodo proyectado en el escenario de eliminación de las cuotas compensatorias vigentes también seguiría obteniendo un margen de ganancia, pero en menor cuantía, debido a que los costos de producción incrementarían mientras que el precio de venta nacional disminuiría.

251. La Secretaría observó que la afectación sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional continuaría en el periodo proyectado 2.

252. Con base en la información y los resultados del análisis descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen y el nivel de precios al que incurrierían las importaciones originarias de China, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de la producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de la producción nacional de tubería de acero sin costura.

6. Mercado internacional y potencial exportador de China**a. Mercado internacional**

253. TAMSA manifestó que el consumo de la tubería resulta ser inherente a la producción de petróleo, por consiguiente, los países productores de petróleo más importantes evidencian un mayor consumo de tubería, no obstante, es necesario destacar que, otros países no petroleros poseen industrias que también consumen el producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Por lo tanto, los principales países productores de petróleo, consumidores de tubería sin costura y consumidores de productos de las subpartidas 7304.19, 7304.31 y 7304.39 para el año 2022 fueron China, Federación de Rusia, en adelante Rusia, Estados Unidos, India, Estado de Kuwait, en adelante Kuwait, Japón, República Argentina, en adelante Argentina y Reino de Arabia Saudita. Lo anterior, con base la página de Internet <https://www.eia.gov/international/rankings/world?pa=170&u=0&f=A&v=none&y=01%2F01%2F2022&ev=false>, consultada el 26 de diciembre de 2023.

254. Para el análisis del comportamiento del mercado internacional de la tubería de acero sin costura, TAMSA presentó información obtenida del Steel Statistical Yearbook 2023, e indicó que China al ser la mayor nación productora de acero crudo, figura de igual manera como fabricante líder de productos terminados de acero, tales como los tubos de acero sin costura, lo que lo afianza como primer lugar en producción a nivel global.

255. De acuerdo con la información mencionada, la Secretaría observó que para 2018 a 2023, China en promedio representó 63.9% de la producción mundial de tubos sin costura, Rusia 11%, Estados Unidos 3.8%, Japón 3.5%, República Federal de Alemania, en adelante Alemania, 2.1%, India y México 2%, y el restante por 19 países más.

256. TAMSA indicó que de acuerdo con el estudio "United Nations Commodity Trade Statistics Database" de UN Comtrade, China tiene importancia internacional al ocupar el primer lugar en la exportación de productos semiterminados y terminados de acero, lo anterior obedece a su política meramente exportadora. Con base en las subpartidas 730419, 730431 y 730439, la Secretaría observó que China se sitúa como el principal exportador de tubería de acero sin costura, de 2018 a septiembre de 2023, China representó 41.7% de la exportación mundial, Alemania 9.2%, Italia 6.9%, Rumania 5.8%, Ucrania 4.3%, Rusia 4.1%, Eslovaquia 3%, Japón 2.8% y el 22.2% restante, correspondió a los demás países exportadores.

257. De acuerdo con UN Comtrade, los principales países importadores de tubería sin costura, de 2018 a septiembre 2023, fueron Estados Unidos cuya participación representó 8.3% de las importaciones mundiales, Italia 7.7%, Alemania 6.5%, Emiratos Árabes Unidos 4.7%, República de Corea 3.7%, Kuwait 3.5%, Indonesia 3.3%, Canadá 3.2% y el resto en los demás países.

b. Potencial exportador de China

258. TAMSA manifestó que, de eliminarse la cuota compensatoria vigente en México, la mercancía originaria de China ingresaría libremente al mercado mexicano a precios discriminados que ocasionarían la repetición del daño. Indicó que cualquier cambio en la política de precios de China genera un impacto importante en los niveles de precios con los que comercializan sus productos en el mundo al ser el principal productor y exportador del producto objeto del presente procedimiento.

259. TAMSA señaló que el mercado nacional es de gran importancia para los exportadores de tubería sin costura objeto de examen, ya que la reforma energética ha impulsado y continuará impulsando la inversión en México tanto en el sector energético como en industrias que proveen de insumos necesarios para la exploración y explotación de yacimientos, la construcción de redes de distribución y gasoductos y demás infraestructura necesaria, como es la industria acerera.

260. TAMSA señaló que China no solo es el principal productor mundial de tubería de acero sin costura, sino que cuenta con significativos niveles de producción, un alto potencial exportador y significativos niveles de capacidad instalada con importantes excedentes; en particular señaló lo siguiente:

- a.** La producción de tubería en China ocupó aproximadamente 64% de la producción total de tubería sin costura del mundo y su producción está destinada netamente a la exportación, esto lo sitúa como el primer oferente mundial de tubería y el primer exportador mundial de acero.
- b.** A pesar de que China destina parte de su producción al mercado interno, el remanente que dirige al mercado de exportación resulta significativo.
- c.** En el periodo objeto de examen y de la revisión la producción nacional mexicana representó menos de 0.5% de la producción de China.
- d.** De 2011 al periodo de examen y de la revisión, China continuó incrementando su capacidad instalada al pasar de más 37 millones de toneladas a más de 49 millones de toneladas.

- e. Durante el periodo de examen y de la revisión el potencial exportador de China de tubería de línea y conducción sin costura fue más de 500 veces la producción nacional en México y más de 800 veces el tamaño del consumo nacional aparente.
- f. Durante el periodo de examen y de la revisión, las exportaciones chinas representaron 21% de su producción, lo que representa más de 100 veces la producción nacional. De este modo, bastaría que China destinara una cantidad marginal de sus exportaciones a México para que superara el volumen que la rama de producción nacional destina al mercado interno.
- g. A pesar de que China ha implementado medidas para reducir el exceso de capacidad en el sector siderúrgico, estas han sido notoriamente insuficientes y no existe un cambio significativo en cuanto a la posición dominante con la que cuenta.
- h. Las exportaciones de la mercancía objeto de examen se encuentran sujetas a medidas de defensa comercial en otros países, lo que permite inferir que China suele incurrir en políticas de precios discriminados en diversos mercados, tanto en relación con la mercancía objeto de examen como respecto de otros tipos de tubería de acero:
 - i. Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, India, Unión Europea y Turquía tienen medidas de defensa comercial a la tubería objeto del presente procedimiento.
 - ii. México y la Unión Europea también han impuesto medidas a la tubería similar, pero de diámetros mayores y otros países también han impuesto medidas a la tubería OCTG (artículos tubulares para campos petrolíferos), tubos de entubación y de producción, tubos cortos y tubería aleada al cromo sin costura.

261. Para acreditar el potencial exportador de China del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, TAMSA proporcionó lo siguiente:

- a. Información sobre los indicadores del mercado de China para las subpartidas 7304.19, 7304.31 y 7304.39 que incluye la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio: producción, exportaciones, importaciones, inventarios y capacidad instalada para el periodo analizado, cuya fuente corresponde a Bases de Trade mundial del centro de información de Tenaris y de UN Comtrade.
- b. Datos de producción de tubería sin costura de China, del Steel Statistical Yearbook 2023, de la World Steel Association WSA.
- c. Relación de informes de cuotas compensatorias vigentes aplicadas a tuberías similares o que incluyen al producto objeto de examen y de la revisión de oficio por parte de los países socios del T-MEC (México, Canadá y Estados Unidos) y de otros países (Brasil, Colombia, India, Turquía y Unión Europea).

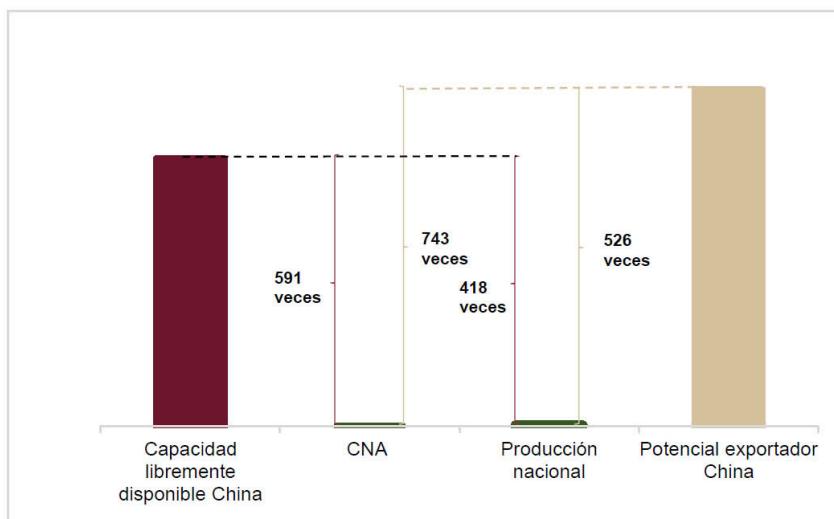
262. Con base en la información de la fuente Bases de Trade mundial del centro de información de Tenaris de las subpartidas arancelarias 7304.19, 7304.31 y 7304.39, las cuales incluyen a la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio, relativas al potencial exportador de China, la Secretaría consideró que la empresa proporcionó la información que tuvo razonablemente a su alcance. Si bien, dicha información no es específica al producto objeto de examen y de la revisión de oficio, el comportamiento de la misma podría considerarse un indicativo sobre el potencial exportador de tubería de acero sin costura de China.

263. La Secretaría observó que las exportaciones de China al mundo crecieron 27% en el periodo analizado: cayeron 14% en el periodo 2, disminuyeron 19% en el periodo 3, crecieron 43% en el periodo 4 y aumentaron 27% en el periodo de examen y de la revisión.

264. La capacidad libremente disponible creció 3% en el periodo analizado: aumentó 6% en el periodo 2, decreció 7% en el periodo 3, creció 1% en el periodo 4 e incrementó 3% en el periodo de examen y de la revisión. China tiene una capacidad disponible de 591 veces el mercado nacional de México y 418 veces la producción nacional en el periodo de examen y de la revisión.

265. La capacidad exportable creció 7% en el periodo analizado: aumentó 2% en el periodo 2, decreció 9% en el periodo 3, ascendió 6% en el periodo 4 e incrementó 7% en el periodo de examen y de la revisión, China tiene una capacidad exportable de 743 veces el mercado nacional de México y 526 veces la producción nacional en el periodo de examen y de la revisión.

Asimetrías entre el mercado nacional y la industria de China



Fuente: TAMSA, SIC-M y estimaciones de la Secretaría.

266. En adición a la capacidad libremente disponible y potencial exportador de China, las restricciones de diversos países por medidas de remedio comercial sobre la tubería objeto de examen de China, sustentan que el mercado mexicano es un destino potencial para las exportaciones de tubería de acero sin costura de China, dada su importancia para los exportadores de este producto, tomando en cuenta que la reforma energética de México ha impulsado y continuará impulsando la inversión, tanto en el sector energético como en industrias que proveen de insumos necesarios para la exploración y explotación de yacimientos, la construcción de redes de distribución y gasoductos y demás infraestructura necesaria, como es la industria acerera.

267. Los resultados descritos en los puntos precedentes confirman que la industria de China, fabricante de tubería de acero sin costura objeto de examen y de la revisión de oficio, cuentan con capacidad libremente disponible y potencial exportador considerablemente mayor que la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar a la que es objeto de examen y de la revisión de oficio. Este hecho y los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de *dumping* en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos para considerar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, podrían ingresar volúmenes significativos a precios que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

G. Conclusiones

268. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China daría lugar a la repetición del *dumping* y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el *dumping* en las exportaciones a México de tubería de acero sin costura originarias de China.
- No obstante que en el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó el volumen de importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, las proyecciones de estas importaciones ante la eliminación de la cuota compensatoria confirmaron la probabilidad fundada de que estas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación considerable de mercado.
- La capacidad libremente disponible y el potencial exportador con que cuenta China, así como el nivel de precio al que concurrirían las importaciones objeto de examen, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores.
- El precio de las exportaciones potenciales de tubería de acero sin costura objeto de examen y de la revisión de oficio, originarias de China, puestas en el mercado nacional, podrían alcanzar márgenes de subvaloración con respecto del precio nacional de 9%, conforme a lo señalado en el punto 210 de la presente Resolución, presionando a la baja al precio nacional con la consecuente afectación en sus utilidades, entre otros indicadores económicos y financieros.

- e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo proyectado 1 con respecto de los niveles que registraron en el periodo de examen y de la revisión, destacan disminuciones en el volumen de producción (26%), PNOMI (54%), ventas totales (28%), ventas al mercado interno (54%), participación de mercado (47 puntos porcentuales), utilización de la capacidad instalada (18.4 puntos porcentuales), productividad (26.3%), ingresos por ventas al mercado interno (60%), utilidad operativa negativa y margen operativo (34 puntos porcentuales). La afectación en los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional continuaría en el periodo proyectado 2.
- f. China dispone de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de tubería de acero sin costura objeto de examen considerablemente mayor al mercado nacional. En particular, la capacidad libremente disponible del periodo de examen y de la revisión fue equivalente a 591 veces el tamaño del mercado mexicano y 418 veces la producción nacional en el mismo periodo. Respecto de la capacidad exportable en el periodo de examen y de la revisión fue equivalente a 743 veces el tamaño del mercado mexicano y 526 veces la producción nacional en el mismo periodo.
- g. China se ubica como el principal exportador de tubería de acero sin costura, ya que durante el periodo de 2018 a septiembre de 2023 sus exportaciones representaron en promedio 41.7% de las totales a nivel mundial.
- h. Las exportaciones de tubería de acero sin costura de China son objeto de restricciones en diversos países por medidas de remedio comercial, por parte de Colombia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, la Unión Europea y Turquía, lo que permite presumir que China reoriente embarques de tubería de acero sin costura objeto de examen y de la revisión de oficio hacia mercados más abiertos como el mexicano.

H. Cuota compensatoria

269. Con base en el análisis y los resultados descritos, en los puntos 50 a 268 de la presente Resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 67 y 68 de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la cuota compensatoria de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica, impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), originarias de China independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE o por cualquier otra.

270. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70, y 89 F de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

271. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE o por cualquier otra.

272. Se determina no modificar la cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica señalada en los puntos 1 y 2 de la presente Resolución y prorrogar su vigencia por cinco años más, contados a partir del 8 de enero de 2024.

273. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

274. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

275. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

276. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al SAT para los efectos legales correspondientes.

277. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

278. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGIA E INNOVACION

ACUERDO por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., para el año 2025 y enero de 2026.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ciencia y Tecnología.- Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.- Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C.

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO A.C., PARA EL AÑO 2025 Y ENERO DE 2026.

DRA. LORENA AMAYA DELGADO, Directora General Interina del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.), Entidad Paraestatal de la Administración Pública Federal y Centro Público de Investigación de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de conformidad en lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 de la Ley Federal del Trabajo, 1º, 3º, fracción II y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1º, 2º, 3º, 12, 37 y 59, fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3º de su Reglamento; 3, fracción VI, 4, fracción IV, 81, 82, 84 y 94 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, 12 de los Lineamientos para la designación, suplencia e interinato de las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos, 67 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal; así como del artículo 36 del Instrumento Jurídico de creación del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública y Federal, incluyendo a las entidades paraestatales, estableciendo en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, determinando los días que no serán considerarán hábiles, entre otros los días sábados, domingos, días festivos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspenderán las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Titular, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Que en los términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se establecen los días de descanso obligatorio e inhábiles generales.

Tercero.- Que se han tomado en consideración las disposiciones jurídicas aplicables en materia administrativa y laboral permitiendo con ello dar certeza jurídica respecto de los actos que realice el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO A.C. PARA EL AÑO 2025 Y ENERO DE 2026

Artículo 1.- Se determinan como días inhábiles para el Centro de investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., para el año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, así como los que se indican a continuación:

- a) 01 de enero de 2025**
- b) 03 de febrero de 2025**
- c) 17 de marzo de 2025**

- d) **14 al 18 abril de 2025**
- e) **01 de mayo de 2025**
- f) **05 de mayo de 2025**
- g) **16 de septiembre de 2025**
- h) **17 de noviembre de 2025**
- i) **24, 25 y 31 de diciembre de 2025**
- j) **19 de diciembre de 2025 al 07 de enero de 2026, segundo periodo vacacional.**

Articulo 2.- Se considerarán como días inhábiles, para todos los efectos legales, los señalados en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen leyes. El CIATEJ, A.C. continuará brindando atención al público a través de su página de internet, suspendiéndose la atención personal, telefónica y por escrito, por lo que se suspenderá en esas fechas la recepción de documentación.

Articulo 3.- El horario de atención al público en el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. para el año 2025 será de lunes a jueves de 9:00 horas a 17:00 horas y viernes de 9:00 horas a 15:00 horas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco 15 de enero de 2025.- Directora General Interina del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., Dra. **Lorena Amaya Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se designa a los representantes de los trabajadores y patrones ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, publicado el 31 de diciembre de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NOTA ACLARATORIA AL “ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES ANTE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

La presente nota aclaratoria es respecto del contenido del listado publicado en términos del Transitorio Vigésimo Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019.

La versión íntegra de la nota aclaratoria está disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://representantes.stps.gob.mx> y www.dof.gob.mx/2025/STPS/NotaAclaratoria.pdf

Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

ACUERDO por el que se abrogan los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

C.P. Laura Fernanda Campaña Cerezo, Directora General del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los artículos 15 y 59, fracción I y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 28, fracción I, inciso a) y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de junio de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con objeto establecer el proceso de calidad regulatoria que deberán seguir las unidades administrativas que generan normas internas o son usuarias de las mismas, a fin de que la regulación sea eficaz, eficiente, consistente y clara, y contribuya a la certeza jurídica y a la reducción efectiva de las cargas administrativas, para una gestión pública más eficiente y eficaz;

Que, en la Primera Sesión del Comité de Mejora Regulatoria Interna, celebrada el 28 de septiembre de 2009, se presentaron los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2009;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria en medios electrónicos del Comité de Mejora Regulatoria Interna, celebrada el 1º de febrero de 2019, mediante acuerdo No. COM-50-01022019 se emitió dictamen favorable, respecto a la actualización de los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y derivado de lo anterior, en Asuntos Generales se estableció la baja en la normoteca de los referidos Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2009;

Que, con fundamento en el artículo Primero Transitorio de los Lineamientos del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Instituto FONACOT, cuya actualización fue aprobada por el Consejo Directivo en su Nonagésima Octava Sesión Ordinaria en medios electrónicos de fecha 24 de octubre de 2024 de este Organismo Descentralizado mediante acuerdo CD ME 78-241024 he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se abrogan los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2009.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025.- La Directora General del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, **Laura Fernanda Campaña Cerezo**.- Rúbrica.

(R.- 560493)

AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,956.00
1 plana	\$21,912.00
1 4/8 planas	\$32,868.00
2 planas	\$43,824.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

CALENDARIO del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025 por Programa Presupuestario.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO.

Ing. Diana Montes Vásquez, Coordinadora General de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con fundamento en los artículos 23 cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 22 fracción IX inciso b) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 20 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE GASTO 2025

(Pesos)

	TOTAL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
O001 Actividades de Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	12,193,897.00	1,224,924.00	1,135,511.00	1,128,472.00	1,128,472.00	1,127,816.00	1,187,472.00	1,133,903.00	1,265,985.00	1,191,523.00	1,193,249.00	402,072.00	74,498.00
M001 Actividades de Apoyo Administrativo	170,374,675.00	11,603,829.00	13,100,400.00	10,111,205.00	9,266,076.00	9,606,271.00	27,872,446.00	12,957,780.00	18,569,694.00	13,425,646.00	13,946,259.00	23,623,918.00	6,291,151.00
P013 Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos Indígenas	1,051,199,275.00	80,845,271.00	84,279,932.00	102,632,703.00	89,983,813.00	91,601,681.00	83,797,868.00	116,553,306.00	86,578,691.00	77,090,330.00	88,928,516.00	46,695,646.00	102,211,518.00
S178 Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,980,234,152.00	142,387,332.00	102,394,371.00	91,275,426.00	253,486,582.00	157,506,744.00	224,599,831.00	110,904,198.00	226,959,018.00	146,995,126.00	229,476,826.00	243,893,248.00	50,355,450.00
S249 Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas	1,642,108,313.00	15,605,104.00	65,873,024.00	163,512,155.00	291,946,440.00	167,163,280.00	238,371,329.00	139,901,587.00	204,229,288.00	146,592,387.00	114,441,086.00	75,392,846.00	19,079,787.00
GASTO TOTAL	4,856,110,312.00	251,666,460.00	266,783,238.00	368,659,961.00	645,811,383.00	427,005,792.00	575,828,946.00	381,450,774.00	537,602,676.00	385,295,012.00	447,985,936.00	390,007,730.00	178,012,404.00

Ciudad de México, a 9 de enero de 2025.- Coordinadora General de Administración y Finanzas, Ing. **Diana Montes Vásquez**.- Rúbrica.

PROCURADURIA AGRARIA

ACUERDO por el que se establecen los lineamientos, requisitos y criterios que deben observar los servidores públicos de la Procuraduría Agraria en materia de atención, asesoría y participación en asambleas de formalidades especiales en materia de ordenamiento y regulación de la propiedad rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Desarrollo Territorial.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.

VÍCTOR SUÁREZ CARRERA, Procurador Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, último párrafo, 56, 59, 61, 66, 88, 134, 135, 144, fracciones II y V de la Ley Agraria; 7, 8 y 15 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y 12, fracción VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

Que las actas de asambleas de formalidades especiales contienen resoluciones que impactan en el ordenamiento y derechos individuales y colectivos dentro de los núcleos agrarios, incluyendo modificaciones en la tenencia de la tierra. Informar sobre los acuerdos de asamblea contenidos en estas actas, lo cual permite establecer trazabilidad jurídica, fortalecer la transparencia institucional y mantener un registro de la información actualizado; contribuyendo a que las decisiones tomadas respeten el principio de legalidad, facilitando un seguimiento eficaz de los acuerdos y formalidades relevantes;

Que conforme a la Ley Agraria y la demás normatividad correspondiente se prohíbe la asignación de tierras que afecten bosques y selvas tropicales, declarando su nulidad de pleno derecho, así como la prohibición de la urbanización de tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, por lo cual resulta necesario que previo a la asistencia por parte de los servidores públicos autorizados de esta Procuraduría Agraria a tales asambleas de formalidades especiales, se establezca comunicación con las Autoridades ambiental y local competentes, a fin de garantizar que las decisiones se tomen en estricto apego a la normatividad aplicable y en beneficio del núcleo agrario y del interés general;

Que la Procuraduría Agraria, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y por ende para el cumplimiento de sus atribuciones necesita una comunicación eficaz y eficiente entre sus unidades administrativas. Esto es esencial para garantizar que, tanto en oficinas centrales como en la estructura territorial, se cuente con información oportuna y veraz, así como con elementos suficientes para el correcto desahogo de los asuntos de su competencia;

Que es indispensable establecer lineamientos, requisitos y criterios claros para los servidores públicos de la Procuraduría Agraria en la atención, asesoría y participación en asambleas de formalidades especiales relacionadas con el ordenamiento y regulación de la propiedad rural y garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable, lo cual mejorará la calidad de los servicios y fomentará un desempeño eficiente por parte de los servidores públicos involucrados, contribuyendo además a prevenir actos de corrupción;

Que la autorización previa otorgada por las oficinas centrales de la Procuraduría Agraria garantiza que la designación y actuación de los servidores públicos en las asambleas de formalidades especiales se realice bajo estrictos mecanismos de control y supervisión, conforme a la normatividad vigente. Esto previene conflictos de interés al centralizar y evaluar las solicitudes de participación, mitigando la influencia de actores externos con intereses particulares. La transparencia se refuerza mediante criterios uniformes y revisables que evalúan la pertinencia de cada participación, disminuyendo así cualquier actuación indebida o contraria a la norma. Esta medida promueve el profesionalismo de los servidores públicos, reduciendo significativamente la posibilidad de malas prácticas en el ejercicio de sus funciones;

Que la comunicación anticipada, como un mecanismo de prevención, sobre delimitación, destino y asignación de tierras, cambios de destino de tierras y dominio pleno permite evitar conflictos legales y administrativos, optimizar recursos y reducir la duplicidad de esfuerzos. Este enfoque asegura procesos más ágiles, eficaces y respetuosos del marco normativo, fortaleciendo la certeza jurídica, y

Que el establecer lineamientos de actuación de los servidores públicos autorizados permitirá el debido cumplimiento a la norma agraria y ambiental, con lo que se protegen los recursos naturales y la conservación ambiental;

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, REQUISITOS Y CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN MATERIA DE ATENCIÓN, ASESORÍA Y PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE FORMALIDADES ESPECIALES EN MATERIA DE ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 1. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto definir los lineamientos, requisitos y criterios que deben observar los servidores públicos de la Procuraduría Agraria que den atención, asesoría y participen en Asambleas de formalidades especiales a que se refiere la fracción I del artículo 2 del presente Acuerdo, en apego a la normatividad agraria.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos del presente Acuerdo y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, se entenderá por:

I. Asamblea de formalidades especiales: A las previstas en las fracciones VII, IX y X del artículo 23 de la Ley Agraria, respecto a la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y el cambio de destino de tierras de uso común a parcelas o al asentamiento humano en los núcleos agrarios;

II. Autoridad ambiental: A la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Procuraduría: Procuraduría Agraria;

IV. DGAOPR: Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural;

V. DGJRA: Dirección General Jurídica y de Representación Agraria;

VI. RAN: Registro Agrario Nacional;

VII. Servidores públicos autorizados: A los servidores públicos de la Procuraduría Agraria que cuenten con autorización para asistir a las Asambleas de formalidades especiales;

VIII. Solicitante: Núcleo de Población Ejidal o Comunal representado por el Comisariado Ejidal o Comunal, Consejo de Vigilancia o Procuraduría Agraria en los casos en que a esta última le corresponda llevar a cabo la convocatoria, debidamente acreditados, y

IX. Subprocuraduría: La Subprocuraduría General de la Procuraduría Agraria.

Artículo 3. De las responsabilidades de los servidores públicos de la Procuraduría que asesoren a solicitantes interesados en celebrar una Asamblea de formalidades especiales.

Los servidores públicos de la Procuraduría referidos deberán:

I. Asesorar y orientar al solicitante para la celebración de una Asamblea de formalidades especiales, la preparación de las convocatorias, el contenido de éstas, el orden del día para su desarrollo, los proyectos de acuerdos que se adopten y de la documentación necesaria para la integración de lo anterior, acorde con la normatividad aplicable;

II. Analizar la viabilidad jurídica y en su caso social, para poder celebrar la Asamblea de formalidades especiales que se pretenda llevar a cabo;

III. Proporcionar la información que en relación con su asesoría y participación en las Asambleas de formalidades especiales a que refiere el presente Acuerdo le soliciten los servidores públicos facultados de la Procuraduría;

IV. Solicitar autorización para asistir a la Asamblea de formalidades especiales a la DGAOPR a la que sean notificados, en los términos de la Ley Agraria y del presente Acuerdo;

V. Informar de su participación en las Asambleas de formalidades especiales a la DGAOPR a través de los medios que ésta determine, en los términos del presente Acuerdo;

VI. Integrar el expediente con la documentación que respalte las acciones realizadas con motivo del presente Acuerdo, y

VII. Registrar la información en el sistema informático que la Procuraduría designe para tal efecto.

Artículo 4. De las asesorías.

Los servidores públicos que proporcionen asesorías en materia de Asambleas de formalidades especiales deberán observar lo siguiente:

I. Otorgar la asesoría y orientación en materia de Asambleas de formalidades especiales de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Agraria, en particular, la preparación de las convocatorias, el contenido de éstas, los plazos involucrados para su emisión, el orden del día para su desarrollo, los proyectos de acuerdos que se adoptaran en las mismas, así como de la documentación soporte (incluidos productos cartográficos) en congruencia con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Analizar la viabilidad para que pueda convocarse y, en su caso, celebrarse una Asamblea de formalidades especiales. Para ello, se deberá contar al menos con la siguiente documentación:

a) Padrón del núcleo agrario vigente;

b) Proyectos de convocatoria, orden del día que se tratará en la Asamblea de formalidades especiales, proyecto de acuerdos y, en su caso, la documentación relacionada con los mismos, incluyendo la relativa a la superficie de los polígonos georreferenciados que serán objeto de cambio de destino o de dominio pleno conforme al plano general del ejido debidamente elaborado por la autoridad competente o como lo determine la Procuraduría, y

c) Constancia, credenciales vigentes, acta de asamblea de elección expedida e inscrita ante el RAN, respectivamente, o resolución de autoridad competente que proporcione certeza de la conformación y vigencia del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia o ejidatarios o comuneros que convocan a la Asamblea de formalidades especiales.

III. Una vez realizado el análisis de viabilidad por las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, los servidores públicos emitirán un diagnóstico que se hará del conocimiento de la DGAOPR. En el mismo, se informará de aquellas asignaciones de derechos parcelarios que excedan una extensión mayor al cinco por ciento de las tierras ejidales o comunales o excede los límites de la pequeña propiedad;

IV. El diagnóstico deberá emitirse en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de que cuenten con la documentación establecida en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo, mismo que deberá incluir entre sus puntos, la existencia o no de condiciones favorables para proceder con la convocatoria, asamblea y proyectos de acuerdos. El diagnóstico se remitirá a la DGAOPR al día hábil siguiente de concluido el plazo antes referido, con el objetivo de solicitar la autorización para participar en la Asamblea de formalidades especiales correspondiente, y

V. Para que un servidor público de la Procuraduría pueda asistir a la Asamblea de formalidades especiales a la que se le convoca en términos del artículo 28 de la Ley Agraria, deberá ajustarse invariablemente al procedimiento previsto en las fracciones II, III, IV del presente artículo, así como recabar la autorización prevista en el artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 5. Autorización para asistir a las Asambleas de formalidades especiales.

Los servidores públicos de la Procuraduría, para estar en condiciones de asistir a una Asamblea de formalidades especiales, deberán contar con la autorización de la DGAOPR. Dicha autorización podrá otorgarse mediante oficio o por los medios informáticos que al efecto se determinen.

Los servidores públicos deberán remitir a la DGAOPR la documentación e información siguiente:

I. La solicitud del núcleo agrario para asistir a la Asamblea de formalidades especiales de que se trate;

II. La documentación referida en la fracción II del artículo 4 del presente Acuerdo, y

III. El diagnóstico a que refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de Asambleas de formalidades especiales cuyo propósito sea el cambio de destino de tierras, deberá adjuntarse la petición a la DGAOPR para que tramite ante la Autoridad ambiental competente su opinión. Cuando se trate de la regularización de asentamientos humanos, se adjuntará el dictamen de impacto urbano. Lo anterior, en términos de los artículos 59 y 66 de la Ley Agraria.

Cuando se trate de proyectos estratégicos, prioritarios o urgentes, la Subprocuraduría podrá autorizar la asistencia de servidores públicos de la Procuraduría a las Asambleas de formalidades especiales, bastando para ello la solicitud o invitación del núcleo agrario.

La DGAOPR dispondrá de un término de hasta 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se remita la documentación a que refiere el presente artículo para resolver en definitiva la autorización correspondiente. Dentro de ese plazo la DGAOPR realizará, en los casos de que se trate, las consultas que correspondan a la Autoridad ambiental y/o registral competente.

En dicha autorización, se informarán los resultados de la consulta a la Autoridad ambiental competente a que refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, de donde se desprenda si total o parcialmente podrán afectarse las superficies del núcleo agrario consideradas en la consulta respectiva.

Asimismo, cuando se advierta afectación en bosques, selvas tropicales o áreas naturales protegidas se hará de conocimiento a los representantes del núcleo de población ejidal o comunal para que ajusten los planos, la solicitud de asistencia a la Asamblea de formalidades especiales, la convocatoria, el orden del día y los proyectos de acuerdos conducentes a fin de no infringir el artículo 59 de la Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Notificación de la autorización a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas.

La DGAOPR hará del conocimiento sobre la autorización para asistir a una Asamblea de formalidades especiales a la oficina de representación correspondiente y a la Coordinación General de Oficinas de Representación, con el objeto de notificar al servidor público facultado que cuenta con la autorización respectiva.

Los servidores públicos autorizados de la oficina de representación que corresponda informarán al núcleo agrario dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que sean notificados de la resolución de autorización para asistir a la Asamblea de formalidades especiales, o en su caso, informar las razones de la negativa, solicitando al núcleo agrario se desista de la convocatoria.

Artículo 7. Consulta ante la Autoridad ambiental en cambios de destino de tierras.

La DGAOPR se coordinará con la unidad administrativa competente de la Autoridad ambiental para consultar si la superficie objeto de cambio de destino es considerada bosque o selva tropical en términos del artículo 59 de la Ley Agraria o área natural protegida.

En caso de que la Autoridad ambiental no emita respuesta dentro del plazo de 20 días hábiles, la Subprocuraduría dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, solicitará la respuesta al superior jerárquico de la Autoridad ambiental. Si esta última solicitud no es atendida en un plazo de 3 días hábiles, la persona titular de la Procuraduría requerirá al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se inste al servidor público competente para que emita la respuesta correspondiente.

Artículo 8. Participación del servidor público autorizado de la Procuraduría Agraria en la Asamblea de formalidades especiales.

Los servidores públicos autorizados, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea de formalidades especiales, deberán informar de manera sucinta a la DGAOPR de los acuerdos adoptados en la misma en la que hubieren participado, sin perjuicio de remitir por escrito o por los medios informáticos que defina esta última, la documentación que se genere de la Asamblea de formalidades especiales, tales como convocatorias, actas de no verificativo, acta y lista de asistencia, así como la documentación relacionada directamente con los acuerdos adoptados.

En los casos en que los servidores públicos autorizados hayan asistido a la Asamblea de formalidades especiales y los núcleos agrarios se nieguen a entregarles copia del acta de asamblea correspondiente, deberán informar a la DGAOPR por escrito o a través del sistema informático que al efecto se determine, las razones de la negativa del núcleo agrario para entregarles el acta y demás circunstancias que estimen relevantes.

En dicho documento hará una descripción circunstanciada del desahogo del orden del día, la celebración de la Asamblea de formalidades especiales, la firma del acta y, en su caso, la participación del fedatario público en apego a la normatividad agraria. Asimismo, informará respecto de las manifestaciones realizadas sobre el impacto de la opinión de las Autoridades ambientales y locales.

Artículo 9. Evaluación.

La DGAOPR realizará trimestralmente las evaluaciones de un muestreo aleatorio para verificar el cumplimiento del marco normativo de las Asambleas de formalidades especiales en las que participan los servidores públicos autorizados y proporcionará sus conclusiones, previas aclaraciones de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas.

Artículo 10. Atracción.

La Subprocuraduría o la DGAOPR, con el acuerdo de la primera, podrá atraer la revisión previa de la documentación que presente determinado núcleo de población Ejidal o Comunal respecto de Asambleas de formalidades especiales, que resulte de interés para la Procuraduría.

La DGJRA brindará en el ámbito de sus atribuciones la asistencia jurídica y opinión que, en su caso, se le requiera en la revisión que corresponda de la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 11. Nulidad

En caso de que un servidor público de la Procuraduría asista y participe, sin autorización previa en una Asamblea de formalidades especiales a que refiere el presente Acuerdo, su asistencia y participación se considerara nula, por lo que se dará vista a la autoridad administrativa y se ejercerá la acción jurisdiccional correspondiente.

Los servidores públicos de la Procuraduría que tengan conocimiento de la participación de otro servidor público en una Asamblea de formalidades especiales, sin la autorización para asistir en la misma, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control específico de la Procuraduría, para los efectos de las responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría establecerá los mecanismos necesarios en coordinación con las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y con el RAN que permitan identificar las Asambleas de formalidades especiales que fueron ingresadas ante dicha autoridad registral, a efecto de determinar aquellas que no hubieren sido objeto de autorización por la DGAOPR o de la Subprocuraduría.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales de carácter administrativo y/o jurisdiccional que la Procuraduría a través de la DGJRA pueda ejercer de oficio para que se declare la nulidad respectiva de las Asambleas de formalidades especiales.

Artículo 12. Interpretación.

Para efectos administrativos, la interpretación del presente Acuerdo le corresponderá a la DGJRA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan:

I. La Circular No. PA/006/2019 de fecha 8 de agosto de 2019 emitida por la persona titular de la Procuraduría Agraria, relativa a las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras, cambio de destino de tierras de uso común a parcelada o de asentamiento humano, y adopción de dominio pleno de tierras parceladas, y

II. La Circular que obra en el oficio No. DGAOPR/0112/2023 de fecha 1 de febrero de 2023, suscrito por la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural y sus referencias.

TERCERO.- Se derogan las circulares, lineamientos, acuerdos, oficios y demás disposiciones jurídicas administrativas de naturaleza general que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Los asuntos y procedimientos relacionados con la materia del presente Acuerdo que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del mismo, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En el supuesto anterior, la DGAOPR podrá definir qué casos, en razón del estado que guarda el procedimiento respectivo, puedan ser atendidos conforme a las previsiones contenidas en el presente Acuerdo.

QUINTO.- Los manuales y demás documentación de carácter administrativo deberán actualizarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en sus porciones normativas conducentes acorde a lo previsto en el mismo.

SEXTO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría, en el ejercicio fiscal correspondiente.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.- El Procurador Agrario, **Víctor Suárez Carrera**.- Rúbrica.

(R.- 560626)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 244/2023, así como los Votos Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y Particular y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 244/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: YAIR SINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

COLABORÓ: MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ SEGURA

JORGE PAUL AJA FONSECA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes.	Se detallan los antecedentes del asunto.	1-73
I.	Competencia.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	73-74
II.	Oportunidad.	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	74-76
III.	Legitimación Activa.	Se estudia la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.	76
IV.	Legitimación Pasiva.	Se estudia la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la presente controversia.	76-78
V.	Fijación de la Litis.	<p>El Municipio actor pretende que se declare la invalidez del Decreto 195 por el cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios en el proceso legislativo.</p> <p>Adicionalmente, plantea conceptos de invalidez en los que impugna diversos artículos que en lo particular estima violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>Por otra parte, cita como impugnados otros artículos en los que no aduce argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas, concretamente los artículos 17, numeral 1, fracción V; 74; 78; 81 y 225 del Decreto impugnado.</p> <p>Así, debe precisarse que el Municipio actor señaló como impugnados en su demanda los artículos 9, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; 14, en sus numerales 1 y 2; 17, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, en sus fracciones V y VI; 45; 46; 47; 48, numeral 1; 73; 74; 78; 81; 91; 92, numeral 1; 112; 114; 167, numerales 1 y 2; 172; 225; 226, numeral 3; 227, numerales 1 y 2 y 228, numerales 1 y 2, así como el décimo transitorio.</p>	78-80

		En consecuencia, se tienen como impugnados la totalidad del Decreto 195, por el cual se expidió y promulgó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios con potencial invalidante del proceso legislativo, así como en lo particular los artículos 9, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; 14, numerales 1 y 2; 17, numeral 1, fracción V; 22, numeral 1, fracción IV; 24, numeral 1, fracciones V y VI; 45; 46; 47, numerales 1 y 2; 48, numeral 1; 73; 74; 91; 92, numeral 1; 112, numerales 1 y 2; 114, numeral 1, 167, numerales 1 y 2; 172, numerales 1, 2 y 3; 225; 226, numeral 3; 227, numerales 1 y 2 y 228, numerales 1 y 2, así como el Décimo Transitorio de la propia Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.	
VI.	Causas de improcedencia y sobreseimiento.	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia. No obstante, debe sobreseerse con relación a los artículos 9, numeral 1, fracción CIV; 45, numeral 1; 47, numeral 1; 167, numeral 1; 226, numeral 3; 227, numeral 1 y 228, numeral 2, puesto que han cesado sus efectos en virtud de la reforma a la ley impugnada del veintidós de julio de dos mil veintitrés.	80-89
VII.	Estudio de fondo.	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda por el Municipio actor, en el estudio de fondo se analizan los conceptos de invalidez formulados.	89-119
VIII.	Efectos.	Se detallan los efectos de la presente sentencia.	119-122
	Resolutivos.	<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV; 45, numeral 1; 47, numeral 1; 167, numeral 1; 226, numeral 3; 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	122-123

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2023**ACTOR: MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: YAIR SINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**COLABORÓ: MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ SEGURA****JORGE PAUL AJA FONSECA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito depositado el trece de febrero de dos mil veintitres¹ en la Oficina de Correos de México, y recibido el veintitres de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe de Jesús Michel Santana y Verónica Fermín Santana, en su carácter de Presidente y Síndica del Municipio de Comala, Estado de Colima, promovieron controversia constitucional en la que solicitaron la invalidez de los actos emitidos por las siguientes autoridades:

1. Poder Legislativo del Estado de Colima.
2. Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

Los promoventes señalaron que en el caso no existe entidad, poder u órgano tercero interesado.

Actos cuya invalidez se demanda:

- A) Decreto número 195, **expedido por el Congreso del Estado de Colima, promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima**, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima (en adelante LAHOTDUEC), publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, del que se impugnan concretamente los artículos 9, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; 24, numeral 1, fracciones V y VI; 91, numerales 1 al 7; 92; 167, numerales 1 y 2; 172, numerales 1 al 3; 227, numerales 1 y 2; y 228, numerales 1 y 2, por vulnerar la autonomía del Municipio de Colima, prevista en el numeral 115, fracción V, incisos a), b), c), d) y f), constitucional, que prevén a su favor el formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- B) Decreto número 195, concretamente los artículos 45, numeral 1, fracciones I a la VII; 47, numerales 1 y 2; 48, numeral 1; 112, numerales 1 y 2 y 114, numeral 1, del Decreto 195 por el cual se expidió y promulgó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, que incorporan en la figura del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo, una autoridad intermedia, entre el Municipio y el Gobierno del Estado.
- C) Artículo 14 del Decreto 195 por el cual se expidió y promulgó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, que prohíbe al catastro municipal realizar actos de su competencia en el territorio del Municipio de Comala.

¹ De acuerdo con el seguimiento de envíos de la pieza postal con número de guía MN61786138MX.

2. **SEGUNDO. Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Municipio actor refiere los siguientes:
- Mediante Decreto número 265 fue expedida la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
 - El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Patricia Ceballos Polanco y el Diputado Roberto Chapula de la Mora, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, para reformar los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.
 - El siete de abril de dos mil veintidós, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, integrante del grupo parlamentario de MORENA, para expedir una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
 - El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez y Diputada Sandra Patricia Ceballos Polanco, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, para reformar los artículos 175 y 259 en su fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.
 - Ninguna de las iniciativas presentadas dentro del proceso legislativo del que emergió el Decreto número 195, fue sujeta de un dictamen de mejora regulatoria, exigencia contenida en el numeral 25 de la Constitución Federal en consonancia con la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 734 y 75. Nunca fue requerido por el Poder Legislativo del Estado de Colima el análisis de impacto regulatorio, ni la propuesta regulatoria inicial y mucho menos el contenido del dictamen correspondiente avalado por la autoridad regulatoria gubernamental.
 - El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aprobó en sesión Ordinaria número siete del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, se dio cuenta a la Asamblea con el dictamen número 97 elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
 - El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima. Lo anterior no obstante que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima precisa, en el numeral 41, que al presentarse al Congreso un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, **una vez aprobado se remitirá una copia a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de veinte días naturales, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad.**
3. **TERCERO. Conceptos de invalidez.**
- El Municipio actor desarrolló los argumentos correspondientes a los conceptos de invalidez del articulado que impugna en el apartado de su demanda correspondiente a "**la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande**", en los términos siguientes:
- A. **El Decreto número 195 expedido por el Congreso del Estado de Colima, mismo que fue promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima,** por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima (en adelante LAHOTDUEC), publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, impugnando concretamente los siguientes artículos de la mencionada ley.

Artículo 9. Definiciones generales.

(...)

XXXVII. Dictamen de Impacto Urbano y Territorial: al documento que expide la dependencia municipal, derivado de la evaluación técnica y jurídica del estudio, que determina la viabilidad o inviabilidad del aprovechamiento urbano solicitado. Su expedición requerirá la concurrencia del Ejecutivo del Estado para verificar la congruencia a través de la Secretaría;

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en este dictamen invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que se deriva de la evaluación técnica y jurídica de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, para el análisis de ello el municipio cuenta con los programas de desarrollo urbano básicos y derivados, que son los que forman parte del Sistema Estatal de Planeación y que por ende, llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Asimismo, la dictaminación de las acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, que es el alcance del Estudio de Impacto Territorial, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

XXXIX. Dictamen de Vocación del Suelo: al documento que expide la dependencia municipal fundado en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Acto declarativo que condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable. Su expedición requerirá la concurrencia del Estado para verificar la congruencia a través de la Secretaría.

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en este dictamen invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable para la ejecución de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, para el análisis de ello el municipio cuenta con los programas de desarrollo urbano básicos y derivados, que son los que forman parte del Sistema Estatal de Planeación y que por ende, llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Asimismo, la dictaminación de las acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, que es el alcance del Estudio de Impacto Territorial, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

CIV. Verificación de Congruencia: al acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

La definición no precisa que la verificación de congruencia tiene el alcance de validar congruencia o relación de los proyectos o dictámenes municipales con los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano estatales, por lo que, al no precisarse, se infiere que dicha validación tiene facultades de revisar congruencia o relación con los propios instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo Urbano municipales, vulnerando las atribuciones municipales al pretender revisar congruencia o relación de los análisis de los programas o dictámenes que emiten las autoridades municipales, con los propios instrumentos de planeación municipales

que ya fueron debidamente aprobados. Acciones que se llevan a cabo por las áreas técnicas en la materia, determinadas en la estructura orgánica municipal. Debido a que constitucionalmente el municipio tiene facultades exclusivas para **formular, aprobar y administrar la zonificación, las autorizaciones, control y vigilancia en la utilización del suelo, los planes y programas de desarrollo urbano municipal derivados y las dictaminaciones que de éstos se desprendan** son una atribución exclusiva del municipio, lo anterior se consideran actos violatorios de la autonomía municipal, en donde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad (en adelante SEIDUM) se exceden en sus facultades.

Asimismo, es violatorio de la autonomía municipal debido a que la concurrencia en materia de planeación que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple a través de las acciones y procesos que se llevan a cabo durante la revisión y análisis de los programas de desarrollo urbano básicos de injerencia municipal definidos en el Sistema Estatal de planeación como Programas municipales, en los que el Ejecutivo Estatal a través de la SEIDUM verifica la congruencia de los instrumentos de planeación Estatales, Metropolitanos o Regionales, con los programas municipales, a través del proceso establecido en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

Artículo 24. Atribuciones:

1. *Los ayuntamientos ejercerán las siguientes atribuciones técnicas y administrativas a través de la dependencia municipal:*

[...]

V. *Expedir el dictamen de vocación del suelo y gestionar en su caso, ante la Secretaría la verificación de congruencia;*

VI. *Requerir a las personas promotoras a desarrolladoras la elaboración de Estudios de Impacto Urbano, para su evaluación, emitiendo el Dictamen de Impacto Territorial y Urbano correspondiente, gestionando ante la Secretaría la verificación de congruencia correspondiente;*

Se invade la esfera competencial en virtud de que el ejecutivo estatal a través de la SEIDUM tiene facultades de revisar congruencia o relación con los instrumentos de planeación municipal, definidos en el Sistema Estatal de Planeación como programas municipales básicos, sin embargo, al pretender revisar congruencia de los dictámenes que se derivan de los propios instrumentos de planeación municipales que ya fueron debidamente aprobados y reconocidos en su congruencia con los instrumentos de planeación estatal; y que las autoridades municipales emiten de acuerdo al análisis de dichos instrumentos de planeación municipal, acciones que se llevan a cabo por las áreas técnicas en la materia, determinadas en la estructura orgánica municipal, el Ejecutivo del Estado a través de la SEIDUM excede sus atribuciones, debido a que constitucionalmente el municipio tiene facultades exclusivas para formular, aprobar y administrar la zonificación, las autorizaciones, control y vigilancia en la utilización del suelo, los planes y programas de desarrollo urbano municipal derivados y las dictaminaciones que de éstos se desprendan.

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en este dictamen invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable para la ejecución de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, para el análisis de ello el municipio cuenta con los programas de desarrollo urbano básicos y derivados, que son los que forman parte del Sistema Estatal de Planeación y que por ende, llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Asimismo, la dictaminación de las acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, que es el alcance del Estudio de Impacto Territorial, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular aprobar y

administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

Artículo 91. Dictamen de congruencia y vinculación.

1. *Cumplidas las formalidades de la validación del proyecto por parte del Consejo y previo a autorizarlo, se procederá a solicitar el **Dictamen de congruencia y vinculación correspondiente a la Secretaría**. La Secretaría contará con un término no mayor de treinta días hábiles para dictaminar, contados a partir de la recepción de la solicitud.*
2. *Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la Secretaría revisará que el proyecto reúna todos y cada uno de los requerimientos establecidos en los lineamientos correspondientes. Ante la falta de alguno de ellos, requerirá para que subsane dicha omisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento, se tendrá por no presentado el proyecto.*
3. *Cuando el proyecto reúna los requisitos establecidos en los lineamientos, la Secretaría contará con un término de hasta veinticinco días hábiles para analizar y emitir el Dictamen, en coordinación con otras dependencias y organismos con injerencia en la materia.*
4. *En caso de existir observaciones, la Secretaría devolverá el proyecto precisando los contenidos o aspectos específicos a atender o subsanar, a fin de emitir el Dictamen, respetando la autonomía y atribuciones legales conforme a su ámbito de competencia.*
5. *Notificadas las observaciones, se contará con un término de hasta veinticinco días hábiles para presentar el proyecto del programa en el que se solventen la totalidad de las mismas. En caso contrario, se tendrá por no presentado el proyecto.*
6. *El Dictamen debidamente fundado y motivado, señalará con precisión si existe congruencia y vinculación.*
7. *Si la Secretaría no emite la verificación de congruencia en el plazo señalado, se podrá impugnar esta conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. Los servidores públicos omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en los proyectos invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable para la ejecución de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, para el análisis de ello el municipio cuenta con los programas de desarrollo urbano básicos y derivados, que son los que forman parte del Sistema Estatal de Planeación y que por ende, llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Asimismo, la dictaminación de las acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, que es el alcance del Estudio de Impacto Territorial, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

Artículo 92. Autorización, publicación y divulgación.

1. *Una vez obtenido el Dictamen, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, atendiendo sus respectivos ámbitos de competencia, procederán a autorizar el Programa correspondiente.*

Es violatorio de la autonomía municipal debido a que omiten y nulifican las atribuciones, facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de desarrollo urbano, ecología y vivienda, protección al ambiente y desarrollo sustentable, planeación, obras y servicios públicos municipales, de desarrollo metropolitano, y otras con injerencia en la materia, del Cabildo municipal, nótese lo que expresa la Ley Combatida:

Artículo 167. Concurrencia.

1. En virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos de pleno derecho.

2. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán la adopción de tecnologías que permitan agilizar los procesos administrativos relacionados con la expedición de dictámenes y su verificación de congruencia.

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en este dictamen invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable para la ejecución de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, la concurrencia constitucional en materia de planeación se llevó a cabo a través de los procesos de revisión, análisis, validación y aprobación de los instrumentos de planeación municipales, definidos en el sistema estatal de planeación como Programas Municipales básicos, que son los que llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Por lo tanto, los instrumentos de planeación municipal que el propio sistema de planeación estatal en su artículo 61, fracciones 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, denomina como derivados, así como los dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias o validaciones que de estos emanen o se desprendan, para llevar a cabo acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

Por lo tanto, la nueva Ley menciona:

Artículo 172. Verificación de congruencia.

1. Con base en el Dictamen de Vocación de Suelo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, verificará la congruencia de las autorizaciones o determinaciones municipales, relativas a las acciones urbanísticas, aun cuando se encuentren fuera del centro de población, que impliquen:

I. La transformación de áreas urbanizables, así como las requeridas para la conservación, mejoramiento y consolidación de áreas urbanizadas;

II. La subdivisión o relotificación de predios urbanos;

III. La adecuación, modificación, intervención o demolición de inmuebles afectas al patrimonio urbano arquitectónico;

IV. El desarrollo de infraestructura vial de carácter regional, metropolitana, primaria y secundarias;

V. El desarrollo de proyectos habitacionales con más de tres mil metros cuadrados de edificación, independientemente del régimen de propiedad;

VI. *El desarrollo de proyectos de alojamiento temporal, comercios, servicios, oficina o usos mixtos con más de mil quinientos metros cuadrados de edificación, independientemente del régimen de propiedad;*

VII. *El desarrollo de proyectos de centrales de carga, recintos logísticos, o instalaciones industriales;*

VIII. *El desarrollo de proyectos de equipamiento urbano e infraestructura primaria de carácter general, especial o regional; y*

IX. *Los aprovechamientos o instalaciones previstas en el artículo 180 de esta Ley.*

2. *La verificación de congruencia será emitida por la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, previo pago del derecho que determine la Ley de Hacienda del Estado de Colima.*

3. *Si la Secretaría no emite la verificación de congruencia en el plazo señalado, aplicando la negativa ficta, el promovente podrá impugnar ésta conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. Los y los servidores públicos omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en este dictamen invade las competencias municipales debido a que como la propia definición lo señala, es un dictamen que verifica la congruencia de autorizaciones o determinaciones municipales, relativas a las acciones urbanísticas, aun cuando se encuentren fuera del centro de población y condiciona la expedición de autorizaciones, licencias o permisos que se deriven de la legislación urbana aplicable para la ejecución de acciones específicas y/o aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, por lo que, se considera una invasión de facultades y una violación a la autonomía municipal, ya que la congruencia en materia de planeación se llevó a cabo a través de los procesos de revisión, análisis, validación y aprobación de los instrumentos de planeación municipales, definidos en el sistema estatal de planeación como Programas Municipales básicos, que son los que llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Por lo tanto, los instrumentos de planeación municipal que el propio sistema de planeación estatal en su artículo 61, fracciones 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, denomina como derivados, así como los dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias o validaciones que de estos emanen o se desprendan, para llevar a cabo acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

Artículo 227. Dictamen Técnico y de Congruencia.

1. *Al recibir la versión final del Proyecto de Integración Urbana, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, con el objeto de solicitar la emisión del Dictamen de Congruencia.*

2. *La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción para analizar la congruencia del Proyecto y emitir el Dictamen correspondiente. El Dictamen, previo pago correspondiente, será notificado a la Dependencia Municipal para los efectos conducentes.*

La verificación de congruencia del Ejecutivo del Estado en el Proyecto de Integración Urbana invade las competencias municipales debido a que, tal como lo define el artículo 218 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, no forma parte del sistema de planeación estatal, por ende, no se constituye como un programa municipal. El Proyecto de

Integración Urbana es un instrumento técnico que establece la vinculación entre los postulados del Programa Municipal o instrumentos derivados y las acciones de urbanización y edificación a ejecutar en el territorio, con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes a desarrollar gestiones urbanísticas integradas, mediante el cual se definirá el polígono de actuación, los usos y destinos y las normas de control de intensidad de la edificación para las áreas y predios involucrados, así como las acciones materiales relativas a las obras de urbanización y edificación, todas estas acciones urbanísticas específicas de aprovechamientos puntuales dentro del territorio que jurisdiccionalmente pertenece al municipio, relativas a la administración de la zonificación y de los planes y programas de desarrollo urbano municipal, mismas que constitucionalmente están conferidas a las facultades exclusivas del municipio, por lo que, se considera una invasión de facultades y una violación a la autonomía municipal, ya que la congruencia en materia de planeación se llevó a cabo a través de los procesos de revisión, análisis, validación y aprobación de los instrumentos de planeación municipales, definidos en el sistema estatal de planeación como Programas Municipales básicos, que son los que llevaron el proceso de verificación de congruencia y dieron cumplimiento a la concurrencia que los municipios deben guardar con el Estado en materia de planeación. Por lo tanto, los instrumentos de planeación municipal que el propio sistema de planeación estatal en su artículo 61, fracciones 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, denomina como derivados, así como los dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias o validaciones que de estos emanen o se desprendan, para llevar a cabo acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; es una facultad exclusiva del municipio.

Artículo 228. Autorización del Proyecto.

1. Una vez obtenido el Dictamen de Congruencia e Integrado el Expediente Técnico, la Dependencia Municipal gestionará la orden pago para que la persona interesada cubra los derechos que determine la Ley de Hacienda del Municipio y en un plazo no mayor a cinco días hábiles lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento.

2. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el expediente para que sea considerado e integrado al orden del día de la siguiente sesión del Cabildo. El Ayuntamiento dispondrá de hasta veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, para **sesionar y emitir el acuerdo mediante el cual aprueba el Proyecto de Integración Urbana correspondiente.**

Es violatorio de la autonomía municipal debido a que omiten y nulifican las atribuciones, facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de desarrollo urbano, ecología y vivienda, protección al ambiente y desarrollo sustentable, planeación, obras y servicios públicos municipales, de desarrollo metropolitano, y otras con injerencia en la materia, del Cabildo municipal, como lo dispone el REGLAMENTO QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES Y COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA.

Artículo 57. Las funciones y atribuciones previstas en el presente reglamento, se otorgan sin perjuicio de las previstas por las leyes y demás reglamentos municipales y son sólo para regular el funcionamiento colegiado del H. Cabildo en los términos del Artículo 1 de este Ordenamiento.

Las Sesiones del H. Cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o quien desempeñe sus funciones en los términos de Ley, actuando como Secretario del H. Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento y en caso de ausencia temporal de éste, desempeñará sus funciones el miembro que transitoriamente lo supla o a la persona que designe el H. Cabildo. Las funciones y atribuciones de los integrantes del H. Cabildo establecidas en este instrumento legal son inviolables en su ejercicio, especialmente tratándose del derecho a manifestar libremente sus ideas.

Artículo 109. Los regidores ejercerán las atribuciones que la Ley del Municipio Libre les concede en materia de análisis, supervisión, vigilancia y propuestas a las soluciones de los problemas del Municipio, a través de las Comisiones que la propia Ley establece.

I. Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del H. Cabildo, se formarán Comisiones entre sus miembros. Estas serán integradas por tres Municipios, que actuarán en forma colegiada. La Comisión de Hacienda, será integrada por cinco miembros, presidida por la primera minoría.

II. El Presidente Municipal podrá participar en todas las Comisiones que considere necesario y el Síndico se adherirá a cualquiera de ellas, que tenga que ver con los asuntos en que se traten los intereses patrimoniales del Ayuntamiento.

III. Las Comisiones propondrán al H. Cabildo los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración Municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

IV. Las Comisiones podrán ser permanentes o especiales para el asunto que se les encomiende y actuarán y dictaminarán en forma colegiada.

ARTÍCULO 111. *Las Comisiones serán por lo menos las siguientes:*

[...]

XIV. *Desarrollo Urbano y Vivienda.*

ARTÍCULO 140. *Son facultades y obligaciones de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

I. Dictaminar sobre la fundación de nuevos centros de población, declaración sobre provisiones, reservas, urbanización de nuevos asentamientos humanos, usos y destinos de tierra y agua, turnados por la Dirección de Obras Públicas.

II. Los referentes a planes de urbanización municipal en base al Plan de Desarrollo Urbano.

III. El estudio y propuesta de proyectos que promuevan la habitación popular en sus diferentes características y modalidades, procurando que a través de los mismos se encuentre una solución justa, equitativa y accesible a las clases populares en la solución de la adquisición y mejoramiento de la vivienda.

IV. Vigilar con especial interés, que los fraccionamientos de habitación popular cumplan estrictamente con las normas legales, vigentes en el momento de autorizarse las construcciones y proyectos de urbanización, ajustándose a los lineamientos trazados por la Dirección de Obras Públicas; y,

V. Las demás que este ordenamiento y las leyes en la materia les indiquen.

Lo anterior no es tomado en cuenta por la nueva Ley ya que pretenden que con el solo hecho de que la SEIDUM emita el Dictamen de verificación de congruencia y vinculación, el ayuntamiento debe proceder a autorizar el proyecto correspondiente.

Reiterando que el alcance del **referido Proyecto de Integración Urbana, tal como lo define el numeral 218 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, dicho proyecto no forma parte del sistema estatal de planeación, por lo que es un instrumento técnico de alcance única y exclusivamente municipal, que tienen el objetivo de administrar acciones de urbanización y edificación a ejecutar en el territorio municipal**, con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes a desarrollar gestiones urbanísticas integradas, mediante el cual se definirá el polígono de actuación, los usos y destinos las normas de control de intensidad de la edificación para las áreas y predios involucrados, todas ellas acciones que el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como atribuciones exclusivas de los municipios, ya que son relativas a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo

urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; y otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales:

Resulta preciso señalar que la verificación de congruencia como instrumento agregado por el Congreso Local y promulgado por el Ejecutivo Local y desarrollado en el contenido de los preceptos antes mencionados y cuya invalidez se solicita, **vulneran la autonomía del Municipio de Colima. Inserta en el numeral 115, fracción V, incisos a), b), c), d) y f), que prevén a su favor formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal**, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, Participar en la formulación de planes de desarrollo regional bajo una premisa de concurrencia o concordancia con la Federación y el Gobierno del Estado de Colima, la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como el otorgamiento de las licencias y permisos para construcciones.

Cabe precisar que el dictamen de verificación de congruencia que se inserta, pretende justificar su validez, en los preceptos de concurrencia con la Federación y el Gobierno del Estado que el propio artículo 115, fracción V, inciso c), señala única y exclusivamente en la formulación de planes de desarrollo regional y sobre los programas municipales, definidos en el artículo 61, fracción 2, inciso IV, de esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano como instrumentos de planeación básicos; sin embargo, invade las competencias municipales y es violatorio del numeral 115, fracción V, incisos a), b), c), d) y f), al determinar que todas las revisiones de programas municipales derivados, proyectos técnicos, determinaciones municipales que implican la emisión de dictámenes, autorizaciones, licencias, permisos o similares, que emanen o se desprenden de programas municipales básicos que ya fueron debidamente aprobados y que en su proceso de revisión y aprobación fueron validados de manera concurrente como congruentes con los programas metropolitanos, regionales o estatales del que se desprenden, tengan que ser revisados en sus requisitos, lineamientos y contenido, por el Ejecutivo Estatal a través de la SEIDUM, para que esta dictamine una congruencia y viabilidad, invade las competencias municipales y es visiblemente una trasgresión a la autonomía municipal.

- B. **El Decreto número 195, expedido por el Congreso del Estado de Colima, mismo que fue promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima**, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado 31 de diciembre de 2022, impugnándose concretamente los siguientes preceptos que incorporan en la figura del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo, una autoridad intermedia enquistada en ese Consejo Municipal, en el cual irónicamente se encuentran tres personas de la Secretaría Estatal denominada Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, consejo municipal en donde solamente dos personas son de ascendencia municipal; situación que se torna implícitamente en un control político territorial urbano que pretende ejercer el Gobierno del Estado de Colima en el Municipio de Comala, Colima, además del componente de verificación de congruencia indicado en el punto anterior, existencia de un Consejo Municipal que a consideración del Municipio debe excluir por completo a representantes del Gobierno Local para no verse vulnerada la autonomía municipal; asimismo se cuestiona el artículo 47 de la propia Ley, relativa a la toma de decisiones por votación de los integrantes del Consejo municipal, ya que como las atribuciones vertidas en el artículo 48 mismas que señalan, que el Consejo municipal es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que si existe sustento legal, motivación y fundamentación en la opinión, ésta no deberían estar sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación. Aunado a lo anterior, a través del acto de la votación para que el Consejo municipal determine la procedencia o improcedencia de los proyectos o programas municipales, a un órgano de carácter consultivo se le reconocen atribuciones intrínsecas de autoridad,

con lo que se vulnera el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se determina que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. De la misma manera, se cuestiona la Presidencia Honoraria que insertan en la Presidencia Conjunta, que dirigirá la Comisión Ejecutiva Metropolitana, tildándose de inválidos concretamente los siguientes preceptos:

Artículo 45. Integrantes.

1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la Presidencia y será integrada por:

I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente;

II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;

III. Un representante del organismo operador municipal del agua;

IV. Tres personas representantes de la Secretaría:

a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano;

b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y

c) Representante del IMADES;

V. Representantes de la Administración Pública Federal:

a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

b) Representante de la Comisión Nacional del Agua;

c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales;

VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y

VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones, barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 47. Votación.

1. Las opiniones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a la VII del artículo 45, tendrán voz y voto, el resto solo voz. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. El Reglamento Interior que para el efecto autorice el Cabildo a propuesta del Consejo Municipal, normará la organización y el funcionamiento del mismo.

La votación del Consejo se considera violatorio del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como se describe en las atribuciones de dicho órgano de consulta, vertidas en el artículo 48 de esta misma Ley, el Consejo municipal es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que sí existe sustento legal, motivación y fundamentación en las opiniones, éstas no deberían estar sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación.

Artículo 48. Atribuciones.

1. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la planeación y la ejecución de políticas públicas en materia de ordenamiento sustentable del territorio municipal;

II. Deliberar y emitir opinión sobre el proyecto del Programa Municipal, así como de sus instrumentos derivados;

III. Opinar sobre los proyectos de aprovechamiento urbano del suelo que pretenden desarrollarse en el territorio municipal;

IV. Formular propuestas que fortalezcan las políticas públicas municipales en materia de impacto ambiental, suelo urbano, vivienda e infraestructura para la accesibilidad y la movilidad;

V. Determinar los mecanismos de elección para designar a sus representantes en el Consejo Ciudadano Metropolitano;

VI. Recibir y deliberar sobre las propuestas ciudadanas para canalizarlas al Consejo Ciudadano Metropolitano, en representación de los intereses municipales;

VII. Participar en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo urbano y metropolitano;

VIII. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario de los Centros de Población del Municipio;

IX. Proponer a las autoridades municipales, la creación de nuevos servicios o conservación y mejoramiento de los ya existentes, sobre bases de colaboración particular, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población;

X. Crear comisiones técnicas integradas por cinco miembros, entre los cuales estarán integradas por los tres órdenes de gobierno, más otros dos elegidos por el pleno del Consejo Municipal; y

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el acto de la votación para que el Consejo municipal determine la procedencia o improcedencia de los proyectos o programas municipales, a un órgano de carácter consultivo se le reconocen atribuciones intrínsecas de autoridad, con lo que se vulnera el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se determina que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV**COMISIÓN EJECUTIVA METROPOLITANA****Artículo 112. Integración.**

1. La Comisión Ejecutiva tendrá una **Presidencia Conjunta integrada por una Presidencia Honoraria y una Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Honoraria será representada por la persona titular del Ejecutivo del Estado y la Presidencia Ejecutiva por las personas titulares de las Presidencias Municipales, previo acuerdo y designación de la Comisión Ejecutiva. La designación de Presidencia Ejecutiva será rotativa, por períodos de seis meses, atendiendo el criterio que para estos efectos se acuerde.**

2. La Comisión Ejecutiva tendrá una Secretaría Técnica, que será la persona titular del Instituto Metropolitano quien atenderá las funciones de carácter ejecutivo. En tanto el Instituto Metropolitano de Planeación no exista o no se cuente con acuerdo de creación, estas funciones serán atendidas por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 114. Atribuciones de la Presidencia Conjunta.

1. La Presidencia Conjunta de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones, así como expedir los acuerdos de la Comisión Ejecutiva. La persona titular del Ejecutivo del Estado ordenará, en su caso, su publicación en el Periódico Oficial;

II. Expedir el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva;

III. Solicitar, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, la integración del Consejo de Coordinación para analizar y dictaminar los asuntos encomendados en coordinación con el Instituto Metropolitano de Planeación; y

IV. Las demás que le confiera la Comisión Ejecutiva y las disposiciones legales aplicables.

El cargo de la Presidencia Honoraria y las atribuciones que como presidencia conjunta se le otorgan, es violatorio de la autonomía municipal ya que se le otorga a la presidencia honoraria el cargo de manera permanente, no así a la presidencia ejecutiva representada por uno de los presidentes municipales que integran la metropolización, excluyendo al resto de presidentes municipales; además de otorgarle facultad para nombrar al Titular del Instituto Metropolitano quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva de metropolización, excluyendo de tal decisión al resto de los presidentes municipales que integran la metropolización.

Si bien es cierto que las zonas metropolitanas tal como lo refiere el artículo 109 de esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, se conforman cuando dos o más Centros de Población situados en el territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física, funcional o demográfica, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben planear y regular de manera conjunta y coordinada, es también cierto que los Ayuntamientos que decidan convenir la integración de la metropolización no pierden las facultades de autonomía que les otorga el artículo 115, fracciones I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la competencia de gobernar de manera exclusiva, sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre éstos y el gobierno del Estado, en ese sentido, los convenios de colaboración administrativa que se formalicen entre los municipios que formen parte de las metropolizaciones deben preservar la autonomía que cada municipio ostenta, para todos los actos relativos a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; por lo tanto, la presidencia conjunta, debería estar integrada por los o las presidentes municipales de los municipios que formen parte de la metropolización, con las temporalidades rotativas que la ley señale, y con la atribución directa de nombrar al titular de la instancia técnica que será el o la titular del instituto metropolitano y por ende secretario y/o secretaria técnica de la comisión ejecutiva, en donde atendiendo los preceptos de coordinación y concurrencia, la o el titular del ejecutivo estatal forme parte de la comisión ejecutiva, que es el órgano colegiado que atenderá, analizará y resolverá sobre los asuntos metropolitanos, ya que en la situación actual, se otorgan facultades excedidas al titular de ejecutivo estatal.

C. Se impugna el Decreto número 195, expedido por el Congreso del Estado de Colima, mismo que fue promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado 31 de diciembre de 2022, impugnando concretamente el contenido del artículo 14, que prohíbe al catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del Municipio de Comala, pues lo obliga a la prohibición de inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en la LAHOTDUEC o en los programas respectivos, indicando que resultarán nulos de pleno derecho los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo.

Imponiendo además la obligación de que tan pronto tenga conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo.

La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable. Perjudica e invade a la competencia municipal, pues es básico que en resumen de no sujetarse a las verificaciones de congruencia exigidos por la LAHOTDUEC, paraliza cualquier trámite que el municipio pretenda generar a petición expresa de un particular o de parte interesada y que en el caso de las Transmisiones Patrimoniales, ya existe legislación estatal que las regula como lo es la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, la Ley de Hacienda del Municipio de Comala e incluso la Ley del Notariado, mismas que no incluyen éstas prohibiciones; se mencionan también los Vocacionamientos (SIC) de uso del suelo e inclusive la emisión de una licencia de construcción, que deberán ser avaladas por el Estado patriarcal creado por el Congreso del Estado de Colima; cuando es básico que la Ley General de Responsabilidades Administrativa dispone inclusive de la autonomía de sus órganos internos de control en los distintos ámbitos de gobierno y de división de poderes.

Artículo 14. Limitaciones de Registro y de operaciones catastrales.

1. Queda prohibido a las personas servidoras públicas en general del Instituto para el Registro del Territorio y las adscritas en la competencia de los catastros estatal a municipal, la inscripción de cualquier escritura, acto, contrata, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley o en los programas respectivos, resultarán nulos de pleno derecho los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo. Tan pronto aquellas personas servidoras públicas tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo. La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable.

2. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, los pertenecientes a la dependencia municipal o cualquier persona que acredite un interés legítimo, podrán igualmente solicitar indistintamente al Instituto para el Registro del Territorio o a los catastros estatal o municipales, procedan a realizar suspensión de cualquier trámite registral inherente al mismo cuando se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Lo señalado en los apartados A, B y C, constituyen los actos impugnados en la presente controversia constitucional, mismos que invaden la esfera de competencias de este Municipio y causan afectación a las atribuciones que tiene concedidas constitucionalmente, tanto en la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, como también en lo que corresponde a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; creando mecanismos de control políticos que resultan ajenos a

las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos trazados desde la Constitución Federal y reglamentados de igual forma en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por lo que se solicita que, al resolver el fondo de la presente controversia, se suprime del orden jurídico contenido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, la posibilidad de que el Gobierno del Estado de Colima:

- Mediante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad supervise lo aprobado en zonificación por el Municipio de Comala, Estado de Colima, a través de los dictámenes de Vocacionamiento (SIC) de uso del suelo, que son competencia exclusiva de los Municipios, sin injerencia alguna del Poder Ejecutivo Local, ni de cualesquiera de sus Secretarías o Direcciones de Regulación y Ordenamiento Urbano. Lo que además constituye un retroceso a la mejora regulatoria, pues la verificación de congruencia se realiza sobre el propio Programa de Desarrollo Urbano Municipal que previamente ya fue sancionado por la Secretaría Estatal, no así sobre un instrumento de planeación que, habiendo generado el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, tenga vinculación directa con la competencia concurrente de los asentamientos humanos.
- Mediante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad supervise la formulación, aprobación, administración y ejecución de los planes o programas municipales Desarrollo Urbano, de Centros de Población, o cualquier Programa Municipal derivado y menos aún de los Proyectos técnicos denominados Estudios de Impacto territorial y Urbano y Proyectos de integración Urbana a través de los Dictámenes de Congruencia, Dictamen de Congruencia y Vinculación, Dictamen Técnico y de Congruencia que exige la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, cuando esto es competencia exclusiva de los Municipios a través de su órgano de gobierno, sin injerencia alguna del Poder Ejecutivo Local, ni de cualesquiera de sus Secretarías o Direcciones de Regulación y Ordenamiento Urbano. Lo que además constituye un retroceso a la mejora regulatoria, pues la dictaminación de congruencia se realiza sobre los propios planes y programas municipales, no así sobre un instrumento de planeación que, habiendo generado el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, tenga vinculación directa con la competencia concurrente de los asentamientos humanos.

En el apartado de “**conceptos de invalidez**”, el Municipio actor, esgrimió, en síntesis, los siguientes:

PRIMERO. De la violación en el proceso legislativo a la consulta a los municipios como competentes en materia de asentamientos humanos y por ser tenedores de la facultad concurrente como orden de gobierno fundamental en términos del artículo 115 constitucional.

El acto legislativo consistente en la creación de los arábigos 9, punto 1, fracción CIV; 14, en sus puntos 1 y 2; 17, punto 1, en su fracción V; 22, punto 1, en su fracción IV; 24, punto 1, en sus fracciones V y VI; 45; 46, 47, 73, 74, 78, 81, 91, 167, 172, 225, 226 y 227 incorporados en el Decreto número 195, con la anuencia del Poder Ejecutivo Local para facilitarse a sí mismo:

- a) Un control político territorial en el Municipio de Comala, a través de la verificación de congruencia.
- b) La declaratoria de nulidad de actos municipales cuando no se obtenga de parte del municipio o de parte interesada, de la verificación de congruencia ante la autoridad estatal, aunque no se trate de los lineamientos o parámetros incorporados en la LGAH.
- c) La omisión y nulidad de las atribuciones, facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, Planeación, Obras y Servicios Públicos Municipales, de Desarrollo Metropolitano, y otras con injerencia en la materia, del Cabildo municipal, conferidas en el *Reglamento que rige el Funcionamiento de las sesiones y comisiones del Ayuntamiento de Comala, Colima*, y en el *Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Comala*, ya que pretenden que con el solo hecho de que la SEIDUM emita el Dictamen de verificación de congruencia y vinculación, el ayuntamiento debe proceder a autorizar el Proyecto correspondiente.

- d) La creación de una autoridad intermedia (Consejo Municipal) para ejercer actos de control político territorial de la zonificación, vigilancia y control del suelo en el Municipio de Comala, Colima. Autoridad que tiene una prevalencia de más personas servidoras públicas pertenecientes al Gobierno del Estado de Colima, dejando en franca desventaja en la toma de decisiones de competencia municipal a las propias autoridades del Municipio de Comala, por ser solamente dos las personas que están incorporadas en el Consejo Municipal.
- e) La votación del Consejo municipal ya que, tal como se describe en las atribuciones de dicho órgano de consulta, vertidas en el artículo 48 de esa misma Ley, el Consejo municipal es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que sí existe sustento legal, motivación y fundamentación en las opiniones, éstas no deberían estar **sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación.**
- f) La creación de una Presidencia Honoraria y las atribuciones que como presidencia conjunta se le otorgan, a la Titular del Ejecutivo Estatal, ya que se le confiere a la presidencia honoraria el cargo de manera permanente, no así a la presidencia ejecutiva representada por uno de los presidentes municipales que integran la metropolización, excluyendo al resto de presidentes municipales; además de otorgarle facultad para nombrar al Titular del Instituto Metropolitano quien fungirá como titular de la secretaría Técnica de la Comisión ejecutiva de metropolización, excluyendo de tal decisión al resto de los presidentes municipales que integran la metropolización. Si bien es cierto que las zonas metropolitanas tal como lo refiere el artículo 109 de esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, se conforman cuando dos o más Centros de Población situados en el territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física, funcional o demográfica, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben planear y regular de manera conjunta y coordinada, es también cierto que los Ayuntamientos que decidan convenir la integración de la metropolización no pierden las facultades de autonomía que les otorga el artículo 115, fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la competencia de gobernar de manera exclusiva, sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre éstos y el gobierno del Estado, en ese sentido, los convenios de colaboración administrativa que se formalicen entre los municipios que formen parte de las metropolizaciones deben preservar la autonomía que cada municipio ostenta, para todos los actos relativos a Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; Otorgar licencias y permisos para construcciones; Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; por lo tanto, la presidencia conjunta, debería estar integrada por los o las presidentes municipales de los municipios que formen parte de la metropolización, con las temporalidades rotativas que la ley señale, y con la atribución directa de nombrar al titular de la instancia técnica que será el o la Titular del Instituto Metropolitano y por ende Secretario y/o Secretaria Técnica de la Comisión ejecutiva, en donde atendiendo los preceptos de coordinación y concurrencia, la o el Titular del Ejecutivo Estatal forme parte de la Comisión Ejecutiva, que es el órgano Colegiado que atenderá, analizará y resolverá sobre los asuntos metropolitanos, ya que en la situación actual, se otorgan facultades excedidas al Titular del Ejecutivo Estatal.
- g) El surgimiento de un marco jurídico normativo en materia de asentamientos humanos tendiente a nulificar cualquier pronunciamiento municipal, en tanto no obtiene la verificación de congruencia estatal.

h) La imposición de prohibición a cualquier acto de competencia del Municipio, de no generarle efecto vinculante alguno, en tanto no obtenga esa verificación de congruencia, así como la colateral exigencia a las personas servidoras públicas municipales de formular denuncia de hechos, so pena de ser acreedoras de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, en virtud de que el proceso legislativo que antecedió a la emisión del Decreto número 195, en primera instancia no fue realizado con previsión de consultas en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, es decir, se impuso solamente la visión de una iniciativa confeccionada por el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, sin obtener los congresistas como mínimo una opinión calificada por todos los Municipios integrantes del territorio del Estado de Colima, y sin que tampoco se tuviera la certeza jurídica de que la pretensión de una verificación de congruencia por la entidad federativa Colima tuviera un efecto meramente transitorio o de ajuste temporal en la vigencia del Decreto número 195, máxime que en las disposiciones transitorias nada se dice respecto de que esa figura jurídica que limita las decisiones del Municipio desde el vocacionamiento (SIC) de uso de suelo se mantenga vigente por un corto tiempo, lo cual coloca en la antesala de una autoridad estatal la toma de decisiones respecto del uso y optimización del suelo del territorio de Comala y en caso de que el mismo no sea elevado a la sanción del Gobierno del Estado de Colima, le resta cualquier valor jurídico en el contexto de los asentamientos humanos.

Como lo podrá verificar este Alto Tribunal, sin mayor sustancia que una supuesta armonización por las comisiones, se elevó al Pleno un dictamen, dejando de considerarse que dentro del proceso legislativo, a la luz del numeral 123 y 124 fracciones IV y V y segundo párrafo, de este arábigo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, existe una facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar; así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros. Adoleciendo el contenido del dictamen de haber realizado un proceso de:

"vemos pertinente la viabilidad de la nueva legislación en materia de Asentamientos Humanos, pues su texto viene actualizar y ajustar los nuevos ordenamientos federales a nuestra Entidad Federativa que ayudará a tener Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros"

Por esa misma razón, como lo advertirá esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictamen no fue agregado opinión técnica jurídica alguna, ni respuesta o en su caso acuses de recibido de consulta efectuada, porque a ninguna autoridad concedora de la materia de asentamientos humanos se consultó, **menos fue materia de análisis detallado cada una de las posturas de los diez municipios en tomo a si aceptaban ser tutelados en sus políticas públicas urbanas y de los asentamientos humanos bajo la revisión final de todos sus actos por el Gobierno del Estado de Colima**, tampoco a cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis parlamentario.

Luego entonces, se trata de un proceso legislativo a modo, viciado, carente de sustancia y de análisis de los principios democráticos que llevaron a crear una nueva ley en materia de asentamientos humanos, imponiendo distintos parámetros a los que fueron concebidos por el Congreso de la Unión en la LGAH.

Lo cual trastoca precisamente la ingeniería y arquitectura constitucional con que fue concebida la autonomía municipal en la formulación de sus planes y programas de desarrollo urbano, pues estos son los únicos a los que exige aquella Ley General se sujeten a una verificación de congruencia, no así a los nimios que tienen que ver con el Vocacionamiento (SIC) de uso de suelo y que corresponden a una zonificación previamente aprobada y derivada precisamente de los Programas de Desarrollo Urbano.

En esa guisa, aqueja que desde el seno del Poder Legislativo se indicará únicamente como premisa de su dictamen lo siguiente:

"no se omite mencionar que el proyecto que se analiza, emana de diversos trabajos no solo de esta Legislatura, sino que también fueron con motivo a la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislatura, como bien se menciona en la exposición de motivos al referir lo siguiente:

En ese orden de ideas y, derivado de las necesidades de los sectores público, social y privado, se llevaron a cabo diversos trabajos en coordinación con Ayuntamientos del Estado y la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el objetivo de elaborar un proyecto de Ley que vea por el derecho a la ciudad y la movilidad, que incluya el disfrute de la ciudad, sus servicios y equipamientos, y que tenga, sobre todo, una visión para beneficio de los grupos poblacionales más desfavorecidos .. "

Adicional a ello, fue obviado en el proceso legislativo de la reforma impugnada, que en este, necesariamente y además de la obtención de opiniones calificadas y de consultas jurídicas que debían realizarse, como de criterios técnicos o normativos que debían obtenerse, igualmente el Legislativo estaba constreñido y vinculado a observar bases y principios de una mejora regulatoria, que tampoco fue colmado, pues nada de ese proceso de eficiencia en la tramitología gubernamental fue sujeto de análisis parlamentario, tampoco la conveniencia de generar un Consejo Municipal a modo, conformado por el Gobierno Estatal para la toma de decisiones municipales.

Bajo esta arista, el legislador local antes de diligenciar un procedimiento sumario, nunca analizó la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la garantía de autonomía constitucional municipal, pues lo que principalmente se cuestiona cualquier ciudadano es el despropósito que se persigue de que una autoridad municipal emita un acto administrativo municipal, pero este no tenga una eficacia ni vigencia, sino es desplegada la autoridad del Estado en avalar, refrendar o verificar el contenido del mismo en concordancia no con los instrumentos estatales, sino con los propios que ya tuvieron un proceso de aprobación estatal y que fueron debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es decir, ya fueron previamente sujetos de sanción a la luz del 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La importancia de regirse en apego a una Ley General fue analizada por este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 1738/2005 y que expresan para el convencimiento de invalidez planteada, lo siguiente:

"En ese tenor, se puede afirmar que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no corresponden a las leyes federales, considerando como tales aquellos que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

"En efecto, desde el texto original de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete y, en la actualidad con mayor intensidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos focales, del Distrito Federal y municipales."

"Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional."

"Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

"inclusive, como hecho revelador de que por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución, no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales, como deriva de las tesis jurisprudenciales P.J.143/2001, P.J. 145/2001 y P.J. 150/2001, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:"

"En este orden de ideas, si se acepta que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no son las leyes federales, es decir, las que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las leyes generales que inciden en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, se puede concluir que, conforme a lo previsto en ese precepto constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", en la inteligencia, por supuesto, de que la validez de dichos tratados y leyes generales estará sujeta a que se apeguen a lo establecido en la propia Constitución, en tanto del mismo precepto constitucional se desprende una clara regla de supremacía constitucional respecto de los ordenamientos que de ella derivan."

Así las cosas, si las Leyes Generales son producto de cláusulas insertas en el plano de la Constitución Federal y por disposición deben ser aplicadas por las autoridades federales y locales, quedaba claro que el Congreso del Estado de Colima al momento de que en Comisiones decide actualizar una nueva Ley, debía analizar escrupulosamente el impacto de una normativa en correlación también con la LGAH, que refrendó los motivos que tuvo el Constituyente Federal para crear la concurrencia de facultades entre los tres órdenes de gobierno, evitando así la invasión a la competencia municipal, pues aquella no lleva al absurdo extremo de controlar inclusive cada vocacionamiento (SIC) de uso de suelo que signa la dependencia municipal en la aplicación de la Ley de Asentamientos Humanos, lo cual debe clarificar este Alto Tribunal cercenando de vigencia las disposiciones tildadas de inválidas por invasoras de competencia constitucional municipal.

Por eso aqueja a este Municipio, que la mayoría parlamentaria que aprobó el Decreto controvertido, no se hubiese documentado y tampoco hubiese estudiado que el dictamen carece de una valoración puntual del impacto regulatorio correspondiente que debe generarse en el marco de una mejora regulatoria a la luz de la Ley General de Mejora Regulatoria en correlación con la LGAH. Tampoco indicó el dictamen, si en el flujo procedural de la obtención de autorizaciones de los asentamientos humanos, no se genera una doble tramitología para las personas interesadas en las inversiones en materia de urbanización del suelo, que no se justifica precisamente porque desde la LGAH ya fueron acotadas las únicas facultades en las que sí se precisa de la injerencia estatal.

En efecto, en ninguna forma establece ponderadamente el riesgo o la inexistencia de quebrantarse esa autonomía constitucional municipal, al inmiscuirse como materia de sanción estatal al vocacionamiento (SIC) de uso de suelo, a los programas parciales de urbanización y a los proyectos de integración urbana que en general apruebe el Municipio de Comala, ya sea a través de su dependencia municipal o de su órgano de gobierno o cabildo; resultando así un exceso que este tipo de controles se instrumenten por una parte a través del Consejo Municipal en donde se privilegia una integración mayúscula de persona servidoras públicas provenientes del Gobierno del Estado de Colima, pero que tiene un impacto precisamente en el curso del proceso de obtención de los diversos dictámenes que debe generar el Municipio a las personas interesadas en realizar acciones urbanísticas dentro de su territorio.

El decreto aprobado, se olvida por completo que la autonomía municipal contenida en el artículo 115, fracción V, de la Ley Fundamental, impide, cual sea la finalidad pretendida por el Poder Legislativo, llegar al extremo de vulnerar la esfera de atribuciones de que constitucionalmente goza el Municipio de Comala, particularmente la de formular, aprobar

y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, esto es, la esfera de atribuciones que aquél tiene, constituye el extremo y límite de las facultades que en materia de concurrencia tiene atribuidas la legislatura al armonizar una Ley Local con la LGAH. En consecuencia, si determinada legislación faculta a las autoridades estatales a ejercer un control sobre los actos que inician desde un Vocationamiento (SIC) de uso de suelo, sin la existencia de un plan estatal de desarrollo urbano y cuando es el propio Municipio el que cuenta con su Plan de Desarrollo Urbano Municipal y su propio plan de ordenamiento ecológico territorial, esta verificación de congruencia deberá de declararse inválida pues se excede el umbral permitido por el tamiz de la LGAH. Además de que no se determina cuál es su objetivo, alcance y límites materiales y temporales, sino que se circumscribe a establecer la facultad para realizar tal intervención, no hay elementos que permitan determinar si es sólo de vigilancia o en grado de administración, además de que tampoco puede definirse cuál será su duración, ni cómo se llevará a cabo, de manera que ante la incertidumbre jurídica de tal situación, se torna vulnerable la autonomía constitucional, y debe estimarse inconstitucional tal disposición.

La petición de declaratoria de invalidez es compatible con los valores constitucionales y democráticos que prevalecen en la norma fundamental de establecer un molde desde la Federación, afianzando solamente así que el Municipio tenga esa autonomía constitucional y técnica en los asentamientos humanos, pues la Ley General expedida por el Congreso de la Unión en términos del 73, fracción XXIX-C, solamente produjo injerencia estatal en los siguientes apartados:

- *El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. Artículo 44 de la LGAH.*
- *Corresponde a las entidades federativas: Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal. Artículo 20, punto 1, fracción VII, de la LGAH.*
- *Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal. Artículo 20, punto 1, fracción VIII, de la LGAH.*
- *Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano. Artículo 20, punto 1, fracción XXVI, de la LGAH.*

Luego, se afectan las competencias constitucionales municipales de esta parte actora, que igualmente se desprenden de la fracción II del artículo 115 constitucional, porque el Municipio de Comala ha expedido previamente y por exigencia del propio legislador local, un marco jurídico inherente a la mejora regulatoria, reduciendo este actuar, al incrementar el número de trámites, procesos, requisitos, lineamientos y tiempos de respuesta, en detrimento del eficiente servicio público y en regresión de los derechos de los gobernados en sus gestiones gubernamentales municipales.

Por ello, el Legislativo Local desconoció el artículo 25 constitucional en su último párrafo, el cual se hila precisamente en materia regulatoria con las fracciones II y V del diverso 115, pues lejos de buscar trámites eficientes en la facultad que concurrentemente desarrolla el Estado y el Municipio, creó cercos que impiden la evolución de un trámite con certeza jurídica desde el seno municipal para el gobernado o solicitante, pasando por alto en ese proceso la importancia de la autonomía constitucional que se privilegia para el Municipio y creando obviamente un doble costo que a la poste absorberán los propios gobernados.

Todas estas consideraciones invocadas, brindan al Municipio actor la posibilidad de invocar la jurisprudencia 69/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que arrojó el precedente de que la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino

también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición. Siendo obvio que en el proceso legislativo del Decreto 195, existieron vicios que no son solamente de mera forma o que puedan superarse, pues inciden además en la violación a la autonomía municipal, en el cómo se implementara la política de mejora regulatoria en los Vocacionamiento (SIC) de uso de suelo y demás dictámenes afectos a la nueva LAHOTDUEC, así como también en el beneficio político y económico que busca el Gobierno del Estado de Colima en temáticas eminentemente técnicas y de facultades concurrentes en donde no puede concebirse ventaja alguna a favor del Poder Ejecutivo Local.

Advirtiéndose desde el planteamiento de la iniciativa, que ninguna de las consideradas en el dictamen del proceso legislativo, fue sujeta a una evaluación de mejora regulatoria y de pertinencia que justifique la invasión a la competencia municipal en detrimento de la LGAH. Es por ello que la iniciativa, dictamen y proceso legislativo seguido sin análisis consultivo, ni bajo la premisa de conocer la opinión de los Municipios de estar conformes con una tutela gubernamental local, que no una concurrencia de facultades trae como efecto en cascada que en el mediano plazo lo que sea que defina la dependencia municipal competente en desarrollo urbano, no tenga efecto alguno sino es bajo el auspicio del Gobierno del Estado de Colima.

En ese sentido, dista mucho de un análisis técnico la iniciativa, como el propio proceso de dictaminación, porque como he demostrado, ningún proceso de consulta, ni de evaluación de mejora regulatoria se ha corrido, no solamente como un mero formalismo, sino como un procedimiento de participación democrática de quien resulta sujeto obligado de las políticas de mejora regulatoria.

No debe perderse de vista, que si bien es cierto la iniciativa no genera impacto presupuestario respecto del manejo financiero o presupuestario de las finanzas municipales, si afecta a la ciudadanía con el Municipio desde el momento en que este debe cubrir el derecho de un trámite en materia de asentamientos humanos, pero dependerá la vigencia de su autorización, de su permiso, de su Vocacionamiento (SIC), de su licencia de construcción inclusive, a que la autoridad estatal se pronuncie al respecto, bajo la premisa de la verificación de congruencia. Siendo que es básico y así lo contestara el Poder Ejecutivo Local, no dispone a la fecha actual, bajo el amparo de la anterior Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, de un instrumento estatal denominado Programa Estatal de Desarrollo Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Estatal, Plan Rector del Desarrollo Urbano Estatal, con el cual concurrir, coincidir o concertar congruencia.

El único documento generado por la administración estatal es su Plan Estatal de Desarrollo Colima 2021-2027, donde no se aborda sobre el desarrollo de las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos que deberá de realizarse por el Estado con sus diez municipios en todo lo que al territorio Estatal y Municipal se refiere, ni cuales son los instrumentos primarios de la planeación urbana que se verán homologados para generar precisamente un mejoramiento del urbanismo y de los asentamientos humanos. Documento de la administración estatal publicado en el periódico oficial de fecha 25 de diciembre de 2021, que no puede ser considerado como un referente de la verificación de congruencia que debe guardar el Vocacionamiento (SIC) de uso de suelo municipales, ni los planes o programas de desarrollo urbano municipales del Municipio de Comala, Colima.

Esto coloca particularmente al Municipio de Comala, Colima, en una posición de desventaja regulatoria, porque aunque al Estado no se le exija crear su marco Estatal de Desarrollo Urbano ni lo ha tenido y tampoco se ha preocupado por tenerlo, si se siente con la autoridad de revisar los actos que emite la autoridad municipal y ahora más, porque de no hacerlo el Municipio en lo factico, ningún pronunciamiento a través de sus actos administrativos tendrá eficacia y vigencia, pues no han sido sancionados por el Ejecutivo del Estado de Colima.

De esta manera, la forma en que son creadas o reformadas las leyes, también implica el debido cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, lo que resguarda o asegura el cumplimiento de los principios democráticos desde el seno de la Legislatura Local, los cuales tampoco fueron observados por el Legislativo Local.

En resumen, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los principios de legalidad y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en consonancia con los artículos 25, 73 y 115 constitucional, y, por tanto, provocan la invalidez de las normas expedidas por la Legislatura Local y promulgadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Local, porque ni en la confrontación de ideas en el momento de la deliberación, fue agregada o adicionado al propio dictamen, una opinión calificada que rescatara la valoración de mejora regulatoria y de violación a la autonomía municipal.

Por todo esto, **el proceso legislativo sumariamente diligenciado deberá declararse inválido y carente de cumplimiento puntual a las formalidades esenciales a las que debía sujetarse el Congreso del Estado al hacer su trabajo, como también violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal**, por las siguientes razones:

I. Si bien existen iniciativas, como primera fase del proceso legislativo, éstas nunca agotaron un proceso de consulta o búsqueda analizando las bases y principios constitucionales que llevaron a la concepción de la autonomía del Municipio en la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

II. De las Iniciativas, tampoco se deduce que los iniciadores hayan procedido a elevar su propuesta de mejora regulatoria a un análisis de impacto regulatorio, o que por lo menos la autoridad en mejora regulatoria partiera de verificar si se justificaba la creación de un nuevo marco jurídico y los matices que debían ser considerados en los trámites de competencia municipal y aquellos de la incumbencia del Gobierno del Estado de Colima, claro está en apego a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por lo que se solicita que, al momento de resolverse el fondo de la presente controversia, suprima del orden jurídico vigente contenido en el Decreto 195, todos aquellos momentos en que la verificación de congruencia llega al absurdo de nulificar los actos municipales que no se adecuen a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

SEGUNDO. Violación a la autonomía Municipal.

Este Municipio no ignora que pueden existir medidas legislativas vinculadas con una finalidad constitucional válidamente aceptable, es decir, que es el Poder Legislativo quien a través de un proceso legislativo que partió de una exégesis de una Ley General, al procurar homologar o adecuar ciertos preceptos jurídicos, ponderar si introduce mayores prohibiciones o refuerza los alcances de la Ley General misma, lo cual debe indicar con puntualidad precisamente demostrando las razones o motivaciones sociales que lo llevaron a ese extremo, por ejemplo:

- La incapacidad técnica de autoridades municipales o la propia solicitud de ellas de que sea el Gobierno Local quien desarrolle tal o cual facultad encomendada de inicio al Municipio;
- El abuso sistemático de una competencia municipal en detrimento de la facultad que concurrentemente se le asigna también al Gobierno del Estado de Colima;
- El análisis técnico desde el plano de la Federación, de que un Municipio determinado está dejando de cumplir con las tareas que constitucionalmente tiene encomendadas y en donde necesita tanto el refuerzo de la Federación, como del propio Gobierno del Estado

Medida legislativa que para considerarse pertinente o apropiada constitucionalmente hablando, igualmente debe ser analizada o debatida por los asambleístas y expresada con puntos y comas, determinando bajo el auspicio de legalidad y certezas jurídicas, los tiempos, parámetros u objetivos en que estará vigente esa disposición, así como los alcances materiales de la misma, es decir, indicarle al Municipio hasta qué punto es que esa facultad de supervisión o de ejercicio sustituto de atribuciones estará imperando.

Al respecto resulta aplicable y solicito se valore puntualmente por este Alto Tribunal, el contenido de la tesis jurisprudencial 5/2010, de registro digital 165224, del tenor siguiente:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".

SE TRANSCRIBE

Por esto, si en el ámbito de regulación local, fue el legislador quien en el año 2022 recibió iniciativas en torno a los asentamientos humanos y en ellas se incorporaron los controles que le restan competencia al Municipio de Comala, Colima, lo mínimo que debía hacer el Poder Legislativo demandado, era interrogar a los asambleístas que dieron curso a esas iniciativas y a las autoridades encargadas de la mejora regulatoria, de los por que el **Dictamen de Verificación de Congruencia a cargo del Gobierno del Estado**, que prevé la ley impugnada, no se limitó a los programas de desarrollo urbano, sino que fue al extremo de verificar congruencia del Dictamen emitido por el Ayuntamiento para checar si este es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo cual en obviedad genera revisar del propio marco municipal, no de los Estatales porque el Estado de Colima carece de ellos, generando facultades de control político y no técnico en la concurrencia de las atribuciones de asentamientos humanos. Lo cual no se deriva ni tiene su fundamento en los artículos 1, fracción III; 10, fracción VII y 23, párrafo final y del diverso 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Si bien es cierto, que analizar y calificar la congruencia y vinculación de la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, no es un capricho ni una invasión de competencias municipales, sino que busca establecer un control y armonía entre poderes, sujetos a normas y procedimientos legislativos expresos, evitando el abuso y corrupción con que, en muchos casos, se ha venido gestionando y administrando la planeación municipal del desarrollo urbano y del territorio. Esta tarea debe partir de que el gobierno del Estado de Colima haya creado sus propios instrumentos de planeación Estatal con base en la preponderancia que tienen los instrumentos de planeación municipal.

Con la aprobación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Comala, Colima, y su publicación en el medio oficial, queda formalizada la dictaminación de congruencia de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Estatal, el cual ha tenido diversas modificaciones, mismas que han quedado validadas en su aspecto de congruencia.

Desde la conformación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal solamente debe de ser materia de congruencia los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Municipales que forman parte del sistema estatal de planeación en la categoría de básicos, debido a que el resto de planes o programas derivados, estudios, proyectos, dictámenes, licencias, permisos o similares, son de atribución municipal, en la materialidad de los sucesos inclusive en el año 2022 e inicios del 2023, se han seguido tejiendo los lazos de subordinación, que no de concurrencia, inclusive en los vocacionamientos de uso de suelo que emite el Municipio de Comala, Colima, los cuales sí o sí deben ser avalados por el Gobierno del Estado de Colima.

Hecho que llegar al extremo a partir del 02 de enero de 2023, de indicar de nulos los pronunciamientos municipales que no tengan apego o guarden sanción por las autoridades estatales. Ese límite de respeto a la autonomía municipal es el que se solicita determine esta Suprema Corte, porque no se cuestiona que el Ejecutivo local no tenga competencia concurrente, sino que abusando de esta llega al extremo de revisar por segundas o terceras ocasiones, oficios que se generan desde el plano municipal y que no trascienden a los instrumentos primarios o básicos de la planeación urbana, que debe ser respecto de los únicos en que despliegue esa facultad de supervisión o anuencia concurrente, pero anclados obviamente con el Sistema estatal de Planeación Básico y el marco estatal de desarrollo urbano que previamente haya sido dispuesto; no hacerlo de esta forma pone al Municipio de Comala, a merced de las ocurrencias, posturas o improvisaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, para que discrecionalmente inclinen su valoración o votación en el Consejo Municipal, en la Comisión Ejecutiva Metropolitana y el Instituto de Planeación Metropolitana, a aquellos

objetivos que les trace el poder ejecutivo en franca violación inclusive del propio Programa de Desarrollo Urbano Municipal previamente sancionado, además del hecho de que la competencia y autonomía de los órganos internos de control es por orden de gobierno y no existe una responsabilidad compartida respecto de aquellas determinaciones en donde se confronte lo resuelto por el Municipio, contra lo deseado por el Estado de Colima y viceversa. Dejando esa situación, creada por el Congreso del Estado de Colima, los planteamientos del Municipio en una nada jurídica, en tanto no los avale la autoridad estatal.

Es claro que el Congreso de la Unión, al emitir la Ley General en la materia (LGAH), tenía como propósito evitar tales excesos, indicando puntualmente en los artículos 10, 11, 19 y 23 lo siguiente:

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbana, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de porte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 19. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y

III. Los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda de ser necesarios.

Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
- IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
- V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Por ello, si a la fecha no existe un programa estatal de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima y no existió uno tampoco durante la vigencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima que imperó hasta el 31 de diciembre de 2022, es claro que no existe justificación tampoco al inicio del 2023 para que la autoridad estatal pretenda con el aval del Congreso del Estado, inclusive estar al pendiente de los vocacionamientos de uso de suelo que el Municipio expida, pues ya hubo una previa congruencia respecto del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, como lo fue el del año 2013 y su actualizado del 2015. Máxime que la verificación de congruencia no parte de su vinculación con un programa Estatal, por lo que en tanto no existan ordenamientos estatales no se debe exigir al Municipio que inclusive se obtenga un dictamen estatal para los programas derivados, porque se insiste la base de congruencia es y ha sido el mismo marco jurídico municipal, de tal forma que en el fondo lo que pronuncia el Estado, es una conformidad con la propia normativa jurídica previamente creada, sin recato de que el Estado es omiso en generar su propio marco estatal.

Resulta por tanto una afrenta a la Constitución Federal que el numeral 172 del Decreto número 195 atribuya que, con base en el Dictamen de Vocación de Suelo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, verificará la congruencia de las autorizaciones o determinaciones municipales, relativas a las acciones urbanísticas, aun cuando se encuentren fuera del centro de población; indicando ese precepto en contraposición de los parámetros dispuestos por el artículo 44 de la LGAH, que si la Secretaría no emite la verificación de congruencia en el plazo señalado, aplicando la negativa ficta, el promovente podrá impugnar ésta conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; cuando la norma general indica que si no hay pronunciamiento a tiempo en materia de congruencia debe imperar una afirmativa ficta.

Por ello, si las bases constitucionales y principios democráticos fueron respetados en su oportunidad al crearse la LGAH, no existe duda de que la distinción legislativa y prohibicionista que realiza el poder legislativo demandado, no encuentra cabida en la actualización y ajuste ordenado por el Congreso de la Unión, pues este llega al extremo de autorizar sea verificada la congruencia de las autorizaciones o determinaciones municipales, relativas a las acciones urbanísticas y el concepto que aporta el Decreto 195, de acción urbanística indica lo siguiente:

"Acción Urbanística: a los actos y actividades tendientes al uso a aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como urbanizaciones, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos, obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos; así como la edificación, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los de Ordenamiento Ecológico y Territorial o cuentan con las autorizaciones, dictámenes, licencias o permisos correspondientes; quedando comprendidos como base de legalidad, los actos de transmisión patrimonial, de fe pública notarial y de registro de la propiedad en el Instituto para el Registro del Territorio";

Es decir, de todo aquello que se genere un documento público municipal con los alcances que señala el Decreto número 195, debe existir una verificación de congruencia por el Gobierno Estatal. En ese sentido, de tales normas indicadas en esta demanda, se desprende una vulneración directa a la competencia que tiene reconocida el Municipio actor en el artículo 115 de la Constitución Federal, y en la Ley General de la materia que se analiza, que no resultan acordes tampoco a la mejora regulatoria ordenada por la Ley General de esa materia.

Por ello, este Alto Tribunal dispone de argumentos sobrados para reiterar que la mecánica utilizada por los poderes demandados, partió de una práctica parlamentaria carente de análisis técnico en un ámbito de especialización en donde los asentamientos humanos tampoco pueden ser controlados por la autoridad estatal, porque el numeral 19 de la LGAH señala con claridad, que, corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

A este Municipio, básicamente el Estado le mutila en términos del 115, fracciones II y V, constitucional en relación con la LGAH definir sobre la creación de su Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, e impone en razón del DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto número 195, lo siguiente:

"DÉCIMO. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esto Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán convocar a las sesiones de instalación de los Consejos Estatal y Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los Consejos Estatales y Municipales anteriormente referidos, deberán dentro de los 30 días posteriores a su instalación deberán emitir su respectivo Reglamento".

Claramente, los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, pasaron por alto que el numeral 19 de la LGAH les imponía la obligación al adecuar la legislación o expedir una nueva, de sujetarse al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo la máxima de que en el municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, se conformen órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, no así con preeminencia de mayores integrantes del Gobierno del Estado, como lo marca el numeral 45 de la norma impugnada, al indicar:

Artículo 45. Integrantes.

1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la Presidencia y será integrada por:

I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente;

II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;

III. Un representante del organismo operador municipal del agua;

IV. Tres personas representantes de la Secretaría:

a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano;

b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y

c) Representante del IMADES;

V. Representantes de la Administración Pública Federal: a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

b) Representante de la Comisión Nacional del Agua;

c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales;

VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y

VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones, barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo.

Definir por el Municipio quienes deben conformar su Consejo Municipal, además de incurrir en la prohibición constitucional de crear autoridades intermedias, refleja que el verdadero propósito del Ejecutivo Local y de su aliado Poder Legislativo, es controlar la toma de decisiones que inclusive un órgano de participación ciudadana y plural debe conocer de los asentamientos humanos en el territorio del Municipio de Comala, Colima.

Las normas tildadas de inconstitucionales atentan pues contra la autonomía constitucional que en materia de desarrollo urbano tienen los Municipios, y la razón de ser de la autonomía, tiene como objetivo último evitar posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar la manipulación o subordinación de las y los integrantes de un Consejo Municipal, evitando así que desde el Estado se interfiera en decisiones que corresponden conforme a la LGAH al Municipio de Comala; colocar integrantes en un Consejo Municipal de ascendencia Estatal, invade esa libre configuración que la autonomía municipal le confiere al Municipio actor.

En aplicación del principio donde existe misma razón debe privar misma disposición, es importante traer a estudio que en el amparo en revisión 1100/2015 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, fue indicado:

"96. Llegados a este punto es oportuno señalar que es precisamente a partir del reconocimiento de la citada garantía institucional de autonomía que la propia reforma constitucional en materia de telecomunicaciones reconoce en el artículo 105 de la Constitución legitimación activa y pasiva para interponer controversias constitucionales". Lo que implica el reconocimiento de la existencia de competencias originarias asignadas, desde la norma constitucional, al Instituto; de ahí que el Poder Reformador de la Constitución haya señalado lo siguiente:

En los sistemas de control de la constitucionalidad contemporáneos se diseñan medios de control idóneos para resolver los conflictos entre los órganos del Estado, los cuales se denominan controversias constitucionales, controversias entre órganos, conflictos de competencias, o conflictos positivos y negativos, expresiones que hacen referencia a la finalidad de estos recursos, es decir, la solución jurisdiccional de las diferencias o controversias que surgen entre los órganos y organismos previstos en la Constitución del Estado sobre la constitucionalidad de sus determinaciones, sean éstas actos u omisiones.

[...]

Ahora bien, independientemente de que los conflictos de competencias se presentan con mayor frecuencia precisamente, entre los órganos tradicionales del Estado o Poderes Públicos, en los sistemas de control de la constitucionalidad más desarrollados se prevén los casos en los que estas controversias pueden involucrar a los órganos u organismos constitucionales autónomos, como suelen denominarse en nuestro país, como son los encargados de la protección de los Derechos Humanos, o los que ejercen algunas otras competencias especializadas por disposición constitucional – las instituciones responsables de la supervisión y vigilancia del ejercicio del gasto público o de la organización de los procesos electorales, los consejos facultados para evaluar y avalar las iniciativas de leyes relativas al desarrollo económico y social, de los derechos humanos, entre otros.

Esto se debe a que el criterio fundamental para determinar la legitimación procesal activa y pasiva en las controversias constitucionales, se basa en la existencia de un ámbito competencial previsto en las normas constitucionales a favor de los poderes públicos y de los órganos autónomos, cuya preservación en el caso de los conflictos de constitucionalidad, sólo puede lograrse mediante la acción directa de los órganos a los que se asigna, toda vez que por encima de ellos no se encuentra ninguna otra instancia facultada para evitar o resolver el conflicto y restablecer el orden constitucional interrumpido por el acto o la omisión que infringe la distribución de competencias señalada en la Constitución del Estado. [...]

Esta amplia legitimación procesal es necesaria y se justifica claramente, porque los conflictos entre los Poderes Públicos y los órganos autónomos pueden presentarse en diversos supuestos de colisión que no son privativos de los órganos tradicionales, toda vez que la base constitucional de estas posibles controversias es la asignación de un ámbito competencial previsto en la Constitución a un órgano determinado, el cual obviamente, puede ser uno de los Poderes Públicos del Estado, o bien, uno de los órganos especializados establecidos en los sistemas constitucionales como el nuestro, a los que se confiere una competencia directa en el propio texto constitucional, de lo que se deduce fácilmente que la controversia entre órganos no debe limitarse a algún tipo de ellos, sino debe preverse para cualquier caso en el que el órgano constitucionalmente competente pueda impugnar los actos o las omisiones de otro u otros, al considerar que infringen las prescripciones constitucionales vigentes, por ejemplo, en cuanto a la distribución de competencias.

Ahora bien, si se toma en cuenta la evidente importancia que actualmente tienen los órganos autónomos en nuestro sistema constitucional y la conveniencia de que su intervención en los procesos de conformación y ejercicio del poder público en nuestro país se fortalezca, resulta incuestionable la necesidad correlativa de conferir a estos nuevos órganos autónomos y a todos los demás que están previstos en las normas constitucionales y que tienen la misma naturaleza jurídica, la legitimación activa y pasiva para intervenir en las controversias constitucionales reguladas en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Lo anterior, porque en tanto órganos autónomos a los que la Constitución confiere una competencia directa, tal como ocurre en el caso de los Poderes Públicos federales, locales y municipales, es incontrovertible que entre ellos pueden presentarse conflictos competenciales o de constitucionalidad al ejercer sus atribuciones, siendo indispensable que en las normas constitucionales se incluyan las previsiones normativas necesarias para resolver en vía Jurisdiccional, cualesquiera de las posibles controversias que pudieran surgir entre los Poderes Públicos y los órganos autónomos, o entre ellos mismos, de la manera más expedita y adecuada, con el propósito fundamental de preservar el orden constitucional y proteger la vigencia permanente de la Constitución del Estado.

Siendo en la especie aplicable la tesis de esta Segunda Sala, que resume precisamente las transgresiones a la esfera de competencia y funcionalidad en que se coloca al Municipio Actor:

“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”.

SE TRANSCRIBE

Por ello, el Decreto número 195 y las normas tildadas de inconstitucionales por invasión a la competencia municipal, causarán un desequilibrio, pues minando la autonomía municipal desde la conformación de un Consejo Municipal, en el mediano plazo el control político territorial de los asentamientos humanos del Municipio de Comala, Colima, estará en manos del Gobierno del Estado de Colima, sin una clara justificación de la medida legislativa que impone a todas las acciones urbanísticas que se autoricen por el Municipio, filtrarlas a la anuencia o verificación de congruencia reclamadas.

En suma, resulta inconstitucional y debe declararse inválido que el legislador local, sin una valoración de mejora regulatoria y en contravención de facultades concurrentes hubiese incorporado que todas las acciones urbanísticas municipales deben ser objeto de una verificación de congruencia o de nulidad absoluta en el supuesto de que la dependencia municipal no proceda en esos términos específicos.

Como se precisó en líneas previas, el legislador federal se preocupó por mantener acotadas con precisión las facultades concurrentes de la Federación, el Estado y los Municipios al confeccionar su LGAH, lo que debe conducir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la invalidez planteada de las normas que fueron incorporadas injustificadamente y en contravención de parámetros normados por la Ley Reglamentaria de los Asentamientos Humanos.

4. **CUARTO. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 73, fracción XXIX-C, y 16, en relación con el 115, fracciones I, II, V, incisos a), b), c), d) y f) y VI; 25, párrafos primero, sexto, noveno y último, así como el 122, apartado C y 109, fracción III, párrafos último y penúltimo.

En este apartado, el Municipio actor incluyó los siguientes argumentos:

- a. Artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. El artículo 16 en relación con el diverso 115, en sus fracciones I, II y V, incisos a), b), c), d) y f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. Los artículos 11 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (**en adelante LGAH**), norma creada bajo la cláusula constitucional inserta en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976, que formalizó la máxima que la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. Norma general referida al inicio de este inciso que precisamente establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional y que fue excedida por los poderes demandados al momento de efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 122 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que igualmente fija los criterios para que en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos.

d. La fracción I del artículo 115 constitucional, por cuanto que con motivo del Consejo Municipal crea una autoridad intermedia en la que el Gobierno del Estado de Colima, ejerce presión a través de tres representantes emanados del Poder Ejecutivo del Estado, otorgándole facultades a través del acto de la votación, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de proyectos técnicos de absoluta atribución municipal; en la Comisión Ejecutiva Metropolitana, introduce un cargo de Presidencia Honoraria sin limitaciones de temporalidad depositada en la persona titular del Ejecutivo Estatal, que actuará con igualdad de atribuciones, incluyendo el nombramiento del titular del Instituto Metropolitano, con únicamente una presidencia ejecutiva que ejercerá sólo una de las presidencias municipales que integran la metropolización, omitiendo y excluyendo de la presidencia conjunta a una o más de las presidencias municipales, según sea el número de municipios que integren la metropolización, aunado a que la presidencia municipal que funja como presidencia ejecutiva, es limitada en su cargo a una temporalidad de 6 meses de manera rotativa.

e. El contenido de la fracción III en sus párrafos último y penúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer un régimen de responsabilidad a modo y en beneficio del Gobierno del Estado de Colima, en el supuesto de que los actos municipales no se ajusten a la verificación de congruencia confeccionada y exigida por la nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

f. Las facultades conferidas en REGLAMENTO QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES Y COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA., ya que se omiten y nulifican las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas a las comisiones permanentes de Desarrollo Urbano y Vivienda y otras con injerencia en la materia, del Cabildo municipal, debido a que con el solo hecho de que la SEIDUM emita el Dictamen de verificación de congruencia y vinculación, el ayuntamiento debe proceder a autorizar el Proyecto correspondiente. Reiterando que el alcance del referido Proyecto de Integración Urbana, tal como lo define el numeral 218 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, no forma parte del sistema estatal de planeación, por lo que, es un instrumento técnico de alcance única y exclusivamente municipal, que tiene el objetivo de administrar acciones de urbanización y edificación o ejecutor en el territorio municipal, con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes o desarrollar gestiones urbanísticos integrados, mediante el cual se definirá el polígono de actuación, los usos y destinos y las normas de control de intensidad de la edificación para las áreas y predios involucrados, todos ellos acciones que el artículo 115, fracción V, incisos a, d y f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagró como atribuciones exclusivas de los municipios, ya que son relativas a Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; y otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

g. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, sexto, noveno y último, al no haber sido sujeta de dictamen de mejora regulatoria ninguna de las iniciativas presentadas a la Legislatura local durante el año 2022 y que fueron base del proceso legislativo realizado por el Poder Legislativo demandado, para la emisión del Decreto número 195.

En concreto, encontramos cuestiones constitucionales en los siguientes conceptos.

a. Se contraviene la evolución del principio de autonomía Municipal, en franca oposición de las prerrogativas constitucionales insertas en la fracción V del artículo 115 constitucional. El Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que dicha competencia en materia concurrente se ejecuta cuando el Municipio despliega esa facultad otorgada constitucionalmente, respetando los ordenamientos estatales, empero los artículos cuya invalidez se solicita, claramente vulneran esa autonomía al exigir que todos los actos que el Municipio genera en la materia de asentamientos humanos, incluyendo el vocacionamiento (SIC) de uso de suelo, de su propio suelo, así como los proyectos técnicos municipales que implican el aprovechamiento del suelo en territorio de jurisdicción municipal, como el estudio de impacto territorial y urbano, el proyecto de integración urbana que no forman parte del sistema estatal de planeación, así como los programas municipales derivados, que como el nombre lo señala, se desprenden de los programas municipales básicos, mismos que ya fueron debidamente revisados, verificados de congruentes con los programas metropolitanos, estatales o regionales y aprobados por las autoridades competentes según su nivel jerárquico, deban ser supervisados o avalados en congruencia por la autoridad Estatal. Cuando es básico que previo a un vocacionamiento (SIC) de uso de suelo ya fueron aprobados instrumentos primarios o básicos de planeación urbana que integran el sistema estatal de planeación, así como programas municipales básicos, que sirven de marco jurídico referenciado a los asentamientos humanos y, es respecto de estos en los que únicamente se concibe la injerencia del Estado para que el Municipio consulte a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada concurrencia, congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal, criterio y parámetro que se desprende del artículo 44 de la **LGAH**.

Más aún, se omiten y nulifican las atribuciones, facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de desarrollo urbano, ecología y vivienda, protección al ambiente y desarrollo sustentable, planeación, obras y servicios públicos municipales, de desarrollo metropolitano, y otras con injerencia en la materia, del Cabildo municipal conferidas en el **REGLAMENTO QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES Y COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA**, ya que pretenden que con el solo hecho de que la SEIDUM emita el Dictamen de verificación de congruencia y vinculación, el ayuntamiento debe proceder a autorizar el Proyecto correspondiente. Reiterando que el alcance del referido Proyecto de Integración Urbana, tal como lo define el numeral 218 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, el Proyecto de Integración urbana, no forma parte del sistema estatal de planeación, por lo que, es un instrumento técnico de alcance única y exclusivamente municipal, que tienen el objetivo de administrar acciones de urbanización y edificación a ejecutar en el territorio municipal, con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes a desarrollar gestiones urbanísticas integradas, mediante el cual se definirá el polígono de actuación, los usos y destinos y las normas de control de intensidad de la edificación para las áreas y predios involucrados, todas ellas acciones que el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como atribuciones exclusivas de los municipios, ya que son relativas a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; y otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

b. Se contraviene el principio de autonomía, pues la reforma incide en la responsabilidad que constitucionalmente corresponde al Municipio; ya que no obstante que la facultad concurrente de asentamientos humanos surge en el año de 1976, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983 y 23 de diciembre de 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero

ejecutor. Aunado a ello, está vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que exige de las personas servidoras públicos municipales ya por acción u omisión, un pliego de responsabilidades por falta grave o no grave en cuanto a la materia de asentamientos humanos se refiere, que justifica el por qué los actos administrativos municipales propios como el vocationamiento (SIC) de uso del suelo, las aprobaciones de los instrumentos técnicos para el aprovechamiento urbano del suelo de jurisdicción municipal, como los estudios de impacto territorial y urbano, los proyectos de integración urbana e incluso los programas municipales derivados, que integran el Sistema Estatal de Planeación en el ámbito municipal y que se desprenden de los Programas Estatales y Municipales Básicos, no deben estar condicionados a un acto de verificación de congruencia que se tolere del Gobierno del Estado de Colima, más aún impedir que la autoridad municipal y el Cabildo municipal en la esfera de sus competencias, lleve a cabo su análisis y en su caso aprobaciones, si previamente no ha sido otorgada la verificación de congruencia, cuando éste no dispone de un instrumento de planeación estatal que haya emergido de la concurrencia de los 10 municipios del Estado y que tienda a consolidar una visión de desarrollo estatal homogéneo y organizado para la entidad federativa. Así, las normas impugnadas rompen el equilibrio y coordinación de las facultades que Constitucionalmente resultan concurrentes, han sido ignoradas por los poderes demandados, desde el instante en que no se limitaron al parámetro de que la congruencia o verificación de la misma, se sujetó a los siguientes supuestos:

- El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. Artículo 44 de la **LGAH**.
- Corresponde a las entidades federativas: Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal. Artículo 20, punto 1, fracción VII, de la **LGAH**.
- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal. Artículo 20, punto 1, fracción VIII, de la **LGAH**.
- Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano. Artículo 20, punto I, fracción XXVI, de la **LGAH**.

c. **La norma impugnada crea un sistema normativo para ejercer un control de tutela y político de la Entidad federativa Colima hacia el Municipio, porque en el Consejo Municipal de cada Municipio intervienen tres funcionarios estatales, en tanto que por parte del Municipio solamente intervienen dos.** Conformación que crea una autoridad intermedia pues si bien se refiere conforme al numeral 48 del Decreto número 195, que los Consejos Municipales tendrán las atribuciones de emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la planeación y la ejecución de políticas públicas en materia de ordenamiento sustentable del territorio municipal; entre otras también de deliberar y emitir opinión sobre el proyecto del Programa Municipal, así como de sus instrumentos derivados. También cierto resulta que en términos del artículo 226 en su punto 3, existe una antinomia que deberá cercenarse de vigencia jurídica, **pues en este apartado se indica que las opiniones fundadas y motivadas del Consejo Municipal serán notificadas al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal**, rango de equivalencia constitucional que es reflejo del imperativo contenido en el numeral 16 de nuestra Ley Fundamental, al exigir que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, rango de autoridad con el cual el legislador ordinario eleva al Consejo Municipal con prevalencia de integrantes provenientes de la autoridad estatal, estableciendo un primer control a través de esa autoridad

intermedia prohibida constitucionalmente y luego uno diverso al exigir que los actos municipales en materia de concurrencia de asentamientos humanos pasen por la verificación de congruencia, so pena de ser considerados nulos de pleno derecho. Máxime que indica el propio numeral 226 que el proyecto se adecuará atendiendo las observaciones fundamentadas sin omisión alguna y recomendaciones expuestas por el Consejo Municipal. Además de lo anterior, como fue indicado en retro líneas, el arábigo 167 del orden jurídico reclamado, precisa que, en virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos de pleno derecho.

Asimismo, la votación del Consejo se considera violatorio del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como se describe en las atribuciones de dicho órgano de consulta, vertidas en el artículo 48 de esta misma Ley, el Consejo municipal es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que si existe sustento legal, motivación y fundamentación en las opiniones, éstas no deberían estar sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación.

Se refiere también, que el cargo de la Presidencia Honoraria y las atribuciones que como presidencia conjunta se le otorgan, es violatorio de la autonomía municipal ya que se le otorga a la presidencia honoraria el cargo de manera permanente, no así a la presidencia ejecutiva representada por uno de los presidentes municipales que integran la metropolización, excluyendo al resto de presidentes municipales; además de otorgarle facultad para nombrar al titular del Instituto Metropolitano quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva de Metropolización, excluyendo de tal decisión al resto de los presidentes municipales que integran la metropolización.

Si bien es cierto que las zonas metropolitanas tal como lo refiere el artículo 109 de esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, se conforman cuando dos o más centros de población situados en el territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física, funcional o demográfica, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben planear y regular de manera conjunta y coordinada, es también cierto que los Ayuntamientos que decidan convenir la integración de la metropolización no pierden las facultades de autonomía que les otorga el artículo 115, fracciones I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la competencia de gobernar de manera exclusiva, sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre éstos y el gobierno del Estado, en ese sentido, los convenios de colaboración administrativa que se formalicen entre los municipios que formen parte de las metropolizaciones deben preservar la autonomía que cada municipio ostenta, para todos los actos relativos a Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; por lo tanto, la presidencia conjunta, debería estar integrada por los o las presidentes municipales de los municipios que formen parte de la metropolización, con las temporalidades rotativas que la ley señale, y con la atribución directa de nombrar al titular de la instancia técnica que será el o la Titular del Instituto Metropolitano y por ende Secretario y/o Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva, en donde atendiendo los preceptos de coordinación y concurrencia, la o el Titular del Ejecutivo Estatal forme parte de la Comisión Ejecutiva, que es el órgano colegiado que atenderá, analizará y resolverá sobre los asuntos metropolitanos, ya que en la situación actual, se otorgan facultades excedidas al Titular de Ejecutivo Estatal.

5. **QUINTO. Trámite de la controversia.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **244/2023**, y se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento, al existir conexidad con las controversias constitucionales **125/2023, 177/2023, 190/2023 y 195/2023**, asuntos en los que se impugna el mismo decreto legislativo.
6. Atento a lo anterior, mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, pero **tuvo como presentada únicamente a la persona titular de la Sindicatura del Municipio actor**, al ser atribución exclusiva de ésta la representación legal del ayuntamiento.
7. Asimismo, tuvo como demandados en el procedimiento a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Colima**, y ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, sin que se les requiriera enviar a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el Decreto impugnado en el presente asunto, toda vez que fueron solicitadas en el expediente de la diversa controversia constitucional **125/2023**, promovida por el Municipio de Colima, que tiene conexidad con este medio de control constitucional y constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. En el mismo auto, ordenó dar vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda, y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, sin que ninguna de ellas formulara manifestación alguna.
9. En cuanto a la solicitud de suspensión planteada por el actor, acordó formar el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de las constancias necesarias.
10. Conforme a lo ordenado en el acuerdo adhesorio, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés se negó la suspensión solicitada por lo que hace a la norma impugnada.
11. **SEXTO. Contestación de la demanda.**
12. **Poder Legislativo Estatal.** Por escrito depositado en la Oficina de Correos de México el veintidós de mayo de dos mil veintitrés,² y recibido el cinco de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Estado de Colima, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO. Contestación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora a manera de antecedentes.

I. Efectivamente, mediante decreto número 265, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 7 de mayo de 1994, fue expedida la antigua Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, misma que estuvo vigente hasta el último día del año 2022.

II. Es cierto que del apartado de "antecedentes", contenido en el decreto número 195, por medio del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el 31 de diciembre de 2022, se desprende que se recibieron ante el Congreso del Estado, las siguientes iniciativas:

I) Mediante oficio DPL/351/2022, de fecha 27 de enero de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Patricia Ceballos Polanco y el Diputado Roberto Chapula de la Mora, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a reformar los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

² De acuerdo con el sello de Correos de México en la pieza postal MC562926359MX correspondiente a la promoción del Poder Legislativo del Estado de Colima.

II) Mediante oficio DPL/531/2022, de fecha 07 de abril de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, integrante del grupo parlamentario de MORENA, correspondiente a expedir una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

III) Mediante oficio DPL/608/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez y Diputada Sandra Patricia Ceballos Polanco, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la reforma a los artículos 175 y 259 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Sin embargo, la parte actora omite mencionar que el Diputado Héctor Magaña Lara y demás integrantes del grupo parlamentario del PRI, también presentaron una iniciativa tendiente a la reforma de algunos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima. De esto se hace mención en el decreto de referencia de la siguiente manera:

IV. Mediante oficio DPU63712022 de fecha 26 de mayo de 2022 los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado Héctor Magaña Lara y demás integrantes del grupo parlamentario del PRI, correspondiente a reformar los artículos 346, fracción III, 348, inciso b), adicionándosele también un penúltimo y último párrafos, 349, 351, en su párrafo segundo y 351, en su párrafo primero, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

III. En lo que corresponde al tercer punto de los antecedentes de la demanda primigenia, es importante esclarecer que respecto a lo señalado que ninguna iniciativa presentada al Congreso del Estado, haciendo énfasis que fueron presentadas por los propios diputados y Diputadas, donde se queja que no fueron sujetas de un dictamen de mejora regulatoria, dentro de su proceso legislativo y su posterior evolución en dictamen de Comisiones conjuntas, respecto a la exigencia de la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 73, 74 y 75 que a excepción del artículo 1 los demás se encuentran contemplados en el Título Tercero "De las herramientas del sistema nacional de mejora regulatoria", Capítulo III "Del Análisis de Impacto Regulatorio".

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI "De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales", artículo 30, dentro del cual establece que las autoridades referidas en el capítulo VI, entre las que se encuentra el PODER LEGISLATIVO, solo están obligadas a la atención del Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria en relación con el Catálogo, es decir, contrario a lo que afirma el actor, no le es aplicable el título tercero, capítulo III de la Ley, referente al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). Para mayor claridad se reproduce el título segundo, capítulo VI, artículo 30, que a la letra dicen:

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Capítulo VI.**

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales.

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

De la misma manera, lo reafirma el artículo 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en donde establece el catálogo de glosario de términos, específicamente en la fracción XIX que define quienes son los sujetos obligados, haciendo énfasis que en su párrafo segundo refiere como sujetos obligados entre otros al Poder Legislativo, será sujeto obligado para efectos de lo previsto en el capítulo VI del título segundo de esa Ley, de la cual describimos en el párrafo anterior. En esa tesisura, se transcribe lo establecido dicha fracción:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 29 de agosto de 2018, que es la Ley que aplicable a este Estado, establece en su artículo 4, "Definiciones generales" numeral 1, fracción XXV, que el Poder Legislativo, entre otros, solo serán sujetos obligados para lo previsto en el Capítulo 1 del Título Tercero de la Ley,

Artículo 4. Definiciones generales.

1. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXV. Sujetos Obligados: a las dependencias y entidades de la APE; los Ayuntamientos del Estado de Colima, sus dependencias y entidades.

Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los órganos jurisdiccionales, que no formen parte del poder judicial, solo serán Sujetos Obligados para lo previsto en el Capítulo 1 del Título Tercero de la presente Ley;"

En ese sentido, lo que establece el Título Tercero y Capítulo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios a la letra dice:

TITULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPITULO 1

CATÁLOGO ESTATAL

Es decir, solamente para el Catálogo Estatal que de acuerdo a lo que dice el artículo 31 de la Ley, refiere que tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de información.

Y dicho Catálogo Estatal conforme a lo que establece el artículo 32 de la misma Ley Estatal referida, se integra por: Registro Estatal de Regulaciones; Registro Estatal de Trámites y Servicios; Expediente para Trámites y Servicios; Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; Registro de Protesta Ciudadana; y Buzón de Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios. Ninguno de ellos hace alusión al "Análisis de impacto Regulatorio" AIR como lo pretende hacer creer la actora.

Ahora bien, la regulación Federal le dio al Poder Legislativo, excepcionar de su aplicación la totalidad de la Ley y en esa misma tesisura, también lo establece la legislación local de la materia, como se ha explicado anteriormente, por lo que, siendo congruente con lo que se estableció en el artículo 4, fracción XXV, respecto a la definición de los Sujetos Obligados, en su capítulo VI, artículo 30 refuerza lo referido en el concepto antes citado de la siguiente manera.

"TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA CAPITULO VI

IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 30. Implementación de la política de mejora regulatoria.

1. Los poderes Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable de aplicar lo establecido en el Capítulo 1 del Título Tercero de esta Ley con relación al Catálogo Estatal o bien coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

2. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales".

Por lo anterior, se concluye que la parte actora no tiene la razón, al no ser el Poder Legislativo un sujeto obligado para la aplicación de los artículos 66 al 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en cuanto al "Análisis de Impacto Regulatorio" AIR, ni tampoco su ley homologa en el Estado de Colima, como se demostró, debido a que la propia ley es clara para establecer que solo es sujeto obligado de conformidad a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, por lo que ve al Catálogo Estatal.

Por otro lado, es menester referir que, del decreto número 195, se desprende que el proceso legislativo que originó el decreto en mención emanó de diversos trabajos, no solo de la legislatura actual, sino que es el resultado de la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislatura; al respecto, de manera textual se asentó:

"En ese tenor, no se omite mencionar que el proyecto que se analiza, emana de diversos trabajos no solo de esta Legislatura, sino que también fueron con motivo a la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislatura, como bien se menciona en la exposición de motivos al referir lo siguiente:

"En ese orden de ideas y, derivado de las necesidades de los sectores público, social y privado, se llevaron a cabo diversos trabajos en coordinación con Ayuntamientos del Estado y la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el objetivo de elaborar un proyecto de Ley que vea por el derecho a la ciudad y la movilidad, que incluya el disfrute de la ciudad, sus servicios y equipamientos, y que tenga, sobre todo, una visión para beneficio de los grupos poblacionales más desfavorecidos."

Además, en el multirreferido decreto también se menciona que los ajustes realizados a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, nacieron de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, Ayuntamientos, Fedatarios Públicos, cámaras empresariales, entre otros; incluso, se menciona que se desarrollaron 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos, encabezados por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, mismos que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022 y clausurados el 08 de junio de 2022, y cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión respectiva para efectos de su consideración y que en la Ley de referencia fueron plasmados.

Si a lo expuesto en los párrafos que anteceden, agregamos que la creación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano³ del Estado de Colima, también obedeció al cumplimiento del resolutivo "TERCERO", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante decreto publicado el día 28 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de la referida ley; tenemos que el trabajo legislativo acaecido con motivo de la norma que ahora se tacha de inconstitucional fue realizado de manera correcta, dentro del marco de la legalidad.

³ TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

IV. Es cierto que mediante decreto 195, publicado el 31 de diciembre de 2022, fue expedida la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima; sin embargo, no se comparte la apreciación del promovente en el sentido de que el trabajo legislativo carece de sustento constitucional.

La Ley que ahora se impugna, cuenta con sustento constitucional, ya que en materia de asentamientos humanos existe disposición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 27 párrafo tercero, que dice:

SE TRANSCRIBE

También cuenta con sustento convencional, citándose para tal efecto lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1, que a la letra dice:

SE TRANSCRIBE

Por último, la ley que ahora se impugna cuenta con sustento legal dentro de una norma federal, como lo es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, específicamente en sus artículos 1 y primero transitorio, los cuales a la letra dicen:

SE TRANSCRIBE

V. Del diario de debates de la LX Legislatura, consultable en la página de internet del Congreso del Estado de Colima, se desprende que, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2022, identificada como Sesión Ordinaria número 7, del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, dentro del orden del día de la sesión, marcada con el número VI, se fue incorporado para su desahogo la lectura, discusión y aprobación del Dictamen número 97 elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, y no en la síntesis de comunicación como lo refiere la parte actora, debido a que en la síntesis de comunicaciones solo son comunicados oficiales que llegan al Poder Legislativo. Es decir, no fue incorporado como una comunicación oficial más que llega al Congreso del Estado, sino se incorporó dentro del orden del día, específicamente en su punto sexto.

VI. Respecto de lo manifestado por la promovente en el correlativo de los antecedentes que se contesta, solo resta referir que es verdad que el decreto número 195, por el cual fue expedida la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, fue promulgado y firmado por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y por la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. Razones o fundamentos jurídicos que se estiman pertinentes para sostener la validez del articulado de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, que se impugnan.

A) La promovente de la presente controversia demanda la invalidez de los artículos 9, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV, 24, 91, 92, 167, 172, 227 y 228 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento principal de que lo establecido en dichos preceptos legales invade facultades de competencia exclusiva del Municipio y afecta su autonomía; siendo la figura de la "**verificación de congruencia**", prevista en el articulado de referencia, de la cual se duele principalmente.

La promovente sustenta sus objeciones en lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), constitucional alegando que la dictaminación de las acciones de aprovechamiento o zonificación de predios, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, es una **facultad exclusiva del municipio**.

Ahora bien, de un análisis a los preceptos legales impugnados, así como al artículo 115 constitucional, no se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes, distribuidas constitucional y legalmente y que deben ser desarrolladas en los términos de las leyes federales y estatales aplicables.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, a la materia de asentamientos humanos, pero, como se refirió en el párrafo que antecede, estableciendo que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas. Dicho precepto constitucional dispone:

SE TRANSCRIBE

En el contexto de las facultades concurrentes a las que hace referencia la fracción V del artículo 115 constitucional, se desprende que el legislador otorgó una mayor participación a los Municipios en materia de asentamientos humanos; sin embargo, no decretó una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de gobierno.

En ese sentido, al señalar la parte actora una vulneración a la autonomía municipal que le otorga el multirreferido artículo 115 constitucional, **se considera entonces una errónea interpretación del texto en comento por parte del Municipio actor**, es por tales afirmaciones que resulta indispensable mencionar el precedente en interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, que dieron lugar a las jurisprudencias siguientes:

“ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”. (SE TRANSCRIBE)

“ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA”. (SE TRANSCRIBE).

De ahí que, aun cuando sean materias concurrentes en las que intervienen los tres niveles de gobierno, **los municipios no cuentan con** una facultad normativa exclusiva en dichas materias, por lo tanto, al ejercer sus atribuciones lo deberán hacer como lo establece el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enumera las facultades que tienen en materia de asentamientos humanos y que indica **que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes** federales y estatales relativas.

Las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, se encuentran sujetas a los lineamientos previstos en leyes federales y estatales y no exclusivamente del Municipio. Tampoco llegar al extremo contrario: al considerar que el Municipio deba quedar al arbitrio y merced de las decisiones del Estado, cuando éstas resultan arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad perteneciente al Gobierno del Estado de Colima. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

Mediante el ejercicio de atribuciones de distribución y regulación, el Congreso puede establecer una legislación sobre asentamientos humanos que prevea las líneas generales y objetivos comunes del desarrollo territorial a nivel estatal, con objeto de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, lograr el desarrollo equilibrado del Estado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, pero respetando un ámbito de autonomía efectiva para el municipio.

La verificación de congruencia deberá contener los motivos y las razones por las cuales el Gobierno Local decida sobre la viabilidad de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar irregularidades. Así, el propio artículo 9, fracción CIV, de la ley impugnada define a la verificación de congruencia como:

“El acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”. Además, el artículo 91, párrafo 6, de la referida Ley, establece de manera textual: “El Dictamen debidamente fundado y motivado, señala con precisión si existe congruencia y vinculación.”

Por ende, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, de ningún modo podrá entenderse como arbitrario o como un simple veto por parte del Gobierno del Estado y, por tanto, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional, como erróneamente lo aduce la contraria.

Sirve de fundamento al argumento vertido en el presente apartado, las siguientes tesis jurisprudenciales, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de Controversias Constitucionales similares a la ahora planteada:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SE TRANSCRIBE

"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES."

SE TRANSCRIBE

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL."

SE TRANSCRIBE

Por lo anterior transcrita, se traduce una errónea interpretación por parte del Municipio Actor en cuanto a la invasión de competencias, fundamentando su dicho en el artículo 115, fracción V, de la Carta Magna, ya que, mediante las diversas interpretaciones que la Corte ha emitido, así como las posturas por medio de las cuales ha resuelto Controversias Constitucionales sobre el tema de Asentamientos Humanos, podemos advertir que el Supremo Tribunal ha considerado como facultades concurrentes las contenidas en el multirreferido artículo 115, fracción V, constitucional. Asimismo, sostiene que en dicho precepto el Constituyente otorgó una mayor participación al Municipio, y no una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación.

Por otro lado, el Municipio actor no hace valer, en contra de ninguno de los preceptos impugnados, una afectación real a su ámbito de competencias asignado constitucionalmente. Aun cuando menciona como artículo violado el 115, fracción V, incisos a), b), c) y d), de la Constitución Federal, del mismo no se extrae una facultad exclusiva susceptible de ser invadida por los artículos impugnados, por tanto, no se advierte una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la errónea interpretación de las disposiciones constitucionales relativas a la materia de asentamientos humanos, pues señala que el ejercicio de las atribuciones de los Municipios en dicha materia no es irrestricto, por lo que no puede considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de éstos.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICITO".

SE TRANSCRIBE

B) En segundo término, se analizan los artículos 17, párrafo primero, fracción V; 22, párrafo primero, fracción IV; 45, párrafo primero, fracción IV, 46, párrafo primero; 47, párrafos primero y segundo; 73, párrafo séptimo; 74, párrafo primero; 78, párrafo primero; 81, párrafo primero; 225, párrafos primero al tercero; y 226, párrafos primero al cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, cuya invalidez se demanda por incorporar al Consejo Municipal a 3 personas servidoras públicas de Gobierno del Estado.

Sobre lo anterior, el Municipio actor señala que la integración de 3 personalidades del Gobierno Estatal "se toma implícitamente en un control político territorial urbano" que, a su consideración, el Consejo Municipal "debe excluir por completo a representantes del Gobierno Local para no verse vulnerada la autonomía municipal".

Ante ello, se manifiesta que el Decreto 195 establece la integración de un Consejo Municipal con derecho **de voz y voto de todos sus participantes**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley en mención, es decir, no puede considerarse al Municipio como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado estatal. En el mismo sentido, se aclara que, contrario a lo que afirma el Actor de contar únicamente con 2 personas integrantes en el Consejo Municipal, **dicho órgano se encuentra conformado por 3 representaciones municipales**, todos con voz y voto; tal integración se encuentra plasmada en el artículo 45 de la Ley de la materia, siendo la siguiente:

SE TRANSCRIBE

Por tanto, toda vez que las tres representaciones municipales cuentan con derecho de voz y voto, máxime que la Presidencia cuenta con el voto de calidad en caso de empate, no pueden considerarse como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado Estatal.

Adicionalmente, los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no están facultados para "analizar, jerarquizar y autorizar" obras, proyectos y acciones en materia de desarrollo urbano, sino que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes, por lo que no se invaden facultades exclusivas del Municipio.

Además, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, refiriendo las condiciones que deben de reunirse para que se considere una autoridad intermedia, dictando la siguiente jurisprudencia:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SE TRANSCRIBE

Por lo que se refiere a las funciones que realiza el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo, desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana, en términos de la distribución competencial establecida constitucionalmente desde la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano hasta las facultades municipales que se encuentran establecidas en la fracción I del artículo 115 de la Constitución; por ende, no se advierte que las funciones atribuidas a este consejo, al resultar todas relacionadas con el desarrollo de las competencias señaladas, resulte transgresora de la autonomía municipal. Así lo prevé el artículo 48 (no impugnado) de la Ley que ahora se refuta al establecer de manera textual:

SE TRANSCRIBE

El consejo de referencia no se instituye como un órgano que interrumpa la comunicación directa entre el Estado y sus Municipios, ya que las mismas están integradas justamente con los miembros de cada uno de estos ámbitos competenciales, por lo que, lejos de interrumpir la comunicación, su función es justamente promoverla y lograr la toma de decisiones de manera conjunta en la materia.

Aunado a lo ya mencionado, cabe resaltar que el municipio actor no ahonda en las atribuciones específicas que estima invadidas, pero, como ya se señaló, sí pone énfasis en la integración de dicho Consejo y su representación "minoritaria" dentro del mismo (tema que ya fue aclarado en párrafos anteriores, en donde en ningún momento tiene una representación minoritaria), hecho que, según la parte actora, disminuye su posibilidad de intervenir en la toma de decisiones, pues prevalecerá siempre la votación mayoritaria.

Para tales apreciaciones, con el fin de profundizar y complementar lo argumentado en supralíneas, resulta importante que se analice la estructura y funciones del Consejo refutado, siendo el primero de estos, es decir, la estructura del mismo, ya estudiado y constatado en párrafos precedentes que en ningún momento se le dio una representación minoritaria al municipio, hecho que puede verificarse con la mera lectura del artículo 45 de la propia Ley, en donde se establece su integración; y, por otra parte, en el segundo de los casos, relativo a las funciones de dicho Consejo, las cuales ya fueron plasmadas anteriormente, ubicadas en el artículo 48 de la Ley Estatal en comento, en donde se puede observar que el Consejo es un órgano que emite opiniones, realiza recomendaciones y formula propuestas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Es decir, en lo que concierne a sus funciones específicas, el artículo 48 de la Ley establece que consisten en emitir opiniones (I, II, III y VIII), formular propuestas (IV, VII y X), canalizar con autoridades competentes las propuestas que le sean presentadas (VI y IX). Finalmente, para su actuar, está facultado para emitir su reglamento interior (Transitorio Décimo). En ese sentido, dichas funciones son congruentes con las atribuciones que, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala que deben tener los Consejos municipales, y, retomando la interpretación falsa de la parte actora en cuanto a la conformación de una autoridad intermedia con el fin de ejercer un control de tutela y político, lo cierto es que el Consejo no contraviene las facultades del orden municipal ni participa de procesos deliberativos que le correspondan a éste. Como ha quedado detallado en los párrafos precedentes, las funciones del citado Consejo radican en emitir su opinión, realizar recomendaciones y promover la participación ciudadana a través de la formulación de propuestas relacionadas con políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Por lo anterior, se está frente a una figura denominada "Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano" cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los diversos actores en la materia, sin acordarle un poder de decisión que transgreda su autonomía municipal.

La propia Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 19 prevé que "Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la **creación y apoyo en la operación de tales consejos**, en sus respectivos ámbitos territoriales.". Lo mismo sucede con la figura de la Comisión Ejecutiva Metropolitana, prevista en el capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, así como todas aquellas figuras afines, de las cuales la actora también se duele alegando violación a la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos.

La atribución del Congreso Estatal para regular a través de principios generales y normas básicas la ordenación de los asentamientos humanos, tiene por finalidad garantizar la homogeneidad que debe existir entre el Estado y los Municipios, en concordancia con la Federación, para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal. Tal situación resulta indispensable considerando que la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población es fundamental para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales y municipales. Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la Comisión Ejecutiva Metropolitana también busca garantizar la planeación homogénea de las zonas metropolitanas y conurbadas, lo que no afecta las atribuciones que tienen los municipios en dicha tarea; más aún, cuando se advierte que el legislador distinguió la manera de llevar a cabo la planeación en las zonas metropolitanas que se ubiquen en dos o más municipios, de aquellas otras que se localizan en el territorio de uno solo.

Artículo 108. SE TRANSCRIBE

Artículo 109. SE TRANSCRIBE

Artículo 111. SE TRANSCRIBE

Se reitera que de los artículos trascritos se desprende que, solo cuando uno o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen una continuidad física y demográfica, será cuando el Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben convenir la delimitación y constitución de dicha zona metropolitana o conurbada, así como planear y regular de forma conjunta y coordinada el desarrollo de tales centros urbanos.

Por ende, no estamos ante una intervención indebida del Estado en las zonas metropolitanas, puesto que la facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.

C) ResPECTO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY IMPUGNADA, TITULADO: LIMITACIONES DE REGISTRO Y DE OPERACIONES CATASTRALES.

El municipio actor impugna el artículo 14 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, alegando que: se le prohíbe a catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio, pues lo obliga a la prohibición de inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad a la Ley en mención o en los programas respectivos; además, que también se le impone la obligación de que tan pronto tenga conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberá suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo; refiriendo que estas disposiciones violentan la autonomía municipal en cuanto a asentamientos humanos y afectan la esfera de su competencia.

En primer lugar, es necesario transcribir lo establecido por el artículo 14 de la Ley impugnada:

SE TRANSCRIBE

De lo estipulado en el precepto legal antes transcrita, no se desprende una violación directa y exclusiva al Catastro Municipal, a su competencia o sus funciones; por el contrario, se prevé una regulación necesaria y legal, es un control de legalidad. Todo esto en observancia del principio de concurrencia que debe operar en materia de asentamientos humanos. Incluso, el precepto legal no hace referencia exclusiva a los catastros municipales, sino al Instituto del Registro del Territorio, el cual es un organismo público estatal; también hace referencia a los Notario Públicos, quienes no son funcionarios del Municipio; al Catastro Estatal y en general, a todas aquellas dependencias que por la naturaleza de sus funciones tengan contacto directo con la materia; por ende, es invalido el argumento del Municipio en el sentido de que se violenta la competencia y autonomía del municipio al establecer simplemente que el Catastro Municipal observe y aplique la Ley.

Aunado a lo anterior, la prohibición a todas las personas servidoras públicas (estatales o municipales) en general del Instituto para el Registro del Territorio y los adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, de inscribir escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajusten a la Ley o en los programas respectivos, es una prohibición que persigue el combate a la corrupción, es decir, en ese mismo párrafo, establece que las personas servidoras públicas tan pronto tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deben suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada, procediendo a la denuncia en los órganos internos de control, sin que esto sea motivo de materia exclusiva del Estado o del municipio.

Lo anterior, es así, porque lo que se persigue es un interés mayor, es decir, el combate a la corrupción, y esto se promueve desde la ley, para que cualquier persona servidora pública sea del Estado o del Municipio, a sabiendas de haber detectado alguna irregularidad dentro del procedimiento que le toque desahogar con motivo de su competencia, ésta inmediatamente suspenda el trámite y de aviso a los Órganos Internos de Control, por supuesto que se refiere a los Órganos de su propia dependencia, la Ley no establece que deben ser los Órganos Interno de Control del Estado, (no hay invasión de competencias en ese sentido), la norma es general.

El motivo de la suspensión del trámite tiene una razón de ser, es decir, que la persona servidora pública haya detectada como irregular o violatoria de la Ley un trámite y lo suspenda, es con el fin de que no se genere un mayor perjuicio al interés social que protege la ley desde el artículo 1 de la propia norma.

En ese sentido, el prohibir la Ley que continúen efectuándose actos que van en contra de la misma, es parte de lo que se está obligado a realizar cualquier persona servidora pública, este o no instituido en la Ley de Asentamientos Humanos, en otras palabras, la persona servidora pública tiene principios y directrices que deben regir su actuar apegada siempre a la ética y responsabilidad, su desempeño, cargo o comisión debe ser siempre ajustado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y eficacia.

Aunque la norma no establezca la prohibición de no continuar tramitando un acto que a todas luces sea contrario a la ley o a los programas, las personas servidoras públicas están obligadas a actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, deben conducirse con rectitud y satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas (como en este caso lo persigue la Ley de Asentamientos Humanos) por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Actuar de manera contraria a la ley, en este caso, referir como lo hace la parte actora, que la ley le prohíbe al catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio al obligarlo a la prohibición de inscribir escrituras, actos, contratos, convenios o afectaciones que no se ajusten a la Ley o a los programas, no se considera una invasión de competencias, sino una afirmación de que las personas servidoras públicas tienen el deber de vigilar siempre cumplir la ley y no permitir que cualquier acto que vaya en contra de ella, se dé continuidad, permitiendo desde su competencia o atribución que los actos se sigan viendo a complacencia de la persona servidora pública, pues de ser así, se estaría infringiendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1, 2, 6, 7, 8, 49, 62 y demás relativos.

En concordancia con lo señalado, el artículo 109 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano obliga a que las personas servidoras públicas no violen la ley estatal de la materia y los planes o programas, mismo que a la letra dice:

Artículo 109. SE TRANSCRIBE

Además, el municipio promovente de la Controversia no sustenta legalmente su argumento; es decir, es omiso en referir en que apartado del universo legal vigente, se establece que los Catastros Municipales, se encuentran exentos de observar determinada norma o que dichos organismos son totalmente autónomos e independientes respecto de leyes estatales; por el contrario, existe disposición expresa dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que obliga a las dependencias registrales, incluyendo catastros municipales, al cumplimiento de las normas en materia de asentamientos humanos; ejemplo de esto son las siguientes:

Artículo 43. SE TRANSCRIBE

Artículo 68. SE TRANSCRIBE

Artículo 114. SE TRANSCRIBE

Ahora bien, respecto a la nulidad de los trámites o transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo, que refiere el artículo 14 de la Ley Estatal de la materia, es el resultado de una homologación de la Ley General que establece lo siguiente:

Artículo 110. SE TRANSCRIBE

Artículo 111. SE TRANSCRIBE

Artículo 113. SE TRANSCRIBE

D) En cuanto a la supuesta violación en el proceso legislativo respecto a la consulta a los municipios.

Del decreto número 195, se desprende que el proceso legislativo que originó el decreto en mención emanó de diversos trabajos, no solo de la legislatura actual, sino que es el resultado de la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislativa; al respecto, de manera textual se asentó:

SE TRANSCRIBE

Además, en el multirreferido decreto también se menciona que los ajustes realizados a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, nacieron de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, Ayuntamientos, Fedatarios Públicos, cámaras empresariales, entre otros; incluso, se menciona que se desarrollaron 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos, encabezados por la Comisión de Desarrollo urbano, Medio Ambiente y Movilidad, mismos que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022

y clausurados el 08 de junio de 2022, y cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión respectiva para efectos de su consideración y que en la Ley de referencia fueron plasmados.

Si a lo expuesto en los párrafos que anteceden, agregamos que la creación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, también obedeció al cumplimiento del artículo transitorio "TERCERO", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", expedida mediante decreto publicado el día 28 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que las autoridades de los tres Órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de la referida ley; tenemos que el trabajo legislativo acaecido con motivo de la norma que ahora se tacha de inconstitucional fue realizado de manera correcta, dentro del marco de la legalidad.

13. **Poder Ejecutivo Estatal.** Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Roberto Rubio Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, dio contestación a la demanda con argumentos idénticos a los del Poder Legislativo, en cuanto a los fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la validez de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima que se impugna, referidos en los numerales primero y segundo del apartado anterior.
14. **SÉPTIMO. Audiencia constitucional.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el quince de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución. Consecuentemente, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo del Acuerdo General 1/2023⁴, modificado por acuerdo del Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Comala, Estado de Colima, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.
16. **SEGUNDO. Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.
17. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional⁵, que prevé el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.
18. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de una norma general, pues controvierte la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ Consultable en el **Acuerdo General número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0

⁵ “Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,
[...].”

19. En consecuencia, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés⁶, como se detalla en la siguiente imagen:

ENERO DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	
2 Inicio del plazo	3 Día 2	4 Día 3	5 Día 4	6 Día 5	7	8
9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día 9	13 Día 10	14	15
16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 14	20 Día 15	21	22
23 Día 16	24 Día 17	25 Día 18	26 Día 19	27 Día 20	28	29
30 Día 21	31 Día 22					

FEBRERO DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 Día 23	2 Día 24	3 Día 25	4	5
6	7 Día 26	8 Día 27	9 Día 28	10 Día 29	11	12
13 Concluye plazo.						

20. Por consiguiente, si la demanda se depositó en la Oficina de Correos de México, sucursal Comala, Estado de Colima, el trece de febrero de dos mil veintitrés, según se advierte del sello postal impreso en el sobre de envío de la promoción, es indudable que fue promovida en forma oportuna.
21. **TERCERO. Legitimación activa.** Respecto de la legitimación activa, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional⁷, establece que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.
22. En la presente controversia constitucional, el actor es el Municipio de Comala, Estado de Colima, en cuya representación suscribió la demanda Verónica Fermín Santana, ostentándose como Síndica Municipal, cargo que acreditó con copias certificadas de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, así como del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
23. Al respecto, las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establecen que el Síndico Municipal tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento. En consecuencia, la Síndica que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor y, por tanto, tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representa.
24. Asimismo, el municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Debiéndose descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ “Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

25. **CUARTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda en caso de que resulte fundada.
26. En esta controversia constitucional tienen el carácter de autoridad demandada los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, el cual les fue reconocido en el auto dictado por el Ministro instructor el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.
27. **Poder Ejecutivo del Estado de Colima.** El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuirse la promulgación de la norma general que se impugna.
28. En cuanto a la legitimación en el proceso, por el Poder demandado comparece Roberto Rubio Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veintiuno.
29. De conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁸, el citado Consejero cuenta con la legitimación en el proceso para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.
30. **Poder Legislativo del Estado de Colima.** El Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuirse la emisión de la norma general que se impugna.
31. Por el Poder Legislativo Local, comparece la diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, cargo que acredita con el original del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número tres, celebrada por dicho órgano legislativo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
32. La legisladora se encuentra facultada para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima⁹, por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Colima.
33. **QUINTO. Fijación de la litis.** De una lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal Pleno advierte, por un lado, la pretensión del Municipio actor es que se declare la invalidez del Decreto 195 por el cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios en el proceso legislativo, que a su consideración tienen el potencial invalidante de toda la norma.
34. Adicionalmente, en su demanda plantea conceptos de invalidez en los que impugna diversos artículos que en lo particular estima violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
35. Por otra parte, se citan como impugnados otros artículos. Sin embargo, no se aducen argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas en el cuerpo de la misma, concretamente los artículos 17, numeral 1, fracción V; 74; 78; 81 y 225 del Decreto impugnado.

⁸ **Artículo 65.**

La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejera o Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernadora o Gobernador podrá ser representado jurídicamente por las Secretarías o Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.

⁹ **Artículo 42.** El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones:

I.;
II. Representar legalmente al Congreso;
III. a XXVI.".

36. De ahí que, para atender bajo el principio de completitud la cuestión efectivamente planteada, además del estudio del proceso legislativo a partir de los vicios que se acusan, se debe precisar cuáles son los artículos impugnados atendiendo a los lineamientos que la Ley Reglamentaria y este Tribunal ha establecido en materia de suplencia de la queja y cuestión efectivamente planteada.
37. Así, debe precisarse que el Municipio actor señaló como impugnados en su demanda los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14**, en sus numerales 1 y 2; **17**, numeral 1, fracción V; **22**, numeral 1, fracción IV; **24**, numeral 1, en sus fracciones V y VI; **45**; **46**; **47**; **48**, numeral 1; **73**; **74**; **78**; **81**; **91**; **92**, numeral 1; **112**; **114**; **167**, numerales 1 y 2; **172**; **225**; **226**, numeral 3; **227**, numerales 1 y 2; y **228**, numerales 1 y 2, así como el décimo transitorio.
38. En consecuencia, para efectos de fijar la litis de la presente controversia constitucional, se tienen como impugnados la totalidad del Decreto 195, por el cual se expidió y promulgó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios con potencial invalidante del proceso legislativo, así como en lo particular los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14**, numerales 1 y 2; **22**, numeral 1, fracción IV; **24**, numeral 1, fracciones V y VI; **45**, numeral 1; **46**; **47**, numerales 1 y 2; **48**, numeral 1; **73**; **91**, numerales 1 al 7; **92**, numeral 1; **112**, numerales 1 y 2; **114**, numeral 1, **167**, numerales 1 y 2; **172**, numerales 1, 2 y 3; **226**, numeral 3; **227**, numerales 1 y 2 y **228**, numerales 1 y 2, así como el Décimo Transitorio de la propia Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
39. **SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia.
40. No obstante, debe decirse que el veintidós de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto 336, por el que se reforman los artículos **9**, numeral 1, fracciones LVI y CIV; **12**, numerales 1, 2 y 3; **13**, numerales 1 y 3; **14**, numeral 1; **15**, numeral 1; **19**, numeral 1, fracción XVII; **20**, numeral 1, fracciones XIV y XXIV; **23**, numeral 1, fracción XX; **24**, numeral 1, fracción IV, así como su epígrafe; **45**, numeral 1; **47**, numeral 1; **61**, numeral 3, fracción III, **142**, numeral 1; **143**, numerales 1, 2 y 3; **157**, numeral 1, fracción II; **165**, numerales 1, 2 y 3; **166**, numeral 1, fracción I; **167**, numeral 1; **168**, numeral 1, fracciones I, II, III y IV; **169**, numeral 1, fracción I; **174**, numeral 1; **182**, numeral 2; **183**, numerales 1 y 2, así como su epígrafe; **184**, numeral 2; **215**, numeral 4; **217**, numeral 1, fracción II; **222**, numeral 1, fracciones VII, IX y X; **224**, numeral 1, fracción I; **226**, numeral 3; **227**, numeral 1; **228**, numeral 2; **231**, numeral 1, fracción VIII; **232**, numeral 1; **235**, numeral 1, fracciones X y XI; **236**, numerales 1 y 2, así como su epígrafe; **242**, numeral 1, fracción IV; **243**, numerales 2 y 3; **246**, numerales 4, 5 y 6; **249**, numeral 1, fracción I; **260**, numeral 1; **261**, numeral 2; **263**, numeral 1, fracciones I, III y IV; **266**, numeral 1, fracción III; **268**, numeral 1, fracción V; **269**, numeral 2, fracciones II y V; **276**, numeral 2, así como su epígrafe; **280**, numeral 1; **281**, numeral 1; **287**, numerales 1 y 3, así como su epígrafe; **289**, numerales 2 y 3; **291**, numeral 2; **292**, numeral 1; **315**, numeral 1; y **368**, numeral 1; así como los Transitorios Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
41. Por virtud de la misma reforma, **se derogaron** el numeral 2 del artículo **13**; numeral 2 del artículo **142**; las fracciones I, II, III, V y VI del numeral 1 y el numeral 2 del artículo **292**; **se adicionan** el numeral 4 del artículo **143**; los numerales 4 y 5 del artículo **165**; los incisos a y b de la fracción II, así como las fracciones V, VI, VII y VIII, el numeral 3 al artículo **168**; el numeral 2 y sus fracciones I, II y III del artículo **174**; un último párrafo a la fracción II del numeral 1 del artículo **217**; la fracción XIII al numeral 1 del artículo **222**, los numerales 5 y 6 del artículo **226**; el numeral 2 del artículo **232**; las fracciones XII y XIII del numeral 1 del artículo **235**; las fracciones VII y VIII al numeral 1 del artículo **268**; el numeral 3 del artículo **269**; el numeral 4 del artículo **270**; la fracción III del numeral 4 del artículo **275**; y el segundo párrafo del numeral 3 del artículo **289** del mismo ordenamiento.
42. De lo expuesto, se advierte que **porciones de algunos de los artículos impugnados fueron objeto de la referida reforma.** A saber: la fracción CIV del numeral 1 del artículo **9**; el numeral 1 del artículo **14**; el numeral 1 del artículo **45**; el numeral 1 del artículo **47**; el numeral 1 del artículo **167**; el numeral 3 del artículo **226**; el numeral 1 del artículo **227**; así como el numeral 2 del artículo **228**.

43. Bajo esas circunstancias, de conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno fijado al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 22/2021¹⁰, 11/2022¹¹, y 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022¹²**, entre otras, se tiene que, con la reforma de las porciones normativas indicadas, ha operado un cambio en el sentido normativo que permite considerar que el texto de los preceptos referidos constituye un nuevo acto legislativo.
44. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.)¹³ que, existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos aspectos: **a)** que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, **b)** que la modificación normativa sea sustantiva o material.
45. El primer requisito exige que las normas impugnadas hayan sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de su publicación que puede promoverse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados para tal efecto.
46. El segundo requisito significa que la modificación a la norma sea sustantiva o material, esto es, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
47. De esta manera, no basta con la sola publicación de una norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que es necesario que la modificación impacte en el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. Por tanto, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, esto es, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.
48. En el caso, del análisis de la reforma referida, el primer requisito se encuentra acreditado al haberse demostrado que se llevó a cabo un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación de un decreto en el periódico oficial el veintidós de julio de dos mil veintitrés.
49. Además, con la reforma aludida se modificaron disposiciones relacionadas con la verificación de congruencia de los dictámenes de vocación de uso de suelo que controvierte el Municipio actor en su demanda, así como el plazo para su emisión, requisitos de autorización atribuciones del Consejo Municipal y forma de votación de los proyectos, como se desprende del siguiente cuadro comparativo.

¹⁰ Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno. El artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí —impugnado— fue reformado con posterioridad a la promoción de la acción. Se modificó la unidad conforme a la cual se cobrará el costo respectivo, cambiando el monto de \$92.00 (Noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a 1.00 UMA. El sobreseimiento fue aprobado por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra.

¹¹ Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós. El cambio consistió en ajustar los montos contenidas en los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas “Tarifa DAC Residencial \$160.00”, “Tarifa 02 Comercial BT \$260.00” y “Tarifa OM Comercial MT \$360.00”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022. Antes de la reforma, se pagaban montos que oscilaban entre \$60 (sesenta) a \$360 (trescientos sesenta) pesos y, con el cambio, se cobra una tarifa de \$60 (sesenta) pesos. El sobreseimiento se aprobó por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf y Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena —con excepción del sobreseimiento del apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui—, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

¹² Resueltas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Se modificaron los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia y las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, con posterioridad a su impugnación en la acción. En el caso de la Ley del Municipio de Iguala de la Independencia, la variación consistió en que el monto de las sobretasas, en lugar de fijarse en Unidades de Medida de Actualización, se establecieron sobre tasas anuales respecto de producto de diversos impuestos; por lo que hace a la Ley Municipal de Eduardo Neri, se cambiaron algunos montos de la cuota de pago de derechos por el servicio de alumbrado público. El sobreseimiento fue aprobado por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf y Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Aguilar Morales, y Pérez Dayán votaron en contra.

¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012808, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”

Artículos	Texto original	Reforma publicada el 22 de julio de 2023
Artículo 9 Definiciones generales Numeral 1 Fracciones XXXVII, XXXIX y CIV	<p>1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>CIV. Verificación de Congruencia: al acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;</p>	<p>1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>CIV. Verificación de Congruencia: al acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás inherentes en la materia;</p>
Artículo 14 Limitaciones de Registro y de operaciones catastrales Numeral 1 y 2. Aunque el decreto de reforma señala el numeral 1 como reformado, la redacción es idéntica en el texto original y en el reformado, tanto del numeral 1 como del 2.	<p>1. Queda prohibido a las personas servidoras públicas en general del Instituto para el Registro del Territorio y los adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, la inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley o en los programas respectivos, resultarán nulos de pleno derecho los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo. Tan pronto aquellas personas servidoras públicas tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo. La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable.</p> <p>2. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, los pertenecientes a la dependencia municipal o cualquier persona que acrechte un interés legítimo, podrán igualmente solicitar indistintamente al Instituto para el Registro del Territorio o a los catastros estatal o municipales, procedan a realizar suspensión de cualquier trámite registral inherente al mismo cuando se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.</p>	<p>1. Queda prohibido a las personas servidoras públicas en general del Instituto para el Registro del Territorio y las adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, la inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley o en los programas respectivos, resultarán nulos los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo. Tan pronto aquellas personas servidoras públicas tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo. La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable.</p> <p>2. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, los pertenecientes a la dependencia municipal o cualquier persona que acrechte un interés legítimo, podrán igualmente solicitar indistintamente al Instituto para el Registro del Territorio o a los catastros estatal o municipales, procedan a realizar suspensión de cualquier trámite registral inherente al mismo cuando se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.</p>

Artículo 45 Integrantes Numeral 1	<p>1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la Presidencia y será integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente; II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; III. Un representante del organismo operador municipal del agua; IV. Tres personas representantes de la Secretaría: <ul style="list-style-type: none"> a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano; b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y c) Representante del IMADES; V. Representantes de la Administración Pública Federal: <ul style="list-style-type: none"> a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Representante de la Comisión Nacional del Agua; c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales; VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones, barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo. 	<p>1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente por lo menos cinco veces al año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, cuando haya asuntos que tratar a convocatoria de la Presidencia y será integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente; II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; III. Un representante del organismo operador municipal del agua; IV. Tres personas representantes de la Secretaría: <ul style="list-style-type: none"> a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano; b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y c) Representante del IMADES; V. Representantes de la Administración Pública Federal: <ul style="list-style-type: none"> a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Representante de la Comisión Nacional del Agua; c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales; VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones, barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo.
Artículo 47 Votación Numerales 1 y 2.	<p>1. Las opiniones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a la VII del artículo 45, tendrán voz y voto, el resto solo voz. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>1. Las opiniones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a la VII del artículo 45, tendrán voz y voto. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>

Artículo 167 Numerales 1 y 2	<p>1. En virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos de pleno derecho.</p>	<p>1. En virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes de vocación de uso de suelo, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley y de su Reglamento, una vez que la Dependencia Municipal ingrese estos a la Secretaría acompañados de la solicitud y el expediente con los requisitos que marcan los artículos 168 y 292 de esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos.</p>
Artículo 226 Numeral 3 Se adicionaron los numerales 5 y 6.	<p>[...]</p> <p>3. Las opiniones fundadas y motivadas del Consejo Municipal serán notificadas al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la sesión. El Proyecto se adecuará atendiendo las observaciones fundamentadas sin omisión alguna y recomendaciones expuestas por el Consejo Municipal.</p> <p>4. El promovente o perito responsable en un plazo no mayor a cinco días hábiles, podrá rebatir las observaciones del consejo, mediante escrito fundado y motivado.</p>	<p>[...]</p> <p>3. Las opiniones fundadas y motivadas del Consejo Municipal serán notificadas al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la sesión. El Proyecto se adecuará atendiendo las observaciones fundamentadas sin omisión alguna expuestas por el Consejo Municipal.</p> <p>4. El promovente o perito responsable en un plazo no mayor a cinco días hábiles, podrá rebatir las observaciones del consejo, mediante escrito fundado y motivado.</p> <p>[...]</p> <p>5. El Consejo Municipal contará con un plazo de siete días hábiles, contados a partir de que la Dependencia Municipal le notifique el escrito de respuesta del promotor o perito, para que resuelva lo conducente. La Dependencia Municipal, deberá notificar al Consejo Municipal dentro de los dos días hábiles siguientes de la recepción del escrito.</p> <p>6. La resolución del Consejo Municipal deberá ser notificada al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión y en su caso, solicite la integración de la versión final de Proyecto de Integración Urbana.</p>
Artículo 227 Numeral 1	<p>1. Al recibir la versión final del Proyecto de Integración Urbana, la Dependencia Municipal determinará su anuencia emitiendo el Dictamen Técnico correspondiente. El Proyecto y el Dictamen Técnico serán remitidos a la Secretaría, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, con el objeto de solicitar la emisión del Dictamen de Congruencia.</p>	<p>1. Al recibir la versión final del Proyecto de Integración Urbana, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción la Dependencia Municipal determinará su anuencia emitiendo el Dictamen Técnico correspondiente. El Proyecto, documentos establecidos en el artículo 222 y el Dictamen Técnico serán remitidos a la Secretaría, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, con el objeto de solicitar la emisión del Dictamen de Congruencia.</p>

Artículo 228	[...]	[...]
Numeral 2	<p>2. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el expediente para que sea considerado e integrado al orden del día de la siguiente sesión del Cabildo. El Ayuntamiento dispondrá de hasta veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, para sesionar y emitir el acuerdo mediante el cual aprueba el Proyecto de Integración Urbana correspondiente.</p>	<p>2. La Secretaría del Ayuntamiento turnará dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la Comisión en la materia del Cabildo el expediente para que sea considerado e integrado al orden del día de la siguiente sesión del Cabildo. El Ayuntamiento dispondrá de hasta veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, para sesionar y emitir el acuerdo mediante el cual aprueba el Proyecto de Integración Urbana correspondiente.</p>

50. Por consiguiente, al haber cesado los efectos de las citadas porciones normativas impugnadas conforme al artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del diverso 20, fracción II, de la misma ley, lo procedente es **sobreseer** la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV; 45, numeral 1; 47, numeral 1; 167, numeral 1; 226, numeral 3, 227, numeral 1 y 228, numeral 2 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, puesto que han cesado sus efectos en virtud de la reforma a la ley impugnada del veintidós de julio de dos mil veintitrés, pero subsiste la impugnación sobre el resto de los preceptos invocados que no fueron reformados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

VII.1. Análisis de los conceptos de invalidez.

51. Dado este sistema general de concurrencia establecido constitucionalmente, podemos ahora analizar los conceptos específicos del actor en lo que se refiere a las relaciones competenciales entre el Municipio y el Estado, a efecto de resolver si efectivamente se actualiza una violación al artículo 115 por parte de los diversos preceptos impugnados de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
52. Para tal efecto, se propone su estudio bajo las siguientes temáticas planteadas por la demandante:
- Deficiencias en el proceso legislativo.
 - Sobre la Verificación de Congruencia.
 - Incorporación del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo como autoridad intermedia.
 - Sobre la Comisión Ejecutiva Metropolitana.
53. En este orden, primero se examinarán las violaciones relativas al proceso legislativo, ya que es criterio de este Tribunal Pleno que este tipo de violaciones se deben examinar previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada.
54. Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en el criterio de este Tribunal Pleno, plasmado en la tesis jurisprudencial número 32/2007 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.**”¹⁴.

VII. 1.1. Deficiencias en el proceso legislativo.

55. A juicio del Ayuntamiento, el Decreto impugnado resulta constitucional, pues en el proceso legislativo sin mayor sustancia que una supuesta armonización por las comisiones, se elevó al Pleno un dictamen, dejando de considerarse que dentro del proceso legislativo, a la luz de los numerales 123 y 124, fracciones IV y V y párrafo segundo, de este arábigo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, existe una facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar; así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros.

¹⁴ Novena Época, Registro: 170881, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 32/2007, página: 776.

56. En resumen, acusan la ilegalidad del proceso de formación de la norma impugnada, porque adolece de:
- Falta de consulta a los municipios como competentes en materia de asentamientos humanos.
 - Ausencia de alguna opinión técnica jurídica a alguna autoridad conocedora de la materia de asentamientos humanos.
 - Ausencia de análisis de impacto regulatorio.
57. Para sustentar tal señalamiento, el Municipio de Comala señala que se trata de un proceso legislativo a modo, viciado, carente de sustancia y de análisis de los principios democráticos que llevaron a crear una nueva ley en materia de asentamientos humanos, imponiendo distintos parámetros a los que fueron concebidos por el Congreso de la Unión en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
58. Es así, porque según lo indican, fue obviado en el proceso legislativo de la reforma impugnada, que en este, necesariamente y además de la obtención de opiniones calificadas y de consultas jurídicas que debían realizarse, como de criterios técnicos o normativos que debían obtenerse, igualmente el Legislativo estaba constreñido y vinculado a observar bases y principios de una mejora regulatoria, que tampoco fue colmado, pues nada de ese proceso de eficiencia en la tramitología gubernamental fue sujeto de análisis parlamentario, tampoco la conveniencia de generar un Consejo Municipal a modo, conformado por el Gobierno Estatal para la toma de decisiones municipales.
59. Por eso aqueja al Municipio, que la mayoría parlamentaria que aprobó el Decreto controvertido, no se hubiese documentado y tampoco hubiese estudiado que el dictamen carece de una valoración puntual del impacto regulatorio correspondiente que debe generarse en el marco de una mejora regulatoria a la luz de la Ley General de Mejora Regulatoria en correlación con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
60. Advirtiéndose desde el planteamiento de la iniciativa, que ninguna de las consideradas en el dictamen del proceso legislativo, fue sujeta a una evaluación de mejora regulatoria y de pertinencia que justifique la invasión a la competencia municipal en detrimento de la referida Ley General.
61. En resumen, que las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los principios de legalidad y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en consonancia con los arábigos 25, 73 y 115 constitucional, y, por tanto, provocan la invalidez de las normas expedidas por la Legislatura Local y promulgadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Local, porque ni en la confrontación de ideas en el momento de la deliberación, fue agregada o adicionado al propio dictamen, una opinión calificada que rescata la valoración de mejora regulatoria y de violación a la autonomía municipal.
62. Los argumentos sobre el proceso legislativo resultan parcialmente **fundados**.
63. Desde las acciones de inconstitucionalidad 9/2005¹⁵, y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006¹⁶, este Tribunal Pleno ha sido consistente en considerar que las violaciones formales deben analizarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64. Por lo anterior, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de **equidad en la deliberación parlamentaria** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto¹⁷.

¹⁵ Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

¹⁶ Resuelta en sesión de cuatro de enero de dos mil siete.

¹⁷ Lo que fue plasmado en la jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO." Registro 169493; Pleno; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta.; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

65. Asimismo, al resolver la controversia constitucional 109/2021, resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, entre otras, se recordó que este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de diecisésis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.
66. Además, el cumplimiento de todo lo anterior debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.
67. Así, para determinar si la falta de consulta a los Municipios del Estado de Colima, de consultas técnicas a autoridades especializadas en materia de asentamientos humanos, así como la falta de un dictamen de impacto regulatorio, se tornan en condiciones impuestas dentro del régimen normativo que regula el proceso legislativo en el Estado de Colima, para determinar si se provocó la falta a una formalidad esencial del procedimiento que se traduzca en una indebida fundamentación y motivación del producto legislativo que, por su trascendencia, provoque su invalidez.
68. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en lo que nos interesa señala:

Artículo 11.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo en el ámbito de sus atribuciones. Para tales efectos y con la participación de la sociedad, planeará, conducirá, coordinará y orientará el desarrollo de la Entidad para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales, cuya seguridad protegen la Constitución Federal y esta Constitución.

El Gobernador del Estado podrá establecer zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las cuales podrán abarcar uno o más municipios, o parte de éstos, en los términos que disponga la ley.

La aprobación de tales zonas estará a cargo de los poderes públicos competentes en los términos que señale la ley, previa consulta a los municipios involucrados, los que podrán hacer compromisos en materia de servicios, facultades y hacienda pública con la autorización del Ayuntamiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezcan las leyes de la materia. Las regulaciones promoverán que los beneficios para la sociedad sean superiores a sus costos y fomentar la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

La propiedad privada gozará de protección y garantía en el Estado, con las modalidades que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes impongan a su ejercicio como función social. Para tales efectos, la organización y el funcionamiento del registro público inmobiliario y de personas morales del Estado se armonizarán y homologarán con los catastros municipales, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 39.

El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia.

La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y

VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba.

Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 46.

Cuando presenten una iniciativa, los ayuntamientos podrán designar un orador para que asista, sin voto, a los debates, a quien se le hará saber el día de la discusión siempre que señale domicilio en la población donde residan los supremos poderes del Estado.

Artículo 47.

Las iniciativas de ley o decreto se considerarán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando sean objetadas por los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia o de los ayuntamientos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados respecto de los puntos en que haya discrepancia.

69. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima** establece:

Artículo 76. Las Comisiones, por medio de su Presidente, de estimarlo conveniente para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán solicitar la comparecencia de servidores públicos estatales y municipales, o que estos rindan informes, cuando se discuta una iniciativa relativa a la materia que les corresponde atender. Asimismo, podrán solicitar información o documentación a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, y a los Órganos Autónomos, que deberá remitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciban la solicitud, a reserva de aquellos planteamientos en los que se solicite la información o documentación en un plazo inferior, debiéndose justificar la urgencia de la medida; si la petición no fuere atendida en tiempo y no se acredita su demora, se hará del conocimiento del titular de la instancia pública respectiva, para los efectos correspondientes.

Artículo 120. Ninguna iniciativa de ley o decreto se presentará al Pleno para su aprobación, sin que antes haya sido analizada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. Esta exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos asuntos que, a juicio del Pleno, por mayoría, tengan el carácter de urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo trámite se hubiese dispensado.

Artículo 123. Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

Artículo 124. Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;

II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;

III. Antecedentes del asunto planteado;

IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

- V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;
- VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;
- VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y
- IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.

Los dictámenes **se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista** y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

Artículo 125. Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y el Reglamento y presentarán por escrito y por medio electrónico su dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibieron los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo para ampliar este plazo, en los términos previstos por el Reglamento.

70. El **Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima**, por su parte señala:

Artículo 67. A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;
- II. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;
- III. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;
- IV. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
- V. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 76. A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
- III. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;

IV. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;

V. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;

VI. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;

VII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;

VIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;

IX. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;

X. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;

XI. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y

XII. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

71. En principio, como se advierte de la regulación local del proceso legislativo, no existe asidero jurídico para considerar que, en el caso, la falta del dictamen de impacto regulatorio constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, de ahí que las argumentaciones atinentes devienen **infundadas**.
72. Cabe señalar que, en síntesis, el argumento para sustentar la invalidez del Decreto impugnado por falta de un dictamen de impacto regulatorio se funda en la exigencia contenida en el numeral 25 de la Constitución Federal en consonancia con la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 734 y 75. Debiendo aclarar que no existe en dicho ordenamiento un artículo 734.
73. Dichos artículos son del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de

Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

74. Si bien las disposiciones transcritas señalan la naturaleza y alcances del análisis de mejora regulatoria, la parte demandante deja de observar que dichas disposiciones se dan en el contexto de la administración pública federal, pues como se desprende de los artículos 3, fracción XIX y 30, de la Ley General de Mejora Regulatoria, para los efectos de dicho ordenamiento, se consideran sujetos obligados a los poderes legislativos de los Estados, solo respecto al Catálogo Nacional de Regulaciones, con la obligación de generar a su interior una instancia que coordine su intervención en la mencionada herramienta tecnológica.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

(EL SUBRAYADO ES PROPIO)

75. En consecuencia, no existe una obligación legal de la que derive la omisión de obtener un dictamen de impacto regulatorio, en tratándose de una iniciativa de Ley que, conforme a lo previsto en el marco legal atinente, es facultad de los Diputados, como sucedió en el caso. De ahí lo infundado de los conceptos de invalidez aducidos al respecto.
76. Ahora bien, se señala en la demanda que el Decreto impugnado es inconstitucional, porque no fue agregada al dictamen opinión técnica jurídica alguna, ni respuesta o, en su caso, acuses de recibido de consulta efectuada, porque a ninguna autoridad concedora de la materia de asentamientos humanos se consultó, menos fue materia de análisis detallado cada una de las posturas de los diez municipios, en tomo a si aceptaban ser tutelados en sus políticas públicas urbanas y de los asentamientos humanos bajo la revisión final de todos sus actos por el Gobierno del Estado de Colima, tampoco a cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis parlamentario.
77. Tales argumentos resultan **fundados**.
78. Como se desprende de la normativa que regula el proceso legislativo para el Estado de Colima existen tres vías, mediante las cuales se establece la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo.
79. La primera corresponde a la posibilidad que tienen, conforme al artículo 39, fracción IV, de la Constitución local, de presentar iniciativas de Ley.
80. Acorde con dicha facultad, el numeral 46 de la propia Constitución del Estado, establece la potestad de que el Ayuntamiento acuda al proceso legislativo, designando a un orador para que asista a los debates de la iniciativa que formuló.

81. Una segunda vía de participación, que implica también a la administración pública estatal, es potestativa para el Legislativo en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cuando, a su juicio, se requiera la intervención de cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, o a personas físicas o morales que hayan manejado recursos de la hacienda pública, cuando se encuentre en estudio una iniciativa sobre un ordenamiento relacionado con el área de su competencia o bien, cuando exista la necesidad de conocer información sobre la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.
82. La tercera vía, se desprende de lo dispuesto en los artículos 67¹⁸ y 76¹⁹ del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que regulan el funcionamiento de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como la de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de los que se desprende un régimen especial de regulación, cuando en tratándose de una facultad concurrente, el proceso legislativo incorpora - por decisión del propio legislador - una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las iniciativas.
83. Para entender la naturaleza de esta vía de intervención de los Ayuntamientos e incluso, de la administración pública en los términos que plantea el demandante en sus conceptos de invalidez y, poder determinar si en su caso constituye una formalidad del proceso legislativo con el potencial invalidante de la Ley impugnada, es conveniente recordar que, como se ha desarrollado en esta sentencia, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de Gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.
84. Además, que esta facultad constitucional, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, que se agregó al texto constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente que establece que:

“Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo”.

¹⁸ **Artículo 67.** A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;
- II. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;
- III. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;
- IV. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
- V. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

¹⁹ **Artículo 76.** A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
- III. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
- IV. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;
- V. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;
- VI. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;
- VII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;
- VIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;
- IX. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;
- X. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;
- XI. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y
- XII. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

85. Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.
86. Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.
87. Bajo esa comprensión, el Reglamento del Congreso local, estableció en general que, cuando una iniciativa se refiera al ejercicio de una facultad concurrente, debería ser dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en tanto que, por su materia, participara en dicha dictaminación la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, a la que por norma, le corresponde Impulsar, en coordinación con las dependencias del sector, del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita a las entidades de la administración pública estatal, inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar un crecimiento más ordenado y equilibrado de las principales ciudades de nuestro Estado, en la visión de que el reordenamiento territorial, opere, a la vez, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico de la entidad.
88. Luego, recordando que los dictámenes en el proceso legislativo son, conforme al artículo 123²⁰ de la Ley Orgánica, actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso y, que en términos del numeral 124²¹ del propio ordenamiento, dichos dictámenes deben contener, entre otros requisitos, la descripción del proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibo, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos; resulta evidente que, para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, en coordinación con los Ayuntamientos.

²⁰ **Artículo 123.** Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

²¹ **Artículo 124.** Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:

- I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;
- II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;
- III. Antecedentes del asunto planteado;
- IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;
- VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;
- VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y
- IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.

Los dictámenes se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibo, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

89. Si bien el concepto coordinación, puede en algunos casos considerarse de apreciación, en el caso, el legislador colimense determinó sus alcances al establecer en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, que dicha coordinación se traduce en la consulta, para efectos del dictamen, en la consulta previa a las dependencias o entidades de la administración pública y a los municipios, como se desprende de su literalidad:

Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado.

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.
 (EL SUBRAYADO ES PROPIO)

90. La Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, es el instrumento normativo mediante el cual, el legislador colimense atiende la obligación de armonización con la Ley de Planeación, emitida a nivel federal el cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres; como se desprende en las consideraciones que la sustentan, en las que se lee:

“... Lo anterior, en razón de establecer una metodología para la organización de las políticas y programas de desarrollo, encaminadas a garantizar los derechos humanos y el progreso social y económico de nuestro país; desde un enfoque incluyente y dinámico, que atienda las necesidades, inquietudes y opiniones de todos los sectores sociales. Así pues, para particularizar lo anterior, se expidió la Ley de Planeación, a nivel federal.

En ese tenor, este Poder Legislativo Estatal expidió la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, cuerpo normativo enunciativo de los organismos del Poder Ejecutivo, encargados de llevar a la práctica las políticas sociales, legislación que quedó desfasado en atención a la progresividad del derecho y las cambiantes necesidades de la sociedad.

De lo anterior, el proyecto de ley que nos ocupa, atiende fielmente a una armonización con el mencionado cuerpo legal de la federación, y a su vez, establece la coordinación entre los tres poderes y órdenes de gobierno, lo que abona a que los planes de desarrollo, programas operativos y demás ordenamientos que se desprenden de esto, con el objetivo de que cuenten con el aval de todos los entes depositarios del gobierno en el estado de Colima.

Por otra parte, la nueva norma contempla una forma de legislar con observancia a los planes de desarrollo, esto es que este Poder Reformador deberá tener presente, cuando haga su labor, que todo vaya acorde a los objetivos vertidos en los documentos depositarios de la planificación del desarrollo de la entidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se dio acomodo por orden alfabético las definiciones vertidas en el artículo 2º; se consideró pertinente que se aumente el plazo de 10 a 15 días para que este H. Congreso revise el Plan Estatal de Desarrollo, disposición vertida en el párrafo 5 del artículo 12. Asimismo se concuerda en que el Pleno del Comité Estatal, así como la Comisión Permanente del Comité Estatal celebren por lo menos dos veces al año, y no una ocasión como lo señalaba el cuarto párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley en estudio.

Por otra parte, previa consulta con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se acordó incluir en el segundo párrafo del artículo 33, y en el artículo 35 a los pueblos y comunidades indígenas en la integración del Consejo de Participación Estatal, en razón a su reconocimiento en el artículo 2º de nuestra Carta Magna. Asimismo, se precisa en qué momento se adquiere la calidad de consejero del Consejo de Participación Estatal, mandato señalado en el artículo 35. De igual forma, se adicionó al artículo 58 una disposición para que el H. Congreso se sirva de consultar a las dependencias de la administración pública estatal y municipal sobre los asuntos que crea conveniente en relación a los temas de desarrollo, así mismo se dispone un término de 10 días hábiles para que dichas autoridades den contestación a las consultas que se les emitan; así pues, si se cumpliese el plazo y no se remite respuesta a esta Soberanía, se entenderá que todo proyecto de ley o decreto guarda relación con los planes y programas municipales de desarrollo y que tiene viabilidad presupuestal. Por último, se agregó a la fracción IV del artículo 62 una disposición de atender lo mandatado por la fracción XXXVIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

...

91. Con el fin de clarificar que la Planeación en términos de la Ley federal, guarda estrecha vinculación con la materia de asentamientos humanos, es conveniente recordar que, con la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se incluyó en el Decreto la reforma al artículo 3 de la Ley de Planeación, para dejarlo claro, según se advierte de su literalidad:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 28-11-2016

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012

(EL RESALTADO ES PROPIO)

92. De manera que, si en el mencionado artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, se establece la imposición de obtener, para efectos de su dictaminación, la opinión de las entidades de la Administración Pública y los municipios como condición de validez sobre los aspectos que comprende la Planeación y, en la reglamentación orgánica del Poder Legislativo se determina como parte de las características de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las iniciativas que le corresponden, resulta inconscio que dicha coordinación se traduce en una etapa obligatoria del proceso legislativo.
93. En este punto, resulta obligado señalar, entre otros precedentes²², que al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021²³, este Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado por la **omisión de darle participación a los Ayuntamientos** en el procedimiento legislativo respectivo.
94. En dicha resolución, se señaló que el referido vicio de procedimiento **incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo, al no darle parte a los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus atribuciones y funciones constitucionalmente otorgadas.**
95. Sobre la base de la intelección del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática del Estado de Colima, en la controversia constitucional 132/2017²⁴ este Pleno declaró, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte, la inconstitucionalidad del Decreto impugnado mediante el cual se reformaba un artículo de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

²² Por ejemplo, la **controversia constitucional 132/2017**, fallada por el Tribunal Pleno el catorce de mayo de dos mil veinte. En ese caso se declaró la inconstitucionalidad de un decreto por violaciones en el procedimiento legislativo por parte del Congreso Local, siendo relevante en esa invalidez la falta de cumplimiento de requisitos adicionales al procedimiento legislativo previsto en la Ley Orgánica del Congreso: como el análisis del impacto presupuestario de la ley o reforma previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y/o a los municipios que se viera incidida.

²³ Resueltas en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, en la que por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, se declaró la invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

²⁴ Con relación al resolutivo Segundo se aprobó por mayoría de seis votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la violación del proceso legislativo, consistente en declarar la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el primero de abril de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

96. En efecto, esta Suprema Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en *donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo*²⁵.
97. Como lo ha señalado el Pleno de este Tribunal Constitucional, la democracia “**no sólo tiene un valor instrumental al promover otros valores que se expresan en el contenido material de las leyes, sino que adquiere un valor en sí mismo al exigir que aquello que se somete a votación en el seno de los órganos legislativos haya sido objeto de una deliberación robusta**”. En definitiva, el órgano legislativo “**tiene que ser un órgano deliberante antes (lógica y temporalmente) que uno decisorio**”.
98. Por tanto, con mayor razón en este caso, cuando la obligación de coordinación en la conformación de la Ley impugnada, establecida no solo en el orden normativo interno que regula el proceso legislativo, sino de una disposición legal como lo es la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el incumplimiento de dicha obligación incide con potencial invalidante en la validez del proceso legislativo.
99. Ahora, sentada la obligación y los alcances de su incumplimiento, procede analizar el proceso legislativo que concluyó con la expedición y promulgación del Decreto 195.
100. Con ese propósito, se tienen las copias certificadas del proceso legislativo, aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Colima en la controversia constitucional **125/2023** y que, como hecho notorio, se toman en consideración para los efectos de la presente resolución.
101. Así, de las citadas constancias y en específico del diario de debates correspondiente a la sesión de diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene la integridad del Dictamen 97, emitido por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de cuya lectura, se registra la realización de una sesión de trabajo el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en la que se analizaron y dictaminaron distintas reformas, esencialmente, la iniciativa suscrita por el diputado Rubén Romo Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, correspondiente a expedir una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
102. En el apartado de análisis, se destaca lo siguiente:

“... En ese tenor, no se omite mencionar que el proyecto que se analiza, emana de diversos trabajos, no solo de esta legislatura, sino que también fueron con motivo a la continuidad de lo desarrollado por la 59^a Legislatura, como bien se menciona en la exposición de motivos, al referir lo siguiente:

En ese orden de ideas y, derivado de las necesidades de los sectores público, social y privado, se llevaron a cabo diversos trabajos en coordinación con Ayuntamientos del Estado y la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que vea por el derecho a la ciudad y la movilidad, que incluya el disfrute de la ciudad, sus servicios y equipamientos, y que tenga, sobre todo, una visión para beneficio de los grupos poblacionales más desfavorecidos.

Es por todo lo antes expuesto que estas comisiones legislativas vemos pertinente la viabilidad de la nueva legislación en materia de asentamientos humanos, pues su texto viene a actualizar y ajustar los nuevos ordenamientos federales a nuestra entidad federativa, que ayudará a tener asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros....

[...]

Los anteriores ajustes nacen de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, ayuntamientos, fedatarios públicos, cámaras empresariales, colegios de arquitectos, como la secretaría de infraestructura, desarrollo urbano y movilidad y la sociedad en general.

²⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Para efecto de dejar antecedente en el presente instrumento de los trabajos señalados en el párrafo anterior, se expone que fueron desarrollados 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos en el recinto de esta soberanía popular, organizados y encabezado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022 y clausurados el ocho de junio de 2022, cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para los efectos de su consideración y que en este instrumento son plasmados.

..."

103. En las propias constancias, se puede leer el Acta de la sesión ordinaria número 7 del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, en la que sobre el sexto punto del orden del día se asentó:

"La diputada Presidenta instruyó se diera lectura íntegra al dictamen número 97, elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En atención a la petición del diputado el diputado Francisco Rubén Romero Ochoa, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, la Diputada Colima Natali Méndez García, la Diputada Evangelina Bustamante Morales y el Diputado Julio César Cano Fariás, procedieron a dar lectura íntegra al dictamen, como lo anterior debido a la extensión de este punto.

Siendo las 16:29, se decretó un receso.

Hoy siendo las 16:33, se reanudó la sesión.

Al concluir con la lectura del mismo, la Diputada Presidenta abrió un espacio para el uso de la tribuna, al no existir intervenciones, se solicitó a la secretaría de recabar en votación económica la propuesta de discutir y votar el dictamen, misma que al ser puesta a consideración del Pleno fue aprobada por unanimidad, por lo que se presentaron las siguientes intervenciones:

siendo las 18:00 con 8 minutos, fue declarado un receso.

Siendo las 18:00 con 20 minutos, se renovó la sesión.

El diputado Héctor Magaña Lara, en uso de la tribuna, realizó una solicitud al Pleno, derivado de lo extensa que fue la lectura del dictamen, cerca de 8 horas, aproximadamente, consideró que sería bueno decretar un receso para realizar una mesa de debate en la cual se realicen opiniones respecto al dictamen, ya que mientras se hacía la lectura del mismo, tuvo la oportunidad de escuchar a diversos gremios conocedores de la materia del dictamen, que le refirieron que no se contemplaron las propuestas realizadas en los foros de consulta; no coincide con lo que se plasmó en el proyecto de ley. En ese sentido, insistió en que lo ideal es hacer nuevamente un foro en el que se puedan comentar las dudas, y de esta manera pueda evitarse que en un futuro existan reformas y reformas a dicha ley, incluso hasta amparos.

Siendo las 19:04, se decretó un receso.

Siendo las 19:09, se reanudó la sesión.

Acto seguido, la Diputada Presidente instruyó a la Secretaría que recabara en votación económica, la propuesta realizada por el Diputado Héctor Magaña Lara, es decir, continuar con la discusión, propuesta que al ser puesta a consideración del Pleno. Aprobada por mayoría. Posteriormente se abrió un espacio para el uso de la tribuna, donde se manifestaron las siguientes intervenciones:

El Diputado Alfredo Álvarez se posicionó a favor de la aprobación del presente dictamen, comentando que, la presente iniciativa es histórica, ya que desde hace aproximadamente 28 años no ha sido modificada, indicó que con esta nueva ley, de ser aprobada, se estaría avanzando en separar el poder político del poder económico, priorizando el bienestar de la gente. Enfatizó que, el espacio público estará garantizado para beneficio de la ciudadanía; que funcione también en la construcción de una identidad, ya que contrario a esto, el sentido de la privatización antepone el costo social, ponderándose siempre el interés particular por encima del pueblo.

El Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez manifestó no encontrarse a favor o en contra, sino en abstención, explicó además que, en la dictaminación de la presente iniciativa, su voto fue en contra. Mencionó que esta ley ha sido una de las más esperadas desde el año 2016, porque funciona como ordenamiento de dichos terrenos, así como para su planeación y regulación. Expresó que en lugar de existir justicia hay decepción, debido a que lejos de eficientar los trámites ahora serán más costosos. Comentó además que es imposible que una ley como la presente haya sido analizada en 30 minutos, en comparativa con las cerca de 8 horas de lectura. Preguntó si el proyecto se dio a conocer a los municipios o a los sectores que deberán atender su aplicación, ya que no existe certeza de que se hayan tomado en cuenta las propuestas realizadas por dicho sector, en ese sentido, discutió ¿Qué pasó con el trabajo que se hizo al respecto de las legislaturas anteriores? Enunció que, únicamente se les invitó en una sola ocasión a una de las reuniones de trabajo, a pesar de ser integrante de dicha comisión. Además, mencionó que la presente ley invade la esfera administrativa, lo cual resulta incongruente. Finalmente, invitó a que los grupos de trabajo revisen la presente ley y den aviso, si es que se contempla o no algo de lo que ellos propusieron para esta.

El diputado Héctor Magaña Lara expresó que la fracción del PRI votará en contra del presente dictamen, puesto que considera que los desarrolladores inmobiliarios, serán los principales afectados y que desconocen el documento en discusión, al ser el segundo motor económico del Estado, además de ser uno de los principales sectores que generan empleo, y a los que se debe escuchar antes de aprobar esta ley. Explicó que desde el año de 2017, en la 58 legislatura, las áreas verdes ya se encuentran protegidas, esto en relación con lo dicho por el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez. Insistió en que su función como legisladores es velar por el interés de la sociedad, y el proceso mediante el cual se dictaminó esta iniciativa no fue el correcto, pero continuarán con la apertura para debatir el presente.

El Diputado Crispín Guerra Cárdenas manifestó coincidir parcialmente con los comentarios vertidos por sus compañeros legisladores; al ser un tema complejo. Reconoció el trabajo del Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa para acelerar los trámites para que el presente dictamen se expediera con mayor rapidez, expresó que muchas cosas que vienen dentro de la ley son buenas, pero referente al artículo 115 constitucional y la autonomía de los municipios, esta ley los pone en subordinación. Respecto de las aportaciones de los foros, no se tomaron en cuenta; no puede aprobarse nada sin tener en consideración las opiniones de quienes van a operar dicha ley. Reconoció no ser experto en el presente tema, ya que es un tema técnico. Insistió en que pudo haberse socializado más la ley, en el sentido de no presentarla a medias, y después comenzar a parchar. Sostuvo que se le impondrán más trámites a los desarrolladores de vivienda. Finalmente expresó que el dictamen no plantea una mejora regulatoria, por ello, anuncia que el voto del Grupo parlamentario del PAN será en contra.

La Diputada Martha Fernanda Salazar Martínez coincidió con el posicionamiento de su compañero, el Diputado Crispín Guerra Cárdenas. Señaló que nadie está en contra de la ley. De que la ley se renueve y se adecue, pero debe ser bien hecha, para que justamente tenga mayor peso legislativo, porque de lo contrario sería únicamente atrasar. Y sobre todo, se tomen en cuenta a los desarrolladores de vivienda, al ser de los sectores más importantes. Consideró de valor que sea apertura un espacio para el debate, expresó que como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Municipal, cree conveniente que sea contemplado el tema del agua, como sucede en la Ley de Desarrollo Municipal. Explicó que en la Comisión de Desarrollo Municipal se han realizado distintos foros encaminados a revisar y construir la ley de aguas, por lo que de dichos trabajos debieron ir a la par en la construcción del dictamen de la ley de asentamientos humanos. Por último, externó que el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez no asiste a las reuniones de trabajo de dicha Comisión, de la cual forma parte.

Al no existir más intervenciones, la Diputada Presidenta solicitó a la secretaría de recabar en votación nominal la propuesta de aprobar o desechar el dictamen, mismo que fue aprobada con 16 votos a favor... 7 votos en contra... y un voto en abstención, por ende, la Diputada Presidenta solicitó a la Secretaría se diera el trámite correspondiente.”

104. De las pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo, se desprende que no hay constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios del Estado, en los términos que correspondía en la elaboración del dictamen.
105. En efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, existe la obligación para las Comisiones del Congreso local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, de incluir en su dictamen la relación que guarda la iniciativa a aprobar, con los planes y programas estatales y municipales, la cual se obtendrá de la consulta que en su caso se realice a la dependencia de la Administración Pública y a los municipios.
106. Obligación que se refuerza en el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en donde se determina que, a los dictámenes sobre las iniciativas, se debe acompañar como anexos, las opiniones técnicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.
107. Es decir, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios sobre el contenido de la iniciativa respecto de la que se emite el dictamen, pues al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, la función de las Comisiones dictaminadoras, por determinación del propio Poder Legislativo del Estado de Colima, estaba constreñida a la coordinación con las mencionadas autoridades, para cumplir con el fin de inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado²⁶.
108. Sin embargo, el Dictamen se limita a señalar que se realizaron foros de consulta y que se realizaron trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que resulta insuficiente para tener por demostrada la intervención legalmente requerida, pues además de que se confunde la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto²⁷, no se da cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.
109. En efecto, como se desarrolló en el cuerpo de este apartado, en el Estado de Colima existen tres vías de intervención de los Municipios en el proceso legislativo, una, cuando alguno de ellos sea el promotor de una iniciativa, la segunda en la facultad potestativa que tiene el Congreso para solicitar opiniones y una específica, atinente a la materia de asentamientos humanos, la cual no se cumple con la realización de foros y actos de parlamento abierto, sino mediante la consulta y coordinación con los Municipios del Estado.
110. Por tanto, en el caso, la apreciación sobre el cumplimiento de tal obligación requiere la exigencia de un estándar de prueba suficiente para no dejar a la subjetiva apreciación si se realizaron actos encaminados a cumplirla, pues se trata de una obligación que no admite relatividad en su cumplimiento.
111. Tan es así, que en la propia normativa invocada se estipula que, en caso de no contar con la opinión de alguno de los Ayuntamientos, al menos se debe integrar al dictamen el acuse de recibido de las comunicaciones que se hubieran realizado en ese sentido.
112. De ahí que, por lo antes señalado, este Pleno considere que el proceso legislativo que culminó con la expedición y promulgación del Decreto 195 impugnado, se vio viciado de manera que se produjo su total invalidez, pues como se dijo, esta Suprema Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y **demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo**.
113. Para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, **en coordinación** con los Ayuntamientos.

²⁶ Artículos 67 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

²⁷ En la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno destacó la importancia de la figura de parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública.

“Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.

La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.”

114. En consecuencia, debe declararse la invalidez del Decreto 195, por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.
115. Por lo tanto, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de invalidez.
116. **OCTAVO. Efectos.** En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia²⁸, que señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, este Alto Tribunal determina lo siguiente:
117. **Declaración de invalidez.** Como consecuencia de lo expuesto, se declara la invalidez del Decreto 195, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
118. **Determinación de los efectos de la invalidez.** En términos del artículo 42, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.
119. **Reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas.** Por otra parte, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emita comprenden la posibilidad de fijar "*todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*"²⁹ y, además, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Esto significa que los efectos que la Suprema Corte imprima a las sentencias estimatorias donde se analice la constitucionalidad de una norma de carácter general deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. Al mismo tiempo, sin embargo, significa que con tales efectos se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).
120. En esta tesitura, para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica en materia de asentamientos humanos y hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado de Colima actualiza su legislación en ese rubro, mediante un proceso legislativo que purgue los vicios aquí identificados, se

²⁸ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
 II. Los preceptos que la fundamenten;
 III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
 IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
 V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
 VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales".

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

²⁹ Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P.J.84/2007, cuyo rubro es **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 777.

debe decretar la reviviscencia³⁰ del contenido total de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En virtud de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1; 226, numeral 3; 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese. Por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de la exclusión de algunos preceptos respecto del apartado de precisión de la litis; Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, con reservas, respecto del considerando quinto, relativo a la fijación de la litis.

³⁰ La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia. Ésta consiste en restablecer la vigencia de las normas que regían una determinada situación anteriormente a la entrada en vigor de las normas declaradas inválidas. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P.J.86/2007, cuyo rubro y texto son: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.**" Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirán a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, y transitorio décimo, Batres Guadarrama por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1; Ríos Farjat apartándose de la cita de los precedentes de vigencia anual; Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, entre ellos, el artículo 14 en su totalidad, en cuanto a la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1; 226, numeral 3, 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales separándose de la metodología y en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, consistente en: 1) determinar que la invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) ordenar la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, Estado de Colima, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 244/2023.

En sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, Estado de Colima, en la cual solicitó la inconstitucionalidad del Decreto 195, expedido por el Congreso de esa entidad federativa, en virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada oficialmente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En el estudio de fondo del asunto, concretamente en el subapartado VII.2.1, intitulado “Deficiencias en el proceso legislativo”, la mayoría de los integrantes del Pleno se pronunció por declarar la invalidez de la totalidad del Decreto 195 impugnado.

En esencia, el **criterio mayoritario** consideró, por una parte, que no existe asidero jurídico para considerar que la falta del dictamen de impacto regulatorio constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante. Por otra, determinó que conforme al artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad federativa, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios y a la Administración Pública del Estado el contenido de la iniciativa sobre la que se emita el dictamen, al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos. En el caso, se tomaron en cuenta constancias sobre la realización de foros de consulta y trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que, a su consideración, resultó insuficiente para tener por demostrada la intervención requerida de los Municipios, pues además de confundir la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto, no se dio cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

No comparto la declaración de invalidez del procedimiento legislativo que antecedió a la aprobación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento de que debió darse oportunidad a los Ayuntamientos de esa entidad para que opinen si dicha ley guarda o no coherencia con los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima¹.

Discrepo, en primer lugar, porque el último párrafo del artículo 39 de la Constitución del Estado de Colima dispone que: “**Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.**”; por lo que, en mi opinión, basta con que se cumpla lo previsto en estos ordenamientos, para que se satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos a nivel local para la aprobación de leyes.

En segundo lugar, es importante hacer notar que el citado artículo 58 no prevé alguna consecuencia para el caso de su inobservancia, por lo que, desde mi punto de vista, no podemos derivar la invalidez de todo el trabajo legislativo, tan solo porque los Ayuntamientos no opinaron sobre la coherencia de la ley reclamada con sus planes municipales de desarrollo.

En tercer lugar, este Pleno, al resolver el catorce de mayo de dos mil veinte, la diversa controversia constitucional 132/2017, promovida también por el Municipio de Colima, Estado de Colima, ya determinó cuál es el alcance del artículo 58 de dicha Ley de Planeación Democrática local, de la siguiente forma:

“...la omisión de consulta en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática, sí tendrá un potencial invalidante de normas generales, y constituye un elemento fundamental del proceso legislativo, cuando la materia de la deliberación parlamentaria incida en los presupuestos de los municipios.

¹ Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

“Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.”

También conviene acotar que la falta de la relación que la iniciativa de ley o decreto guarden con los planes y programas estatales y municipales respectivos, o la ausencia de la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de ley o decreto, no son una fuente per se de invalidez, sino solamente la falta de consulta en los casos señalados.”

Con base en lo anterior, considero que lo resuelto contraría el criterio que se cita.

En cuarto lugar, la expedición de la ley reclamada obedece a un mandato previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil diecisésis, en cuyo artículo Tercero transitorio el Congreso de la Unión dispuso lo siguiente:

“En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.”

Por tanto, como la ley reclamada se emitió en acatamiento de dicho transitorio, los Ayuntamientos no tienen cuestión de opinar sobre si los planes de desarrollo estatal o municipal guardan o no coherencia con la ley reclamada, pues en este caso solamente se trataba de ajustar el orden jurídico local a lo que establece la Ley General de la materia, con independencia de lo que se hubiese establecido previamente en dichos planes de desarrollo, pues esos documentos municipales son los que deben adecuarse a la Ley General y Estatal de Asentamientos Humanos, **y no a la inversa.**

En quinto lugar, suponiendo sin conceder que fuera necesaria la participación de los Ayuntamientos, el propio proyecto reconoce que se desarrollaron seis foros de parlamento organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso del Estado de Colima, de modo que los representantes de los órganos municipales –como toda la ciudadanía– tuvieron posibilidad de hacer las aportaciones que consideraran pertinentes.

Por estos motivos, es que me pronuncié en contra del criterio mayoritario sostenido en el fallo que nos ocupa, porque considero que no existió alguna violación al proceso legislativo de tal magnitud, que permitiera expulsar del orden jurídico toda una ley compuesta de 379 artículos, máxime que muchos de ellos ni siquiera inciden directamente en los regímenes jurídicos municipales.

Para mí, con rigor técnico y tal como lo expresé al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 164/2022, en la que se analizó la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, la cual mayoritariamente se invalidó **en su totalidad** por falta de consulta, en este caso, solamente debió operar una invalidez parcial, concretamente de los artículos 23 a 25 de la ley reclamada, que son los que esencialmente regulan las atribuciones de los órganos de gobierno de los Municipios del Estado de Colima.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos,
Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, Estado de Colima. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2023.

TEMAS. Alcance de la obligación que impone el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima respecto a la participación del Municipio en el procedimiento legislativo para expedir leyes.

Procede hacer una declaratoria de invalidez con efectos generales cuando ésta sea por vicios en el procedimiento legislativo y se alcance una mayoría calificada.

1. En sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional citada al rubro.
2. En ese sentido, por una parte, se sobreseyó respecto de diversos artículos impugnados y, por otra, se declaró la invalidez del decreto número 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

I. Razones de la mayoría.

3. En la sentencia se determina que existió un vicio invalidante en el proceso legislativo, relativo a no darle participación al Municipio en dicho proceso.
4. Al respecto, se refiere que la participación del Municipio es obligatoria porque el Reglamento del Congreso local establece que cuando una iniciativa se refiera al ejercicio de una facultad concurrente en materia de desarrollo urbano, deberá ser dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, por la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, a la que corresponde impulsar, en coordinación con los Ayuntamientos, las reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano.
5. En ese sentido, se precisa que la propia ley entiende por “coordinación” realizar una consulta previa a los Municipios; ello, en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,¹ el cual establece la imposición de obtener, para efectos de su dictaminación, la opinión de las entidades de la Administración Pública y los Municipios, como condición de validez sobre los aspectos que comprende la Planeación, por lo que, resulta inconscuso que dicha coordinación se traduce en una etapa obligatoria del proceso legislativo.
6. Se agrega que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado, por la omisión de darle participación a los Ayuntamientos en el procedimiento legislativo respectivo. En ese asunto se señaló que el referido vicio en el procedimiento incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo.
7. Asimismo, se menciona que el Tribunal Pleno, sobre la base del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en la controversia constitucional 132/2017, declaró la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante el cual se reformaba un artículo de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

¹ Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado.

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

8. De esta forma se concluye que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo.
9. Así, en el caso en estudio, no hay constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios del Estado, así como a la Administración Pública estatal, en los términos que correspondía en la elaboración del dictamen; en consecuencia, se declara la invalidez del decreto impugnado.

II. Razones del disenso.

10. Durante la sesión pública referida, expresé mi voto en contra del criterio mayoritario, por las razones que expongo a continuación.
11. En primer lugar, resulta importante precisar que, en mi opinión, en los casos en los que al Municipio se le otorgan facultades para intervenir en el proceso legislativo, su ausencia, se traduce en una causa de invalidez. Dicha facultad puede derivar del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; sin embargo, en el caso concreto, estimo que dicho precepto no era aplicable.
12. Considero que, para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 58 mencionado, es necesario que la norma guarde una relación directa con la planeación democrática para el desarrollo del Estado.
13. En este punto, considero fundamental distinguir entre la planeación urbana (entendida como el conjunto de acciones para ordenar el territorio) y la planeación democrática del Estado (que pretende sujetar a los programas de la Administración Pública para lograr el crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la Nación, según el artículo 26 de la Constitución Federal). Así, la planeación urbana no equivale a la planeación democrática.
14. A nivel local, esto queda claro, si se advierte que la emisión del Plan Estatal de Desarrollo, elaborado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, no regula aspectos relativos a los asentamientos humanos, ni vincula a los Municipios, sino que sujeta a la administración pública estatal, al precisar el diagnóstico y las metas sociopolíticas de la entidad.
15. No desconozco que la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano deben coadyuvar al logro de los objetivos derivados de la planeación democrática para el desarrollo, tal como lo reconoce la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.² Sin embargo, la obligación que impone el artículo 58 referido, debe entenderse, exclusivamente, respecto de leyes estrechamente relacionadas con la Planeación Democrática.
16. De esta forma, la relación general indirecta de la planeación urbana con la planeación democrática no es suficiente para considerar que en todos los casos se actualiza la hipótesis del artículo mencionado, sino que es necesario estudiar caso por caso que exista una relación directa; lo cual, estimo no se cumple en el presente asunto.
17. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la obligación al Congreso local impuesta por la Ley de Planeación Democrática se da en términos de fundar el impacto presupuestario del proyecto, lo cual, con el grado de abstracción propio de la ley en análisis, resultaría prácticamente imposible.

² **Artículo 22.** La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

18. Por todo lo anterior, desde mi perspectiva, en el caso concreto, no era necesaria la participación del Municipio en el proceso legislativo y, en consecuencia, su ausencia no implica un vicio en dicho procedimiento.
19. Ahora bien, por otra parte, se debe tener presente que, tanto en la sesión pública en la que se discutió el asunto, como en la propia sentencia, se dio cuenta de las constancias que envió el Congreso local para acreditar la participación de los Municipios en el proceso legislativo.
20. Sin embargo, en la sentencia se afirmó que no había constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios, aclarando, al respecto, que los foros de consulta y los trabajos de coordinación con diversos Ayuntamientos eran insuficientes para tener por demostrada la intervención legalmente requerida, ya que se confundía la obligación legalmente exigida de dar participación a los Municipios con los actos de Parlamento Abierto, sin que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a los Municipios a la discusión de la iniciativa ya elaborada.
21. Al respecto, considero que era necesario que la sentencia ahondara más sobre el grado de exigencia que se desprenderá del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima si lo que se pretende es, precisamente, tutelar la intervención municipal.

III. Razones de la aclaración.

22. La sentencia, en el apartado de efectos, entre otras consideraciones, determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos únicamente entre las partes.
23. Apartado en el que voté a favor. Ello, en primer lugar, porque resultaba congruente con lo votado en el apartado de fondo.
24. Ahora bien, dicha votación no se contrapone a mi pronunciamiento en la controversia constitucional 124/2022, resuelta en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro. En esa ocasión voté por darle efectos generales a la declaratoria de invalidez; sin embargo, para que la declaratoria tuviera esa característica, precisé que era necesario que se alcanzara una mayoría calificada por la invalidez del decreto impugnado con base en violaciones al procedimiento legislativo.
25. Al respecto argumenté que, no desconozco que el artículo 105 de la Constitución Federal modula los efectos de las controversias estableciendo, como regla general, que las resoluciones tendrán únicamente efectos entre las partes, en caso en el que ésta se plantee entre un Estado y sus Municipios; sin embargo, es importante tomar en cuenta que, por regla general, en las controversias constitucionales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a realizar un contraste de la norma o del acto impugnado con el ámbito competencial del actor.
26. En ese contexto, el análisis de un proceso de creación normativo es atípico en éstas, pues no se realiza un contraste de la norma con el ámbito competencial del actor, sino más bien, se analiza si hubo un proceso de creación que deriva de la existencia de una norma; por lo tanto, la existencia, lo mismo que la inexistencia de la norma, impacta directamente de la misma forma en todo su ámbito de validez, pues un vicio en su proceso de creación que implique su inexistencia sería independiente de la distribución competencial que, en principio, se tutela en una controversia.
27. Por eso, en congruencia con la invalidez del proceso legislativo, considero que los efectos deben ser generales y no acotarse a un ámbito espacial de aplicación, ello, porque mientras que, en una norma declarada inconstitucional, con efectos entre las partes, sí puede ser aplicada a un Municipio que no la impugnó, no se podría llegar a la misma conclusión cuando se declara su inexistencia, pues la

aplicación presupone su existencia. Por lo que, la diferencia radica en que una norma sí puede ser aplicada en un determinado ámbito de validez espacial; pero, no se puede sostener que existe en una parte del Estado y al mismo tiempo que no exista en otra parte de la misma entidad federativa.

28. Además, en aquella controversia constitucional, mencioné que la regla general de efectos relativos cuando el actor sea un Municipio ya ha sido matizada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El principal ejemplo son los asuntos en los que se han estudiado omisiones legislativas, y a manera de ejemplo, se señaló que al resolver la controversia constitucional 109/2019, se determinó, expresamente, que la actividad legislativa ordenada por la específica omisión que ahí se estudió tendría efectos generales, ello, porque el efecto natural de la existencia de una nueva norma es que esta tenga una vigencia uniforme en todo el territorio dentro de su ámbito de validez.
29. Por lo tanto, en el presente caso, cabe aclarar que, al no haberse alcanzado una mayoría calificada por la invalidez, aun cuando ésta fue por vicios en el procedimiento legislativo, no era necesario declararla con efectos generales, pues en mi opinión dicho actuar solo es procedente en los casos en donde se alcance una mayoría de al menos ocho votos de los y las Ministras.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, Estado de Colima. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.5680 M.N. (veinte pesos con cinco mil seiscientos ochenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 9.7739%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 9.8537%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 9.9705%.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.50 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS

(CCP – Dólares).

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 5.63 (cinco puntos y sesenta y tres centésimas) en enero de 2025.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR que contiene el extracto de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual, la persona titular de la Gerencia de Control Normativo del Banco de México resolvió imponer a la persona moral FELLC Ingeniería, S.A. de C.V., la sanción administrativa consistente en multa e inhabilitación temporal para participar de manera directa, individual o conjunta, incluso con otras personas físicas o morales, o por interpósita persona, en los procedimientos de contratación pública o celebrar contratos ante este Instituto Central, en términos de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR QUE CONTIENE EL EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE LA CUAL, LA PERSONA TITULAR DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO DEL BANCO DE MÉXICO RESOLVIÓ IMPONER A LA PERSONA MORAL FELLC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA, INDIVIDUAL O CONJUNTA, INCLUSO CON OTRAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O POR INTERPÓSITA PERSONA, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA O CELEBRAR CONTRATOS ANTE ESTE INSTITUTO CENTRAL, EN TÉRMINOS DE LAS NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la persona titular de la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, dictada en autos del expediente del procedimiento sancionatorio S-01/24, resolvió que la persona moral **FELLC INGENIERÍA, S.A. de C.V.**, incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicable por remisión expresa del artículo 70, párrafo primero, de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en virtud de que dicha persona moral presentó información falsa para acreditar el requisito de experiencia solicitado en los procedimientos de adjudicación directa No. **BM-SAIG-CO-24-0005-2**, relativo a la contratación de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria correspondientes a la revisión del proyecto ejecutivo para las instalaciones del personal de seguridad y uso común en el Complejo Jalisco, y No. **BM-SAIG-CO-24-0034-2**, relativo a la contratación de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria correspondientes a la elaboración del proyecto ejecutivo para adaptar equipos audiovisuales en el auditorio de un edificio del Banco de México ubicado en la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 46, fracción XII, 57, fracción VII, 62, fracción IV y 68 de la Ley del Banco de México; 1, 2, 10 y 70, de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil quince; 1, párrafo segundo, 77, 78, fracción IV, 79 y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicable por remisión expresa del artículo 70, párrafo primero de las citadas Normas del Banco de México; 1o., 4o., párrafo primero y cuarto, 8o., 10, 30 Bis 1, fracción VII, del Reglamento Interior del Banco de México; Primero y Segundo, fracción II, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, se resolvió imponer a la persona moral **FELLC INGENIERÍA, S.A. de C.V.**, la sanción administrativa consistente en la multa económica equivalente a la cantidad de **\$165,026.50 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, VEINTISÉIS PESOS 50/100 M.N.)**, así como la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por el plazo de tres meses para participar de manera directa, individual o conjunta, incluso con otras personas físicas o morales, o por interpósita persona, en los procedimientos de contratación o celebrar contratos ante este Instituto Central, en términos de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.- El Gerente de Control Normativo del Banco de México, **Eduardo Castro Silva**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para los Procesos Electorales Extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Ayotocoxo de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el Estado de Puebla, y se modifican los similares INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG17/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE AYOTOCOXO DE GUERRERO, CHIGNAHUAPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XIUTETELCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y SE MODIFICAN LOS SIMILARES INE/JGE143/2024 E INE/ACRT/41/2024, PARA EFECTO DE APROBAR EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

GLOSARIO

CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FMP	Fuerza por México Puebla
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Otro/a Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal con sede en la Ciudad de México
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Jornada Electoral 2024

I. **Celebración de la Jornada Electoral 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEL coincidente con el PEF 2023-2024, en el estado de Puebla para elegir Gubernatura, diputaciones locales y a las personas integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, los correspondientes a los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco.

Cómputo, declaración de validez e impugnación en Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, Puebla

II. **Cómputo de resultados e impugnaciones.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, en la cual se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el PT y PVEM.

El seis y ocho de junio de dos mil veinticuatro, el IEEP se pronunció a favor de la solicitud de cómputo supletorio formulada por los Consejos Municipales de Venustiano Carranza y Xiyutelco, así como Chignahuapan, debido a las circunstancias de inseguridad que prevalecieron en los municipios referidos. Lo anterior, mediante los Acuerdos CG/AC-63/2024 y CG/AC-0068/2024, respectivamente.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, el IEEP aprobó el “*Acuerdo [...] por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Xiyutelco perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Libres, Puebla; declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio*”, identificado con la clave CG/AC-0079/2024. En dicho instrumento se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por morena y el PT.

En la reanudación de la sesión permanente del cinco de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el quince y diecisésis de junio siguientes, el IEEP aprobó los Acuerdos por los que determinó que se encontraba imposibilitado para emitir el resultado y declarar la validez de la elección de los miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza y Chignahuapan, identificados con las claves CG/AC-0090/2024 y CG/AC-0091/2024, respectivamente. Lo anterior, al existir irregularidades que generaron falta de certeza y seguridad respecto de la integridad de paquetes electorales, lo que impidió a la autoridad electoral estar en posibilidad de estimar su contenido y realizar el cómputo correspondiente de éstos.

A fin de controvertir los actos señalados, en junio de dos mil veinticuatro, diversos actores políticos presentaron recursos de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y recursos de apelación ante el TEEP, los cuales fueron registrados con los expedientes siguientes:

No.	Fecha de presentación	Municipio	Expediente	Parte actora	Fecha y sentido de la resolución
1	8 de junio de 2024	Ayotoxco de Guerrero	TEEP-I-035/2024	morena	20 de septiembre de 2024. Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero y se confirma la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada en candidatura común por el PT y PVEM, decretada por el Consejo Municipal Electoral.

No.	Fecha de presentación	Municipio	Expediente	Parte actora	Fecha y sentido de la resolución
2	15 de junio de 2024	Xiutetelco	TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024, acumulados	Movimiento Ciudadano y PSI, así como Julieta Valdez Gabriel y Germán Hilario Cano, personas candidatas a la Presidencia Municipal por el PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente.	30 de septiembre de 2024. Se declara la nulidad de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Xiutetelco, Puebla.
3	18 de junio de 2024	Venustiano Carranza	TEEP-JDC-181/2024 y acumulados	PAN, PRI y Marco Antonio Valencia Ávila, candidato a la Presidencia Municipal por PAN, PRI, PRD y PSI	30 de septiembre de 2024. Se confirma el Acuerdo CG/AC-0090/2024 y se vincula al H. Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del IEEP para los efectos que haya lugar.
4	19 de junio de 2024	Chignahuapan	TEEP-JDC-175/2024 y acumulados	Juan Lira Maldonado, candidato a la Presidencia Municipal por FMP, FMP y el pueblo de Chignahuapan	30 de septiembre de 2024. Se confirma el Acuerdo CG/AC-0091/2024 y se vincula al H. Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del IEEP para los efectos que haya lugar.

A fin de controvertir las determinaciones anteriores, el veinticinco de septiembre, así como el tres, cuatro y cinco de octubre siguientes, los actores políticos anteriormente mencionados presentaron juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales fueron radicados con los expedientes SCM-JRC-275/2024, SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, SCM-JDC-2421/2024 y acumulados, así como SCM-JDC-2416/2024.

III. Sentencias de la Sala Regional Ciudad de México. En octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SCM-JRC-275/2024, SCM-JDC-2416/2024, SCM-JDC-2421/2024 y acumulados, así como SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México resolvió de la manera siguiente:

No.	Fecha de presentación	Municipio	Expediente	Parte actora	Fecha y sentido de la resolución
1	25 de septiembre de 2024	AyotocO de Guerrero	SCM-JRC-275/2024	morena	8 de octubre de 2024. Revoca la sentencia del TEEP recaída en el expediente TEEP-I-035/2024 y declara la nulidad de la elección.
2	3 de octubre de 2024	Chignahuapan	SCM-JDC-2416/2024	Juan Lira Maldonado, candidato postulado por FMP	7 de octubre de 2024. Se revoca la sentencia emitida por el TEEP en el juicio TEEP-JDC-175/2024 y acumulados, para que el IEEP realice el cómputo de la elección.

No.	Fecha de presentación	Municipio	Expediente	Parte actora	Fecha y sentido de la resolución
3	5 de octubre de 2024	Venustiano Carranza	SCM-JDC-2421/2024 y acumulados	PAN, PRI y Marco Antonio Valencia Ávila, candidato a la Presidencia Municipal por PAN, PRI, PRD y PSI	10 de octubre de 2024. Se revoca la sentencia emitida por el TEEP recaída en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y acumulados, para que el IEEP realice el cómputo de la elección.
4	4 y 5 de octubre de 2024	Xiutetelco	SCM-JDC-2418/2024 y acumulados	Movimiento Ciudadano y PT, así como Julieta Valdez Gabriel y Germán Hilario Cano, personas candidatas a la Presidencia Municipal por el PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente.	11 de octubre de 2024. Confirma la sentencia TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024, acumulados por la que se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento.

A fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente SCM-JRC-275/2024, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, Javier Becerril Galicia, en su calidad de indígena y candidato a la Presidencia Municipal por el PVEM, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el cual fue radicado con el expediente SUP-REC-22711/2024. Asimismo, el trece de octubre siguiente, inconforme con la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, la representación del PT presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REC-22743/2024.

El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-22711/2024 y SUP-REC-22743/2024, la Sala Superior del TEPJF desechó de plano las demandas de los recursos de reconsideración. Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación no cumplieron con alguno de los requisitos especiales de procedencia.

En ese sentido, las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México identificadas con las claves SCM-JRC-275/2024, así como SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, por las que se declaró la nulidad de las elecciones de las personas integrantes de los Ayuntamientos de Ayotocoxo de Guerrero y Xiutetelco, respectivamente, se encuentran firmes.

IV. Cómputo y declaración de validez de Chignahuapan. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el IEEP aprobó el “*Acuerdo [...] por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 con cabecera en Chignahuapan, Puebla; declara la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio y asigna las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SCM-JDC-2416/2024*”, identificado con la clave CG/AC-0101/2024.

A fin de controvertir el acto señalado, el trece de octubre de dos mil veinticuatro, morena presentó recurso de inconformidad ante el TEEP, el cual fue registrado con el expediente TEEP-I-129/2024.

V. Cómputo y declaración de validez de Venustiano Carranza. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el IEEP aprobó el “*Acuerdo [...] por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotépec de Juárez, Puebla; declara la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla del ayuntamiento electo para ese municipio y asigna las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SCM-JDC-2421/2024 y acumulados*”, identificado con la clave CG/AC-0102/2024.

A fin de controvertir el acto señalado, el trece de octubre de dos mil veinticuatro, morena presentó recurso de inconformidad ante el TEEP, el cual fue registrado con el expediente TEEP-I-130/2024.

VI. Sentencias del TEEP relativas a los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias identificadas en los expedientes TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024, el TEEP declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza, revocó los Acuerdos CG/AC-101/2024 y CG/AC-102/2024, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría. Asimismo, vinculó al Congreso local y al Consejo General del IEEP para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en cada municipio, respectivamente.

A fin de controvertir las determinaciones anteriores, el catorce, quince y diecisiete de octubre siguientes, Juan Lira Maldonado, candidato postulado por FMP, así como el PRI, PAN y Marco Antonio Valencia Ávila, candidato postulado en candidatura común por PAN, PRI, PRD y PSI, presentaron juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales fueron radicados con los expedientes SCM-JDC-2428/2024, así como SCM-JRC-301/2024 y acumulados, respectivamente.

VII. Sentencias de la Sala Regional Ciudad de México relativas a los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-2428/2024, así como SCM-JRC-301/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México resolvió lo siguiente:

No.	Municipio	Expediente	Parte actora	Sentido de la resolución
1	Chignahuapan	SCM-JDC-2428/2024	Juan Lira Maldonado	Revocó la resolución del TEEP identificada con la clave TEEP-I-129/2024, por el que se declaró la nulidad de la elección en el municipio, y ordenó restituir a Juan Lira Maldonado, en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, emitiendo convocatoria para la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de presidente municipal electo.
2	Venustiano Carranza	SCM-JRC-301/2024 y acumulados	PRI, PAN y Marco Antonio Valencia Ávila	Revocó la resolución del TEEP identificada con la clave TEEP-I-130/2024, por la que se declaró la nulidad de la elección en el municipio, confirmó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-102/2024 y ordenó restituir a Marco Antonio Valencia Ávila, en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, emitiendo convocatoria para la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de presidente municipal electo.

A fin de controvertir las determinaciones anteriores, el veinticinco de octubre siguiente, morena presentó recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, los cuales fueron radicados con los expedientes SUP-REC-22819/2024 y SUP-REC-22818/2024, respectivamente.

VIII. Sentencias de la Sala Superior del TEPJF relativas a los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-22819/2024 y SUP-REC-22818/2024, respectivamente, la Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México dictadas en los expedientes SCM-JDC-2428/2024, así como SCM-JRC-301/2024 y acumulados.

En ese sentido, las sentencias del TEEP identificadas con las claves TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024, por las que se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza, respectivamente, se encuentran firmes.

Pérdida de registro del otro PRD

IX. Declaratoria de pérdida de registro del PRD. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la JGE aprobó el “Acuerdo [...] por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”, identificado con la clave INE/JGE117/2024.

- X. **Proyecto de dictamen de pérdida de registro del PRD.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la JGE emitió el “*Acuerdo [...] por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el “Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro*”, identificado con la clave INE/JGE122/2024.
- XI. **Dictamen de pérdida de registro del PRD.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el “*Dictamen [...] relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro*”, identificado con la clave INE/CG2235/2024.
- XII. **Modificación de pautas por la pérdida de registro del PRD.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el “*Acuerdo [...] por el que se modifican las pautas aprobadas mediante los diversos INE/ACRT/20/2024 e INE/ACRT/24/2024, en virtud de la pérdida de registro como partido político nacional del Partido de la Revolución Democrática*”, identificado con la clave INE/ACRT/30/2024.

Administración del tiempo del Estado en radio y televisión en 2025

- XIII. **Criterios de asignación de tiempo para autoridades electorales en período ordinario.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el “*Acuerdo [...] por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de dos mil veinticinco, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución*”, identificado con la clave INE/CG2311/2024.
- XIV. **Pautas de autoridades electorales del primer semestre de 2025.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la JGE emitió el “*Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, correspondientes al período ordinario del primer semestre de dos mil veinticinco*”, identificado con la clave INE/JGE143/2024.
- XV. **Términos y condiciones para la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el Período Ordinario que transcurrirán durante 2024-2025*”, identificado con la clave INE/ACRT/39/2024.
- XVI. **Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Comité emitió el “*Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2024-2025, así como del período ordinario durante 2025*”, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por este Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024, aprobado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- XVII. **Pautas de partidos políticos del primer semestre de 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el “*Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el período ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticinco*”, identificado con la clave INE/ACRT/41/2024.
- XVIII. **Modificación de pautas del primer semestre de 2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el “*Acuerdo [...] por el que se modifican las pautas aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/41/2024, en virtud de la pérdida de registro de los partidos políticos locales 1) México Avanza, 2) Fuerza por México Guerrero, 3) Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, 4) Partido Encuentro Solidario Guerrero, 5) Partido Alianza Ciudadana, 6) Movimiento Laborista Guerrero, 7) Partido del Bienestar Guerrero, 8) Regeneración, 9) Hagamos, 10) Futuro, 11) Fuerza por México Nayarit y 12) Pueblo, así como el registro de los partidos políticos locales 1) Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí y 2) Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en las entidades federativas referidas*”, identificado con la clave INE/ACRT/44/2024.

Procesos electorales extraordinarios 2025 en Puebla

XIX. Convocatoria a Elecciones Extraordinarias 2025. Mediante Decretos publicados los días catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Congreso local del Estado de Puebla convocó a elecciones extraordinarias para las personas integrantes de los Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, cuya Jornada Electoral se efectuará el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

XX. Acreditación del PRD en los procesos electorales extraordinarios. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el IEEP emitió el “*Acuerdo [...] por el que se pronuncia respecto a la acreditación del otra Partido de la Revolución Democrática ante los órganos electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025*”, identificado con la clave CG/AC-0116/2024.

XXI. Convocatoria y calendario de los procesos electorales extraordinarios. El siete de enero de dos mil veinticinco, el IEEP emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se convoca a elecciones extraordinarias 2025 para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiyutelco y Ayotoxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicotépec de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán, respectivamente y aprueba el calendario correspondiente*”, identificado con la clave CG/AC-0001/2025.

Cabe precisar que, el diez de enero siguiente, mediante el oficio IEE/CG/PRE-0015/2025, el IEEP notificó al INE el Acuerdo referido.

XXII. Período de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla. El siete de enero de dos mil veinticinco, el IEEP emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina el período de precampañas, intercampañas y campañas para el Proceso Electoral Extraordinario 2025*”, identificado con la clave CG/AC-0004/2025.

Se precisa que, el diez de enero siguiente, mediante oficio IEE/CG/PRE-0055/2025, el IEEP notificó al INE el Acuerdo referido.

XXIII. Candidaturas de los partidos políticos en los procesos electorales extraordinarios. El siete de enero de dos mil veinticinco, el IEEP emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025*”, identificado con la clave CG/AC-0008/2025.

Cabe precisar que, el diez de enero siguiente, mediante oficio IEE/CG/PRE-0080/2025, el IEEP notificó al INE el Acuerdo referido.

CONSIDERACIONES**Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la LGIPE, y 7, numeral 3, del RRTME establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.

5. Los artículos 41, Base III de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

Facultad del Consejo General en materia de radio y televisión

6. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE, dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 161, 162, numeral 1, inciso a), 164 y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso a), 6, numeral 1, incisos a), e) y h) y 18, numeral 1 del RRTME, es facultad de este Consejo General: i) conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera; ii) aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, durante los procesos electorales federales y locales; y iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las señaladas en la normativa electoral.

En ese sentido, la materia del presente instrumento se circunscribe a la aprobación y publicación del Catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, en el estado de Puebla y la modificación de los Acuerdos identificados con las claves INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Facultad del Comité de Radio y Televisión

8. En atención a la posibilidad de que se presenten circunstancias emergentes o situaciones imprevistas relacionadas con los procesos electorales extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, en el estado de Puebla y en términos de los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso c) y 6, numeral 2, inciso c) del RRTME, se faculta al Comité para que, en caso de ser necesario, se realicen los ajustes pertinentes para el debido cumplimiento del presente instrumento.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios

9. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la LGIPE, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numerales 1 y 2 del RRTME, en elecciones extraordinarias este Consejo General determinará, mediante un Acuerdo específico, la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes en radio y televisión.

Asimismo, de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el 48, numeral 9 del RRTME, este Consejo General aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

10. Con fundamento en el artículo 48, numeral 5 del RRTME, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el período de campaña y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
11. Para el caso de la suspensión de propaganda gubernamental, este Consejo General considera que, en la integración del listado de emisoras que forman parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, en el estado de Puebla, resulta aplicable el criterio

técnico de población cero aprobado por este colegiado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG848/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, aprobada en la sesión del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del TEPJF consideró que el actuar del INE, al establecer el criterio de población cero en la elaboración de los catálogos de emisoras, cuenta con las siguientes virtudes:

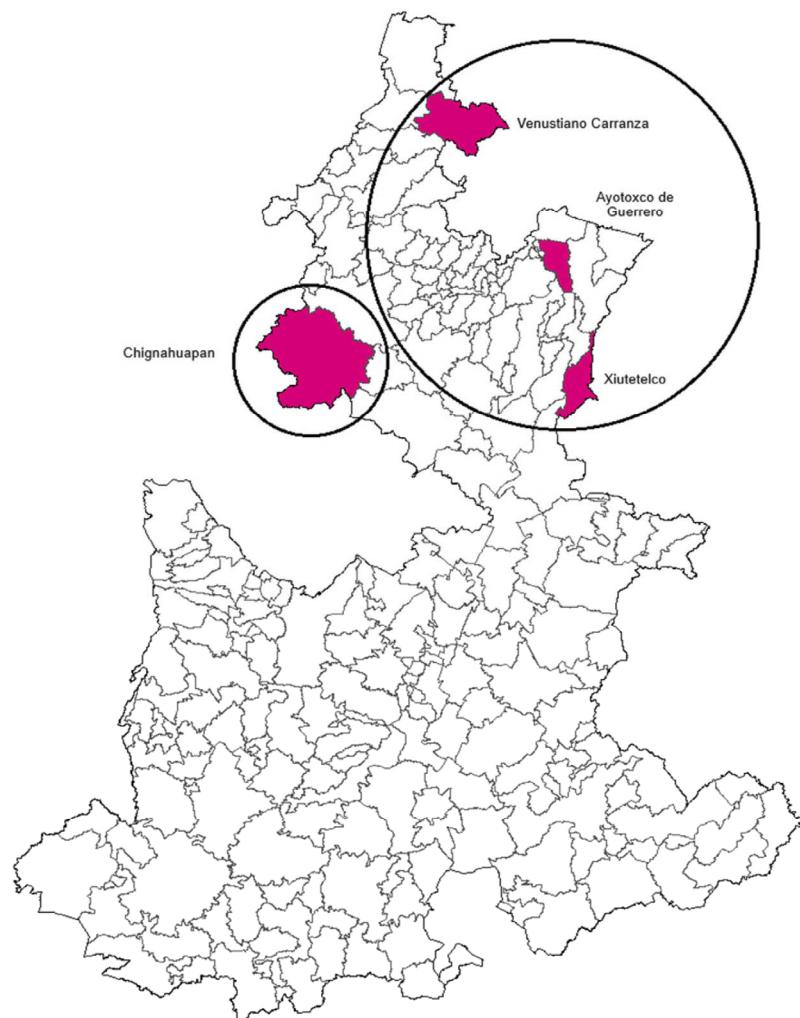
- a) No vulnera el principio de independencia ni favorece a algún sujeto obligado en especial, pues genera un equilibrio entre el deber de los concesionarios de no difundir propaganda gubernamental y los derechos de las estaciones de radio y canales de televisión;
- b) Es razonable, necesario y útil para evitar excesos en la aplicación de las normas restrictivas de propaganda gubernamental y, por tanto, es acorde con la normativa constitucional y legal;
- c) Al realizar el análisis poblacional se efectuó un cruce entre la base de datos poblacional del INEGI, así como el alcance de la señal de las emisoras que llegaban a una entidad distinta a la de origen, con lo que se identificaron casos donde la señal de las emisoras llega a una zona despoblada de la entidad, por lo que resultaba necesario consultar unidades de geografía mínimas más detalladas que permitieran distinguir si en la zona de cobertura de las emisoras en cuestión vivía alguien; y
- d) La inclusión de dicho criterio no provoca perjuicio a los partidos políticos.

En consideración a lo anterior, imponer a una emisora que no se encuentra domiciliada en una entidad federativa en donde haya dado inicio la campaña electoral la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental sólo por tener cobertura en un área sin población de dicha entidad, tiene como consecuencia la restricción del derecho de la mayor parte de la ciudadanía que recibe esa señal en la entidad de origen a estar informada por ese medio de comunicación de las acciones gubernamentales, programas sociales o rendición de cuentas, sin que exista una justificación válida debido a que, en estos supuestos, no existen sujetos que deban ser protegidos de la influencia de la propaganda gubernamental, ni existe riesgo de una vulneración a la equidad en la contienda.

12. En tal virtud y de conformidad con el artículo 48, numeral 6 del RRTME, para determinar las emisoras obligadas a suspender la transmisión de propaganda gubernamental, además de todas aquellas que se encuentren domiciliadas en la entidad en la que se celebrarán los procesos electorales extraordinarios, se deberán cumplir los supuestos siguientes:
 - a) Que la señal de origen se encuentra en una entidad diferente a aquella en la que se celebra el proceso electoral;
 - b) Que la señal de origen se vea o escuche en la entidad en que se lleva a cabo el proceso electoral; y
 - c) Que de acuerdo con datos del INEGI y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de este Instituto existe población en la zona de cobertura de la emisora dentro del territorio en que se lleva a cabo el proceso electoral. En consecuencia, si en la cobertura de otras entidades en que se celebre proceso electoral se encuentra como mínimo una persona que habita en una localidad, la señal se incluirá en el listado correspondiente a las emisoras que están obligadas a suspender propaganda gubernamental del catálogo respectivo.
13. En ese sentido, como fue precisado en el apartado de antecedentes, el INE aprobó y ordenó la publicación del Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los PEL 2024-2025, así como del período ordinario durante dos mil veinticinco, el cual se actualiza mensualmente por el Comité. Por tanto, resulta indispensable que este Consejo General apruebe, del Catálogo señalado, las emisoras en las que se podrán difundir promocionales relativos a los procesos electorales extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotocoxo de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla.
14. Con base en los mapas de cobertura vigentes, veintidós (22) emisoras cubrirán los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Ayotocoxo de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla. Asimismo, existen ciento cincuenta y dos (152) emisoras domiciliadas en la Ciudad de México, Hidalgo, México, Morelos, Tlaxcala y Veracruz obligadas a suspender la difusión de propaganda gubernamental, mismas que están incluidas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios que acompaña al presente instrumento y forma parte de este.

Al respecto, es importante señalar que el Catálogo se construyó contemplando los criterios siguientes:

- a) Cobertura de señal origen: Emisoras que son señal de origen con cobertura en los municipios participantes en los procesos extraordinarios con sus respectivos combos/migración de AM-FM o redes de retransmisión.
- b) Población: La población que representan los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza y Xiutetelco sobre Puebla es menor al uno por ciento (1%) respecto de la totalidad del Estado, aunado a que para dichos municipios solamente se cuentan con emisoras de radio con cobertura. Para el caso de Chignahuapan, la población total representa el uno por ciento (1%) del Estado y se consideran estaciones de radio y canales de televisión, los cuales tienen una cobertura efectiva mayor al cincuenta por ciento (50%). Lo anterior, considerando la población de este municipio.
- c) Territorialidad: El análisis de las coberturas de las emisoras implicó la necesidad de conformar (2) dos grupos dada la ubicación geográfica de los municipios dentro del propio territorio del estado. Lo anterior, derivado que los municipios de Venustiano Carranza, Ayotoxco de Guerrero y Xiutetelco se localizan al noreste del estado y Chignahuapan en la parte norte del mismo.



- d) Participación de los partidos políticos en las elecciones ordinarias: Se consideran los criterios aplicados y adoptados por el IEEP relacionados con la participación de los partidos políticos en las elecciones ordinarias correspondientes, tomando en cuenta la cobertura de las emisoras que participan en los procesos electorales extraordinarios, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla de participación por partido político¹

Municipio	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PSI	morena	NAP	FXMP
Ayotoxco de Guerrero	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	X
Venustiano Carranza	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Xiutetelco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Chignahuapan	✓	✓	✓	X	X	✓	✓	✓	✓	✓

Derivado de lo anterior, se consideró la participación original de los partidos políticos para la generación de las premisas y modelos de pautas distintos en los dos grupos diferenciados por cobertura, población y territorialidad, de la forma siguiente:

- **Grupo A.** Para los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en los cuales se incluirán a todos los actores políticos que participaron en las elecciones ordinarias correspondientes, dado que estos contendieron en al menos dos de los tres municipios que cubren las emisoras que componen ese grupo. En el caso de Movimiento Ciudadano y FXMP, ambos partidos políticos participaron en los municipios de Venustiano Carranza y Xiutetelco. Si bien estos partidos no participaron en el municipio de Ayotoxco de Guerrero, se incluyen en los modelos de pauta porque las emisoras del grupo A cubren a los tres municipios y no es posible excluirlos.
- **Grupo B.** Para el municipio de Chignahuapan, en el cual no tendrán participación el PT y el PVEM, debido a no haber registrado candidaturas en su proceso electoral ordinario y a que las emisoras únicamente cubren dicho municipio.

En consecuencia, se elaboraron las premisas y las pautas específicas para cada grupo, con el objetivo de armonizar la cobertura de las emisoras obligadas a transmitir los mensajes de los actores políticos de acuerdo con la naturaleza restitutiva de su participación en la celebración de las elecciones extraordinarias.

En ese sentido, existen veintidós (22) emisoras que participarán en la transmisión de la pauta electoral correspondiente al proceso electoral extraordinario de los cuatro municipios. A saber:

Numeraria del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión del estado de Puebla para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza, Xiutetelco y Chignahuapan												
Estado	Radio			Televisión			Total radio y televisión	Concesiones comerciales		Concesiones públicas y sociales		
	AM	FM	Total radio	TDT	Multiprogramación	Total televisión		Radio	TDT y multiprogramación	Radio	TDT y multiprogramación	
PEX Puebla (4 municipios)	3	17	20	1	1	2	22	9	0	11	2	
Obligadas a suspender propaganda de otras entidades	15	60	75	39	38	77	152	55	52	20	25	
Total	18	77	95	40	39	79	174	64	52	31	27	

¹ El IEEP emitió el Acuerdo CG/AC-0008/2025, por el que se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en el cual indica los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Con los elementos anteriores, se muestra el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán los procesos electorales extraordinarios citados, a saber:

Nº	Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación
1	Puebla	Puebla	Radio	Concesión Comercial	José Asef Hanan Badri	XEPA-AM	1010 kHz	Ke buena 1010 AM
2	Puebla	Puebla	Radio	Concesión Comercial	José Asef Hanan Badri	XHEPA-FM	89.7 MHz	S/D
3	Puebla	Xicotepec de Juárez	Radio	Concesión Comercial	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.	XEVJP-AM	570 kHz	Radio Xicotepec
4	Puebla	Xicotepec de Juárez	Radio	Concesión Comercial	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.	XHVJP-FM	92.7 MHz	S/D
5	Puebla	Sección 23	Radio	Concesión Comercial	Radio Teziutlán, S.A. de C.V.	XHFJ-FM	95.1 MHz	XHFJ Radio Teziutlán
6	Puebla	Chignautla	Radio	Concesión Comercial	Radio Impacto, S.A.	XHOL-FM	99.7 MHz	Radio Impacto
7	Puebla	Puebla	Radio	Concesión Comercial	Corporación Radiofónica de Puebla, S.A.	XHORO-FM	94.9 MHz	Oro Solo Hits
8	Puebla	Ahuazotepec, Chignahuapan, Zacatlán	Radio	Concesión Comercial	Daniel Carlos Cázares Álvarez	XHPCZA-FM	88.3 MHz	La Magnífica 88.3 FM
9	Puebla	Puebla	Radio	Concesión Comercial	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM	102.1 MHz	La Tropical Caliente
10	Puebla	Cuetzalan de Progreso	Radio	Concesión Pública	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	TECTZ-AM	1350 kHz	La Voz de la Sierra Norte
11	Puebla	Acatlán de Osorio	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHAOP-FM	95.3 MHz	SICOM
12	Puebla	Ciudad de Chignahuapan	Radio	Concesión Pública	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	XHCHP-FM	104.3 MHz	Radio BUAP Chignahuapan
13	Puebla	Santa Isabel Cholula	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHCOM-FM	105.9 MHz	SICOM
14	Puebla	Izúcar de Matamoros	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHCPL-FM	107.5 MHz	SICOM
15	Puebla	Huauchinango	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHCPCM-FM	98.9 MHz	SICOM
16	Puebla	Tehuacán	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHEUH-FM	93.1 MHz	SICOM
17	Puebla	Libres y Ocotepec	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHLIB-FM	95.9 MHz	SICOM
18	Puebla	Teziutlán	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHTEZ-FM	90.9 MHz	SICOM
19	Puebla	Zacatlán	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHZTP-FM	105.3 MHz	SICOM
20	Puebla	Ciudad de Cuetzalan	Radio	Concesión Social Indígena	Radio Tosepan Limakxtum, A.C.	XHSIAE-FM	91.3 MHz	S/D
21	Puebla	Zacatlán	Televisión	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHPBZC-TDT	11	SICOM 16.1
22	Puebla	Zacatlán	Televisión	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHPBZC-TDT	11.2	SICOM 16.2

Nota: Las emisoras marcadas en rosa se incluyen en el Catálogo debido a que transmiten en red con al menos una de las emisoras que sí tienen cobertura en los municipios con proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

En atención a los criterios establecidos, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán los procesos electorales extraordinarios referidos se divide en dos grupos: A y B, como se muestra a continuación:

Numeralia por Grupos de emisoras:

Grupo	Numeralia del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión del estado de Puebla para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 por grupo de emisoras						Total radio y televisión	Concesiones comerciales		Concesiones públicas y sociales				
	Radio			Televisión				Radio	TDT y multiprogramación		Radio	TDT y multiprogramación		
	AM	FM	Total radio	TDT	Multiprogramación	Total televisión		Radio						
Grupo A (3 municipios)	2	13	15	0	0	0	15	5	0	10	0			
Grupo B (1 municipio)	1	4	5	1	1	2	7	4	0	1	2			
Total	3	17	20	1	1	2	22	9	0	11	2			

Emisoras que corresponden al Grupo A:

Emisoras con pauta Grupo A (Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza y Xilitla)					
Nº	Medio	Nombre del concesionario		Siglas	Frecuencia / Canal
1	Radio	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.		XEVJP-AM	570 kHz
2	Radio	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.		XHVJP-FM	92.7 MHz
3	Radio	Radio Teziutlán, S.A. de C.V.		XHFJ-FM	95.1 MHz
4	Radio	Radio Impacto, S.A.		XHOL-FM	99.7 MHz
5	Radio	Daniel Carlos Cázares Álvarez		XHPCZA-FM	88.3 MHz
6	Radio	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas		XECTZ-AM	1350 kHz
7	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHAOP-FM	95.3 MHz
8	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHCOM-FM	105.9 MHz
9	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHCPCP-FM	107.5 MHz
10	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHCPCM-FM	98.9 MHz
11	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHEUH-FM	93.1 MHz
12	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHLIB-FM	95.9 MHz
13	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHTEZ-FM	90.9 MHz
14	Radio	Gobierno del Estado de Puebla		XHZTP-FM	105.3 MHz
15	Radio	Radio Tosepan Limakxtum, A.C.		XHSIAE-FM	91.3 MHz
					S/D

Emisoras que corresponden al Grupo B:

Emisoras con pauta Grupo B (Chignahuapan)					
Nº	Medio	Nombre del concesionario		Siglas	Frecuencia / Canal
1	Radio	José Asef Hanan Badri		XEPA-AM	1010 kHz
2	Radio	José Asef Hanan Badri		XHEPA-FM	89.7 MHz
3	Radio	Corporación Radiofónica de Puebla, S.A.		XHORO-FM	94.9 MHz
4	Radio	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.		XHVC-FM	102.1 MHz
5	Radio	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla		XHCHP-FM	104.3 MHz
6	Televisión	Gobierno del Estado de Puebla		XHPBZC-TDT	11
7	Televisión	Gobierno del Estado de Puebla		XHPBZC-TDT	11.2
					SICOM 16.1
					SICOM 16.2

15. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución; 209, numeral 1 de la LGIPE; 21, primer párrafo de la Ley General de Comunicación Social y 7, numerales 7, 8 y 12 del RRTME, en todas las emisoras que se ven y se escuchan en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla, desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la CPEUM.

Lo antes referido será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) incluyendo las derivadas de la multiprogramación, de conformidad con lo indicado en los artículos 183, numeral 7 de la LGIPE; así como 7, numeral 5 del RRTME.

Asimismo, es relevante señalar que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y lo aprobado por este Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG288/2016, en la elaboración del catálogo de emisoras obligadas a suspender la difusión de propaganda gubernamental en el período de campaña se determina incluir sólo a aquellas que sean vistas o escuchadas en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla, con independencia de que operen o no bajo el sistema de redes estatales.

Prerrogativa constitucional de acceso a la radio y televisión

16. Toda vez que el Consejo General tiene la facultad de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera, y en virtud de la trascendencia que revisten los procesos electorales extraordinarios que se llevarán a cabo en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla, este órgano superior de dirección determina conocer y resolver lo relativo a:
- i. Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el período de precampaña, intercampaña y campaña de los citados procesos electorales extraordinarios.
 - ii. Aprobar el modelo de distribución y las pautas para la difusión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, durante los períodos de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral en los procesos electorales extraordinarios referidos.

Este Consejo General estima que de no ejercer la facultad referida podría ponerse en riesgo el acceso oportuno y efectivo de los partidos políticos y autoridades electorales al tiempo del Estado en los medios de comunicación social.

Modificación de pautas

17. El artículo 36, numeral 1, inciso i) del RRTME establece la celebración de elecciones extraordinarias como una causa para la modificación de las pautas aprobadas por el Comité o por la JGE.
18. Actualmente, se encuentran vigentes las pautas aprobadas mediante los Acuerdos INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, por lo que únicamente deberán modificarse aquellas que corresponden a las emisoras de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios de referencia. La modificación surtirá efectos desde el día del inicio del período de acceso conjunto a radio y televisión y hasta el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, una vez que haya concluido la Jornada Electoral de los procesos electorales extraordinarios, las emisoras aludidas deberán transmitir los promocionales respectivos de conformidad con las pautas que se encuentren vigentes.

19. Con base en el calendario aprobado de los procesos electorales extraordinarios para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos señalados, se atenderán los plazos siguientes:

**Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan,
Venustiano Carranza y Xιutetelco, Puebla**

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Precampaña	3 de febrero de 2025	12 de febrero de 2025	10 días
Intercampaña	13 de febrero de 2025	4 de marzo de 2025	20 días
Campaña	5 de marzo de 2025	19 de marzo de 2025	15 días
Período de Reflexión	20 de marzo de 2025	22 de marzo de 2025	3 días
Jornada Electoral	23 de marzo de 2025		1 día

Reglas aplicables para el diseño de los modelos de pauta, de acuerdo con la normativa aplicable

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del RRTME, en los procesos electorales extraordinarios se aplicará lo dispuesto en el Título Segundo del mismo ordenamiento.
21. Los artículos 175, numeral 1 de la LGIPE y 31 del RRTME establecen que el INE administrará cuarenta y ocho minutos (48) diarios en las estaciones de radio y canales de televisión desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.
22. En términos de lo señalado en los artículos 176, numeral 1 de la LGIPE y 26 del RRTME, durante las precampañas electorales locales, el INE pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, treinta (30) minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, los dieciocho (18) minutos diarios restantes quedarán a disposición del INE para el cumplimiento de sus propios fines y de otras autoridades electorales.
23. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la Constitución, 19, numerales 1, 2 y 3, y 27 del RRTME, durante la etapa de intercampaña, el INE administrará cuarenta y ocho (48) minutos, de los cuales, el cincuenta por ciento (50%); es decir, veinticuatro (24) minutos, se destinará a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos de manera igualitaria y el cincuenta por ciento (50%) restante se asignará para los fines propios del INE y de otras autoridades electorales.
24. Como lo establecen los artículos 177, numeral 1 de la LGIPE y 28 del RRTME, durante las campañas electorales locales, los partidos políticos y candidaturas independientes en conjunto dispondrán de cuarenta y un (41) minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. El INE tendrá disponibles los siete (7) minutos restantes para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.
25. De conformidad con el artículo 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la CPEUM y 20 del RRTME, durante el período comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y hasta el término de la Jornada Electoral, el INE dispondrá de cuarenta y ocho (48) minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, la distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y las autoridades electorales en elecciones locales extraordinarias es la siguiente:

Etapa	Partidos políticos		Autoridades electorales	
	Minutos	Promocionales	Minutos	Promocionales
Precampaña	30	60	18	36
Intercampaña	24	48	24	48
Campaña	41	82	7	14
Reflexión y Jornada Electoral	0	0	48	96

26. Como lo señalan los artículos 167, numerales 1, 4 y 5 de la LGIPE, en relación con el 15, numerales 1 y 2, y 19, numerales 2 y 3 del RRTME, el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos, conforme a lo siguiente:

- a) Treinta por ciento (30%) en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70%) de acuerdo con los resultados de la elección para diputaciones locales inmediata anterior, en lo que respecta a los tiempos disponibles para la precampaña y campaña local;
- c) Los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento (30%) igualitario; y
- d) Durante el período de intercampaña el tiempo destinado para los partidos políticos se distribuirá de manera igualitaria para la difusión de mensajes genéricos.

En este sentido, la votación que se considera es la correspondiente a la elección inmediata anterior para diputaciones locales de mayoría relativa 2020-2021 en el estado de Puebla.

Criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales

27. De conformidad con los artículos 164, numeral 1 de la LGIPE y 18, numerales 1 y 2 del RRTME, las autoridades electorales locales y federales solicitaron al INE el tiempo de radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el PEL coincidente con el federal 2023-2024 en el estado de Puebla.

28. Como lo señalan los artículos 44, numeral 1, inciso n) de la LGIPE, en relación con el 6, numeral 1, inciso e) del RRTME, el Consejo General del INE es el órgano facultado para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales.

En virtud de lo anterior, en el punto de Acuerdo PRIMERO del diverso INE/CG482/2023, referido en los antecedentes del presente instrumento, se aprobó la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral en el PEF y locales coincidentes 2023-2024, de conformidad con lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se aprueban los criterios de asignación de tiempo para las autoridades electorales federales y locales durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los Procesos Electorales Locales 2023-2024 de conformidad con lo siguiente:

- a) Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal que no concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Local, se asignará el ochenta por ciento (80%) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.
- b) Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral de un Proceso Electoral Local que concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal, se asignará el setenta por ciento (70%) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta por ciento (30%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

Se asignará al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de forma individual y durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral, el diez por ciento (10%) del tiempo que le corresponde al Instituto Nacional Electoral...”.

En ese sentido, se determina utilizar el criterio de asignación señalado en el inciso b) debido a que los procesos electorales extraordinarios en Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, Puebla no concurren con las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral del PEF. Asimismo, este criterio es el aplicable a los procesos electorales locales sin concurrencia.

Refuerza lo anterior, lo determinado por este Consejo General en los Acuerdos identificados con las claves INE/CG86/2022, INE/CG87/2022 e INE/CG88/2022, así como INE/CG845/2024, INE/CG2268/2024, INE/CG2269/2024, INE/CG2270/2024 e INE/CG2271/2024; es decir, se aplicó la distribución *del setenta por ciento (70%) del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta por ciento (30%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales*, precisando que es únicamente aplicable a las emisoras que conforman el Catálogo de emisoras que se aprueba mediante este Acuerdo, para cubrir los procesos electorales extraordinarios de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla, durante el período que comprende del tres de febrero al veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

Horarios de transmisión y duración de los promocionales

29. Los artículos 167, numeral 6 de la LGIPE y 14, numeral 1 del RRTME señalan que los mensajes de los partidos políticos podrán tener una duración de treinta (30) segundos, uno (1) y dos (2) minutos, sin fracciones, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. En este sentido, el Comité acordó que la duración de los mensajes será de treinta (30) segundos.
30. Los artículos 41, Base III, apartado A, inciso d) de la Constitución; 165, numeral 2 y 166, ambos en relación con el artículo 177, numeral 2 de la LGIPE y 12, numerales 1 y 2 del RRTME señalan que las transmisiones deben hacerse en el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, a razón de dos (2) a tres (3) minutos por hora de transmisión. En los casos en que las estaciones de radio o canales de televisión transmitan menos horas de las referidas, se utilizarán tres (3) minutos por cada hora de transmisión.

Reglas de optimización de mensajes

31. Conforme a lo establecido en el artículo 15, numerales 11 y 12; y 19, numerales 4 y 5 del RRTME, en el supuesto que existan fracciones sobrantes éstas serán entregadas al INE para efectos de lo previsto en el artículo 168, numeral 5 de la LGIPE.

Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes y coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los actores políticos que contienden.

Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al INE, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario al que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

Porcentaje mínimo de votos para el acceso a tiempos en radio y televisión

32. Los artículos 178, numeral 2 de la LGIPE y 29, numeral 4 del RRTME señalan que los PPN que, en la entidad federativa correspondiente, no hubiesen obtenido en la elección para diputaciones locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

33. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 94 numeral 1, inciso b) de la LGPP, así como 40 y 69, fracción I del CIPEEP, el PPL que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales. De ahí que el porcentaje mínimo para que los partidos políticos en el estado de Puebla tengan derecho a la prerrogativa de tiempos del Estado en radio y televisión sea al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior.
34. Con base en los resultados de la elección inmediata anterior de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, considerando únicamente la votación válida emitida; es decir, descontando los votos nulos, los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, así como la votación de los partidos políticos que perdieron su registro y de aquéllos que no tienen derecho a prerrogativas, se determina el nivel de participación en la parte relativa al setenta por ciento (70%) que es el siguiente:

Grupo A: Ayotocoxo de Guerrero, Venustiano Carranza y Xiyutetelco

Porcentaje de votación obtenida por partido político en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior	
Partido Político	Porcentaje
Partido Acción Nacional	21.8784%
Partido Revolucionario Institucional	17.7741%
Partido del Trabajo	6.1675%
Partido Verde Ecologista de México	6.4114%
Movimiento Ciudadano	6.5200%
Pacto Social de Integración	3.6852%
morena	37.5633%
Total	100%

Nota: Se incluyen a los partidos políticos que participaron en las elecciones ordinarias correspondientes y que tienen derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el setenta por ciento (70%) del tiempo que se distribuye con base en su porcentaje de votación.

Grupo B: Chignahuapan

Porcentaje de votación obtenida por partido político en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior	
Partido Político	Porcentaje
Partido Acción Nacional	25.0265%
Partido Revolucionario Institucional	20.3316%
Movimiento Ciudadano	7.4581%
Pacto Social de Integración	4.2155%
morena	42.9683%
Total	100%

Nota: Se incluyen a los partidos políticos que participaron en las elecciones ordinarias correspondientes y que tienen derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el setenta por ciento (70%) del tiempo que se distribuye con base en su porcentaje de votación. Se precisa que no se contempla la participación del PT y PVEM debido a que no presentaron candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario.

35. El orden de aparición de los partidos políticos participantes en los procesos electorales extraordinarios será el mismo que se aprobó para el PEL coincidente con el federal 2023-2024 en el estado de Puebla, a saber:

ORDEN	PARTIDO	SIGLAS	LOGO
1	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	FXM	
2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PAN	
3	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI	
4	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	PSI	
5	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRD	
6	PARTIDO DEL TRABAJO	PT	
7	MOVIMIENTO CIUDADANO	MC	
8	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PVEM	
9	NUEVA ALIANZA PUEBLA	NA	
10	MORENA	MORENA	

PPN que perdió su registro

36. El artículo 24, numeral 3 de la LGIPE establece que “en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.”

En ese sentido, se debe tener presente lo señalado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG81/2019, el cual fue aprobado por este Consejo General dentro del Proceso Electoral Extraordinario del estado de Puebla, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

No obstante, lo anterior, por lo que hace a la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de los cinco municipios anteriormente referidos, podrán participar todos los partidos políticos, incluyendo al otrora Partido Encuentro Social, aún y cuando perdió su registro como Partido Político Nacional, porque se trata de la reposición de una elección extraordinaria por anulación y, en consecuencia, los efectos se tienen que retrotraer al estado que se guardaba antes de la celebración de las elecciones ordinarias, que posteriormente fueron anuladas.

[...]

En tal virtud, ha sido criterio de este Consejo General que, ante la nulidad de una elección deben retrotraerse los efectos jurídicos que produjo al inicio del proceso electoral ordinario; esto es, que el proceso electoral extraordinario debe realizarse en iguales condiciones que el proceso electoral anulado, respetando siempre el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, este Consejo General estima que, para los procesos electorales extraordinarios de referencia, se le deberá otorgar tiempo en radio y televisión al otro PRD únicamente en el 30% de distribución igualitaria. Lo anterior, en razón a su votación obtenida en la elección inmediata anterior de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla y en atención a que postuló candidaturas durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en los municipios referidos.

Reglas aplicables al período de campaña

37. De conformidad con el artículo 201 Ter del CIPEEP, el procedimiento de selección de candidaturas independientes se divide en diversas etapas y concluye con el otorgamiento del registro por parte del IEEP. Aunado a lo anterior, en consideración el Acuerdo de postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-0008/2025, el IEEP señaló lo siguiente:

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente que:

[...]

- *No participarán Candidaturas Independientes en el Proceso Extraordinario, debido a que en las elecciones de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, durante el Proceso Electoral no se postuló la ciudadanía bajo dicha figura.*

[...]".

38. En ese sentido, este Consejo General considera necesario aprobar las pautas con base en el siguiente escenario:

Escenario	Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla
	Candidaturas Independientes
A	0

39. Atendiendo lo anterior, corresponde aprobar los modelos de distribución y las pautas para el escenario A.

Premisas

40. Los mensajes correspondientes a las distintas etapas de los procesos electorales extraordinarios se distribuirán conforme a lo siguiente:

Grupo A: Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza y Xiutetelco

Etapa	Período	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización
Precampaña	3 al 12 de febrero	600	180	415	5	0
Intercampaña	13 de febrero al 4 de marzo	960	960	0	0	0
Campaña	5 al 19 de marzo	1230	360	859	1	10

Enseguida se presentan las premisas:

PRECAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA							
Partido político	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 600 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTME)
	180 promocionales (30%) se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última elección de Diputaciones locales)	420 promocionales (70% Distribución Proporcional) % fuerza electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	18	0.0000	21.8784	91	0.8894	109	109
Partido Revolucionario Institucional	18	0.0000	17.7741	74	0.6513	92	92
Partido de la Revolución Democrática	18	0.0000	0.0000	0	0.0000	18	18
Partido del Trabajo	18	0.0000	6.1675	25	0.9037	43	43
Partido Verde Ecologista de México	18	0.0000	6.4114	26	0.9280	44	44
Movimiento Ciudadano	18	0.0000	6.5200	27	0.3839	45	45
Pacto Social de Integración	18	0.0000	3.6852	15	0.4778	33	33
morena	18	0.0000	37.5633	157	0.7659	175	175
Nueva Alianza Puebla	18	0.0000	0.0000	0	0.0000	18	18
Fuerza por México Puebla	18	0.0000	0.0000	0	0.0000	18	18
TOTAL	180	0.0000	100.0000	415	5.0000	595	595

Promocionales sobrantes para el INE:	5
--------------------------------------	---

INTERCAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA			
Partido político	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES		Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 19, numeral 4 del RRTME)
	960 promocionales se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes	Fracciones de promocionales sobrantes	
Partido Acción Nacional	96	0.0000	96
Partido Revolucionario Institucional	96	0.0000	96
Partido de la Revolución Democrática	96	0.0000	96
Partido del Trabajo	96	0.0000	96
Partido Verde Ecologista de México	96	0.0000	96
Movimiento Ciudadano	96	0.0000	96
Pacto Social de Integración	96	0.0000	96
morena	96	0.0000	96
Nueva Alianza Puebla	96	0.0000	96
Fuerza por México Puebla	96	0.0000	96
TOTAL	960	0.0000	960

Promocionales sobrantes para el INE:	0
--------------------------------------	---

A continuación, se presenta el modelo de premisa correspondiente al escenario A, toda vez que no participarán candidaturas independientes:

CAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA							
Partido político	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1230 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTME)
	369 promocionales (30%) se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última elección de Diputaciones Locales)	861 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	36	0.9000	21.8784	188	0.3734	224	225
Partido Revolucionario Institucional	36	0.9000	17.7741	153	0.0352	189	190
Partido de la Revolución Democrática	36	0.9000	0.0000	0	0.0000	36	37
Partido del Trabajo	36	0.9000	6.1675	53	0.1026	89	90
Partido Verde Ecologista de México	36	0.9000	6.4114	55	0.2023	91	92
Movimiento Ciudadano	36	0.9000	6.5200	56	0.1370	92	93
Pacto Social de Integración	36	0.9000	3.6852	31	0.7295	67	68
morena	36	0.9000	37.5633	323	0.4200	359	360
Nueva Alianza Puebla	36	0.9000	0.0000	0	0.0000	36	37
Fuerza por México Puebla	36	0.9000	0.0000	0	0.0000	36	37
Candidaturas independientes							
TOTAL	360	9	100.0000	859	2.0000	1219	1229

Promocionales sobrantes para el INE:	1
--------------------------------------	---

Grupo B: Chignahuapan

Etapa	Período	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización
Precampaña	3 al 12 de febrero	600	176	418	6	0
Intercampaña	13 de febrero al 4 de marzo	960	960	0	0	0
Campaña	5 al 19 de marzo	1230	368	859	3	0

Enseguida se presentan las premisas:

PRECAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA							
Partido político	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 600 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTME)
	180 promocionales (30%) se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última elección de Diputaciones locales)	420 promocionales (70% Distribución Proporcional) % fuerza electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	22	0.5000	25.0265	105	0.1114	127	127
Partido Revolucionario Institucional	22	0.5000	20.3316	85	0.3928	107	107
Partido de la Revolución Democrática	22	0.5000	0.0000	0	0.0000	22	22
Movimiento Ciudadano	22	0.5000	7.4581	31	0.3241	53	53
Pacto Social de Integración	22	0.5000	4.2155	17	0.7049	39	39
morena	22	0.5000	42.9683	180	0.4667	202	202
Nueva Alianza Puebla	22	0.5000	0.0000	0	0.0000	22	22
Fuerza por México Puebla	22	0.5000	0.0000	0	0.0000	22	22
TOTAL	176	4.0000	100.0000	418	2.0000	594	594

Promocionales sobrantes para el INE:	6
--------------------------------------	---

INTERCAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA			
Partido político	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES		Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 19, numeral 4 del RRTME)
	960 promocionales se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes	Fracciones de promocionales sobrantes	
Partido Acción Nacional	120	0.0000	120
Partido Revolucionario Institucional	120	0.0000	120
Partido de la Revolución Democrática	120	0.0000	120
Movimiento Ciudadano	120	0.0000	120
Pacto Social de Integración	120	0.0000	120
morena	120	0.0000	120
Nueva Alianza Puebla	120	0.0000	120
Fuerza por México Puebla	120	0.0000	120
TOTAL	960	0.0000	960

Promocionales sobrantes para el INE:	0
--------------------------------------	---

A continuación, se presenta el modelo de premisa correspondiente al escenario A, toda vez que no participarán candidaturas independientes:

CAMPAÑA

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA							
Partido político	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1230 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTME)
	369 promocionales (30%) se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última elección de Diputaciones locales)	861 promocionales (70% Distribución Proporcional) % fuerza electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	46	0.1250	25.0265	215	0.4783	261	261
Partido Revolucionario Institucional	46	0.1250	20.3316	175	0.0553	221	221
Partido de la Revolución Democrática	46	0.1250	0.0000	0	0.0000	46	46
Movimiento Ciudadano	46	0.1250	7.4581	64	0.2145	110	110
Pacto Social de Integración	46	0.1250	4.2155	36	0.2951	82	82
morena	46	0.1250	42.9683	369	0.9568	415	415
Nueva Alianza Puebla	46	0.1250	0.0000	0	0.0000	46	46
Fuerza por México Puebla	46	0.1250	0.0000	0	0.0000	46	46
Candidaturas independientes							
TOTAL	368	1	100.0000	859	2.0000	1227	1227

Promocionales sobrantes para el INE:	3
--------------------------------------	---

41. En caso de que los partidos políticos y autoridades electorales no utilicen el tiempo asignado en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o en cualquier otro supuesto que implique el no hacer uso del tiempo que por este instrumento se asigna, quedará a disposición del INE. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 13 del RRTME.
42. En ese orden de ideas, la DEPPP elaboró las pautas que se someten a la aprobación de este Consejo General, atendiendo a lo siguiente:
 - a) Las pautas abarcan el acceso a radio y televisión durante los períodos de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral, en las elecciones extraordinarias de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios señalados.
 - b) El horario de transmisión de los mensajes pautados dependerá de las horas a las que están obligadas a transmitir las emisoras, siempre comprendido dentro del período de las 06:00 a las 24:00 horas, de conformidad con el artículo 9, numeral 4 del RRTME.

- c) En los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, las emisoras deberán prever la transmisión de tres (3) minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en su caso, coaliciones por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de dos (2) minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en su caso, coaliciones por cada hora. Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 166 de la LGIPE y 12, numeral 1 del RRTME.
 - d) Los tiempos pautados para los partidos políticos se distribuyen diariamente de la siguiente manera: treinta (30) minutos para precampaña, veinticuatro (24) minutos para intercampaña y cuarenta y un (41) minutos para campaña.
 - e) El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, que se asignó a los partidos políticos para los períodos de precampaña y campaña se realizó conforme al siguiente criterio: treinta por ciento (30%) de manera igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputaciones locales inmediata anterior. Ello, de conformidad con los artículos 167, numerales 1 y 4 de la LGIPE y 15, numeral 1 del RRTME.
 - f) Los tiempos pautados para las autoridades electorales se distribuyen diariamente de la siguiente manera: dieciocho (18) minutos para precampaña, veinticuatro (24) minutos para intercampaña, siete (7) minutos para campaña, y cuarenta y ocho (48) minutos para el período de reflexión y la Jornada Electoral.
 - g) En la determinación del número de mensajes a distribuir, la unidad de medida es de treinta (30) segundos, sin fracciones.
 - h) Las pautas establecen para cada mensaje la estación, el día y la hora en que debe transmitirse.
 - i) Las fracciones sobrantes serán entregadas al INE, en atención a los artículos 168, numeral 5 de la LGIPE, 15, numeral 11 y 19, numeral 5 del RRTME.
43. Las pautas referidas son aplicables exclusivamente a las emisoras que comprenden el catálogo que mediante el presente Acuerdo se aprueba, para cubrir los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutetelco, en el estado de Puebla.
44. Las pautas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité, como lo señalan los artículos 183, numeral 4 de la LGIPE y 34, numeral 5 del RRTME.
45. De conformidad con el artículo 34, numeral 3 del RRTME, la DEPPP elaborará una pauta conjunta que integre las aprobadas para la distribución de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.
- Entrega de órdenes de transmisión y materiales**
46. En atención a lo establecido en el artículo 42, numeral 4 del RRTME, la entrega de materiales, así como la elaboración de órdenes de transmisión se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto se aprueben.
47. Con base en lo señalado en el Acuerdo referido en los antecedentes del presente instrumento, mediante el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los PEL y el período ordinario que transcurrirán durante 2024-2025, la entrega y recepción de materiales se realizará mediante el Sistema para la Recepción de Materiales de Radio y Televisión.
48. Conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores, se presenta el calendario correspondiente al acceso a radio y televisión, durante los períodos de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral de los procesos electorales extraordinarios.

PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERÍODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL

Fecha límite de la primera recepción electrónica de materiales de partidos políticos y autoridades electorales para la etapa de precampaña.	27 de enero de 2025
Fecha límite de la primera recepción electrónica de materiales de partidos políticos y autoridades electorales para la etapa de intercampaña.	7 de febrero de 2025
Fecha límite de la primera recepción electrónica de materiales de partidos políticos y autoridades electorales para la etapa de campaña.	24 de febrero de 2025
Fecha límite de recepción electrónica de materiales de autoridades electorales para el período de reflexión.	14 de marzo de 2025
Fecha límite de recepción electrónica de materiales de autoridades electorales para la Jornada Electoral.	17 de marzo de 2025

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	27 de enero	28 de enero	29 de enero	3 al 5 de febrero*
2	31 de enero	1 de febrero	2 de febrero	6 al 8 de febrero
3	3 de febrero	4 de febrero	5 de febrero	9 al 12 de febrero
4	7 de febrero	8 de febrero	9 de febrero	13 al 15 de febrero**
5	10 de febrero	11 de febrero	12 de febrero	16 al 19 de febrero
6	14 de febrero	15 de febrero	16 de febrero	20 al 22 de febrero
7	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	23 al 26 de febrero
8	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero	27 de febrero al 1 de marzo
9	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	2 al 4 de marzo y 5 de marzo***
10	28 de febrero	1 de marzo	2 de marzo	6 al 8 de marzo
11	3 de marzo	4 de marzo	5 de marzo	9 al 12 de marzo
12	7 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	13 al 15 de marzo
13	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	16 al 19 de marzo
14	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	20 al 22 de marzo****
15	17 de marzo	18 de marzo	19 de marzo	23 de marzo*****

* Esta OT contiene la fecha de inicio del período de precampaña.

** Esta OT contiene la fecha de inicio del período de intercampaña.

*** Esta OT contiene la fecha de inicio del período de campaña.

**** Esta OT contiene la fecha de inicio del período de reflexión.

***** Esta OT contiene la fecha de la Jornada Electoral.

Notificación de las pautas

49. De conformidad con el artículo 36, numeral 3 del RRTME, las modificaciones a las pautas deberán notificarse electrónicamente a los concesionarios al menos cuatro (4) días hábiles previos al inicio de las transmisiones.
50. Como lo señalan los artículos 162, numeral 1, inciso f) de la LGIPE; 6, numeral 5, incisos c) e i) y 40, numeral 1, inciso b) del RRTME, corresponde a la Junta Local Ejecutiva notificar las pautas a los concesionarios cuyas estaciones tengan cobertura en la entidad, además de fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del INE para los actos y diligencias que les sean instruidos. Asimismo, las pautas se pondrán a disposición en el Sistema.

- 51.** De conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1 de la LGIPE, los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 41, Bases III, apartados A, incisos a) y d), B, inciso b) y C, segundo párrafo, y V, apartado A; y 116, fracción IV, inciso f).
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1, 24, numeral 3, 29, 30, numerales 1, inciso i), y 2, 31, numeral 1, 35, numeral 1, 44, numeral 1, incisos k), n) y jj), 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, incisos a), d) y f), 164, numeral 1, 165, numeral 2, 166, 167, numerales 1, 4, 5 y 6, 168, numeral 5, 175, numeral 1, 176, numeral 1, 177, numerales 1 y 2, 178, numeral 2, 183, numerales 4, 5 y 7, 184, numeral 1, inciso a), 209, numeral 1, 442, numeral 1, inciso i), y 452, numeral 1.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a), 49 y 94, numeral 1, inciso b).
Ley General de Comunicación Social
Artículo 21, primer párrafo.
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículos 5, numeral 2, incisos a) y c), 6, numerales 1, incisos a), e), f) y h), 2, inciso c), y 5, incisos c) e i), 7, numerales 3, 5, 7, 8 y 12, 9, numeral 4, 12, numerales 1 y 2, 14, numeral 1, 15, numerales 1, 2, 11 y 12, 18, numerales 1 y 2, 19, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 20, 26, 27, 28, 29, numeral 4, 31, 32, numerales 1 y 2, 33, numeral 1, 34, numerales 3 y 5, 36, numerales 1, inciso i), y 3, 40, numeral 1, inciso b), 42, numeral 4, 43, numeral 13, y 48, numerales 5, 6 y 9.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Artículos 40, 69, fracción I, y 201 Ter.

En atención a los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, resulta procedente que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba, en términos del artículo 184, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conocer y resolver lo relativo a los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales correspondientes a los procesos electorales extraordinarios para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiuhtetelco, en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales extraordinarios señalados en el punto de Acuerdo que antecede. Dicho catálogo acompaña al presente instrumento, forma parte integral del mismo para todos los efectos legales y se identifica como Anexo 1.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las gestiones necesarias para la publicación del catálogo aprobado mediante el presente Acuerdo a través de los siguientes medios:

- i. Gaceta o periódico oficial del estado de Puebla; y,
- ii. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En los términos previstos en las consideraciones, este Consejo General aprueba la distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales extraordinarios para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla, en los términos siguientes:

- a) Durante los procesos electorales extraordinarios de referencia se destinarán cuarenta y ocho (48) minutos diarios distribuidos entre el Instituto Nacional Electoral, autoridades electorales federales y locales, así como partidos políticos.
- b) Durante el período de precampaña se destinarán treinta (30) minutos diarios para los promocionales de partidos políticos y los dieciocho (18) minutos restantes para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales federales y locales.
- c) Durante el período de intercampaña se destinarán veinticuatro (24) minutos diarios distribuidos igualitariamente para partidos políticos y los veinticuatro (24) minutos restantes para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales federales y locales.
- d) Durante el período en que se desarrolle la campaña se destinarán cuarenta y un (41) minutos diarios para partidos políticos; y siete (7) minutos para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales federales y locales.
- e) Durante el período de reflexión y la Jornada Electoral se destinarán cuarenta y ocho (48) minutos para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales federales y locales.

En las emisoras del Grupo A, correspondiente a los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Venustiano Carranza y Xiutetelco, durante las etapas de precampaña y campaña, el treinta por ciento (30%) del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Pacto Social de Integración, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México Puebla y el otrora Partido de la Revolución Democrática. Para las emisoras del Grupo B, correspondiente al municipio de Chignahuapan, el treinta por ciento (30%) del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, morena, Pacto Social de Integración, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México Puebla y el otrora Partido de la Revolución Democrática. El setenta por ciento (70%) restante, se distribuirá de manera proporcional entre los partidos políticos, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputaciones locales inmediata anterior. Es decir, en las emisoras del Grupo B, no se considerarán al Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en atención a que no postularon candidaturas en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Chignahuapan.

En este caso, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, descontando los votos nulos, los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, así como la votación de los partidos políticos que perdieron su registro y de aquéllos que no tienen derecho a prerrogativas.

QUINTO. Se aprueba la modificación de los Acuerdos INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, en cuanto a los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán los procesos electorales extraordinarios para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos del Estado convertidos a mensajes, dentro de los espacios de las pautas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que aprobó este Consejo General.

SÉPTIMO. Se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales para el período de precampaña, intercampaña, campaña, período de reflexión y Jornada Electoral, para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla, las cuales acompañan al presente Acuerdo, forman parte del mismo para todos los efectos legales y se identifican como Anexos 2, 3 y 4.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución de pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, y notifique las pautas a las emisoras que corresponda.

NOVENO. Se aprueba el calendario para la entrega de materiales y órdenes de transmisión a que se refiere el presente Acuerdo.

En caso de que las fechas correspondientes a las etapas de los procesos electorales extraordinarios sufran alguna modificación, se instruye al Comité a que realice los ajustes correspondientes al calendario que por esta vía se aprueba, con fundamento en el artículo 42, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, conforme a lo señalado en la consideración 8 del presente instrumento, se instruye al Comité para que, en caso de ser necesario, modifique las pautas respectivas y realice los ajustes pertinentes para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, a través del Sistema de Pautas para medios de comunicación, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a las emisoras correspondientes en los plazos, términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante los períodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral en todas las emisoras que se ven y escuchan en los municipios de Ayotocito de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, en el estado de Puebla, conforme a los mapas de cobertura del Comité.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en los municipios de Ayotocito de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiyutelco, en el estado de Puebla, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité, la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el período de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el Catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales federales y a los partidos políticos nacionales, y, con apoyo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Asimismo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que lo haga del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, a través de su conducto, dé a conocer el presente Acuerdo a los partidos políticos locales que participarán en los procesos electorales extraordinarios para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-16-de-enero-de-2025/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501_16_ap_5.pdf

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG353/2024.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPÀA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO¹.

26.1 Partido Movimiento Ciudadano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción
6_C1_HI, 6_C2_HI, 6_C4_HI, 6_C5_HI, 6_C9_HI, 6_C11_HI.	Forma	Multa	\$6,224.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C7_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$20,230.91	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C12_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$3,600.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C8_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$39,421.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C10_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$88,179.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

26.2 Partido Morena

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción
7_C3_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$5,187.00	Sí	SCM-RAP-26/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
7_C4_HI	Fondo	Reducción de ministraciones	\$11,007.83	Sí	SCM-RAP-26/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 22 de enero de 2025.- Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169077/CGex202403-28-rp-2-09.pdf>

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- INE/CG373/2024.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPÀA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO¹.

27.1 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	CG	Sanción
6_C10_QR	Forma	Multa	\$1,037.40	Sí	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C1_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$116,631.19	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C3_QR y	Fondo	Reducción de ministración	\$24,629.40	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C4_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$23,301.60	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C6_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$23,301.60	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C3_Bis_QR y	Fondo	Reducción de ministración	\$42,919.22	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C5_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$16,741.48	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C7_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$13,486.20	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C8_QR y	Fondo	Reducción de ministración	\$15,561.00	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C9_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$274,911.00	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169094/CGex202403-28-rp-2-19.pdf>

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	CG
6_C13_QR y	Fondo	Reducción de ministración	\$11,420.33	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-
6_C17_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$7,119.23	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma							
6_C15_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$542.30	Si	SX-RAP-65/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-

27.2 PARTIDO MORENA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Impug.	Medio	Sentido	CG
7_C1_QR	Forma	Multa	\$1,037.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7_C1 BIS_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$518,700.00	Si	SX-RAP-85/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-
7_C3 TER_QR y	Fondo	Reducción de ministración	\$7,876.98	Si	SX-RAP-85/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-
7_C3 QUINTUS_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$3,648.60	Si	SX-RAP-85/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-
7_C3 QUARTER_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$5,187.00	Si	SX-RAP-85/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-
7_C4_QR	Fondo	Reducción de ministración	\$299.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de enero de 2025.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. I. **David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG375/2024.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO¹.

33.1. Aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencia Municipal que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

a) Felipe de Jesús Solchaga Aburto.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
9.1_C1QR	Fondo	Multa	\$1,452.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

b) Martín García Berzunza.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
9.2_C1_QR	Fondo	Multa	\$2,178.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

c) Alexander Harafad Dorado Dzul.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
9.6_C1_QR	Fondo	Multa	\$2,178.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169096/CGex202403-28-rp-2-20.pdf>

37.1 Manuel Antonio Valencia López.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Acatamiento 1						Acatamiento 2					
				Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
9.3_C1_QR y 9.3_C2_QR	Forma	Multa	\$11,722.62	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.3_C3_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.3_C4_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

37.2 Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Acatamiento 1						Acatamiento 2					
				Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
9.4_C1_QR, 9.4_C2_QR y 9.4_C4_QR	Forma	Multa	\$5,187.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.4_C5_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.4_C6_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

37.3 Daniel Cruz Martínez.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Acatamiento 1						Acatamiento 2					
				Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
9.5_C1_QR, 9.5_C3_QR y 9.5_C4_QR	Forma	Multa	\$726.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.5_C2_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9.5_C5_QR	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de enero de 2025.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG2014/2024.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.¹

31.1 Partido Revolucionario Institucional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
2_C1_VR y 2_C4_VR	Forma	Multa	\$2,171.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

31.2 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
3_C1_VR y 3_C4_VR	Forma	Multa	\$2,171.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

31.3 Partido del Trabajo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
4_C3_Bis_VR	Fondo	Multa	\$3.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C5_VR	Fondo	Multa	\$15,493.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

31.4 Partido Verde Ecologista de México

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción
5_C5_VR 5_C6_VR, 5_C16_VR y 5_C19_VR	Forma	Multa	\$4,342.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C4_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$10,440.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C7_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$6,819.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C8Bis_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$13,382.74	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C9_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$22,907.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175430/CGex202407-22-rp-8-84.pdf>

31.5 Movimiento Ciudadano

31.6 Morena

31.7 Fuerza por México Veracruz

31.8 Coaliciones

31.8.1 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Gubernatura)

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Fuerza por México Veracruz	9.2_C1_VR y 9.2_C37_VR	Forma	Multa	\$108.57	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C2_VR	Fondo	Sin efectos ²	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C2_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C2_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C2_VR	Fondo	Sin efectos ³	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C5 Bis_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$9,148.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C5 Bis_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$23,215.94	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C5 Bis_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$51,787.34	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C5 Bis_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$5,105.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C7_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$6,814.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C7_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$17,292.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C7_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$38,574.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C7_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$3,802.94	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C15_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$140.34	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C15_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$356.12	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C15_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$794.39	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C15_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$78.32	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C24_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$81,933.61	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

² La sanción no alcanzó la Unidad de Medida y Actualización por lo que, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los sujetos obligados queda sin efectos.³ La sanción no alcanzó la Unidad de Medida y Actualización por lo que, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los sujetos obligados queda sin efectos.

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Fuerza por México Veracruz	9.2_C27_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$65,182.35	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C29_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$1,403.02	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C29_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$3,560.25	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C29_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$7,941.78	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C29_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$782.95	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C30 BIS_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$18,918.02	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C30 BIS_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$48,005.62	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C30 BIS_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$107,085.20	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C30 BIS_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$10,557.18	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	9.2_C31_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$56,888.14	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	REVOCA PARCIALMENTE-	INE/CG234 9/2024	Reducción de ministración	\$19,073.05	-	-	-	-	-	-
Partido Verde Ecologista de México	9.2_C31_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$144,357.13	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	REVOCA PARCIALMENTE-	INE/CG234 9/2024	Reducción de ministración	\$48,399.03	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C31_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$322,014.64	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	REVOCA PARCIALMENTE-	INE/CG234 9/2024	Reducción de ministración	\$107,962.77	-	-	-	-	-	-
Fuerza por México Veracruz	9.2_C31_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$31,746.36	SI	SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024	REVOCA PARCIALMENTE-	INE/CG234 9/2024	Reducción de ministración	\$10,643.69	-	-	-	-	-	-

31.8.2 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Diputaciones Locales)

31.8.3 Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C37_VR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$12,140.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	9.1_C38_VR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$38,013.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	9.1_C38_VR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$28,432.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C38_VR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$22,267.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	9.1_C39_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$143,982.41	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	9.1_C39_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$107,692.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C39_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$84,339.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	9.1_C40_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$131,961.05	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	9.1_C40_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$98,701.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C40_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$77,298.07	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	9.1_C41_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$116,326.26	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	9.1_C41_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$87,007.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C41_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$68,139.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	9.1_C42_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$43,970.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	9.1_C42_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$32,887.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	9.1_C42_VR	Fondo	Reducción de ministración	\$25,756.21	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 13 de enero de 2025.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO.**

Por auto de diecisésis de enero de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a los terceros interesados Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche y Teresa Pasini Bertrán y/o Teresa Pasini Bertrán de Cabal, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 3168/2023, promovido por María del Carmen Mezquita Ochoa, parte quejosa, contra actos de la Junta Especial "F" (antes Especial Número Once) de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, sin ulterior acuerdo, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Ciudad de México, a 16 de enero de 2025.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Andsony Salas Reyes
Rúbrica.

(R.- 560115)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del
Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro
EDICTO:**

Tercero interesado: Carlos Feregrino Obregón.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica el inicio del juicio de amparo directo civil tramitado bajo el número **545/2024** promovido por Federico Sánchez Martínez, en contra de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, consistente en la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el toca civil 1807/2024 y de la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro **su ejecución**, emplazándolo por este conducto para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto comparezca al juicio de amparo de mérito. Apercibido que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos copia de la demanda de amparo.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito

Pablo Sergio Vargas Quiroga

Rúbrica.

(R.- 559810)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
EDICTOS.**

En el juicio de amparo directo **D.C. 534/2024**, promovido por la quejosa MARÍA DEL CARMEN BERENICE DEL RÍO GONZÁLEZ también conocida como MARÍA DEL CARMEN DEL RÍO GONZÁLEZ, contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se ordenó **emplazar a la tercera interesada CONCEPTO M. INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para que comparezca ante este Órgano Federal en el término en **treinta días hábiles**, a partir de la última publicación del presente edicto, que se harán de **siete en siete días, por tres veces**, en el **Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
 El Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Alfonso Avianeda Chávez
 Rúbrica.

(R.- 559872)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**

Edicto: Emplazamiento de la tercera interesada María Rosalina Santana Estévez.
 En el juicio de amparo **2228/2024-VIII** promovido por **Servicios de Alta Especialidad GEPP S. de R.L. de C.V. actualmente denominada Bebidas Purificadas S. de R.L. de C.V.**, en contra de todo lo actuado en el juicio laboral 110/2022, a partir de su emplazamiento, radicado ante la **Junta Especial "J", antes Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, designando como autoridad responsable a dicha Junta, su Presidente y Actuario adscrito**; se ordenó su emplazamiento con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado supletoriamente, por edictos, por lo que se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este Juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, se continuará el juicio y las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías y sus anexos.

Atentamente
 Ciudad de México, 09 de enero de 2025.
 Secretaría de Acuerdos
Lic. Karina Morales Chavarria
 Rúbrica.

(R.- 560049)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
D.C. 307/2024-III
"EDICTOS"**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo civil **D.C. 307/2024-III**, promovido por **Banco Monex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero**, contra el acto del **Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con Sede en la Ciudad de México**,

consistente en la sentencia de **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **874/2021**, de su índice, promovido por **Banco Monex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero**, en contra de **Grupo Biterramex, Sociedad Anónima de Capital Variable** y otros; por auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **Sociedad Namecar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Jesús Delgadillo Márquez, Grupo Biterramex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Constructora Nevy, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Daparo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, haciéndoles saber que se pueden apersonar dentro del término de treinta días.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
 La Secretaría de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Mtra. Alejandra Flores Ramos

Rúbrica.

(R.- 559819)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
EDICTO

Tercero interesado: BENJAMÍN CEA DOUGLAS.

En el juicio de amparo 121/2024-IV, promovido por Carlos Augusto Rentería Navarro, contra actos de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, de quien reclama, "La violación de mis Derechos Fundamentales referidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber emitido Acuerdo o Resolución en actuaciones del Procedimiento o Juicio Laboral tramitado bajo expediente número 651/2019/3-H, en el que se ordena el SECUESTRO, ASEGURAMIENTO, REMATE o ENAJENACIÓN, del inmueble de mi propiedad"; se ordena emplazar por edictos al tercero interesado BENJAMÍN CEA DOUGLAS, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las once horas con cuatro minutos del veinte de febrero de dos mil veinticinco, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.
 El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo
 en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Licenciado Luis Abraham Salazar Moreno

Rúbrica.

(R.- 560217)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán,
con sede en Mérida, Yucatán
Amparo Indirecto 1120/2023
J.A. 1120/2023-III
EDICTO

En el juicio de amparo número **1120/2023-III**, promovido por Impresos Florida, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordena emplazar a los terceros interesados Pablo Valentín Catzin Poot, Juan Izael Catzin Poot, Leonel Alexander Catzin Poot, y César Daniel Palomo López, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este juzgado de distrito a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que la quejosa promovió demanda de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en el juicio laboral 222/2022 del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Mérida, Yucatán, a veinte uno de enero de dos mil veinticinco.
 La Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán
Adda Doraly Xuluc Ávila

Rúbrica.

(R.- 560527)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO**

Primera notificación a juicio al tercero interesado Rafael Moreno Sánchez.

En el Juicio de Amparo 817/2023, promovido por Gloria Moreno Sánchez en su carácter de albacea de la Sucesión a Bienes de Crispín Moreno Espinoza y María S. de Moreno, también conocida como Ma. Jesús Sánchez y como Ma. De Jesús Sánchez y como Ma. De Jesús S. de Moreno y como María de Jesús Sánchez de Moreno, se ordenó la primera notificación a juicio del tercero interesado Rafael Moreno Sánchez, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 28 de noviembre de 2024.
Secretaría del Juzgado Decimosegundo en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Maricruz Manjarrez Maya
Rúbrica.

(R.- 560479)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO**

Emplazamiento del tercero interesado: Abel Martínez Méndez. En el juicio de amparo 2272/2024-II, promovido por Tacodakota Nápoles, Sociedad Anónima de Capital Variable, Adrián Moreno Arrastio y Carlos Antonio Moreno Arrastio, contra el acto de la Junta Especial "A" antes Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, su Presidente y Actuario adscrito, consistente en el emplazamiento y todo lo actuado en el 162/2021, mediante auto de dos de enero de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero interesado, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que debe apersonarse y señalar domicilio procesal dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente hábil al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista.

Ciudad de México, 09 de enero de 2025.
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Licenciada Deyanira Carranza Lazcano
Rúbrica.

(R.- 560531)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México
y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA.**

En los autos del concurso mercantil 48/2023-II, promovido por Maquiladora y Comercializadora de Occidente Sebosa, sociedad anónima de capital variable y Alberto Arath Ibarra Aguilar, contra la comerciante Albek de México, sociedad anónima de capital variable; mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró de plano en estado de quiebra a la comerciante Albek de México, sociedad anónima de capital variable; y por ende suspendida la capacidad de ejercicio de la fallida,

respecto de los bienes y derechos que integran su masa, que serán administrados por el síndico, quien contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan; se ordenó a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, entregar al especialista la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; las personas que tengan en su posesión bienes de la quebrada, deberán entregarlas al síndico, incluyendo depositarios de bienes embargados; se prohibió a los deudores de la comerciante pagar o entregar bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; se ordenó al síndico iniciar inmediatamente las diligencias de ocupación, mediante inventario de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la quebrada, que se encuentren en posesión de ella o de otra persona. Se nombró como **síndico** a Jaime González Aguadé, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en calle R. Cortinez 3450, interior 6B, colonia Barco Viejo, código postal 94293, Boca del Rio, Veracruz. Se ordenó al síndico proceder a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa. La publicación de éste edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

Roberto Abihud Victoria Villela

Rúbrica.

(R.- 560508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
A.D.C. 409/2024
EDICTOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO A.D.C. 409/2024.

QUEJOSO: ROGELIO PAREDES PÉREZ.

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS:

DDC ÁMSTERDAM, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE;
JAVIER SÁNCHEZ CORRAL, SANTIAGO SÁNCHEZ CORRAL QUIEN TAMBIÉN ACOSTUMBRA USAR EL
NOMBRE DE SANTIAGO SÁNCHEZ DEL CORRAL Y ÁLVARO BECKER CORRAL.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de seis de enero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR a los terceros interesados DDC Ámsterdam, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; Javier Sánchez Corral, Santiago Sánchez Corral quien también acostumbra usar el nombre de Santiago Sánchez del Corral y Álvaro Becker Corral, por medio de EDICTOS a costa del quejoso, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo dispone el precepto legal en cita, haciéndole saber a los terceros interesados que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este

tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A.D.C. 409/2024, promovido por Rogelio Paredes Pérez, por su propio derecho, contra los actos que reclama del Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente 243/2022 y su ejecución, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 06 de enero de 2025.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Arturo Calzada Loza

Rúbrica.

(R.- 559880)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA AERONAVE DE ALA FIJA, CON MOTOR DE PISTÓN, PROPULSADA POR UNA HÉLICE FABRICADA EN ESTRUCTURA Y PIEL DE ALUMINIO, DE ALA ALTA, EL EMPENAJE CUENTA CON ESTABILIZADOR HORIZONTAL Y ESTABILIZADOR VERTICAL, EL TRENA DE ATERRIZAJE ES RETRÁCTIL, TIPO TRICICLO, ES DE FABRICACIÓN NORTEAMERICANA, ESTÁ CONFIGURADA PARA UN TRIPULANTE Y UN PASAJERO

En auto de 16 de agosto de 2024, dictado en el juicio de extinción de dominio 13/2024, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República contra Ricardo Jair Ortiz Zavala, en su calidad de persona afectada; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del bien mueble consistente en aeronave de ala fija, con motor de pistón, impulsada por una hélice fabricada en estructura y piel de aluminio, de ala alta, el empenaje cuenta con estabilizador horizontal y estabilizador vertical, el tren de aterrizaje es retráctil, tipo triciclo, es de fabricación norteamericana, está configurada para un tripulante y un pasajero, del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito **contra la salud**, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, previsto y sancionado en el numeral 195, primer párrafo, en relación con el diverso 194, fracción I, ambos del Código Penal Federal, el cual se encuentra asegurado por el fiscal Federal investigador, así como por éste órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes**, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México
28 de noviembre de 2024.

Secretaría adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Esmeralda Ramírez López

Rúbrica.

(E.- 000615)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTOS.**

Fortuna Entebi Harari.

Se hace de su conocimiento que Fernando Pardinez Ortiz, promueve juicio de amparo al que por turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, bajo el número de juicio de amparo directo 468/2023, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 318/2023.

Que por auto de quince de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal Colegiado ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera interesada Fortuna Entebi Harari, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibida de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio, haciéndole las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista que publica este tribunal diariamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en la inteligencia de que las copias simples de la demanda de amparo quedan a su disposición en el local de este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana. Se expiden los presentes el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Lic. Reyna Ileana Vela Alemán

Rúbrica.

(R.- 560481)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Segunda Sala Regional de Occidente
Expediente: 4692/24-07-02-6
Actor: Minerales y Minas Mexicanas, S.A. de C.V.
EDICTO**

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el juicio de nulidad 4692/24-07-02-6, promovido por **MINERALES Y MINAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, se ordenó la notificación por medio de edictos a los CC. **JUAN MANUEL BAÑUELOS CASTRO**, y **ANTONIO ROMERO MORA**, de los acuerdos de 21 de agosto de 2024 y 19 de noviembre de 2024, con copia de la demanda y anexos, así como el oficio de contestación de demanda y anexos, motivo por el que se hace de su conocimiento que deberán presentarse dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, en las instalaciones de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio ubicado en Avenida Américas 877, tercer piso, colonia Providencia, Guadalajara, Jalisco, para imponerse del contenido de los acuerdos de referencia.

Atentamente

La Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente

Mag. Fabiola Montes Vega

Rúbrica.

(R.- 560134)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Octava Sala
Regional Metropolitana
Expediente: 12548/22-17-08-5
Actor: EMISVIP, S.A. de C.V.
"EDICTO"

A QUIÉN OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE EMISVIP, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **12548/22-17-08-5**, promovido por **EMISVIP, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-71-07-01-02-2022-19280, de 08 de abril de 2022, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, por el que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$418 519 733.41, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Recargos y Multas y como renta gravable del reparto de utilidades por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, el importe de \$21 002 287.63; mediante acuerdo de **1º de agosto de 2022**, se admitió a trámite la demanda de nulidad; mediante diverso auto de **9 27 de septiembre de 2022**, se comunicó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto al **juicio 12548/22-17-08-5**, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente el domicilio de quién ostente el carácter de representante de la mayoría de los trabajadores de **EMISVIP, S.A. DE C.V.**, mediante auto de **10 de octubre de 2024** se ordenó efectuar la notificación a **quién ostente el carácter de representante de la mayoría de los trabajadores de EMISVIP, S.A. DE C.V.**, de las anteriores determinaciones mediante edictos, por lo que, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 13 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se le hace saber que deberá contestar la demanda de nulidad en el término de ley, con el apercibimiento de que en caso contrario, se declarará precluido su derecho para tal efecto.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México a 10 de octubre de 2024.

La Presidenta de la Octava Sala Regional Metropolitana

Magistrada Magali Irais Mendoza Ríos

Rúbrica.

Secretario de Acuerdos

Lic. Carlos Velázquez Corredor

Rúbrica.

(R.- 560093)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

Ifit Inc.

Vs.

Fit + International GMBH

M.- 2482882 Fit + Alles, Was du Brauchst y Diseño

Exped.: P.C.1874/2024(N-486)22258

Folio: 040518

Fit + International GMBH

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 11 de septiembre de 2024, con el folio de entrada 022258, JONATHAN RANGEL LORA, apoderado de IFIT INC, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro, propiedad de FIT + INTERNATIONAL GMBH

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a FIT+ INTERNATIONAL GMBH, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

1 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 560477)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Lego Juris A/S

Vs.

Jose Trinidad Aguilar

M. 660056 Diseño Tridimensional

M. 1988694 Tridimensional

Exped.: P.C.1899/2023(F-52)23446

Folio: 042543

Jose Trinidad Aguilar

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 29 de agosto de 2023, identificado con el folio **023446**, Israel Ledesma Meléndez, apoderado de LEGO JURIS A/S, solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, XVII y XXI del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de **JOSE TRINIDAD AGUILAR**, respecto de los registros marcarios **660056 DISEÑO TRIDIMENSIONAL** y **1988694 TRIDIMENSIONAL**; así como la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera prevista en el artículo 344 fracción VI del ordenamiento legal citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 348, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **JOSE TRINIDAD AGUILAR**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice esta publicación para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

14 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

Dario Campos Tovar

Rúbrica.

(R.- 560490)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal
Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Lego Juris A/S

Vs.

Mauricio Ramirez Tapia

M. 660056 Diseño Tridimensional

M. 1988694 Tridimensional

Exped.: P.C.1901/2023(F-54)23449

Folio: 042540

Mauricio Ramirez Tapia

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 29 de agosto de 2023, identificado con el folio **023449**, Israel Ledesma Meléndez, apoderado de LEGO JURIS A/S, solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, XVII y XXI del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de **MAURICIO RAMIREZ TAPIA**, respecto de los registros marcarios **660056 DISEÑO TRIDIMENSIONAL** y **1988694 TRIDIMENSIONAL**; así como la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera prevista en el artículo 344 fracción VI del ordenamiento legal citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 348, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MAURICIO RAMIREZ TAPIA**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice esta publicación para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

14 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

Dario Campos Tovar

Rúbrica.

(R.- 560492)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

Ifit Inc.

Vs.

Fit + International GMBH

M.- 2482883 Fit + Alles, Was du Brauchst y Diseño

Exped.: P.C.1873/2024(N-485)22256

Folio: 040516

Fit + International GMBH

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 11 de septiembre de 2024, con el folio de entrada 022256, JONATHAN RANGEL LORA, apoderado de IFIT INC, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro, propiedad de FIT + INTERNATIONAL GMBH

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a FIT+ INTERNATIONAL GMBH, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

1 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 560478)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Lego Juris A/S

Vs.

Juan Enrique Gutierrez

M. 660056 Diseño Tridimensional

M. 1988694 Tridimensional

Exped.: P.C.2232/2023(F-70)27672

Folio: 042534

Juan Enrique Gutierrez

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 13 de octubre de 2023, identificado con el folio **027672**, Israel Ledesma Meléndez, apoderado de LEGO JURIS A/S, solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, XVII y XXI del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de **JUAN ENRIQUE GUTIERREZ**, respecto de los registros marcarios **660056 DISEÑO TRIDIMENSIONAL** y **1988694 TRIDIMENSIONAL**; así como la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera prevista en el artículo 344 fracción VI del ordenamiento legal citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 348, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **JUAN ENRIQUE GUTIERREZ**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice esta publicación para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

14 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

Dario Campos Tovar

Rúbrica.

(R.- 560494)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal
Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Lego Juris A/S

Vs.

Norma Velasco

M. 660056 Diseño Tridimensional

M. 1988694 Tridimensional

Exped.: P.C.2205/2023(F-68)27332

Folio: 042537

Norma Velasco

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 09 de octubre de 2023, identificado con el folio **027332**, Israel Ledesma Meléndez, apoderado de LEGO JURIS A/S, solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, XVII y XXI del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de **NORMA VELASCO**, respecto de los registros marcas **660056 DISEÑO TRIDIMENSIONAL** y **1988694 TRIDIMENSIONAL**; así como la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera prevista en el artículo 344 fracción VI del ordenamiento legal citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 348, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **NORMA VELASCO**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice esta publicación para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

14 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

Dario Campos Tovar

Rúbrica.

(R.- 560496)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Lotería Nacional

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la Normateca de Lotería Nacional del MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ REVISOR DE CONVOCATORIAS A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍA NACIONAL.

Denominación de la norma:

MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ REVISOR DE CONVOCATORIAS A LA LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍA NACIONAL.

Emisor: Lotería Nacional.

Fecha de la emisión: 19 de septiembre de 2024.

Materia correspondiente: Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Lugar de publicación: Normateca de Lotería Nacional.

Fundamento jurídico por el que se publica la norma: Artículos Primero, fracción VII y Segundo, último párrafo del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y el diverso que lo modifica, publicado en el mismo medio el 21 de agosto de 2012.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normatividad Interna.

Firma de autorización:

Ciudad de México a 31 de enero de 2025.
Subdirectora General de Administración y Finanzas
Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas
Rúbrica.

(R.- 560504)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Lotería Nacional

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la Normateca de Lotería Nacional del **MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍA NACIONAL**.

Denominación de la norma:

MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍA NACIONAL

Emisor: Lotería Nacional.

Fecha de la emisión: 19 de septiembre de 2024.

Materia correspondiente: Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Lugar de publicación: Normateca de Lotería Nacional.

Fundamento jurídico por el que se publica la norma: Artículos Primero, fracción VII y Segundo, último párrafo del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y el diverso que lo modifica, publicado en el mismo medio el 21 de agosto de 2012.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normatividad Interna.

Firma de autorización:

Ciudad de México a 31 de enero de 2025.
Subdirectora General de Administración y Finanzas
Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas
Rúbrica.

(R.- 560498)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Lotería Nacional

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la Normateca de Lotería Nacional de las **POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍAL**.

Denominación de la norma:

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOTERÍAL

Emisor: Lotería Nacional.

Fecha de la emisión: 12 de noviembre de 2024.

Materia correspondiente: Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Lugar de publicación: Normateca de Lotería Nacional.

Fundamento jurídico por el que se publica la norma: Artículos Primero, fracción VII y Segundo, último párrafo del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y el diverso que lo modifica, publicado en el mismo medio el 21 de agosto de 2012.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normatividad Interna.

Firma de autorización:

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025.
Subdirectora General de Administración y Finanzas
Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas
Rúbrica.

(R.- 560507)

Aeropuerto de Tapachula, S.A. de C.V.
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2025

Servicio	Tarifa
Primera Hora o fracción	45.37
Fracción de 20 minutos adicional a la primera hora	15.74
Pernocta (24 Horas)	277.78
Pensión mensual	1,296.30
Boleto Perdido	277.78

- Tarifas expresadas en pesos mexicanos.
- Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ciudad de México a 05 de febrero de 2025.

Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 560486)

Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V.
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2025

Servicio	Tarifa
Primera Hora o fracción	42.24
Fracción de 20 minutos adicional a la primera hora	14.66
Pernocta (Por cada 24 Horas)	258.62
Pensión mensual público en general Concesionarios Comerciales	1,206.90
Pensión mensual Aerolíneas	931.03
Estacionamiento de Empleados (Con TIA) (Por evento)	43.10
Estacionamiento de Empleados Motos (Con TIA) (Por evento)	12.07
Estacionamiento de Empleados Motos y Autos (Pernocta o más de 24 horas y por cada 24 horas)	211.21
Prepago 24 hrs.	19.83
Boleto Perdido	258.62

- Tarifas expresadas en pesos.
- Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ciudad de México a 05 de febrero de 2025.

Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 560487)

AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,739.00
2/8	de plana	\$ 5,478.00
3/8	de plana	\$ 8,217.00
4/8	de plana	\$ 10,956.00
6/8	de plana	\$ 16,434.00
1	plana	\$ 21,912.00
1 4/8	planas	\$ 32,868.00
2	planas	\$ 43,824.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Aeropuerto de Oaxaca, S.A. de C.V.**CATALOGO DE TARIFAS PARA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 2025****A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2025**

Tipo de Bien	Unidad de Cobro	Nivel	Renta Mensual
Bodega Dentro de Área Terminal	M ²	A	1,048.61
		B	476.17
Bodega Fuera de Área Terminal	M ²	A	141.55
		B	65.39
Espacio para Mostrador	M ²	A	2,746.07
Hangar	M ²	A	64.25
		B	49.27
		C	37.93
		D	33.71
Local de Op. Y Mtto. Dentro de Área Terminal	M ²	A	1,028.80
		B	606.96
Local de Op. Y Mtto. Fuera de Área Terminal	M ²	A	308.59
		B	226.48
		C	68.23
Local de Usos Múltiples Fuera de Área Terminal	M ²	A	73.60
		B	63.41
		C	39.64
Posición de Documentación	Unidad	A	5,520.47
		B	2,759.39
Módulo de Documentación	Unidad	A	11,040.94
Mostrador de Venta	Unidad	A	5,520.47
Módulo de Venta	Unidad	A	9,347.70
Oficina de Venta	M ²	A	1,868.48
Oficina Dentro de Área Terminal	M ²	A	1,203.74
		B	1,037.57
		C	796.66
		D	587.74
Oficina Fuera de Área Terminal	M ²	A	580.36
		B	283.10
		C	147.20
		D	63.97
		E	45.29
Terreno Fuera de Área Terminal	M ²	A	79.25
		B	29.73
Terreno para Construcción	M ²	A	55.20
		B	40.78
		C	35.66
		D	25.21
		E	20.96
		F	16.44
		G	6.50
Terreno para Guarda de Equipo	M ²	A	47.54
		B	28.03
		C	25.21
Terreno para Transportación Terrestre	M ²	A	50.94
		B	27.75

Local para Transportación Terrestre	M ²	A	860.07
		B	730.40
		C	520.08
		D	163.35
Espacio para Venta de Boletos de Transportación Terrestre	Unidad	A	16,737.18
		B	11,825.97
		C	2,959.80

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOS.
VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2025

Servicio	Tarifa
Primera Hora o fracción	42.24
Fracción de 20 minutos adicional a la primera hora	14.65
Pernocta (24 Horas)	258.62
Pensión mensual	1,206.90
Boleto Perdido	258.62

- Tarifas expresadas en pesos mexicanos.
- Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ciudad de México a 05 de febrero de 2025.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 560484)

Aeropuerto de Minatitlán, S.A. de C.V.
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 16 FEBRERO DE 2025

Servicio	Tarifa
Primeras Tres Horas o fracción	56.03
Hora adicional a las primeras tres horas	14.66
Pernocta (24 Horas)	258.62
Pensión mensual	1,206.90
Boleto Perdido	258.62

- Tarifas expresadas en pesos mexicanos.
- Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ciudad de México a 05 de febrero de 2025.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 560488)

AVISO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Salud

NOTA ACLARATORIA

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/2024/15

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités Técnico de Profesionalización y Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR el concurso número ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno (105451), de la plaza vacante “**Departamento de Análisis y Seguimiento a la Evaluación de Programas Prioritarios en Salud**”, con y código de maestro de puestos **12-614-1-M1C014P-0000075-E-C-W**, considerado en la convocatoria pública y abierta SSA/2024/15, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospvc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,

Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud

NOTA ACLARATORIA

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/2024/16

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR los concursos de las plazas vacantes: “**Dirección de Operación**” con número ciento cinco mil seiscientos sesenta (105660) y código de maestro de puestos **12-160-1-M1C019P-0000123-E-C-C**; “**Subdirección de Gestión de la Formación de Recursos Humanos en Salud**”, con número ciento cinco mil seiscientos setenta y siete (105677) y código de maestro de puestos **12-610-1-M1C016P-0000115-E-C-J**; “**Subdirección para Limitar el Daño por Accidentes**”, con número ciento cinco mil seiscientos ochenta (105680) y código de maestro de puestos **12-315-1-M1C015P-0000024-E-C-C**; “**Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional**”, con número ciento cinco mil seiscientos ochenta y uno (105681) y código de maestro de puestos **12-614-1-M1C014P-0000048-E-C-W**; “**Departamento de Sistemas Sustantivos**”, con número ciento cinco mil seiscientos ochenta y dos (105682) y código de maestro de puestos **12-511-1-M1C014P-0000034-E-C-K**, considerados en la convocatoria pública y abierta SSA/2024/16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospvc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,

Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud
NOTA ACLARATORIA
CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA SSA/2024/17

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR el concurso de la plaza vacante: “**Departamento de Productos de Nómina**” con número ciento cinco mil seiscientos setenta y ocho (105678) y código de maestro de puestos **12-513-1-M1C015P-0000152-E-C-M**, considerada en la convocatoria pública y abierta SSA/2024/17, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,
Coordinador Administrativo y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección

Lic. Marco Antonio Ortiz Hidalgo

Rúbrica.

Secretaría de Salud

NOTA ACLARATORIA

CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA SSA/2024/18

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR los concursos de las plazas vacantes: “**Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales**” con número ciento cinco mil setecientos noventa y cuatro (105794) y código de maestro de puestos **12-160-1-M1C015P-0000168-E-C-X**, “**Coordinación Administrativa del Hospital Nacional Homeopático**” con número ciento cinco mil setecientos noventa y tres (105793) y código de maestro de puestos **12-160-1-M1C015P-0000139-E-C-F**, consideradas en la convocatoria pública y abierta SSA/2024/18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,
Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud**NOTA ACLARATORIA****CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/2024/19**

Por este medio se informa las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 07 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR los concursos de las plazas vacantes: “**Dirección de Nuevos Modelos**” con número ciento seis mil treinta (106030) y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C021P-0000156-E-C-G**; “**Dirección de Determinantes Competencias y Participación Social**” con número ciento seis mil treinta y uno (106031) y código de maestro de puestos **12-310-1-M1C019P-0000039-E-C-C**; “**Dirección de Análisis de Equidad**” con número ciento seis mil treinta y cuatro (106034) y código de maestro de puestos **12-114-1-M1C017P-0000033-E-C-A**; “**Coordinación Administrativa de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud**” con número ciento seis mil treinta y cinco (106035) y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C015P-0000085-E-C-V**; “**Subdirección de Evaluación de los Servicios de Enfermería**” con número ciento seis mil treinta y nueve (106039) y código de maestro de puestos **12-610-1-M1C015P-0000118-E-C-B**; “**Subdirección de Costos**” con número ciento seis mil cuarenta y dos (106042) y código de maestro de puestos **12-114-1-M1C015P-0000032-E-C-A**; “**Departamento de Recursos Humanos y Procesos**” con número ciento seis mil cuarenta y ocho (106048) y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C014P-0000099-E-C-M**; “**Departamento de Análisis de Recursos**” con número ciento seis mil cincuenta y cuatro (106054) y código de maestro de puestos **12-160-1-M1C014P-0000149-E-C-B**, consideradas en la convocatoria pública y abierta SSA/2024/19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospcc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,

Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud**NOTA ACLARATORIA****CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/2024/20**

Por este medio se informa las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 07 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR los concursos de las plazas vacantes: “**Dirección de Relaciones Comerciales**”, con número ciento seis mil ciento treinta y dos (106132) y código de maestro de puestos **12-160-1-M1C018P-0000116-E-C-C**; “**Dirección de Políticas Interinstitucionales**”, con número ciento seis mil ciento treinta y tres (106133), con código de maestro de puestos **12-114-1-M1C021P-0000030-E-C-A**; “**Subdirección de Procesos Gerenciales**”, con número siento seis mil ciento treinta y cuatro (106134), y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C015P-0000155-E-C-G**; “**Subdirección de Análisis de Costos de Infraestructura**” con número ciento seis mil ciento cuarenta y tres (106143) y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C015P-0000150-E-C-G**; “**Subdirección de Evaluación Socioeconómica**”, con número ciento seis mil ciento cuarenta y dos (106142) y código de maestro de puestos **12-611-1-M1C015P-0000149-E-C-L**; “**Subdirección de Coordinación de Contratos**”, con número ciento seis mil ciento treinta y cinco (106135) y código de maestro de puestos **12-512-1-M1C016P-0000053-E-C-N**; “**Subdirección de Análisis de Información y Operación**”, con número ciento seis mil ciento treinta y seis (106136) y código de maestro de puestos **12-315-1-M1C015P-0000026-E-C-C**; “**Subdirección de Coordinación Operativa**”, con número ciento seis mil ciento treinta y siete (106137) y código de maestro de puestos **12-171-1-M1C015P-0000067-E-C-T**, consideradas en la convocatoria SSA/2024/20, publicada el 14 de agosto de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en artículo 301, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,

Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud
NOTA ACLARATORIA
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/CONAMED/2024/06

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y el Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025, quienes aprobaron CANCELAR el concurso de la plaza vacante: “**DIRECCION MEDICA (ORIENTACION Y GESTION)**” con número ciento cinco mil setecientos noventa y dos (105792) y código de maestro de puestos **12-M00-1-M1C018P-0000145-E-C-F**, considerada en la convocatoria pública y abierta SSA/CONAMED/2024/06, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospcc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección
Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud
Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio
Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,
Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Secretaría de Salud
NOTA ACLARATORIA
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/CONAMED/2024/07

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités: Técnico de Profesionalización y el Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025, quienes aprobaron CANCELAR el concurso de la plaza vacante: “**Subdirección de Análisis y Desarrollo de Sistemas (Calidad e Informática)**” con número ciento seis mil ciento treinta y uno (106131) y código de Maestro de Puestos **12-M00-1-M1C015P-0000245-E-C-J**, consideradas en la convocatoria pública y abierta SSA/CONAMED/2024/07, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospcc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.

El Comité Técnico de Selección
Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud
Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio
Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,
Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera

Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones
NOTA ACLARATORIA
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/CONASAMA/2024/03

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025; quienes aprobaron CANCELAR los concursos de las plazas vacantes: “**Dirección de Desarrollo de Modelos de Atención en Salud Mental**” con número ciento cinco mil seiscientos once (105611) y código de Maestro de Puestos **12-Y00-1-M1C019P-0000179-E-C-A**, “**Subdirección de Desarrollo Normativo en Salud Mental**”, con número ciento cinco mil seiscientos catorce (105614) y código de Maestro de Puestos **12-Y00-1-M1C015P-0000961-E-C-A**, “**Subdirección del Centro de Orientación Telefónica**”, con número ciento cinco mil seiscientos dieciocho (105618) y código de Maestro de Puestos **12-Y00-1-M1C015P-0000115-E-C-R**, “**Dirección de Normatividad y Coordinación Institucional**”, con número ciento cinco mil seiscientos veintitrés (105623) y código de Maestro de Puestos **12-Y00-1-M1C019P-0000166-E-C-A**, considerados en la convocatoria pública y abierta SSA/CONASAMA/2024/03, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción I, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.
 El Comité Técnico de Selección
 Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud
 Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio
 Por acuerdo los Comités Técnicos de Selección, el Secretario Técnico,
 Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera
Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud
NOTA ACLARATORIA
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA SSA/CENETEC/2024/04

Por este medio se informa a las personas candidatas que, en cumplimiento a lo determinado por los Comités Técnico de Profesionalización y los Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud, en sus respectivas sesiones de fecha 7 de febrero de 2025, así como a la Determinación del Comité Técnico de Selección, quienes aprobaron CANCELAR el concurso de la plaza vacante: “**Departamento de Evaluación de Material de Curación**” con número ciento cinco mil ochocientos noventa y dos (105892) y código de Maestro de Puestos **12-T00-1-M1C014P-0000113-E-C-D**, considerado en la convocatoria pública y abierta SSA/CENETEC/2024/04, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción I del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024.

Lo anterior con la finalidad de transparentar y garantizar los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al número telefónico 50621600 Ext 58484 de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o enviar correo a ingresospc@salud.gob.mx.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.
 El Comité Técnico de Selección
 Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud
 Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio
 Por acuerdo del Comité Técnico de Selección, el Secretario Técnico,
 Subdirector de Regulación del Servicio Profesional de Carrera
Lic. Fernando Pérez Rocio

Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
 Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
 Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
 Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 210 páginas